

studis autonòmics revista valenciana d'estudis autonòmics revista valenciana d'estudis auto
d'estudis autonòmics revista valenciana d'estudis autonòmics revista valenciana d'estudis
ana d'estudis autonòmics revista valenciana d'estudis autonòmics revista valenciana d'estu
ta valenciana d'estudis autonòmics revista valenciana d'estudis autonòmics revista valenci

revista valenciana d'estudis autonòmics

2015 | n° 60
Vol. I

Estudios en homenaje a Vicente L. Simó Santonja Volumen I

revista valenciana
d'estudis autonòmics

2015 | n° 60
Vol. I

Redacción y administración:

Dirección General de Desarrollo Autonómico.
Conselleria de Governación y Justicia. C/ Castán Tobeñas, 77. 46018 Valencia.
Ciudad Administrativa 9 de Octubre-Torre 4
Tl. 96 120 91 58. Fax 96 120 90 94
E-mail: rvea@gva.es

Distribución:

Librería de la Generalitat (LliG)
C/ Navellos, 15. 46003 València
Tl. 96 342 58 56
lilig@gva.es

Producción:

LaGRÁFICA

ISSN: 0213-2206

Depósito legal: V-1172-1996

La revista no se hace responsable ni comparte necesariamente las opiniones expresadas por los autores, que las formulan bajo su exclusiva responsabilidad.



Honorable Sr. D.
Luis Santamaría Ruiz
**CONSELLER DE GOVERNACIÓ
I JUSTÍCIA**

En memoria de un valenciano insigne

La auténtica sabiduría huye de la ostentación y se reviste de prudencia y modestia, pues quien en verdad domina uno o diversos campos del conocimiento no siente la necesidad de realizar demostraciones impúdicas ni inmoderados alardes, tan banales como generalmente superfluos. El prestigio profesional y el respeto de los demás se consiguen gracias a la excelencia en el trabajo y a una trayectoria que acredita el esmero de quien ama lo que hace y no trata simplemente de disfrazar su ignorancia.

Sin embargo, como la vacua apariencia goza de excesiva buena fama, se corre el riesgo, con demasiada frecuencia, de no valorar en su justa medida los logros de quienes más han aportado al desarrollo de una sociedad desde sus respectivos ámbitos de estudio. Por desgracia, una formación sólida y un bagaje cimentado sobre el mérito y la capacidad no garantizan hoy en día el buen nombre del que deberían ser acreedores quienes destacan por su encomiable quehacer cotidiano.

A esta circunstancia se une otro hecho no menos injusto: solemos ensalzar a los mejores cuando fallecen y sólo entonces parecemos recordar sus muchas virtudes, cuando en realidad, estando ellos en vida, tuvimos ocasión de reconocerlas y no supimos calibrarlas como merecían. En ocasiones, ese reconocimiento tardío lleva al elogio desmedido, por lo que no conviene acudir a calificativos grandilocuentes o a desmesuradas manifestaciones de admiración para no incurrir en improcedentes elegías.

Nada de esto puede suceder en el caso de Vicente L. Simó Santonja. En primer lugar, porque quienes tuvieron la fortuna de convivir y trabajar con él fueron plenamente conscientes del privilegio que esto suponía. En segundo lugar, porque su humildad y discreción nunca impidieron valorar su calidad humana y profesional. En tercer y último lugar, aunque desde luego no por ello menos importante, porque quien recibe tan merecido homenaje

en este número de la *Revista Valenciana d'Estudis Autònoms* dejó sobrada muestra de su sapiencia en multitud de publicaciones y en la memoria de quienes asistieron a sus conferencias, ponencias, charlas y otras intervenciones en los más diversos foros.

Sería materialmente imposible sintetizar en unas breves líneas todo lo que fue e hizo, pero permitanme que deje esbozados, al menos, algunos hitos vinculados con su intensa y sentida implicación en la tarea de dotar de pleno contenido la competencia exclusiva que el artículo 49.1.2ª del Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana otorga a la Generalitat en materia de conservación, desarrollo y modificación del Derecho Civil Foral Valenciano. La participación activa de quien concita este homenaje fue imprescindible para que vieran la luz las actuales leyes valencianas en materia de régimen económico matrimonial, relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven, uniones de hecho formalizadas y contratos y otras relaciones jurídicas agrarias. No sólo intervino en decenas de reuniones de la Comisión de Codificación Civil Valenciana y de sus comisiones de trabajo, sino que, además, algunas de sus obras publicadas y no pocas de sus aportaciones sirvieron para mejorar textos que estaban en proceso de elaboración y adoptar nuevas iniciativas sobre materias hasta entonces no abordadas o escasamente tratadas. Fue, por todo ello y como justa recompensa a su extensa relación de méritos en este terreno, galardonado en 2012 con el Premio "Savi en Dret" por toda su trayectoria profesional.

Es cierto que quien nos dejó en noviembre de 2014 fue un excelso jurista, con vastos conocimientos en diversas ramas del Derecho, pero aquellos que más y mejor lo conocieron destacan de él que era un verdadero humanista, alguien que podía aportar, en cualquier momento de una conversación, un apunte preciso y pertinente sobre un ensayo, sobre historia, poesía, arte y otras muchas áreas, sin vanagloriarse de ello y sin caer, en momento alguno, en la arrogancia de quien mira por encima del hombro a sus semejantes.

Perteneció a numerosos organismos, instituciones y entidades de ámbito autonómico, estatal e internacional, y en todas esas sedes estuvo bien considerado por sus compañeros y reconocido como alguien que podía contribuir a

perfeccionar trabajos ya iniciados y a afrontar nuevos retos con el entusiasmo de quien no ve en la incertidumbre sino un desafío. Su colaboración interdisciplinar con colegas procedentes de otras tradiciones jurídicas hizo del ahora homenajeado un hombre de mente abierta, capaz de tener en cuenta diversas perspectivas y de sopesar ventajas e inconvenientes, pros y contras de cualquier decisión que hubiera que tomar sobre las más variadas materias. Seguramente por eso, quienes le trataron honran su recuerdo y respetan, sin reservas, su legado.

Con este número, la *Revista Valenciana d'Estudis Autònoms* sólo pone sus páginas a disposición de ese recuerdo entrañable y de la justa reivindicación de la memoria de un hombre sabio. Quede aquí constancia de nuestra alta consideración por su obra y de nuestro sincero afecto hacia su persona, ajena ya al transcurso de un tiempo que no siempre lo borra todo.

A Vicente L. Simó Santonja, *in memoriam*.

Volumen I nº 60

"El <i>Privilegium Magnum</i> del rey Pedro I como acta de salvaguarda del reino de Valencia frente a las intromisiones aragonesas de 1283" Vicent Garcia Edo	10
"Los orígenes del régimen municipal borbónico en Valencia (A propósito de <i>Valencia en la época de los corregidores</i> , de Vicente L. Simó Santonja)" Fco. Javier Palao Gil	62
"Dos alicantinos en la Real Academia de Cultura Valenciana: Francisco Martínez y Martínez y Adolfo Salvá y Ballester" Daniel Sala Giner	110
"Ley valenciana de custodia compartida. Hitos e impacto social" Asunción Quinzá Alegre	144
"La (necesaria) exigencia del requisito convivencial frente a la mera inscripción constitutiva en la configuración jurídica de las Uniones de Hecho. Una reflexión crítica sobre la STS de 22 de septiembre de 2014 y las SSTC 40/2014, 44/2014, 45/2014 y 51/2014 en relación con la Ley 5/2012 de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana" Rosa Moliner Navarro	164
"El principio separatista en la ley de régimen económico matrimonial valenciano" Luis-Miguel Higuera Luján	204
"Los derechos sucesorios del conviviente supérstite en la ley 5/2012, de uniones de hecho formalizadas de la Comunitat Valenciana. Recurso de inconstitucionalidad. Intangibilidad de situaciones jurídicas consolidadas" Alfonso Pascual de Miguel	238
"Arròs melós de bou de mar. Una propuesta de Anteproyecto de Ley de sucesión de las empresas familiares valencianas" Juan Manuel Badenas Carpio	256
"El acervo comunitario: primacía, técnica y estética" Vicente Garrido Mayol	270
"Inmemoria del Excmo. Sr. D. Vicente Luis Simó Santonja" Eladio Valcárcel Arnao	306

En homenaje a Vicente L. Simó Santonja. Estudios en homenaje a Vicente L. Simó Santonja.
Homenaje a Vicente L. Simó Santonja. Estudios en homenaje a Vicente L. Simó Santonja. Estu-
dio en homenaje a Vicente L. Simó Santonja. Estudios en homenaje a Vicente L. Simó Santonja. Estudio
en homenaje a Vicente L. Simó Santonja. Estudios en homenaje a Vicente L. Simó Santonja. Estudios en
homenaje a Vicente L. Simó Santonja. Estudios en homenaje a Vicente L. Simó Santonja. Estudios en hom-
enaje a Vicente L. Simó Santonja. Estudios en homenaje a Vicente L. Simó Santonja. Estudios en homenaje a
Vicente L. Simó Santonja. Estudios en homenaje a Vicente L. Simó Santonja. Estudios en homenaje a Vicer-

Es

homenaje a Vicer

El *Privilegium Magnum* del rey Pedro I como acta de salvaguarda del reino de Valencia frente a las intrusión
salvaguarda del reino de Valencia frente a las intrusión aragonesas de 1283. El *Privilegium Magnum*
intrusión aragonesas de 1283. El *Privilegium Magnum* del rey Pedro I como acta de salvaguarda del reino de Valencia
el rey Pedro I como acta de salvaguarda del reino de Valencia frente a las intrusión aragonesas de 1283. El
de Valencia frente a las intrusión aragonesas de 1283. El *Privilegium Magnum* del rey Pedro I como acta de salvaguarda
1283. El *Privilegium Magnum* del rey Pedro I como acta de salvaguarda del reino de Valencia frente a las intrusión
acta de salvaguarda del reino de Valencia frente a las intrusión aragonesas de 1283. El *Privilegium Magnum*

El *Privilegium Magnum*

re a las intromisiones aragonesas de 1283. El *Privilegium Magnum* del rey Pedro I como acta de salvaguarda del reino de Valencia frente a las intromisiones aragonesas de 1283. El *Privilegium Magnum* del rey Pedro I como acta de salvaguarda del reino de Valencia frente a las intromisiones aragonesas de 1283. El *Privilegium Magnum* del rey Pedro I como acta de salvaguarda del reino de Valencia frente a las intromisiones aragonesas de 1283. El *Privilegium Magnum* del rey Pedro I como acta de salvaguarda del reino de Valencia frente a las intromisiones aragonesas de 1283. El *Privilegium Magnum* del rey Pedro I como acta de salvaguarda del reino de Valencia frente a las intromisiones aragonesas de 1283. El *Privilegium Magnum* del rey Pedro I como acta de salvaguarda del reino de Valencia frente a las intromisiones aragonesas de 1283. El *Privilegium Magnum* del rey Pedro I como acta de salvaguarda del reino de Valencia frente a las intromisiones aragonesas de 1283. El *Privilegium Magnum* del rey Pedro I como acta de salvaguarda del reino de Valencia frente a las intromisiones aragonesas de 1283.

Privilegium

del rey Pedro I

El Privilegium Magnum del rey Pedro I

um Magnum del rey Pedro I como acta de salvaguarda del reino de Valencia frente a las intromisiones
intromisiones aragonesas de 1283. El *Privilegium Magnum* del rey Pedro I como acta de salvaguarda
de salvaguarda del reino de Valencia frente a las intromisiones aragonesas de 1283. El *Privilegium*
de 1283. El *Privilegium Magnum* del rey Pedro I como acta de salvaguarda del reino de Valencia frente a las i
Valencia frente a las intromisiones aragonesas de 1283. El *Privilegium Magnum* del rey Pedro I como acta de
Pedro I como acta de salvaguarda del reino de Valencia frente a las intromisiones aragonesas de 1283. El *Privi*
gonesas de 1283. El *Privilegium Magnum* del rey Pedro I como acta de salvaguarda del reino de Valencia fren
reino de Valencia frente a las intromisiones aragonesas de 1283. El *Privilegium Magnum* del rey Pedro I com
del rey Pedro I como acta de salvaguarda del reino de Valencia frente a las intromisiones aragonesas de 1283
aragonesas de 1283. El *Privilegium Magnum* del rey Pedro I como acta de salvaguarda del reino de Valencia f
reino de Valencia frente a las intromisiones aragonesas de 1283. El *Privilegium Magnum* del rey Pedro I com

El *Privilegium Magnum* del rey Pedro I como acta de salvaguarda del reino de Valencia frente a las intromisiones aragonesas de 1283¹

Vicent Garcia Edo
Universitat Jaume I. Castelló

Durante el reinado de Pedro I (1276-1285)² las frecuentes disputas entre el monarca y los ricos hombres y otros caballeros aragoneses se acrecentaron aún más de lo habitual, debido en buena parte a la política llevada a cabo por el rey para adueñarse del trono de Sicilia, lo cual tenía como consecuencia el haber de efectuar peticiones extraordinarias de ayuda

1. Hace casi cuatro décadas que conozco a Vicente Simó Santonja, como autor de un número importante de publicaciones relacionadas con la historia del derecho valenciano, pero no fue sino hasta hace algo más de diez años, con ocasión de nuestra coincidencia como miembros de la *Comissió de Codificació de Dret Civil Valencià*, actualmente adscrita a la *Conselleria de Governació i Justícia de la Generalitat Valenciana*, cuando pude conocerle personalmente. Mejor dicho, fue él quien entabló conversación conmigo, sin mediar presentación, sino que de buenas a primeras y con su natural y ágil verbo se me acercó y me dijo que se alegraba de conocerme personalmente pues, a través de un par de publicaciones mías hechas tiempo atrás, le había convencido completamente acerca de las verdaderas fechas de origen del Colegio de Notarios de Valencia, un tema que a él le interesaba mucho, por razón de oficio, y cuya mayor antigüedad que la por mí defendida él había afirmado a través de alguna publicación suya. Tras un encuentro tan singular, a partir de ese momento seguimos intercambiando información y opiniones sobre aspectos vinculados a la historia de nuestro antiguo derecho, conversaciones de las que aprendí mucho y que recordaré siempre de manera muy grata. Sirvan como homenaje a su persona estas modestas páginas, en las que me ocupo de un tema sobre el que Vicente Simó también escribió, aunque con opinión distinta, puesto que el análisis de la documentación aportada confirma ahora que en el año 1283 no hubo Cortes en el reino de Valencia y por tanto tampoco promulgación de fueros nuevos, a pesar de las apariencias, cuestión que a buen seguro le hubiera interesado notablemente.

2. Utilizamos la nomenclatura valenciana para citar la figura de este monarca. Era hijo de Jaime I de Aragón (1208-1276), fundador del reino de Valencia.

económica y militar a los diferentes estados peninsulares de la Corona de Aragón, a costa de los derechos y libertades de los mismos y, en especial, del reino de Aragón, cuyos principales representantes protestaron enérgicamente en más de una ocasión e incluso forzaron al rey a convocar Cortes en Tarazona en el mes de septiembre de 1283,³ con el fin de tratar de reconducir la situación.

La documentación conservada nos demuestra que la actitud de Pedro I fue desafiante y hostil y, por tanto, el resultado de aquel encuentro supuso que ambas partes estuvieran al borde de la ruptura y los aragoneses, además, se constituyeran en Unión, mediante juramento, para defenderse de lo que entendían eran arbitrariedades de la Corona. No obstante en el mes de octubre de 1283 volvieron a reunirse, esta vez en Zaragoza, y el rey aceptó atender las quejas aragonesas puestas por escrito en cuatro memoriales de agravios, correspondiente el primero al reino de Aragón en su conjunto y los tres restantes a los territorios de Sobrarbe, Teruel, y reino de Valencia, respectivamente. Una vez revisados por sus asesores legales Pedro I los aprobó sin modificaciones significativas, pero no como fueros de Aragón, sino bajo la forma de privilegios reales, una de las formas de expresión más evidentes de la voluntad de los reyes a la hora de gobernar.

De los cuatro privilegios otorgados el más conocido es el denominado *Privilegio General de Aragón*, que recogía las demandas efectuadas a beneficio del conjunto del reino; pero en esta ocasión nos interesa únicamente el concedido a los repobladores aragoneses del reino de Valencia, puesto que la materialización de su contenido suponía una evidente injerencia en el normal ejercicio del derecho del reino de Valencia, en donde desde 1238 la *Costum de València* y desde 1261 los *Furs de València*, continuadores de aquella, constituían la base del mismo.⁴

3. También hubo una importante presencia de las ciudades y villas aragonesas, pero no de representantes del estamento eclesiástico, lo que significa que tampoco se las puede calificar como unas verdaderas Cortes.

4. Sobre este interesante tema nos hemos ocupado recientemente de manera mucho más extensa en: GARCIA EDO, V. <<Aragón contra Valencia: la disputa foral durante el reino de Pedro III de Aragón>>. *Homenatge a Germà Colón Doménech*. Universitat Jaume I. Castellón 2014, pp. 65-102

Los aragoneses no pensaban de igual modo, puesto que durante medio siglo el derecho de Zaragoza también constituía la base del derecho de los habitantes de un número importante de villas y lugares del reino de Valencia, que habían sido donadas a caballeros aragoneses y repobladas por cristianos, no necesariamente de origen aragonés, antes de que se promulgara la *Costum de València* de 1238; y a otros muchos caballeros también se les habían concedido señoríos sobre lugares habitados por musulmanes, que seguirían practicando el derecho islámico recogido en el *Llibre de la Suna e Xara*. Los señores aragoneses exigían al rey mantener el derecho aragonés como fuero personal en el reino de Valencia, y además ampliar el uso de los Fueros de Aragón a los cristianos del conjunto de villas y lugares que acabamos de citar, y también a los aragoneses habitantes del reino de Valencia, aunque no viviesen en lugares de jurisdicción señorial aragonesa, o a los que no siendo aragoneses quisieran aceptar el derecho aragonés como propio, lo que suponía que, en última instancia, el derecho aragonés pudiera generalizarse y hacer innecesario el derecho valenciano pues, en su opinión, el reino de Valencia *conquista era d'Aragón e devia seer poblada a fuero d'Aragón*.⁵

El rey, por tanto, firmó todo cuanto se le presentó con el fin de evitar seguir empleando un tiempo que no tenía en el mantenimiento de inacabables negociaciones con los aragoneses pero, finalizada la asamblea zaragozana, se desplazó enseguida al reino de Valencia, con el fin de tranquilizar los ánimos y dictar una serie de nuevos privilegios, datados entre finales de noviembre de 1283 y enero de 1284, entre los cuales destaca el denominado *Privilegium Magnum*, así llamado por su extensión, pues contiene un total de setenta y dos disposiciones distintas que aseguraban, a pesar de lo afirmado semanas atrás en Zaragoza, que la integridad del reino de Valencia no corría peligro alguno y, además, que no solo los Fueros sino también los Privilegios concedidos hasta ese momento tanto por el rey Jaime I como por él mismo, se aplicarían igualmente a las diferentes ciudades y villas que formaban parte del patrimonio real, con lo cual se hacía frente desde Valencia y se ponía freno legal a una mayor expansión aragonesa en el plano jurídico, si bien la desaparición completa del derecho aragonés en tierras valencianas no se materializaría sino hasta bien entrado el siglo XVI y, en algunos casos, aún se man-

Los señores aragoneses exigían al rey mantener el derecho aragonés como fuero personal en el reino de Valencia.

La desaparición completa del derecho aragonés en tierras valencianas no se materializaría sino hasta bien entrado el siglo XVI.

5. Así lo señalan en el apartado 19 del memorial de agravios antes citado y relativo al reino de Valencia, que transcribiremos más adelante.

tendrían intactas algunas instituciones de derecho procesal durante bastante tiempo más.

En las páginas que siguen nos ocuparemos brevemente de todas estas cuestiones a las que acabamos de aludir, y en especial a trazar las especiales características del *Privilegium Magnum* que, a pesar de ser una concesión unilateral del rey y no un texto pactado en una asamblea de Cortes del reino de Valencia, por su importancia pasó desde época muy temprana a formar parte del cuerpo general de los *Furs de València*, pero también del *Llibre de Privilegis de la Ciutat i Regne de València*, circunstancia un tanto particular pero no inédita, puesto que con anterioridad a este hecho, en los primeros años de existencia del reino fundado por Jaime I, algunos de los privilegios por él otorgados a la ciudad de Valencia, fueron añadidos de manera absolutamente artificial al cuerpo general de la primera *Costum de València*, en especial entre los años 1239 y 1253, un hecho que tal vez pudo escandalizar a algunos de los juristas valencianos de épocas posteriores, en especial algunos de los grandes teóricos del siglo XVII, bien lejos de poder entender que, en sus orígenes, en el reino de Valencia, como en cualquier otro reino medieval, el día a día se vivía y sobre todo se entendía de un modo bien distinto, y las instituciones forales, mejor aún, las primeras Cortes, poco o nada tenían que ver con la manera en que se comportarían y procederían en siglos posteriores.

La introducción del derecho aragonés en el reino de Valencia

La primera manifestación de un derecho propio de cristianos tras la conquista de los primeros castillos musulmanes en el reino de Valencia, se encuentra en la carta puebla de Morella,⁶ otorgada por el noble aragonés Blasco de Alagón en el mes de abril de 1233 a favor de sus primeros repobladores cristianos y a los que en el futuro se instalaran, a fuero de Sepúlveda y Extremadura,⁷ referente elegido por el donante al considerarlo un fuero útil para aplicar a un territorio de frontera, como

6. GARCIA EDO, V. <<La carta puebla de 1233 y el fuero general de Morella>>. *El Fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*. Universidad de Cantabria. Santander 2001, pp. 587-605.

7. SÁEZ, E. *Los Fueros de Sepúlveda. Edición crítica y apéndice documental*. Segovia-Pamplona 1953.

era el término general de Morella y que, desde el primer momento y como Sepúlveda, se constituyó como una Comunidad de Villa y Aldeas, a semejanza de otras preexistentes en tierras aragonesas relativamente cercanas.

Muy pronto, sin embargo, la denominación del fuero morellano se asimiló al de la ciudad de Zaragoza, otro importante referente de la época y, seguramente, más fácil de identificar para los nuevos repobladores cristianos que el inicialmente elegido, y como en esta etapa primera de la vida institucional de Morella todo estaba por construir, a nadie le sorprendió que el *Fuero de Zaragoza* entrara también a formar parte de la vida de los habitantes de las aldeas del término general de su castillo, a través de sus respectivas cartas de población. Y además se preocuparon de ponerlo por escrito, por si acaso había alguna duda, en un documento tan próximo al citado como lo fue la carta de población del lugar de Vallibona, que aunque no fue la primera aldea de dicho término en ser repoblada, sí fue la primera en adoptar el fuero zaragozano. De manera que en la parte dispositiva del documento se indica que la carta se concedía *ad bonos foros et costumos de Cesarauguste*, con lo que se matizaba de forma notable el nombre del fuero de referencia, para añadir a continuación: *sicut populatores de Morella sunt populati*, zanjando de este momento una cuestión sobre la que, documentalente hablando, nunca más se volvió a saber, a tenor de la documentación actualmente conocida.⁸

También es de noviembre de 1233 la carta de población de Borriana,⁹ otorgada por el rey Jaime I a los repobladores cristianos de dicha villa, en donde se les reconoce *quod sitis populati et semper habeatis forum Cesarauguste, et de eo utamini et per ipsum vos manuteneatis, regatis et defendatis*.

Tras la breve mención a estas primeras manifestaciones de derecho aragonés en tierras valencianas, interesa destacar dos cuestiones importantes, que en ocasiones han sido motivo innecesario de controversia:

8. Fechada en noviembre de 1233 y se ha publicado en diferentes ocasiones. La última revisión del texto, en: GARCIA EDO, V. *Blasco de Alagón (c.1190-1239)*. Universitat Jaume I. 2009

9. GUINOT, E. *Cartes de poblament medievals valencianes*. Valencia 1991, doc. 6, pp. 93-95

Muy pronto, sin embargo, la denominación del fuero morellano se asimiló al de la ciudad de Zaragoza.

1). En primer lugar el hecho de que no se esté tomando como referencia en dichas cartas de población un derecho cristiano preexistente en el reino de Valencia, propio de alguna comunidad de cristianos existente en ese momento, que pudiera haber conservado durante siglos usos y tradiciones del derecho de la antigua sociedad visigótica, a pesar de estar sometida a la autoridad musulmana.

2). Y en segundo lugar, tampoco se está usando un derecho general del reino de Aragón, que sería el de sus *Fueros*, sino únicamente el fuero propio de Zaragoza, la capital del reino, que actualmente se conoce a través de un único manuscrito, que contiene el texto conjunto de los *Fueros de Zaragoza y Borja*,¹⁰ de cuyo articulado podemos deducir su relativo alcance, suficiente sin embargo para las necesidades de las poblaciones del término general de Morella de la época y también para la villa de Borriana.

Por lo que a la primera cuestión se refiere, la razón por la que no se empleara un derecho cristiano preexistente en estas y posteriores cartas de población, no puede ser otra sino el hecho de que no existía, por una razón tan simple como la de que no había comunidades significativas de cristianos residiendo bajo administración musulmana en el momento de la reconquista, ya que en otro caso tendría que haber quedado siquiera alguna mínima referencia al mismo a través de los numerosos documentos de naturaleza variada relacionados con el proceso de repoblación cristiana del territorio llegados a nuestros días y, sin duda alguna, también alguna manifestación acerca de su existencia cuando, en los días inmediatamente posteriores a la ocupación de la ciudad de Valencia se promulgaron los artículos o fueros del extensísimo texto legislativo que conocemos con el nombre de *Costum de València*, en donde no hay rastro alguno de tales pervivencias.

En cuanto a la segunda cuestión, el hecho de que se emplee el derecho de Zaragoza y no el general de Aragón, tiene una respuesta mucho más simple aún: por aquella fecha los *Fueros de Aragón*, como cuerpo legal extenso de derecho general aragonés todavía no existía, pero sí había fueros locales que tenían un reconocido prestigio, como el de Jaca, del que derivaría el de Huesca y también el de Zaragoza y que, por el

10. MORALES GÓMEZ, J. J. / PEDRAZA GARCÍA, M. J. *Fueros de Borja y Zaragoza. Edición crítica e índices*. Anubar ediciones. Zaragoza, 1986

mero hecho de tratarse de la capital del reino era uno de los más empleados. Los *Fueros de Aragón* se recopilarían y promulgarían por vez primera en las Cortes de Huesca celebradas entre los últimos días de 1246 y los primeros de 1247 cuando, por aquellas fechas, los *Furs de València* bajo la denominación *Costum de València* ya tenían ocho años de existencia.

Entre 1233 y 1239 el *Fuero de Zaragoza* se expandió por todo el territorio del término general de Morella, así como por los términos generales de Culla, Coves de Vinromà y el Riu de les Truites (Vilafranca), todos ellos en manos de Blasco de Alagón, que en conjunto ocupaban una gran parte de las tierras del norte del reino de Valencia. La expansión se realizó en todos los casos a través de las cartas de población concedidas a muchos de los lugares situados en los términos citados, pero fuera de ellos apenas hubo una presencia aragonesa significativa, probablemente porque por aquellas fechas la nobleza y las ciudades y villas del reino vecino estaban poco interesadas en participar en la conquista valenciana, contrariamente a lo que medio siglo después afirmarían. La única excepción notable la constituye la donación del castillo y término de Alcatén, que abarcaba alrededor de una decena de poblaciones de pequeño tamaño, y fue concedida el 23 de julio de 1233 a don Jimén de Urrea.

Tras la promulgación de la *Costum de València* de 1238, en las décadas siguientes y a través de las cartas de población actualmente conocidas promulgadas durante el resto del reinado de Jaime I, es decir, el periodo de tiempo que va de 1240 a 1276, podemos descubrir que tan solo se concedieron veintiuna a fuero distinto del valenciano. Y de todas estas, hasta un total de trece se concedieron aún a *Fuero de Zaragoza*, de las cuales seis son posteriores a 1247, fecha de promulgación de los *Fueros de Aragón*. Una más se concedió a *Fuero de Borrriana*, aunque este fuero era el de Zaragoza, según leemos en su carta de población fechada en 1233 y, por tanto, debe sumarse a ese mismo grupo; y dos se dieron a *Fuero de Morella*, que también deben computarse con las de Zaragoza. Las cinco restantes se otorgaron a fueros distintos.¹¹

Los *Fueros de Aragón* se recopilarían y promulgarían por vez primera en las Cortes de Huesca celebrada entre los últimos días de 1246 y los primeros de 1247 cuando, por aquellas fechas, los *Furs de València* bajo la denominación *Costum de València* ya tenían ocho años de existencia.

11. GARCIA EDO, V. <<La redacción y promulgación de la *Costum de València*>>. *Anuario de Estudios Medievales*. CSIC. Barcelona 1996, p. 191.

La crisis de 1264-65 entre Jaime I y los ricos hombres aragoneses

En el año 1261 los *Furs de València* se tradujeron del latín al romance, y experimentaron importantes modificaciones y mejoras de contenido, circunstancia que aprovechó el rey Jaime I, requerido por algunas villas valencianas para jurarlos y ratificarlos como derecho general del reino de Valencia, hecho que al parecer molestó a diversos ricos hombres aragoneses, a tenor de la lectura del citado artículo 19 del listado de agravios presentados en 1283 al rey Pedro I, a cuya lectura remitimos más adelante, en donde se hace una interesante descripción de las diferencias entre el rey y los caballeros aragoneses, sobre cuyo alcance no podemos pronunciarnos por falta de mejor información. Pero los desencuentros entre las partes se incrementaron en los años sucesivos, hasta el punto que en 1264-65 cuando, con motivo de la campaña militar que Jaime I pretendía llevar a cabo contra los musulmanes del reino de Murcia, a beneficio de su yerno el rey Alfonso X de Castilla que le había pedido su apoyo, el monarca aragonés recorrió sus estados peninsulares solicitando ayuda económica y material, primero a los catalanes, después a los aragoneses y finalmente a los valencianos, para llevar a cabo dicha campaña. En mayor o menor medida catalanes y valencianos se la concedieron, pero cuando la solicitó a los aragoneses reunidos en Cortes en la ciudad de Zaragoza, los ricos hombres se la negaron tras un duro enfrentamiento, a resultas del cual el rey confiscó sus bienes, y fue necesaria la intermediación de los obispos de Zaragoza y Huesca para tratar de dictar una sentencia arbitral que fijase las sanciones económicas que deberían pagar los ricos hombres al monarca (documento que finalmente no se llegó a redactar) y el establecimiento de unas treguas entre las partes hasta que el rey finalizase su campaña en Murcia.

Durante todo este proceso el rey aceptó aprobar una serie de propuestas presentadas por los ricos hombres, para dar por resueltos algunos agravios que les preocupaban notablemente, entre los que destacaba su negativa a pagar impuestos que nunca habían existido en Aragón, como el de bovaje. El documento se divide en un total de diez artículos, en los cuales nada dice respecto del uso del derecho aragonés en el reino de Valencia, a pesar de que Jerónimo Zurita se esfuerza en afirmarlo, una vez más en sus famosos *Anales de la Corona*

de Aragón, cuestión sobre la que aquí no nos vamos a ocupar, basado en una documentación que hasta el momento no ha sido posible encontrar y que es probable incluso que nunca haya existido. Pero Zurita sí que utilizó como fuentes para la redacción de esas páginas, los pasajes del *Llibre dels Fets*¹² relativos a tales disputas, así como el repetidamente citado artículo 19 del privilegio de 1283, cuyo contenido aparece en parte copiado literalmente y en parte reinterpretado en diferentes puntos de su obra.

Las disputas de Pedro I con los nobles aragoneses

Durante el reinado de Pedro I (1276-1285) las diferencias de la corona con los ricos hombres, los caballeros y los infanzones aragoneses no mejoraron, sino que el descontento fue creciendo poco a poco al tiempo que las reclamaciones, a las que se sumaron las de numerosas ciudades y villas repartidas por todo el reino de Aragón. El día 3 de septiembre de 1283 muchos de ellos se constituyeron en Junta en la ciudad de Tarazona, convocados por el monarca con el fin de tratar de la inminente guerra con el rey de Francia,¹³ situación que en gran medida ponía en peligro la estabilidad del reino de Aragón.

Todos de manera conjunta manifestaron al monarca su preocupación por el asunto y su deseo de mantener una reunión con él para tratar directamente de los peligros de la guerra, a lo que según recogen las actas de dicha Junta el rey respondió de manera airada, diciendo que no quería su opinión y que cuando la quisiera ya se la pediría. Entre los ricos hombres y caballeros se encontraba don Jimén de Urrea, don Pedro Fernández (de Híjar), don Pedro de Ayerbe, don Pedro Cornel, don Artal de Alagón, don Lope Ferrenc de Luna, o don Ato de Foces, y muchos otros; y entre las ciudades y villas las de Zaragoza, Huesca, Tarazona, Jaca, Barbastro, Teruel, Daro-

Durante el reinado de Pedro I (1276-1285) las diferencias de la corona con los ricos hombres, los caballeros y los infanzones aragoneses no mejoraron.

12. BRUGUERA, J. (edit.) *Llibre dels fets del rei en Jaume*. Vol. II. Barcelona 1991, pp. 292-304, núms. 388-407.

13. Hacia unos meses que el papa Martín IV había excomulgado al rey de Aragón (noviembre de 1282), por haberse coronado rey de Sicilia sin su consentimiento. Poco después ordenó su deposición como rey, ofrecería la corona a Carlos de Valois, hijo del rey de Francia, a quien investiría como nuevo monarca a comienzos de 1284 y también declararía una cruzada contra Pedro I. A todos estos problemas externos vino a unirse el desencuentro de Tarazona entre el rey y amplios sectores de la nobleza y los habitantes de muchas villas y ciudades, que tratarían de salvar un mes después, con la promulgación del *Privilegio General de Aragón* y otras disposiciones complementarias.

ca, Calatayud, Egea, Luna, Zuera, Almudévar, Borja, Sariñena, Alcañiz, y otras que no se especifican.

Como podemos ver, eran una fuerza poderosísima a la que, sin embargo, por segunda vez el rey Pedro respondió de manera inoportuna cuando le pidieron que les confirmara todos los fueros y privilegios que hasta el momento disfrutaban. Y así fue como, en esencia, surgió la Unión aragonesa, tras una jura llevada a cabo en esa asamblea de Tarazona que acabamos de citar, en la que todos y cada uno de los presentes declararon ayudarse los unos a los otros, a fin de conservar los fueros, privilegios, usos y costumbres del reino Aragón que tenían por entonces.

El texto del juramento es bastante más extenso y obligaba a todos los aragoneses, hasta el punto que también declararon expresamente que si alguien del reino de Aragón, del reino de Valencia, de Ribagorza, o de Teruel no quisiera respaldar dicho juramento ni tomar parte en la Unión, todos los demás le obligarían a hacerlo.¹⁴ Como podemos ver, las tierras de Ribagorza y Teruel figuran mencionadas aparte en la jura de Tarazona, porque se reconocía a cada uno en su fuero, pero además se habla de los hombres de las ciudades y las villas del reino de Valencia, lo cual supone uno de los primeros testimonios de la voluntad de los aragoneses de decidir sobre qué fuero debiera usarse desde ese momento en el territorio valenciano.

Por esa razón el 3 de octubre de 1283, cuando los ricos hombres y caballeros aragoneses, así como las ciudades y las villas, se encuentran de nuevo reunidos (no sin embargo el estamento eclesiástico) con el rey en la ciudad de Zaragoza, en lo que muchos consideran una asamblea de Cortes a la que Pedro I acudió de manera un tanto forzada, podemos ver que los miembros de la Unión le presentan cuatro relaciones de agravios, una por cada uno de los territorios que acabamos de citar, que éste acepta porque seguramente no tiene en ese momento otra opción y, a continuación, las otorga en forma de otros tantos privilegios. De los cuatro, es el *Privilegio General de Aragón* el más conocido y el que, de algún modo, ha restado protagonismo a los restantes. Incluso se incorporó desde época bastante temprana al libro de los *Fueros de Aragón*, porque contenía las reclamaciones efectuadas por los

14. GONZÁLEZ ANTÓN, L. *Las Uniones Aragonesas y las Cortes del reino (1283-1301)*. Vol. II. Zaragoza 1975, pp. 3-5

ricos hombres y caballeros por un lado, y las de las ciudades y villas aragonesas por otro, y esa es la razón principal por la que, independientemente de su importancia, haya alcanzado mayor difusión y fama.

Sin embargo los tres restantes privilegios, al tener una aplicación territorial menor, tuvieron un destino distinto: en los casos de Ribagorza y Teruel pasarían a formar parte de las series de privilegios locales de las poblaciones destinatarias de los mismos; y en cuanto al relativo al reino de Valencia su memoria debió perderse muy pronto, puesto que los destinatarios principales eran los nobles aragoneses con derechos y bienes en distintas poblaciones valencianas, y las reclamaciones que contienen se refieren sobre todo a intereses personales de tales señores, pero no afectarán, a pesar de intentarlo en más de una ocasión, al conjunto del reino de Valencia. En las Cortes valencianas de 1329-30 el rey Alfonso II de Valencia logró que la práctica totalidad de poblaciones que desde la concesión de sus respectivas cartas puebla aún seguían usando el *Fuero de Zaragoza*, u otros fueros forasteros, renunciaran a los mismos y adoptaran como propios los de Valencia, con lo cual este privilegio de 1283 dejó de tener validez y quedó olvidado para siempre, lo que no supuso necesariamente la destrucción sistemática de todas las copias que pudiera existir entonces, por el mero hecho de haber quedado inservibles.

El privilegio de 1283 de los aragoneses en el reino de Valencia

La versión más antigua del documento es la matriz del mismo, conservada en el registro 62 de la Cancillería Real, al principio de la cual podemos leer un texto que constituye una verdadera declaración de intenciones sobre la manera de incorporarlo al libro-registro. Dice así:

<<Sub simili forma factum fuit aliud privilegium de capitulis infrascriptis, predictis richis hominibus, militibus, et aliis et omnibus illis de regno Valentie qui foros Aragone habere vo-luerint, que capitula sunt hec...>>¹⁵

15. Con esta breve fórmula se indica que el encabezamiento del *Privilegio de los Aragoneses en el reino de Valencia* debe tener el mismo formato que el del *Privilegio General de Aragón* concedido ese mismo día.

En las Cortes valencianas de 1329-30 el rey Alfonso II de Valencia logró que la práctica totalidad de poblaciones que desde la concesión de sus respectivas cartas puebla aún seguían usando el *Fuero de Zaragoza*, u otros fueros forasteros, renunciaran a los mismos y adoptaran como propios los de Valencia.

Y ya directamente, a continuación, se transcriben los veintinueve artículos o agravios presentados por la Unión relativos al reino de Valencia que, en virtud de este privilegio, pasarán a constituirse en derechos nuevos adquiridos por los peticionarios.

El resumen de cada uno de dichos artículos es el que sigue:

[1] A partir de la promulgación del privilegio el rey no efectuará nombramiento de judíos para ocupar oficio de bayle, por ser contrario a la costumbre del reino.

[2] El rey se limitará a nombrar a los justicias de las villas de patrimonio real, pero en ningún caso a los de lugares que son jurisdicción de infanzones u otros señores, que es a quienes corresponde su elección.

[3] No se obligará a los señores aragoneses del reino de Valencia a comprar la sal obligatoriamente a determinados proveedores, sino que tendrán libertad para hacerlo del modo que consideren más conveniente. Tampoco se controlará el número de personas que residan en los lugares que sean suyos, como viene haciéndose desde hace tres años.

[4] Se regulará y tasará anualmente el trabajo de los oficios de escribano, corredor y panadero, antes de que alguien empiece a ejercerlos públicamente.

[5] Que acabe el monopolio del rey y no obligue a los panaderos a llevar a moler el grano a sus molinos, sino que lo lleven donde deseen.

[6] Tampoco se obligará a los moros de los lugares que son de caballeros y otros señores aragoneses, a comprar en las alhóndigas establecidas por el rey en distintos lugares del reino, sino que puedan hacerlo donde deseen.

[7] Licencia a los moros de los lugares de dichos señores, para poder beber vino donde deseen, y no necesariamente en las tabernas establecidas por el rey.

[8] Lo mismo respecto de la gabela del rey, en relación con la compra de pan, aceite, lino, higos u otros productos.

[9] Exigencia de que se respete a los moros de los lugares de señores aragoneses el derecho a usar y ser juzgados según la ley islámica (*la Suna*); y además que la Corona se comprometa a no trasladar a esos moros de una población a otra sin su consentimiento, tal como siempre se había acostumbrado.

[10] Negativa a pagar impuesto de herbaje a los representantes del rey en los lugares que son de los infanzones.

[11] Lo mismo respecto del impuesto de peaje. [12] Lo mismo respecto del impuesto del besante, y además denuncian la arbitrariedad con la que actúan los oficiales reales al efectuar la tasa.

[13] Lo mismo respecto del monedaje, porque no corresponde al rey sino a los señores aragoneses en sus respectivos señoríos.

[14] Lo mismo respecto del procedimiento inquisitivo.

[15] Que se respete el plazo de diez días para poder resolver privadamente las diferencias entre dos partes, tras efectuar una reclamación ante la justicia.

[16] Que se respete el turno de elección del oficio de justicia, de manera que un año sea un caballero y al siguiente un hombre de villa. Y que cuando sea justicia el caballero que ejerza como asesor el hombre de villa, y viceversa.

[17] Oposición a que el sayón pueda entrar por mandato del justicia en casas de caballeros u hombres honrados de las villas.

[18] Que los hombres del rey vayan a moler únicamente a los molinos reales.

[19] Exigencia de que todos los aragoneses, sean ricos hombres, caballeros, ciudadanos u hombres de las villas, se rijan en el reino de Valencia por los fueros, usos y costumbres de Aragón.

[20] Conservación de la moneda de uso corriente en esos momentos en el reino de Valencia, y que no se pueda cambiar en el futuro sin el consentimiento del conjunto del reino de Valencia.

Exigencia de que se respete a los moros de los lugares de señores aragoneses el derecho a usar y ser juzgados según la ley islámica (*la Suna*).

Exigencia de que todos los aragoneses, sean ricos hombres, caballeros, ciudadanos u hombres de las villas, se rijan en el reino de Valencia por los fueros, usos y costumbres de Aragón.

[21] Exigen que cesen todas las acciones de fuerza, o de otra naturaleza, generadas hasta ese momento en perjuicio suyo.

[22] Exigen conservar la jurisdicción (mero y mixto imperio) en los distintos lugares que poseen en el reino de Valencia, y que cese la usurpación que el rey pretende llevar a cabo, en contra de un derecho que han ejercido hasta que él empezó a reinar.

[23] Negativa a aceptar el servicio de hueste y cabalgada que el rey les exige en el reino de Valencia, así como la redención del mismo mediante aportación dineraria.

[24] Petición de confirmación de usos, costumbres, privilegios, franquezas, así como cartas de donaciones y permutas efectuadas en el reino de Valencia, otorgadas por el rey Jaime I o por el rey Pedro I ahora reinante. Y nueva petición de que se suprima cualquier acción de fuerza que pudiera existir en su contra en relación con estos derechos.

[25] Negativa de los caballeros aragoneses, ciudadanos y hombres de villas, a aceptar nuevas e inespecíficas demandas relativas a sus castillos, heredades, casas y otros bienes en el reino de Valencia, efectuadas por el rey contra derecho.

[26] Exigencia de que se abandonen todas las demandas efectuadas en el reino de Valencia por el rey, contra ricos hombres, mesnaderos, caballeros e infanzones, que no estuvieran hechas a fuero de Aragón.

[27] Negativa a seguir aceptando el monopolio real de las almazaras y de los molinos de arroz.

[28] Negativa a pagar monedaje al rey en los lugares que son de ricos hombres y otros señores aragoneses, puesto que es a éstos a quienes corresponde exigirlo.

[29] Reserva del derecho de hacer nuevas reclamaciones que en estos momentos no hubieran podido recordar.

Quizá lo más significativo de todo este articulado es que se redacta de forma totalmente unilateral, sin preocuparse por si se está interfiriendo en el desarrollo institucional de un reino vecino que hacía ya cuarenta y cinco años que disponía de un

derecho propio, el de los *Fueros*, promulgado por vez primera en 1238 a través de la extensísima *Costum de València*, que en origen contaba con alrededor de mil quinientos artículos o fueros, y se había compuesto en su mayor parte a partir de los textos de derecho romano justiniano recopilados en Bolonia en el siglo XII, convirtiéndose en el texto legislativo extenso más moderno y completo de su época. En 1261 el texto de esa *Costum* se había traducido del latín al romance valenciano, y jurado de nuevo por el rey Jaime I como derecho general del reino de Valencia, con el nombre de *Furs de València*. Y en 1271, finalmente, este monarca celebró nuevas Cortes y añadió alrededor de unos cincuenta fueros más.

De forma paralela, entre 1239 y 1276 Jaime I había promulgado alrededor de un centenar de Privilegios, complementarios de los Fueros, a través de los cuales nacieron un número importante de instituciones jurídicas que permitieron que el reino de Valencia se desarrollara del modo más eficaz posible, y si no pudo hacerlo a un mayor ritmo se debió, en gran parte, a la lentitud con que acudieron cristianos del resto de estados de la Corona de Aragón a instalarse en el mismo, como ha quedado demostrado a través de documentación emanada de la Cancillería Real.

En el año 1283, sin embargo, los ricos hombres y otros señores aragoneses con señoríos en tierras valencianas, continuaban obviando su existencia como reino independiente del de Aragón, sin importarles la opinión del resto de valencianos habitantes en las ciudades, villas y lugares de patrimonio real. Tampoco parecía preocuparles la opinión de los otros nobles no aragoneses, o de la miembros del estamento eclesiástico que, como ellos, también tenían señoríos en el reino de Valencia, pero no mostraban un grado tan alto de beligerancia hacia el rey.

Estas diferencias con la Corona quedan perfectamente patentes en el capítulo 19 del *Privilegio* que nos ocupa, en donde los representantes de la Unión hacen historia de las reivindicaciones mantenidas desde tiempos de Jaime I, negándose a aceptar la promulgación y posterior modificación de los *Furs de València*, si bien dan una versión interesada de los hechos que no se corresponde exactamente con la realidad a tenor de la documentación actualmente conocida.

Por el interés y al mismo tiempo la singularidad de este artículo, redactado en forma de falsa crónica de unos hechos

En el año 1283, sin embargo, los ricos hombres y otros señores aragoneses con señoríos en tierras valencianas, continuaban obviando su existencia como reino independiente del de Aragón.

que remontan a medio siglo atrás, lo transcribimos a continuación:

<<...Item, quando tierra de Valençia se ganó, usaron un grand tiempo del fuero de Aragón,¹⁶ e de si el seynor rey don Jayme quizo fazer por su auctoritat fuero nuevo, e no le'l quizeron consentir los rrichos omnes que hi eran, es a saber: don Pero Ferrándes d'Açagra, seynor d'Albarraçin, e don Exemen d'Oreya, e don Artal padre de don Artal de Luna,¹⁷ e toda la otra cavallería que hi era, e grand companyna de otros buenos omnes, e sallieron de la villa e fueronse pora Quart, no queriendo consentir en aquel fuero porque la conquista era de Aragón e devía seer poblada a fuero de Aragón.

*E después, querelándose d'esto los ditos rrichos omnes e los cavalleros e los otros que allí erant, el dito seynor rey don Jayme fizoles privileio que fuesen judgados a fuero de Aragón, e encarra ay algunos lugares que son poblados a fuero de Aragón.*¹⁸

16. Se refiere al periodo de tiempo que va de 1233 a 1238, fechas extremas de promulgación de la primera carta valenciana de población, que es la de Morella de abril de 1233 y la promulgación de los *Furs de València*, entre finales de octubre y noviembre de 1238. En esos cinco años se promulgaron un número importante de cartas puebla en localidades del norte del reino de Valencia, a *Fuero de Zaragoza*. Los *Fueros de Aragón* como tales, no se redactarian sino hasta las Cortes de Huesca de enero de 1247, y con anterioridad existían diversas recopilaciones de derecho aragonés, que se usaban de maneras distintas según en qué lugares de Aragón se empleaban, pero no había un derecho común a todo el reino.

17. En este punto hay un error interesado, puesto que los demandantes omiten que don Pedro Fernández de Azagra, don Jimén de Urrea, y don Artal de Luna, estuvieron presentes en el acto de promulgación de los Fueros de Valencia, en las fechas citadas en la nota anterior, y la consintieron. Como también lo hicieron en ese acto otros notables aragoneses, como don Pedro Cornel, don García Romeo, o don Jimén Pérez. Podríamos añadir que el mismo don Pedro Fernández de Azagra había prestado poco tiempo antes juramento de fidelidad y homenaje al rey, mediante documento fechado el día 1 de agosto de 1238; y aunque parece que con posterioridad a la promulgación de los *Furs de València* participados por los nobles citados hubo alguna diferencia entre ellos y el rey, por razones que no conocemos con exactitud, lo cierto es que el día 26 de julio de 1240 todos ellos volvieron a prestar juramento de fidelidad y homenaje a Jaime I y no tenemos datos de que con posterioridad lo rompieran.

18. La promulgación de los *Furs de València* de 1238 no supuso obligación de renuncia al uso de fueros forasteros a todos aquellos cristianos que habían sido instalados en el reino con anterioridad a esa fecha. Hasta las Cortes de 1329-30 no se produjo esa renuncia, en muchos casos voluntaria, en otros en cambio obligatoria, como en algunas poblaciones del Maestrazgo pertenecientes a la orden de Montesa.

Et, como el dito rregno de Valencia deva seer poblado a fuero de Aragón en todas cosas e por todas, los ditos omnes, mesnaderos, cavalleros, infansones, demandan que les sea observado su dreyto e que el dito rregno sea partido por cavallerías como es Aragón. Et que a tiempo adelant el dito seynor rey don Jayme quisiese fer enmiendas en el foro de Valencia, e aquellas de cabo non le quisiessen seer consentidas por los sobreditos, ante'l fuesen contrastadas, non se lexó de fer su voluntat.

Et después adelant fizo otras enmiendas de fueros, a las quales el çitó rrichos omnes, meznaderos, cavalleros, ciudadanos e los omnes de las villas que viniesen oyr los ditos fueros e las ditas enmiendas. Et veyendo los rrichos omnes, cavalleros, ciudadanos e los de las villas que enmiendas eran a su dayno e a su prejudicio, protestando, contrastaron aquel fuero e aquellas enmiendas; et el seynor Rey, forçándolos ende, non se lexó por esto de complir su voluntad.¹⁹

Por que demandan los sobreditos que ayan fueros, usus e costumpnes de Aragón, e usen en todas cosas e por todas ellos e sus omnes, así como usan aragoneses en Aragón...>>

En la parte final del *Privilegio* el rey Pedro I ratificaba las veintinueve cláusulas del documento y acababa jurando su cumplimiento, al tiempo que solicitaba a su hijo y heredero, el futuro Alfonso I de Valencia, también presente en aquel acto, que lo confirmara, como efectivamente hizo, comprometiéndose a mantenerlo y observarlo sin cambios.

Promulgación del *Privilegium Magnum*

La aprobación del privilegio a que acabamos de referirnos era razón suficiente para que el rey se apresurara a desplazarse a Valencia para tranquilizar los ánimos de los valencianos

¹⁹. Es probable que en este párrafo se estén refiriendo a la asamblea de Cortes de 1271, de la que tenemos muy poca información, ninguna respecto de esta supuesta negativa a aceptar los cambios por parte de la nobleza aragonesa, y que se debió celebrar por el tiempo en que el rey promulga el privilegio de confirmación de los *Furs de València*, después de proceder a su corrección y enmienda, fechado el día 21 de marzo de 1271, en el que añade una cláusula al final mediante la cual ordena su aplicación en la totalidad de la ciudad y reino de Valencia. Eso era una novedad y probablemente lo que más debió molestar a la nobleza aragonesa, en especial porque suponía que, en el futuro, todos los pleitos se hubiesen de sustanciar a partir del derecho valenciano, lo cual también fue objeto de reclamación mediante la cláusula 27 del privilegio de 3 de octubre de 1283 que nos ocupa.

Se promulgó el día 1 de diciembre de 1283 y habitualmente se le conoce con el nombre de *Privilegium Magnum*, en atención al número y relevancia de los asuntos que lo componen.

y, sobre todo, para promulgar y firmar, sin convocatoria de Cortes, un privilegio extraordinario de ratificación de todo el derecho territorial valenciano existente hasta esos momentos, añadiendo nuevas disposiciones, hasta un total de setenta y dos, con el fin de dejar claro que el proyecto valenciano seguía vigente, a pesar de las interferencias aragonesas.

Se promulgó el día 1 de diciembre de 1283 y habitualmente se le conoce con el nombre de *Privilegium Magnum*,²⁰ en atención al número y relevancia de los asuntos que lo componen. Desde un punto de vista formal, por tanto, es un privilegio y no un cuaderno ordinario de Cortes, y así lo demuestra la propia naturaleza del documento, en el que apenas cuatro testigos firman en compañía del rey y el primogénito real y heredero, y no hay indicación alguna de que ese documento y otros que se redactaron en la misma fecha, se efectúen en presencia de representantes de estamento alguno, a no ser el propio concejo municipal de Valencia, primer y principal destinatario y ejecutor de esas nuevas disposiciones.

Esta opinión, sin embargo, es contraria a la de otros autores que, al estudiar o tratar del catálogo de Cortes Valencianas celebradas entre los siglos XIII y XVII, suelen declarar que las hubo en 1283, apoyados en el hecho de la integración de su articulado en el cuerpo general de los *Furs de València*, e incluso en la declaración de intenciones contenida en las primeras líneas del mismo, y también en las afirmaciones contenidas en los proemios de otros privilegios promulgados unas semanas después en la ciudad de Valencia, complementarios del *Privilegium Magnum*. Pero veremos que estas no son razones verdaderas ni suficientes, como para poder llegar a tal conclusión.

Como tampoco lo son las manifestaciones de uno de los más notables juristas valencianos del siglo XVII, Lorenzo Mateu y Sanz, que consideraba que en 1283 el rey Pedro I habría convocado las primeras Cortes valencianas para los tres brazos. Lo puso por escrito del modo siguiente: *Quare credo, quod prima Curia generalis, sive prima comitia curiata, cum distinctione brachiorum convocatione, et legum promulgationes, fuit*

²⁰. La mejor versión del texto llegada a nuestros días es la matriz del documento original, conservada en el Archivo de la Corona de Aragón. Barcelona. Cancillería Real, registro 46, ff. 126r-129v.

a rege Petro I habita in Valentiae kalendas decembris 1283.²¹

A pesar de tener una enorme consideración como jurista, en esta ocasión Mateu y Sanz se limitaba a expresar una opinión, no respaldada por documento alguno, razón por la cual no puede merecer mayor consideración.

Con respecto a las razones de la promulgación del *Privilegium Magnum*, al comienzo del texto leemos lo que sigue: ... *invenerimus in Civitate et regno Valentie plura mala tractata et in ordinata ex quibus cives et habitatores eiusdem Civitatis et locorum Regni se dicebant gravari, et per ipsas nobis fuerit humiliter supplicatum ut per eisdem et super quibus etiam ex foris dirigendis dignaremur, ad reformationem boni status Civitatis et Regni iuxta nostrum beneplacitum providere...*²² Así pues, la ciudad de Valencia, erigida ya entonces como representante de las ciudades y villas del patrimonio real y, por tanto, del conjunto del estamento real, tanto dentro como fuera de periodo de celebración de Cortes, encabezó una iniciativa ante el rey, para que diese solución a los agravios que decía padecer, y que necesariamente hay que relacionar con las presiones que la nobleza y las ciudades aragonesas hacían al monarca, para poder utilizar libremente el derecho aragonés en el reino de Valencia, lo que sin duda alguna era una circunstancia inasumible para los valencianos, pero en ningún momento se indica ni se deriva de este prólogo que la solución había significado convocatoria de Cortes en Valencia, que de haberse llevado a cabo hubiera necesitado un tiempo y un proceso reflejado necesariamente en los libros registro de la Cancillería Real, cosa que no existe. Por tanto, la reclamación de la ciudad de Valencia, no era otra cosa sino únicamente una petición expresa al monarca para que, por su propia autoridad, dictara nuevas normas y reformara los fueros preexistentes, si fuera preciso, para la reparación de tales agravios.

De todos modos en aquellos momentos una convocatoria formal de Cortes en Valencia hubiera sido muy difícil, por no decir imposible, porque muchos de los representantes de la no-

21. MATEU Y SANZ, L. *Tractatus de regimine Regni Valentiae*. Ed. Lyon 1704, p. 69, 2ª col.

22. La traducción de todo este documento de 1283 figura en el apéndice documental.

Una convocatoria formal de Cortes en Valencia hubiera sido muy difícil, por no decir imposible, porque muchos de los representantes de la nobleza, con señoríos en tierras valencianas eran aragoneses y, por tanto, eran los mismos que dos meses antes habían obligado a firmar el privilegio de aplicación del derecho aragonés en Valencia, y no hubieran acudido.

bleza, con señoríos en tierras valencianas eran aragoneses y, por tanto, eran los mismos que dos meses antes habían obligado a firmar el privilegio de aplicación del derecho aragonés en Valencia, y no hubieran acudido. Por lo que se refiere a los miembros del estamento eclesiástico, parece que se quisieron mantener al margen de los conflictos indicados; y en cuanto a las ciudades y villas reales, si bien estaban de acuerdo con el criterio del monarca, en caso de haber acudido a una convocatoria real, tal asamblea en ningún momento hubiera podido tener el carácter ni la denominación de Cortes.

A pesar de ciertos indicios documentales detectados en los archivos de la Cancillería Real, no habrá una verdadera estabilización del sistema parlamentario valenciano sino hasta las Cortes de 1329-30, en las que precisamente se pactó, entre otras muchas cuestiones, la desaparición del uso de derechos forasteros, en especial el derecho aragonés todavía muy presente en amplias zonas del reino de Valencia, sobre todo en las comarcas del Maestrat o de l'Alcalatén.

No aporta mayor ni mejor información a la afirmación de que el *Privilegium Magnum* y los privilegios complementarios dados en semanas posteriores, se promulgaron dentro de un proceso ordinario de Cortes, la referencia a un texto aducido por algunos autores como argumento para reafirmar esta opinión, procedente de un privilegio fechado el día 5 de enero de 1284, cuando el rey ya no está en Valencia, que dice: *...volentes utilitati publice providere proprio motu absque instantia alicuius inter alia in claustro Sancte Marie sedis Valentie, publice inibi populo congregato, quod volebamus...*²³ Como puede verse se hace una mención genérica al bien común por iniciativa propia del monarca, así como referencia a la reunión del pueblo en el claustro de la iglesia de Santa María celebrada el mes anterior, que es el lugar en el que se declaró públicamente la voluntad real puesta de manifiesto en el articulado del *Privilegium Magnum*, que pudieron escuchar los vecinos de Valencia que acudieron al acto, congregados mediante bando o *crida pública*, pero nada más. Ese acto revestía, sin duda alguna, una gran solemnidad, máxime si el rey se hallaba presente, y para situaciones de esa naturaleza

23. Se trata del prólogo de un privilegio otorgado en esa fecha por el rey Pedro I, relativo a la elección de cuatro consejeros de cada una de las profesiones existentes en Valencia, para que puedan asesorar al Justicia de la ciudad. Es el privilegio 27 de los de Pedro I, según la edición de 1515 del *Aureum opus regalium privilegiorum civitatis et regni Valentie*.

tan infrecuentes en la vida cotidiana, el pueblo se congregaba para no perderse el espectáculo, aunque entendiese mucho o poco de lo que allí se decía. Pero una convocatoria y celebración de verdaderas Cortes era otra cosa y, desde luego, ni se deriva de este documento ni hemos podido encontrar rastro alguno de dicha posibilidad en la documentación que hemos podido conocer hasta este momento.

Volviendo a ocuparnos del *Privilegium Magnum* convendría decir que constituye uno de los ejemplos más notables de lo que es el segundo pilar sobre el que se asienta el derecho valenciano, porque habitualmente hablamos de Fueros pero, en la documentación, con mucha frecuencia se mencionan de manera genérica los Fueros y Privilegios del Reino de Valencia. Sobre los primeros y las circunstancias de su origen ya nos hemos pronunciado con anterioridad. Sobre los Privilegios, en cambio, que no son menos importantes, convendría únicamente señalar alguno de sus aspectos más significativos. Arcadi Garcia los define del modo siguiente: *Els preceptes emanats del rei que tenien directament com a objecte la formulació de normes jurídiques positives, en virtut de la potestat reial de dictar-les unilateralment, són els privilegis i les pragmàtiques.*²⁴ Podríamos añadir que, a diferencia de los fueros, que solamente se producían en asambleas de Cortes, los privilegios podían ser concedidos en cualquier momento por el rey, bien por voluntad propia o a petición de parte, y en la mayor parte de las ocasiones el monarca recibía un pago por dicha promulgación, y también en muchos casos se derivaban otro tipo de percepciones materiales, de naturaleza variada.

Así pues, el *Privilegium Magnum* de 1283 no es sino un privilegio ordinario promulgado, eso sí, en una situación extraordinaria. Quizá no tanto como en 1238, porque en aquella ocasión los primeros fueros de Jaime I se concedieron por el rey en presencia de cuantos figuran nombrados en el prólogo del texto que los contiene, con la intención de fundar el nuevo reino que aún tardará varios años en ser completamente conquistado a los musulmanes. En 1283, en cambio, la situación es precaria pero de otro modo, porque los contrincantes ya no son los musulmanes sino cristianos aragoneses que, como los valencianos, forman parte de una misma Corona, aunque unos y otros habitan reinos vecinos, política y jurídicamente distintos, pero los primeros tienen importantes bienes y dere-

Del *Privilegium Magnum* convendría decir que constituye uno de los ejemplos más notables de lo que es el segundo pilar sobre el que se asienta el derecho valenciano.

24. COLÓN, G. / GARCIA, A. *Furs de València* I. Barcelona 1970, p. 16

chos en el reino de Valencia, por lo que pretenden aplicar por la fuerza el derecho aragonés sin pararse a pensar si realmente eso era lo que deseaban los valencianos que habitaban en lugares que no eran suyos.

Durante mucho tiempo los juristas valencianos consideraron el *Privilegium Magnum* como lo que es, es decir, un simple privilegio real, como tantos otros que desde el reinado de Jaime I se fueron reuniendo en forma de colección en un libro aparte del de los Fueros que, desde finales del siglo XIII se denominó *Liber Privilegiorum Civitatis et Regni Valentie*. Y como es lógico ahí se le encuentra, desde las más antiguas versiones de ese libro llegadas a nuestros días, que son precisamente de esas fechas. Y también en la copia conservada en el Archivo de la Cancillería Real, que se redactó a comienzos del siglo XIV.²⁵ Por eso, cuando consultamos el más antiguo manuscrito escrito en romance de los *Furs de València* de Jaime I, que es el conservado en el Archivo Municipal de Valencia, observamos que a continuación de éstos figuran los otorgados en las cortes de 1329-30 presididas por el rey Alfonso II, con indicación de que los fueros de Jaime I son los denominados *furs vells*, y los del rey Alfonso II son los *furs nous*, lo que significa que entonces nadie pensaba que entre ambas colecciones hubiera otros textos forales.

El privilegio de 1283, por tanto, seguía teniendo esa consideración en la primera mitad del siglo XIV, y continuaría teniéndola durante mucho tiempo después, ya que no es sino hasta el siglo XV cuando empezamos a encontrarlo incorporado al cuerpo general de los *Furs de València*, por obra y gracia seguramente, aunque no podamos afirmarlo con absoluta certeza, de algún jurista o copista que, en un momento indeterminado y por iniciativa propia, redactó o encargó un ejemplar manuscrito de Fueros para uso privado, en donde se incluyó el *Privilegium Magnum* atendiendo al interés y singularidad de su contenido. Posteriormente esa copia o alguna derivada serviría de base para la primera edición impresa de los Fueros, que también se efectuó por iniciativa privada y nadie se cuestionó su permanencia.

25. GARCIA EDO, V. *El Llibre dels Privilegis de València*. Valencia 1988. Contiene un estudio preliminar, regesta de documentos y transcripción del código 9 de la Casa Real, conservado en el Archivo de la Corona de Aragón, en Barcelona, y también 96 documentos fechados entre 1238 y 1302. El *Privilegium Magnum* de Pedro I es el documento 74 del manuscrito.

En un claro ánimo de mantener y fomentar el derecho valenciano existente, como también fue voluntad de Jaime I desde el momento mismo de la promulgación de los fueros en el año 1238, el rey Pedro I hacía extensivo el contenido del *Privilegium Magnum* a todos aquellos que desearan aceptar como propios los *Furs de València*, en clara invitación a todas las ciudades, villas y lugares del reino que, hasta ese momento, utilizaban fueros forasteros, tal como podemos leer en la cláusula 72 y última del documento. Esperaba el monarca, con esta decisión, que la amplitud de miras y sobre todo los contenidos del *Privilegium Magnum* fuesen un atractivo lo bastante potente, como para conseguir convencer a los indecisos acerca de la conveniencia de adoptar la legislación valenciana.

El día 5 de enero de 1284 el *Privilegium Magnum* se hizo extensivo a las poblaciones de Morvedre (Sagunto), Xàtiva, Segorbe, Morella, Alzira, Cullera, Gandia, Llíria y Castelló de la Plana, que se consideraban entre las principales del reino, con lo cual la posición del rey Pedro quedó claramente reforzada y salvado el grave escollo que había supuesto la imposición aragonesa de meses atrás. Era especialmente importante la incorporación de Morella, en el noroeste del reino y una de las villas más notables del momento, porque hasta esas fechas y desde 1233, año en que se otorgó su carta puebla, había usado el *Fuero de Zaragoza*, y la población misma estuvo durante décadas más vinculada a las instituciones políticas y jurídicas aragonesas, entre otras cuestiones por razones geográficas, que a las valencianas.

Pero los problemas con los aragoneses no finalizaron en ese tiempo, sino que en los años siguiente siguieron insistiendo, en mayor o menor grado, hasta el punto que el 28 de septiembre de 1284 el rey Pedro autorizó al concejo municipal de Valencia, así como a los concejos municipales de las ciudades y villas valencianas que usaban el fuero de Valencia como ley, a poder constituirse en una Unión²⁶ o confraternidad pensada para la defensa de la paz y la tranquilidad del reino, a pesar de la prohibición de hacerlo según los Fueros, y con intención de que además de poder servirles para la resolución de conflictos internos, pudiera igualmente serles útil para defenderse, en su caso, de ataques externos, como sucedería algún tiempo

El día 5 de enero de 1284 el *Privilegium Magnum* se hizo extensivo a las poblaciones de Morvedre (Sagunto), Xàtiva, Segorbe, Morella, Alzira, Cullera, Gandia, Llíria y Castelló de la Plana.

²⁶. Es el privilegio 31 de Pedro I, según la edición de 1515 de los privilegios de la ciudad y reino de Valencia

Un destacable grupo de nobles aragoneses, así como las ciudades y villas de Zaragoza, Calatayud, Tarazona, Daroca, Huesca, Jaca y Barbastro, organizaron un pequeño ejército que, reunido en Teruel, desde allí se dirigió hacia Valencia y Sagunto, donde talaron y quemaron campos.

después con las agresiones aragonesas, aunque no sabemos si hubo resistencia por parte de los valencianos.

Efectivamente, a finales de 1286 y coincidiendo con un nuevo período de crisis entre el rey Alfonso I de Valencia y la Unión aragonesa, que no era sino un capítulo más en las disputas que desde años atrás mantenían, estos últimos protagonizaron un importante acto de fuerza contra personas, bienes e intereses de los valencianos, en el interior del reino. La documentación conservada actualmente nos permite saber que en la primavera de 1287 y aprovechando que el rey había marchado a la conquista de Menorca, un destacable grupo de nobles aragoneses, así como las ciudades y villas de Zaragoza, Calatayud, Tarazona, Daroca, Huesca, Jaca y Barbastro, organizaron un pequeño ejército que, reunido en Teruel, desde allí se dirigió hacia Valencia y Sagunto, donde talaron y quemaron campos y durante unas semanas causaron importantes daños a su paso.²⁷ Una iniciativa de esta naturaleza no podía pasar desapercibida, razón por la cual el día 1 de abril de 1287 el rey Alfonso, desde Barcelona, escribió al concejo municipal de Zaragoza, lamentando que la ciudad hubiera participado en la preparación de un ataque contra Valencia, cuando la Corona ya tenía enemigos externos suficientes como para además tenerlos dentro de casa. Les reprochaba especialmente que hubiesen sacado la bandera o señera de la ciudad con el propósito de llevarla contra el reino de Valencia: *...ad nostram audienciam pervenisse vos extraxisse de Civitate predicta vexillum sive senyeram proposito videlicet eundi contra regnum Valencie et gentes ipsius Regni...*,²⁸ lo cual era un notable despropósito, pues la bandera de Zaragoza era la del rey, como lo era en el resto de ciudades y villas reales de los diferentes estados que formaban la Corona de Aragón.

En un primer momento, sin embargo, el monarca no consiguió su propósito y, los aragoneses, en el mes de abril de 1287 atacaron tierras valencianas. Los hechos nos vienen narrados a través de un Memorial de los hechos de la Unión, redactado por aquellas fechas, en donde podemos leer:

<<...Anno quo supra [1287]. Como el senyor rey don Alfonso partient de la cort sobredita en la villa de Huerto ajustada, se

27. GONZÁLEZ ANTÓN, L. *Las Uniones...* (op. cit.), vol. I, pp. 175-178

28. *Ibidem*, vol. II, pp. 300-301, documento 128

pusiesse en mar e fuesse sobre la isla de Manorca a conquerre aquella; porque el Procurador, Justicia, Bayle, escrivanos e los otros oficiales de la ciudat e del rregno de Valencia non querían las ditas cartas e mandamientos del senyor rey seguir e observar; et otrosí, porque los conseyllos de la ciudat e del rregno de Valencia contrastaran aquellas cartas e mandamientos seer en el dito rregno de Valencia observados, aiustados de la dita Unidat de Aragón en la villa de Teruel, durant la conquista de la dita isla de Manorca, entraron en el dito rregno de Valencia a faser costreyta a todos aquellos que las ditas carta e mandamientos del seynor rey observar non querrán, ho la observació de aquellas contrastavan.

Et feytas muytas talas e danyos en las huertas, e en la ciudat de Valencia e de la villa de Murbiedro, ovieron mandado que-l senyor rey avia subjugada la dita isla de Manorca a la su senyoria e que era rribado a Barçelona et, en continent, avida deliberación sobre el present negocio, acordaron que mellor cosa era constrenyer al senyor Rey pendrándole el servicio o las rrendas, ho en otras maneras, porque se observase el fuero de Aragón en el rregno de Valencia, segunt las ditas cartas e mandamientos suyos, que no destruyr el rregno...>>²⁹

Los ataques se habían debido en esta ocasión, a una nueva negativa de los valencianos a aceptar la imposición del derecho aragonés en Valencia, que los aragoneses habían obtenido, como en 1283, forzando al rey a concederlo mediante sendos privilegios obtenidos por presión, debido a la necesidad del monarca de su ayuda para seguir llevando a cabo la política externa de la Corona. Ante la negativa valenciana y en ausencia del rey, los aragoneses decidieron tomarse la justicia por su mano, independientemente de que pudieran tener o no razón y, como ellos mismos relatan, una vez decidida la vuelta a casa, seguir forzando al monarca para conseguir su propósito, negándole su ayuda personal (*el servicio*), o económica (*las rrendas*).

El 26 de abril de 1287 el rey Alfonso ya se encontraba en Valencia, con el fin de llevar a cabo todo lo necesario para conseguir el cese de la violencia, pero a su llegada se encontró con que los aragoneses ya se habían marchado, por lo que mandó remitir cartas tanto a los nobles participantes como a las ciudades y villas, ordenando el establecimiento de treguas

29. *Ibidem*, vol. II, p. 216

que pudieran dar paso a las oportunas negociaciones necesarias para la resolución del asunto.³⁰

De la documentación conocida actualmente, parece desprenderse que en los años inmediatamente siguientes, el centro de las disputas entre los aragoneses y la corona se situó exclusivamente en tierras del reino de Aragón, y aunque formalmente no hubo, o no la conocemos, abolición del privilegio de octubre de 1283 que afectaba a tierras valencianas, sí documentamos en cambio que la Corona fue llevando a cabo, progresivamente, iniciativas para reforzar la ampliación de los *Furs de València* por buena parte del reino.

La derrota y proceso de los unionistas aragoneses en el año 1301, durante el reinado de Jaime II de Aragón, daría lugar al inicio de un proceso de normalización jurídica en el reino de Valencia, beneficiosa para un mejor y más eficaz desarrollo de los Fueros como derecho general del territorio.

Contenido del *Privilegium Magnum*

A lo largo de los setenta y dos apartados o artículos de que consta, el *Privilegium Magnum* trata de un buen número de cuestiones, con las que, de acuerdo con la declaración de intenciones que figura al comienzo del documento, se pensaba que podrían resolverse muchos de los problemas que por aquellas fechas aquejaban a la ciudad de Valencia y, por extensión, al resto de ciudades y villas que componían el patrimonio de la Corona en el reino de Valencia. Vicente Simó Santonja, en una conocida publicación de gran utilidad para historiadores,³¹ estableció un esquema del contenido de cada una de las asambleas de Cortes Valencianas celebradas entre los siglos XIII y XVII, distribuido por materias, que vamos a mantener a la hora de resumir los contenidos del *Privilegium Magnum*, si bien introduciendo una serie de modificaciones que, en nuestra opinión, permitirán que podamos tener en cada caso una mejor percepción de conjunto.

Este gran autor, apasionado del derecho valenciano, dividió la materia contenida en el *Privilegium Magnum* en siete apartados, el primero de los cuales titula: 'Convocatoria, celebración,

30. *Ibidem.*, vol. II, pp. 301-304, documentos 129 a 131

31. SIMÓ SANTONJA, V. *Les Corts Valencianes. 1240-1645*. València 1997

asistencia'. En realidad y a la luz de una detenida lectura de estos primeros párrafos del texto, así como de la información facilitada por la documentación conservada en los libros registro de la Cancillería Real, correspondientes al reinado del rey Pedro I en los meses inmediatamente anteriores a la promulgación de este documento capital de la historia del derecho valenciano, podemos comprobar que el monarca acude a Valencia únicamente a petición de los *cives et habitatores eiusdem Civitatis et locorum Regni*, es decir los representantes legales de lo que en Cortes sería el estamento real.

Aunque no se citan los nombres de las poblaciones representadas, hemos de entender que eran las ciudades y villas del reino que se encontraban bajo la jurisdicción del rey, pero tampoco todas, sino únicamente aquellas que en esos momentos usaban los *Furs de València* como derecho propio. Lo que significa que, entre otras, poblaciones como Borriana o Vila-real no formarían parte de las peticionarias de dicho encuentro, puesto que en ambas (según sus respectivas cartas de población, de 1233 y 1274) la norma de referencia eran los *Fueros de Aragón*, a los que no renunciarían sino hasta las Cortes de 1329-30.

La petición tampoco incluiría a poblaciones que, aun teniendo los *Furs de València* como derecho propio, tal como la villa de Onda, que lo usaba desde la promulgación de su carta puebla de 1248, en esos momentos no formaba parte del patrimonio real, pues en 1280 había pasado a manos de la orden militar de San Juan del Hospital y, por tanto, estaba integrada dentro del brazo eclesiástico.

Si abarcaría, en cambio, a las poblaciones del patrimonio real anteriormente citadas, que por aquellas fechas ya usaban los *Furs de València* como derecho propio, o estaban dispuestas a hacerlo de inmediato, a todas las cuales el día 5 de enero de 1284, es decir, algo más de un mes después de la promulgación del *Privilegium Magnum* les fue reconocido, como ya hemos dicho, el derecho a usar también el conjunto de privilegios concedidos hasta ese momento a la ciudad de Valencia. Este documento ya no está firmado en Valencia (donde Pedro I no permaneció mucho tiempo) sino en Barcelona, adonde el monarca se había desplazado, pero eso no impedía que su Cancillería siguiera ocupándose con normalidad de los asuntos relativos a cualquier estado miembro de la Corona

Vicente Simó Santonja, en una conocida publicación de gran utilidad para historiadores, estableció un esquema del contenido de cada una de las asambleas de Cortes Valencianas celebradas entre los siglos XIII y XVII, distribuido por materias.

Aragonesa, estuviese o no presente el rey en el lugar de que tratase el documento, en este caso el privilegio, que se precisara confeccionar.

Así pues y con el fin de no alterar la numeración establecida por Vicente Simó, no prescindiremos de este primer apartado, a pesar de que no se corresponde con la convocatoria de celebración de unas Cortes, pero sí que modificaremos el título asignado por él, en el sentido de reconocer la existencia de una petición de la ciudad de Valencia y de algunas villas del patrimonio real para que acudiera a Valencia, con el fin de tener un encuentro formal para resolver las dificultades que los peticionarios denunciaban. Nos limitaremos a citar este apartado como 'Convocatoria' y, de este modo desligamos el título de cualquier connotación relativa a la naturaleza y solemnidad del acto de promulgación de este privilegio. Mantendremos, sin embargo, los títulos a los seis apartados de fueros³² que siguen en dicha clasificación, haciendo una serie de modificaciones puramente formales, y que Vicente Simó diferencia entre fueros institucionales, judiciales y penales, económicos, profesionales, moros y judíos, y relativos a derecho privado.

Para la numeración de los artículos, seguimos el mismo orden, que procede de la edición incunable de los *Furs de València*, publicada en el año 1482, cuyo texto cotejado con el del manuscrito original de 1283 no ofrece variaciones ni en cuanto al número ni el orden en que figuran los artículos de este privilegio.

Limitamos el resumen de cada uno de los setenta y dos apartados o artículos a unas breves palabras, y remitimos en todo caso a la lectura de la traducción castellana que figura al final, a modo de apéndice documental, en donde el *Privilegium Magnum* figura en toda su extensión.

1. CONVOCATORIA

2. FUEROS INSTITUCIONALES

De carácter general

³². Vicente Simó los denomina fueros, porque considera que el *Privilegium Magnum* fue redactado en una asamblea de Cortes y, por tanto, así se llaman las disposiciones emanadas de las mismas, criterio que no podemos compartir por las razones indicadas en el cuerpo de nuestro discurso.

-Confirmación de fueros y privilegios del reino	1
-Confirmación de todas las donaciones anteriores	4
-Conservación del vigor de fueros y privilegios frente a actuaciones en contrario	12
-Nulidad privilegios impetrados contra otros vigentes	51
-Prohibición a tonsurados de ejercer ciertos oficios	52
-Prohibición al baile imponer caloñas	57
-Los futuros reyes habrán de jurar siempre los Fueros	72

De carácter particular

-Confirmación de los oficios de Justicia y Almotacén	2
-Confirmación de cuatro jurados en Valencia y potestad para redactar ordenanzas municipales	3
-Nombramiento de seis prohombres por parroquia	8
-Regulación elección Justicia, Jurados y Almotacén	26
-Elección de Justicia para el Grao de Valencia	43

3. FUEROS JUDICIALES Y PENALES

Proceso y procedimiento

-El proceso judicial se hará según fuero de Valencia	62
-Facultad del Justicia para poder reducir penas	59
-Regulación de la restitución de cosas robadas	66

Delitos y penas

-Prohibición de imponer pena de infamia	19
-Regulación excusa de pago de la pena del cuarto	28
-Regulación del embargo de vestidos y bienes muebles	46
-Regulación de la norma de llevar cuchillos	49

4. FUEROS ECONÓMICOS

-Revocación de gabelas impuestas contra costumbre	5
-Pena de muerte a quien intente impetrar tales gabelas	13
-Impuesto sobre el vino o el trigo importado por tierra	6
-Regulación de venta de restos de trigo del almudín	56
-Libertad de comercio, excepto para cosas prohibidas	14
-Destitución del sobreacequero y retorno al sistema antiguo de riego, establecido en los primeros fueros	20
-Regulación de construcción de almazaras y del derecho a moler	21
-Se establece libertad de molienda	22
-Los molineros no prestarán molinos a panaderos	63
-La medida de la sal se hará con barchilla	33
-No se sancionará a los barqueros que traigan sal para consumo propio	40

-Exención de pago por el servicio de la tabla del peso	34
-El impuesto de cena solo debe prestarse al rey	37
-Los carniceros no llevarán ganados a tierras de cultivo	38
-Regulación del uso de la estaca de la lezda del Grao	39
-La lezda se pagará según la manera antigua	41
-Los mercaderes no tienen obligación de declarar en la tabla del peso por lezdas de forasteros	58
-Los armadores solo deben responder ante el baile	42
-No debe cometerse fraude en la criba de mercaderías traídas por mar	47
-Uno o dos prohombres de Valencia pueden tener las llaves del almudín, para mejor garantía de mercaderes	48
-Prohibición de hacer escalas, supresión de las existentes y regulación de los préstamos que haga el municipio	55
-Regulación del impuesto del morabatín y la mazmudina	64
-Las tablas de cambio deben estar en lugares idóneos	24
-Regulación de la forma de pago de los diezmos	2

5. FUEROS RELATIVOS A PROFESIONES Y OFICIOS

Abogados

-Solo podrán alegar en juicio los Fueros de Valencia	7
--	---

-Abogados de secano ³³ y procuradores no pueden abogar ni procurar en curia	9
-Jurarán que su tarifa es la que estableció el rey Jaime I	60
Corredores	
-No pueden serlo menores de veintidós años	61
-Privación de oficio a los que abusen del mismo	53
Cuchilleros y bacineros	
-Podrán fabricar y vender libremente sus productos	10
Notarios	
-Privados de oficio si cobran de más por su trabajo	15
-Notarios judiciales ajusten su salario a la tarifa fijada	17
-Notarios reales pueden autorizar censales reales y ventas de sarracenos	36
Ropavejeros	
-Regulación de la forma de ejercer el oficio	50
Tejedores	
-Cumpliendo unos mínimos, podrán tejerse mantas del tamaño que se desee	31
-Fustanes se tejerían tal como hacía en Barcelona	32
-Los bruneteros podrían usar cualesquiera tejidos, lanas, colores, tintes, con mínimas excepciones	35

33. Se refiere a las personas sin formación jurídica

Taberneros

-Libertad para vender vino donde quieran 30

Usureros

-Prohibición de ser procuradores en curia u otro lugar 54

Zapateros

-Libertad para poder abrir obradores donde deseen 11

6. FUEROS SOBRE MOROS Y JUDÍOS

Moros

-Los fugitivos pueden ser recuperados por sus dueños 16

-Absolución a cristianos por asaltos a morerías 18

-Autorización compraventa mercaderías de moros 29

-Posibilidad de poder trabajar en heredades sin estar obligados a comprar sal 44

-No debe pagarse diezmo por sarracenos cautivos 45

Judíos

-Prohibición para ejercer el oficio de baile 65

-Observación del privilegio del juramento de los judíos 67

-Establecimiento de límites a la usura 68

-Prohibición de cortar carne en carnicerías de cristianos 69

-Vestiduras que deben vestir obligatoriamente	70
-Que no se les crea en determinados tipos de préstamos	71

7. FUEROS DE DERECHO PRIVADO

-Cualquier persona puede habitar donde lo desee	23
-Los vecinos de la ciudad pueden tener domicilio en lugar distinto al que tengan sus heredades	25

Conclusión

El texto del *Privilegium Magnum* se redactó en latín, como era lo habitual en la documentación del siglo XIII de la Cancillería Real, y así se transmitió desde entonces en todas las copias manuscritas realizadas a lo largo de la Baja Edad Media y también en las ediciones impresas de los *Furs i Privilegis de la Ciutat i Regne de València*.

Su articulado, así como el de los privilegios complementarios concedidos en fechas próximas, sirvió para mejorar y ampliar notablemente el derecho vigente y para establecer nuevas instituciones jurídicas, algunas de ellas esenciales para un mejor y más rápido desarrollo de un reino que, hasta aquellos momentos había experimentado verdaderas dificultades para su mera supervivencia, pero fue precisamente a partir de esas fechas y sobre todo durante el reinado de Jaime II de Aragón (1291-1327) cuando alcanzó su plena consolidación.

No es esta la ocasión para analizar en profundidad el contenido del privilegio, así como el significado de las principales instituciones establecidas, pero sí que nos parece procedente darle una mayor difusión de la que hasta el momento ha tenido, a través de una traducción castellana que incluimos en páginas a continuación de la presente³⁴.

34. La primera traducción castellana del *Privilegium Magnum* fue publicada en 1999 por Francisco Calero Calero, en su traducción completa del *Aureum Opus* o Libro de Privilegios de la Ciudad y Reino de Valencia, que contaba también con un estudio preliminar de la obra realizado por Vicente García Edo, e índices de Desamparados Cabanes Pecourt. La presente traducción deriva de aquel trabajo e introduce numerosos cambios que no es necesario analizar ahora.

La historia del derecho valenciano sigue estando por hacer, aunque por fortuna seguimos conservando la mayor parte de los instrumentos que lo harán posible. Tan solo depende de nosotros que poco a poco vaya siendo una realidad que refleje la mejor imagen de lo que ha sido la evolución del pueblo valenciano a lo largo de toda su extensa y brillante época foral.

Traducción castellana del *Privilegium Magnum* Valencia, 1 de diciembre de 1283

En el nombre de Dios.

Sean todos que nos, Pedro, por la gracia de Dios rey de Aragón y de Sicilia, encontramos en la ciudad y reino de Valencia muchas cosas mal organizadas y desordenadas, de las que se derivaban perjuicios para los ciudadanos y los habitantes de dicha ciudad y lugares del reino, según decían, y ellos mismos suplicaron humildemente que nos dignáramos reformar esas cosas y también algunas otras relativas a los Fueros de Valencia, para restituir según nuestro criterio a un buen estado a dicha ciudad y reino. Por eso, de acuerdo nuestra generosidad con sus súplicas, y considerando que es conveniente que el rey sea espléndido en la concesión de gracias y beneficios a sus fieles, y queriendo seguir los pasos del ilustrísimo señor Jaime, de inclita memoria, padre nuestro y rey de Aragón, y de otros antecesores nuestros:

[1] Por nos y nuestros sucesores, gratuitamente, a ciencia cierta y por voluntad propia, autorizamos, concedemos y confirmamos a vosotros, prohombres, y a los municipios de la ciudad y reino de Valencia, tanto presentes como futuros, a perpetuidad, todos los fueros de Valencia concedidos a dicha ciudad y a todo el reino de Valencia, así como todos y cada uno de los privilegios concedidos a dicha ciudad y reino por dicho señor rey y padre nuestro, y también los buenos usos y buenas costumbres de las que os habéis servido y acostumbrado usar desde los tiempos de dicho señor padre nuestro; queriendo y concediendo que podáis servir libremente de dichos fueros de Valencia, usos, buenas costumbres y privilegios, sin impedimento de nadie y sin que sirvan de obstáculo cualesquiera privilegios u ordenanzas hechas en contra de los fueros de Valencia, o de dichos privilegios, ni tampoco ninguna razón que pudiera alegarse en contra, ni ninguna resolución contra el fuero de Valencia y contra los antedichos privilegios.

[2] Concedemos y confirmamos especialmente el justiciado, el almojarifazgo y el fuero de diez días, renunciando y anulando expresamente la enmienda del fuero nuevo hecha en tiempo de nuestro gobierno, referente a la realización de las inquisiciones, que empieza así: <<interpretación de los fueros>>; de modo que en adelante la Curia no pueda hacer inquisición, salvo en los casos contenidos en el fuero de Valencia, y que tampoco nosotros podamos hacerlas, a no ser que en alguna ocasión tuviéramos que hacerlas a nuestros oficiales.

[3] Confirmamos también el privilegio de la elección de los cuatro jurados, queriendo y estableciendo con firmeza y a perpetuidad que donde no sea suficiente el fuero de Valencia, dichos cuatro jurados puedan dictar nuevos mandatos y otras ordenanzas y, una vez hechas por ellos, que puedan suprimir en ellas lo que les parezca conveniente, pero de forma que lo hagan siempre con el consejo de los prohombres de la mano mayor, la mediana, y la menor.

[4] También autorizamos, concedemos, confirmamos y otorgamos con la presente a todos y cada uno de los pobladores de la ciudad y reino de Valencia, todas las casas, viñedos, huertas y campos, censales, alquerías y castillos, torres y posesiones cultivadas y sin cultivar que tienen o tendrán, ostentan o poseen, o poseerán, de cualquier clase que sean y existan en cualquier lugar de la ciudad o reino, por cualquier causa o razón que las tengan o tendrán y poseerán, con título y sin título, con escrituras o sin ellas, y ordenamos que cesen todas las demandas y peticiones civiles o criminales que habíamos interpuesto o hecho poner contra algunos; de modo que ni ahora ni en ningún otro momento no podamos nosotros o alguien por nosotros, volver a interponer tales demandas, y que no podamos reclamar nada en algunos bienes o heredades de algunos ciudadanos o habitantes de la ciudad y reino de Valencia, que los poseen en franco y libre alodio, ni nadie por nosotros en ningún caso o por alguna razón, pues renunciamos a todo derecho que vaya en contra, y quitamos y revocamos toda alegación y circunstancia que vayan en contra.

[5] También revocamos y anulamos todas las gabelas generales y especiales que en el pasado hubiesen sido impuestas por nosotros o nuestros oficiales, o las que existiesen por costumbre en la ciudad de Valencia o en el reino de algún modo, y que nunca puedan hacerse gabelas de algunas cosas o bienes, y que no pueda asignárseles otro nombre que de algún modo suponga perjuicio a la ciudad o reino de Valencia.

[6] También concedemos que por cada carga de trigo y de vino que entrara por tierra no se paguen más que tres dineros, como se contiene en el fuero de Valencia, y que esos tres dineros no se paguen si no es en el lugar donde se vendan dichas cargas de vino o trigo.

[7] También establecemos y ordenamos a perpetuidad que ningún abogado o razonador, ni otro en su nombre, pueda alegar de algun modo en la ciudad o en el reino decretos, decretales, u otras leyes, bajo pena de diez marcos de plata, de los que nosotros recibamos la mitad y la otra el municipio de la ciudad de Valencia; sino que han de alegar solamente los Fueros de Valencia en todas las causas civiles y criminales. Queremos sin embargo que si el fuero de Valencia no fuera suficiente, se someta a la deliberación y conocimiento de los prohombres de la ciudad y de los lugares del reino. Y si el abogado no pudiera pagar la pena antedicha, que sea apartado y privado de su oficio, de manera que no pueda nunca ejercer allí su profesión. El justicia y los jurados le compeleerían a ello, y si alguien reclamara que el justicia no lo atiende, pues caso de hacerlo quedaría obligado a pagar la misma pena.

[8] También establecemos y ordenamos que sean elegidos seis prohombres de cada parroquia, por los jurados y prohombres de la ciudad de Valencia, y que todos los años en la fiesta de Pentecostés juren bajo la autoridad del justicia observar fielmente nuestro dominio y fidelidad debida, para provecho y bien nuestros y del municipio de Valencia.

[9] También establecemos y ordenamos que ningún abogado o procurador de secano puedan tener o ejercer la tutela o la curatela en la curia, ni puedan ofrecerse para las estimaciones sobre las ventas que haga la curia, ni puedan abogar ni procurar en la curia más de una causa, hasta que se haya dictado sentencia; y si lo hace que pague cien sueldos de pena, de la que nos recibamos la mitad y el municipio de Valencia la otra mitad; y si no puede pagar dicha pena sea privado de su oficio a perpetuidad.

[10] También establecemos y ordenamos que los cuchilleros y los vaineros de la ciudad y reino de Valencia hagan los cuchillos y vainas que quieran, y puedan venderlos a quienes quisieran.

[11] También establecemos, ordenamos y concedemos que todos los zapateros, tanto presentes como futuros, que quieran trabajar en el nuevo oficio de zapatería dentro o fuera de la

ciudad de Valencia, no estén obligados a pagarnos morabatin, sino que puedan libremente ejercer o trabajar en su actividad u oficio antedicho dentro de la ciudad o fuera de ella, en cualquier lugar fuera de la zapatería; sin perjuicio del censo y derecho que recibimos y debemos recibir anualmente en los obradores de la calle mayor de la zapatería de la ciudad de Valencia y en otras zapaterías de lugares del reino.

[12] También establecemos y ordenamos que si algún oficial u otra persona actuara o de alguna forma se sirviera de algo, en contra del fuero de Valencia o en contra de los privilegios de la ciudad y del reino, no por eso dicho fuero o privilegio valdrá menos, sino que conservará su firmeza, fuerza y valor.

[13] También establecemos y ordenamos que cualquier hombre, privado o forastero, que obtuviera de nos o de nuestros hijos una carta o privilegio, con la que hiciera alguna gabela en la ciudad o en el reino, que pierda la cabeza; es decir, que se le corte completamente y muera después de que, de acuerdo con la ley, eso hubiera sido probado en contra suya; y que dicha gabela sea totalmente deshecha.

[14] También establecemos y ordenamos que cualquiera pueda comprar y vender libremente todos sus bienes, propiedades y mercancías, cualesquiera que sean y en cualquier lugar de la ciudad y del reino, siempre que no estén prohibidas por privilegio o fuero.

[15] También establecemos y ordenamos que los notarios que exijan o reciban alguna o algunas cantidades por testamentos, cartas nupciales u otros contratos de cualquier cosa, por encima de lo estipulado en el fuero de Valencia, sean privados de su oficio y expulsados por medio año. Y que al escribano que redacte algún testamento, el testador no pueda darle o legarle ninguna cantidad de dinero en dicho testamento.

[16] También establecemos y ordenamos que los cautivos que escaparan de los hombres de la ciudad o del reino a quienes pertenecieran, no puedan en ningún lugar, villa, castillo o alquería, ser salvados o apartados de tal servidumbre o cautividad por hombres libres, ni tampoco liberados. Tampoco lo permitiría la existencia de cualquier privilegio concedido, o por conceder, en el lugar donde dichos cautivos fuesen acogidos, sino que sus dueños podrían recuperarlos y tenerlos

libremente; a no ser que se diera el caso que dichos cautivos hubieran pernoctado en lugares de sarracenos y de guerra, y eso fuese legalmente manifiesto.

[17] También establecemos y ordenamos que los notarios y escribanos que escriban algunas causas en pro de algunos jueces ordinarios, y también jueces nuestros o procuradores, o bien de otros jueces, o jueces delegados, no reciban ni puedan recibir por dichas actas, cualesquiera escrituras, o sentencias, por encima de la cantidad o salario que acostumbran recibir los escribanos de la curia de Valencia.

[18] También absolvemos y cedemos, por nos y los nuestros, e igualmente renunciarnos, como gracia especial, a todas las demandas y acciones civiles y criminales que pudiéramos hacer hasta el día de hoy, por causa de los saqueos o destrozos de la morería de Valencia y de otras morerías de algunos lugares del reino, o por demolición de casas, o por cualquier unión o pandilla popular, o por otra forma de yerro en contra del fuero, o por razón de los documentos o del contenido de los capítulos que nos habíamos de conceder, o por razón de los juramentos hechos por algunos respecto del fuero de Aragón hasta el día de hoy, con tal de que a partir de ahora no se persevere en todo ello.

[19] También queremos que por sentencias o condenas que hayan sido hechas o dictadas contra alguien por alguna de las anteriores causas, no haya ni pueda imponerse a nadie pena de infamia, no obstante el fuero de Valencia.

[20] También concedemos que el sobreacequero sea apartado de su oficio a perpetuidad, y que cada uno de los acequeros ejerza y pueda ejercer de acuerdo con la antigua costumbre.

[21] También concedemos que en todo el reino cualquiera pueda construir libremente en su heredad y lugar almazara de aceite, y tener molinos de aceite de aceitunas o molinos o almazaras para sus necesidades y las de otros. Y que el labrador pueda moler su parte en el molino o almazara del señor de la heredad, o donde él quisiera.

[22] También, que cualquiera pueda moler trigo, aceitunas, alheña, lino, arroz, u otras cosas, donde quisiera.

[23] También que todo hombre, de cualquier ley o lugar, particular o forastero, pueda residir y habitar con sus cosas y bienes en cualquier lugar que quisiera, dentro o fuera de la ciudad.

[24] También establecemos y ordenamos que nadie pueda tener mesa de cambio o despacho de platero, mientras no garantice en presencia de la curia de forma idónea, que todo lo que de cualquier modo reciba, o le fuera confiado, o diga en lugar de otro, puede restituirlo o compensar al dueño.

[25] También establecemos y ordenamos, que los habitantes de la ciudad y de los lugares del reino de Valencia, que tengan heredades en diversos lugares del reino, no tengan obligación de hospedarse ni de habitar o tener residencia personal en algún castillo, villa, torre o cualquier otra fortaleza, sino en el lugar donde ellos quisieran, sin que supongan obstáculo cualesquiera condiciones o cláusulas contenidas en los documentos de censos enfitéuticos.

[26] También establecemos y ordenamos, a perpetuidad, que en la ciudad y en cada uno de los lugares del reino de Valencia, todos los años el tercer día antes de la fiesta de Navidad sea creado y elegido justicia; los jurados en la fiesta de Pentecostés; y el almotacén en la fiesta de San Miguel, según la forma que sigue, a saber:

Que los jurados, en compañía de cuatro prohombres, elijan y nombren para justicia a un prohombre de cada parroquia; y que de esa forma haya en Valencia doce hombres nominados para justicia.

Que sus nombres sean puestos y ocultados en doce redolinos de cera, y que un niño que no haya asistido a la citada elección, escoja tres de los doce redolinos mencionados, los que quiera, y que los tres se nos entreguen u ofrezcan a nos o a nuestro lugarteniente.

E inmediatamente, sin dilación alguna, nos o nuestro baile, abiertos los mencionados redolinos y vistos los nombres de los mismos, tomemos uno y elijamos de dichos tres a aquel que será justicia por un año solamente, el siguiente próximo, y que haga el juramento contenido en el fuero de Valencia.

Ahora bien, si en una de las antedichas parroquias no se encontrase un hombre adecuado para justicia, que se ponga en ella uno de otra parroquia en la que hubiera varios.

Y que los jurados y el almotacén sean elegidos igualmente de esta forma.

[27] También establecemos y ordenamos que, no obstante la pena impuesta de sesenta sueldos por hacer los diezmos y primicias sin nuestro diezmero, el obispo de Valencia puede hacer los diezmos de sus frutos sin el diezmero y el primiciero por la ciudad y el reino. Y que se efectúen los diezmos y primicias del trigo sin pena alguna, tal como se acostumbraba en tiempos del señor rey nuestro padre.

[28] También establecemos y ordenamos que, si alguien fuera condenado a la pena del cuarto y no tuviera bienes muebles para pagarla, y el deudor antes del plazo o de la reclamación asignara de los bienes inmuebles suyos que quisiera los suficientes para pagar dicha deuda, en tal caso no tendría que pagar el cuarto.

[29] También establecemos y ordenamos por la ciudad y el reino que los sarracenos del reino de Valencia, tanto los nuestros como los de otro, puedan vender a quien quieran sus cosas y otras mercancías suyas, y también comprar a quienes quieran; y que los cristianos y judíos puedan también comprarles a ellos y venderles sus cosas.

[30] También establecemos y ordenamos que cualquier tabernero pueda vender vino en su propia casa, y quien no tenga casa propia que pueda hacerlo en el lugar que quiera. Del mismo modo pueden venderlo en el lugar en que lo compren.

[31] También establecemos y ordenamos que los tejedores de mantas puedan hacerlas de la anchura que quieran, con tal de que el peine tenga dos anas de ancho y las mantas tres anas y media de largo, o todo lo que quisieran de más.

[32] También establecemos y ordenamos que cualquiera pueda hacer fustanes, tal como se hacen en Barcelona, bien y de manera legal.

[33] También establecemos y ordenamos que las medidas de la sal sean todas redondas y de la misma amplitud, tanto de alto como de fondo, pero que quien quisiera la sal con barchilla que se le mida con barchilla. Y que los vendedores de sal la vendan buena, limpia, y la reciban sin broza, so pena de sesenta sueldos, exigida y recibida en nuestro nombre por el justicia.

[34] También, que ningún hombre de la ciudad o del reino, y tampoco si es forastero, esté obligado a pagar por salario ni servicio en la tabla del peso al pesador o a otros oficiales de la misma por razón de albaranes, a no ser lo que esté obligado a pagar según fuero, lo que debe ser cobrado como lezda de aquellos que estén obligados a pagarla. Y si el oficial de dicha tabla actuara en contra, sea castigado en nuestro nombre por el justicia, con una pena de veinte sueldos por cada vez que actuara en contra de lo indicado.

[35] También establecemos y ordenamos que los bruneteros puedan hacer todos los paños de cualquier clase, con cualquier lana y de todos los colores, bien y con arreglo a la ley en sisa y en peso, de Lérida y de los valles de Monzón, hacer también paños de cualquier clase de Francia y de Narbona, con tal de que no se ponga en ellos pelo de macho cabrío o estopa, así mismo que ellos y otros puedan hacer tintes en todos los colores, para sus necesidades y las de otros donde quieran, con excepción de la utilización del añil y de la grana.

[36] También establecemos y ordenamos que los documentos de nuestros censales y los de las ventas de los sarracenos cautivos que se vendan, puedan ser realizados por cualquier notario de la ciudad y del lugar.

[37] También establecemos y ordenamos que los hombres de las villas del reino no estén obligados a dar cena a ningún procurador, sino únicamente a nos y a nuestros sucesores.

[38] También establecemos y ordenamos que los carniceros no puedan apacentar o hacer pastar a sus animales en viñedos o tierras cultivadas, sin la voluntad de sus dueños, de modo distinto al contenido en el fuero de Valencia.

[39] También establecemos y ordenamos que del puerto del Grao de Valencia se quite la estaca que había sido puesta allí por razón de lezda, y que se suprima la pena impuesta a quie-

nes la traspasaran mientras eran inspeccionados, y que después se exija y pague la lezda de acuerdo a la ley.

[40] Igualmente sea quitada la pena impuesta contra los barqueros o nautas que traigan sal de otras partes para su consumo, mientras no se traiga para venderla, cometiendo fraude para nuestra sal de Valencia.

[41] También establecemos y ordenamos que las lezdas nuestras y de cualquier lugar nuestro sean liquidadas y pagadas de acuerdo con la ley, en los mares en los que deban pagarse y en los lugares acostumbrados desde antiguo, y según como desde antiguo era costumbre hacer; pero no en otras partes o lugares.

[42] También establecemos y ordenamos que quienquiera que arme buques o barcos suyos, aquello que a la ida o venida tengan que resolver con nuestros oficiales, lo hagan con nuestro baile de Valencia o su lugarteniente, y no con otro.

[43] También ordenamos que por medio del justicia y los prohombres de Valencia, sea nombrado todos los años un justicia en el Grao de Valencia.

[44] También establecemos y ordenamos que cualquier hombre de la ciudad y del reino pueda llevar a trabajar a labradores sarracenos en sus heredades durante un tiempo determinado o para siempre; y que dichos sarracenos o los que ya habitan en las mismas, no estén obligados a dar al señor rey ni a ningún otro los doce o los veinte sueldos, ni las demás cosas impuestas de nuevo y que pagaban a nos, quedando así exentos de esas cantidades y de las cosas antedichas.

Y que los labradores sarracenos estén obligados a pagar al dueño de la heredad lo que se acordara entre ellos; y que los dueños de la heredad tengan y reciban los besantes de los sarracenos según se contiene en el fuero; y que los sarracenos no sean obligados a recibir sal, a no ser la que quisieren comprar en pequeña cantidad.

[45] También establecemos y ordenamos que se supriman totalmente los diezmos exigidos recientemente de los cautivos sarracenos que se liberaban de sus dueños, y que no estén obligados a pagárnoslos ya que no era costumbre pagarlos en tiempos de nuestro señor padre.

[46] También establecemos y ordenamos que, en general, cualquier hombre de la ciudad y del reino, de la clase y condición que sea, tanto si es rico como si es pobre, tenga a salvo su vestimenta y las demás cosas que en virtud del fuero de Valencia el justicia no podía pignorar a los hombres honrados.

[47] También establecemos y ordenamos que todas las mercaderías que deban ser cribadas, como la grana, añil, pimienta, jengibre, galactita, alumbre, almáciga, incienso, goma y otras mercaderías traídas por mar que tengan que ser cribadas, que lo sean en adelante a fin de que no pueda producirse en ellas fraude o mezcla.

[48] También establecemos y ordenamos que la llave del almudín de Valencia sea confiada por el justicia a uno o dos prohombres, a fin de que los mercaderes que lleven trigo a dicho almudín puedan dejarlo allí bajo cuidado legal.

[49] También establecemos y ordenamos que cualquiera pueda llevar un cuchillo de un palmo y medio, y que la multa por un cuchillo mayor de esa medida sea de cinco sueldos, la multa por provocación de otros cinco sueldos, y la multa por desenvainar el cuchillo ascienda a sesenta sueldos.

[50] También establecemos y ordenamos que ningún ropavejero se atreva a deshacer ninguna ropa dentro del plazo de diez días después de comprarla, y de tenerla expuesta al público en su percha durante esos diez días, y que esté obligado a jurar esto en presencia del justicia todos los años.

Y que después de que dicha ropa esté diez días en su percha, no pueda ser reclamada por nadie si no paga el precio que cueste; y que después de que la llevara públicamente por plazas, el ropavejero no pueda ser demandado por hurto; entendiéndose esto entre los presentes, ya que podría producirse un perjuicio para los ausentes.

Y que ningún menestral se atreva a vender ninguna ropa vieja como nueva, a no ser que al comienzo del trato se lo dijera al comprador, y si no lo dice que la pierda.

[51] También establecemos y ordenamos que ningún privilegio impetrado en contra de otro privilegio otorgado o concedido a la ciudad, tenga valor o sea observado en algo.

[52] También establecemos y ordenamos que en adelante se prohíba que alguien con tonsura sea aceptado como procurador o en un oficio público.

[53] También establecemos y ordenamos que ningún corredor se atreva a recibir salario, a no ser el establecido por el fuero entre ambas partes. Ni tampoco a retener o a hacer comprar la ropa que le fuera confiada para vender; y si lo hiciera que sea privado de su oficio para siempre.

[54] También establecemos y ordenamos que ningún usurario público sea aceptado como procurador en la curia ni en ningún otro lugar, a fin de que no sea anulada la petición que represente, ni la gente pueda ser defraudada en algo por esto.

[55] También establecemos y ordenamos que las escalas que se hacían en la ciudad de Valencia sean derribadas de arriba abajo para siempre, y que por tanto no se hagan en ningún distrito de la ciudad. Y que cuando la ciudad tenga que recibir un préstamo, se haga con albaranes por los ricohombres, por los de clase media y por los de clase baja, de acuerdo con lo que cada uno tenga, para conocimiento de los de la clase alta, media y baja.

[56] También establecemos y ordenamos que cualquiera pueda comprar el sobrante del trigo de los serranos³⁵ y de otros hombres que esté en el almudín, que no haya gabela sobre los residuos del trigo que se echa o esparce en el almudín, y que cualquiera pueda llevarse su trigo del suelo en el que se eche.

[57] También establecemos y ordenamos que ningún baile puede imponer multas contra las gentes, con bando o sin bando.

[58] También establecemos y ordenamos que un vecino pueda valorar y reconocer las cosas de las que no deba dar lezda a su vecino, sin incurrir en pena.

Y que los comerciantes vecinos de Valencia no tengan que ir a la tabla del peso para indicar o relacionar las lezdas que los forasteros deben dar en la misma.

35. En la edición impresa de 1482 dice <<sarracenorum>> (de los sarracenos), de donde ha pasado a versiones posteriores del texto

[59] También establecemos y ordenamos que el justicia pueda perdonar y conceder gracia o remisión de sanciones, tal como se hacía en tiempos del señor rey nuestro padre.

[60] También establecemos y ordenamos que los abogados que aboguen por dinero, hagan una vez al año juramento de actuar bien y legalmente en las causas que tengan, según su sana y buena conciencia, y que no reciban ni hagan recibir como salario más que lo que les fue tasado por dicho señor padre nuestro con su privilegio, y que vayan a favorecer las causas que defiendan ante la curia, y que quien actúe en contra pague la pena contenida en el privilegio.

Igualmente ordenamos que los jueces no reciban un salario superior al contenido en el mismo privilegio.

[61] También establecemos y ordenamos que ningún menor de veintidós años sea aceptado como corredor ni desempeñe el oficio de correduría, ni tenga ningún otro oficio público en la ciudad.

[62] También establecemos y ordenamos, para hacer desaparecer los gastos de escrituras de abogados y jueces, que todas las causas se tramiten por el fuero de Valencia de la siguiente forma: Que la demanda sea dada y la respuesta hecha al mismo, que se acepten las alegaciones, que no se introduzcan posiciones, cuestiones incidentales ni ningún otro proceso, que cualquiera pueda dar testigos sobre su demanda o sobre su alegación, que ninguna demanda pueda ser calificada de impropia, y que cualquiera pueda según fuero de Valencia citarse a sí mismo.

[63] También establecemos y ordenamos, so pena de cien morabatines, que ningún dueño de molinos, u otros en su nombre, se atreva a prestarlos, o darlos, por sí o por otro, a alguna panadería o a harineros para que muelan en sus molinos. Y si se diera el caso que una panadería recibiera o hiciera recibir un préstamo, o donación, de algún dueño de molinos, que sea privada de su oficio a perpetuidad.

Sobre los dueños de molinos de paños, que se entienda que no los presten o donen a alguien para preparar paños en sus molinos.

[64] También establecemos y ordenamos que por el maravedí censal se paguen solamente nueve sueldos reales y por la mazmodina censal siete sueldos de la misma moneda. Y que se entienda lo mismo desde ahora, tanto de nuestros censales como de los de otras personas de la ciudad y reino, de cualquier clase o condición o clase que sean.

[65] También establecemos y ordenamos que ningún judío sea baile, ni tenga la bailía ni la curia, ni sea recaudador de rentas en Valencia ni en ningún otro lugar del reino, ni tenga ningún cargo público desde donde ejerza jurisdicción sobre un cristiano.

[66] También establecemos y ordenamos que a cualquiera que encuentre una cosa o ropa suya, que le haya sido robada a él mismo o arrebatada a la fuerza, o sacada de su poder sin su voluntad, y estuviese en poder de algún judío o de alguna otra persona, que le sea devuelta sin gasto, sin recompensa y sin ningún servicio, sin que sirva de impedimento ningún privilegio en contra concedido o incluso por conceder.

[67] También establecemos y ordenamos que sea observada y confirmada por la ciudad y reino de Valencia la enmienda del fuero de Valencia, que fue hecha sobre el juramento de las maldiciones de los judíos.

[68] También establecemos y ordenamos para la ciudad y el reino que los judíos usurarios juren todos los años en presencia del justicia que prestarán a razón de cuatro dineros por libra al mes, de acuerdo con la limitación de nuestro señor padre, y no más; y si actuaran en contra que pierdan la deuda y paguen como pena diez marcos de plata, de los que una tercera parte sea para nos, otra para el municipio y la última para el acusador.

[69] También establecemos y ordenamos que ningún judío degüelle las carnes en la carnicería de los cristianos, dentro de las murallas de la ciudad o del lugar.

[70] También, como los judíos no son de nuestra misma fe o creencia, sobre esto debe haber una distinción entre la vestimenta de los cristianos y la de los judíos, y establecemos y ordenamos que, tanto en la ciudad como en los lugares del reino de Valencia, cualquier judío de más de diez años lleve

una capa redonda puesta según se acostumbra en Barcelona, al ir por la ciudad o por villa, excepto en su judería.

Pero si van por espacios de fuera de la ciudad o de villa, en ese caso si quieren que las lleven en el cuello; y si van por un camino de un lugar a otro, que en ese caso lleven la vestimenta que quieran; y si algún judío actúa en contra, que pague por nos a nuestro baile una sanción de treinta sueldos por cada vez.

[71] También, por causa del engaño y de los muchos fraudes que según se dice los judíos hacen a los cristianos, en virtud de un privilegio que tienen, según el cual debe creerse lo que digan que han prestado; no obstante el mencionado privilegio establecemos y ordenamos que en cosa propia ningún judío sea creído por cantidad superior a cinco sueldos, sin documento o testigos cristianos.

[72] También establecemos y ordenamos que cuando nuestro queridísimo hijo tenga que reinar, entonces dentro del primer mes convoque personalmente a las cortes en la ciudad de Valencia, y jure mantener, observar, y hacer mantener y observar totalmente los fueros de Valencia, y los privilegios, buenos usos y buenas costumbres de la ciudad y reino de Valencia, aunque ya hubiera jurado esto en presencia nuestra y vuestra; y que nuestros sucesores y los suyos queden obligados por completo a hacer y jurar también esto mismo.

Estas autorizaciones, concesiones, ordenanzas, gracias y remisiones, os las hacemos en nuestro nombre y el de nuestros sucesores, a perpetuidad, a vosotros antedichos ciudadanos de Valencia, y a todos los demás hombres de todos los lugares del reino de Valencia, así como a vuestros sucesores y a los suyos que quisierais aceptar los fueros de Valencia, a perpetuidad, tal como mejor puede decirse y entenderse para vuestra buena y correcta comprensión y la de los vuestros, a perpetuidad; sin que suponga impedimento. Y queriendo que todos los ciudadanos y habitantes de la ciudad y reino de Valencia que quisieran aceptar los fueros de Valencia, como se ha dicho, sean partícipes y consortes en las gracias y beneficios y en todas y cada una de las demás concesiones antedichas, y que las observen y hagan observar de la forma dicha por los lugares del reino de Valencia; y que no sea impedimento si algo de lo antes indicado

lo hubiéramos concedido u ordenado en contra del fuero de Valencia, ya que a ciencia cierta y con vuestra aprobación y requerimiento, hemos considerado que había que concederlas, corregirlas y también ordenarlas, sin que tampoco sirvan de impedimento cualesquiera privilegios impetrados en contra o que se consiguieran más adelante.

Y para que todo lo antedicho tenga mayor firmeza, juramos por Dios y sus cuatro santos evangelios, tocados físicamente por nos, y la cruz de nuestro Señor, y por el infante Alfonso, nuestro queridísimo primogénito a quien en este momento hemos hecho jurar lo mismo, observar todo lo antedicho según nuestro poder y no contravenirlo en nada.

También mandamos a todos nuestros oficiales, presentes y futuros, que tengan por firmes todas y cada una de las cosas dichas, las mantengan, las hagan observar de forma inviolable y no las contravengan ni permitan que alguien las contravenga de ningún modo ni por ninguna razón.

Dada en Valencia en las kalendas de diciembre del año del Señor mil doscientos ochenta y tres.

Signo + de Pedro, por la gracia de Dios rey de Aragón y de Sicilia.

Signo + del infante Alfonso, hijo primogénito del rey de Aragón y heredero.

Quienes juramos mantener y cumplir en la forma antes indicada, todas y cada una de las cosas anteriores, por Dios y sus santos cuatro evangelios, tocados con nuestras manos; y no contravenirlas en nada.

Son testigos: Guillem vizconde de Castellnou, Pere Arnau de Botonac, Jaime Pérez, Arnau de Corçaví, Blasco Jimén de Ayerbe.

Sig+no de Ramon Escorna, escribano del mencionado señor rey, que por su mandato escribió esto, con interlineado en la línea XXIX, donde dice <<nuestro>>, y en la línea XLII donde dice <<fuera>>, y en la línea LVII donde dice <<cristianos>>, y la concluyó en el lugar, día y año indicados.

os orígenes del régimen municipal borbónico en Valencia. Los orígenes del régimen mun
rígines del régimen municipal borbónico en Valencia. Los orígenes del régimen municipa
enes del régimen municipal borbónico en Valencia. Los orígenes del régimen municipal bo
el régimen municipal borbónico en Valencia. Los orígenes del régimen municipal borbón
régimen municipal borbónico en Valencia. Los orígenes del régimen municipal borbónico e
en municipal borbónico en Valencia. Los orígenes del régimen municipal borbónico en V
municipal borbónico en Valencia. Los orígenes del régimen municipal borbónico en Valenc

Los O del régi

Los orígenes del régimen municipal borbónico en Valencia

(A propósito de *Valencia en la época de los corregidores*, de Vicente L. Simó Santonja)

Fco. Javier Palao Gil

Profesor Titular de Historia del Derecho-Universitat de València
Director de la Cátedra Institucional de Derecho Foral Valenciano

Sumario.

I. INTRODUCCIÓN. II. LA GÉNESIS DEL NUEVO RÉGIMEN MUNICIPAL. III. PUGNAS ENTRE MILITARES Y TOGADOS: EL GOBERNADOR FRENTE AL CORREGIDOR. IV. HACIA EL MODELO DEFINITIVO DE GOBERNACIÓN-CORREGIMIENTO. V. CONSIDERACIONES FINALES.

I. Introducción.¹

En 1973, Vicent Simó Santonja ganó la XV edición del premio "Senyera" de investigaciones históricas, convocado por el Ayuntamiento de Valencia, con un trabajo titulado *Valencia en la época de los corregidores*². Se trataba de una ex-

1. Este trabajo se inscribe en el proyecto de investigación "Cultura política, doctrina jurídica y gobierno en Cataluña y Valencia (siglos XVI-XVIII)", (DER2012-39719-C03-02), dirigido por el doctor Xavier Gil Pujol, y que forma parte de otro más general titulado "Lex Regia Hispaniarum. Personas, cosas y acciones para la política de la monarquía de España (siglos XVI-XVIII)", (DER2012-39719-C03).

2. *Valencia en la época de los corregidores*, Ayuntamiento de Valencia, Valencia, 1975. No era la primera vez que ganaba este premio, pues ya lo había

La obra es, como todo lo que escribía Vicent, un anchuroso fresco de la Valencia de las Luces, que incluye no sólo la historia política, social y económica de aquel tiempo sino también la literatura, las artes, la ciencia y la vida urbana y festiva de los valencianos de entonces.

Sus fuentes principales son los repertorios biográficos clásicos, como los de Pastor o Ximeno, así como las historias clásicas de Valencia, las de Escolano o Teixidor, que usaban los historiadores valencianistas contemporáneos, como Almela i Vives.

tensa monografía sobre el siglo XVIII regional, aunque concediendo un relieve mayor al *cap i casal*. La obra es, como todo lo que escribía Vicent, un anchuroso fresco de la Valencia de las Luces, que incluye no sólo la historia política, social y económica de aquel tiempo -allí donde los corregidores jugaron un papel mayor-, sino también la literatura, las artes, la ciencia y la vida urbana y festiva de los valencianos de entonces. En sus más de 400 páginas encontramos un compendio de erudición, de lecturas numerosas y variadas, un retablo por el que desfilan todos -sin faltar uno- los protagonistas de aquella centuria de luces y sombras que creó las bases de la revolución y preparó el camino a nuestra edad.

La bibliografía académica -los estudios surgidos de la Universidad- apenas acababa de empezar su andadura, pero ya demuestra conocer los trabajos de Vicente Peset o Antonio Mestre sobre Gregorio Mayans o el deán Martí. Con todo, sus fuentes principales son los repertorios biográficos clásicos, como los de Pastor o Ximeno³, así como las historias clásicas de Valencia, las de Escolano o Teixidor⁴, que usaban los historiadores valencianistas contemporáneos, como Almela i Vives. La biblioteca de Vicent Simó, lector empedernido y gran coleccionista de libros, disponía de estas obras y de otras muchas, que le fueron indispensables para componer la ex-

hecho en 1969 con *La agricultura en los fueros valencianos*, Caja de Ahorros y Socorros de Sagunto, Sagunto, 1970.

3. FUSTER, Justo Pastor: *Biblioteca Valenciana de los escritores que florecieron hasta nuestros días* (con adiciones y enmiendas a la de D. Vicente Ximeno), 2 vols., Imp. de José Ximeno, Valencia, 1827-1828; RODRÍGUEZ, José: *Biblioteca Valentina*, Imp. José Tomás Lucas, Valencia, 1747; XIMENO, Vicente: *Escritores del Reyno de Valencia*, 2 vols., Imp. Josef Estevan Dolz, Valencia, 1747-1749.

4. ÁLVAREZ TEJERO, Luis Prudencio: *Antigüedades y objetos notables de Valencia*, La Opinión, Valencia, 1863; ESCOLANO, Gaspar: *Décadas de la historia de la insigne y coronada ciudad y reino de Valencia* (con adiciones de J. Bta. Perales), 3 vols., Terraza, Aliena & cia., Valencia, 1878-1880; MARQUÉS DE CRUÏLLES: *Guía urbana de Valencia antigua y moderna*, 2 vols., Imp. José Rius, Valencia, 1876; BOIX, Vicente: *Guía de los Forasteros en Valencia*, Imp. José Rius, Valencia, 1849; *Historia de la ciudad y reino de Valencia*, 3 vols., Imp. de Benito Monfort, Valencia, 1845-1847; TEIXIDOR, Josef: *Antigüedades de Valencia. Observaciones críticas donde con instrumentos auténticos se destruye lo fabuloso, dejando en su debida estabilidad lo bien fundado (escribiólas en 1767 Fr. Josef Teixidor)*, 2 vols., Imp. de Francisco Vives Mora, Valencia, 1895-1896; ESCLAPÉS DE GUILLÓ, Pascual: *Resumen historial de la fundación y antigüedad de la ciudad de Valencia de los edetanos ó del Cid. Sus progresos, ampliación y fábricas insignes, con otras particularidades*, Imp. A. Bordázar de Artazu, Valencia, 1738; *Valencia en la mano, o Guía Breve para encontrar las cosas más dignas de ella*, Imp. José Gimeno, Valencia, 1825.

tena bibliografía que nos ha dejado. También la del Centro de Cultura Valenciana, institución de la que fue director, debió proporcionar biografías y noticias, así como la de la Real Academia de Bellas Artes de San Carlos para el extenso capítulo dedicado a las artes -arquitectura, pintura, escultura...-.

Pero mis pretensiones son mucho más modestas. Vicent Simó se sirve de los corregidores para proporcionar el escenario en que se moverán el resto de los protagonistas de la centuria: les dedica unas 40 páginas, hasta llegar a la guerra de la Independencia, en un repaso apresurado de la historia valenciana en el XVIII antes de ocuparse de la parte central de la obra; es una especie de *MacGuffin* historiográfico, que permite a los personajes y elementos de la trama avanzar en ella, pero que en la práctica tiene una importancia menor, pues no constituye el objeto de la investigación, que, como hemos visto, es mucho más ambicioso. Al utilizar la expresión "Valencia en la época de los corregidores", el autor nos remite a un momento histórico concreto, la única época en que esos magistrados tuvieron jurisdicción sobre nuestra tierra; no se necesita ser un historiador profesional para situar de inmediato el periodo del que hablamos en un eje cronológico. Hasta en el título del trabajo encontramos ingenio y un conocimiento certero de sus bases historiográficas.

Yo, sin embargo, me detendré precisamente en los orígenes: en la instauración del régimen castellano de corregidores en el reino de Valencia -y, de manera especial, en el *cap i casal*- a raíz de la derrota de Almansa y la nueva planta de gobierno que le siguió. El corregidor es una institución que surge en Castilla durante la Baja Edad Media⁵; las primeras referen-

Vicent Simó se sirve de los corregidores para proporcionar el escenario en que se moverán el resto de los protagonistas de la centuria.

Al utilizar la expresión "Valencia en la época de los corregidores", el autor nos remite a un momento histórico concreto, la única época en que esos magistrados tuvieron jurisdicción sobre nuestra tierra.

El corregidor es una institución que surge en Castilla durante la Baja Edad Media.

5. Sobre la figura del corregidor existe una literatura doctrinal clásica, que encabeza la *Política para corregidores* de Jerónimo Castillo de Bobadilla, cuya primera edición apareció en Madrid en 1597. También, NÚÑEZ DE AVENDAÑO, Pedro: *De exequendis mandatis regum Hispaniae, quae rectoribus civitatum dantur*, Juan de Cánova Imp., Salamanca, 1564; ARGUMEDO Y VILLAVICENCIO, Juan: *El corregidor, o advertencias políticas*, Jerez de la Frontera, 1619; y SANTAYANA BUSTILLO, Lorenzo: *Gobierno político de los pueblos de España y el corregidor, alcalde y juez en ellos*, Imprenta de Francisco Moreno, Zaragoza, 1742. Tras la guerra civil española, el estudio de la figura se recupera con diversos estudios monográficos: ALBI, Fernando: *El corregidor en el municipio español bajo la monarquía absoluta (ensayo histórico-crítico)*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1943; MITRE FERNÁNDEZ, Emilio: *La extensión del régimen de corregidores en el reinado de Enrique III de Castilla*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1969; GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín: *El corregidor castellano, 1348-1808*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1970; BERMÚDEZ AZNAR, Agustín: *El corregidor*

Como un oficial que el monarca envía de forma transitoria a municipios concretos para inspeccionar su funcionamiento, resolver conflictos y corregir o reformar excesos.

A partir de ese momento, y coincidiendo con el final efectivo de la amenaza musulmana, que hacía menos necesaria la contribución de los concejos, la Corona impulsó un proceso de sometimiento de aquel poder independiente que se había forjado durante los siglos centrales de la Reconquista.

cias se encuentran en el *Ordenamiento de Alcalá*, de 1348, donde se menciona (petición 47) su existencia en algunas leyes anteriores como un oficial que el monarca envía de forma transitoria a municipios concretos para inspeccionar su funcionamiento, resolver conflictos y corregir o reformar excesos. Debe señalarse que el esplendor político de los concejos castellanos había alcanzado su máxima expresión hacia mediados del siglo XIII. La Hacienda regia dependía de sus aportaciones por medio de impuestos y servicios de Cortes. El propio ejército real necesita la presencia de las milicias para someter los territorios musulmanes y contrarrestar el poder de la nobleza. En las Cortes castellanas de la época vemos que las ciudades juegan un papel de primer orden, negociando con la Corona en un plano de igualdad e interviniendo en los principales asuntos. Los intentos de Alfonso X por embridar aquella fuerza a través de la sustitución de sus antiguos fueros municipales por el texto del Fuero Real acabaron en un estrepitoso fracaso: la revuelta nobiliaria de 1272 y la intencionada pasividad municipal para combatirla.

Pero, a partir de ese momento, y coincidiendo con el final efectivo de la amenaza musulmana, que hacía menos necesaria la contribución de los concejos, la Corona impulsó un proceso de sometimiento de aquel poder independiente que se había forjado durante los siglos centrales de la Reconquista. El largo y autoritario reinado de Alfonso XI (1312-1350) aceleró dicho proceso y estableció un primer hito decisivo: la creación del regimiento de Burgos en 1345, a los que siguieron los de León, Córdoba, Valladolid, Segovia y Madrid -éste, ya al año siguiente-. Cabe recordar que el regimiento suponía integrar cada concejo por un número fijo de regidores, que eran nombrados por el rey, con carácter vitalicio, de entre los que le eran propuestos por las propias ciudades y villas. Hasta el final del siglo, el modelo se extendió a toda la Corona, y con ello se cerró un proceso que venía de tiempo atrás, y en el que las aristocracias locales pugnaban por hacerse con el monopolio del poder municipal. Con la ayuda del rey lo consiguieron, y acabaron así con los últimos vestigios del antiguo concejo abierto; pero el monarca se cobró aquel apoyo aumentando, a su vez, su influencia y capacidad de mediatización a través de la intervención directa en la consti-

en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474), Universidad de Murcia, Murcia, 1974; o LUNENFELD, Marvin: *Los corregidores de Isabel la Católica*, Labor, Barcelona, 1989.

tución de los regimientos⁶. La decadencia del régimen municipal castellano hay que entroncarla igualmente en la recepción del Derecho común romano-canónico, que debilita el soporte jurídico de los concejos -sus fueros- al tiempo que fortalece el poder del soberano; además, permite el envío de delegados reales a las ciudades y villas, primero para interferir en la impartición de la justicia forera mediante sus alcaldes y jueces técnicos, y después, para supervisar, enmendar y corregir los defectos que los ciudadanos denuncian en la impartición de esa misma justicia. Veedores, enmendadores y corregidores coinciden en el reinado de Alfonso XI con funciones distintas o similares, hasta que la oposición frontal de las ciudades a recibirlos, manifestada en las Cortes de Alcalá de 1348, frenará su estabilización.

Con el tiempo, será la figura del corregidor la que se imponga y generalice, seguramente por imitación del modelo portugués del mismo nombre. Su designación se reactiva durante el reinado de Juan I y se consolida durante el de Enrique III (1390-1406), cuando más de una decena de ciudades castellanas lo reciben de forma permanente. Juan II y las Cortes de su periodo (1406-1454) lo dotarán de regulación -leyes y ordenanzas- y perfil institucional o administrativo, de manera que es una figura plenamente consolidada en tiempos de los Reyes Católicos. Las Cortes de Toledo de 1480 y su fruto posterior, la pragmática de 9 de julio de 1500 que aprobó los *Capítulos para corregidores y jueces de residencia*, son los últimos pasos de un proceso iniciado siglo y medio antes...

Así, el corregidor se convierte en la máxima autoridad de gobierno y justicia dentro del término de la ciudad o villa para la que ha sido nombrado o, en ocasiones, de un término más extenso, que incluye varias poblaciones y que recibe el nombre de "corregimiento". Como funcionario de justicia, es juez ordinario con jurisdicción alta y baja en causas civiles y criminales; además, puede actuar como juez delegado del monarca, pesquisidor o árbitro, e incluso de alzadas frente a las sentencias de los alcaldes mayores. Como autoridad gubernativa o administrativa, preside de facto las reuniones del cabildo, pues los regidores asienten ante su opinión; el temor a su carácter de delegado inmediato del rey, así como su su-

La decadencia del régimen municipal castellano hay que entroncarla igualmente en la recepción del Derecho común romano-canónico, que debilita el soporte jurídico de los concejos -sus fueros- al tiempo que fortalece el poder del soberano.

El corregidor se convierte en la máxima autoridad de gobierno y justicia dentro del término de la ciudad o villa para la que ha sido nombrado o, en ocasiones, de un término más extenso, que incluye varias poblaciones y que recibe el nombre de "corregimiento".

6. BERMÚDEZ AZNAR, Agustín: "El corregidor castellano en la Baja Edad Media", *Anales de la Universidad de Murcia (Derecho)*, vol. XXX, núms. 1-2, 1972, págs. 5 a 155, en págs. 26 ss.

Es, a lo largo de la Edad Moderna, un elemento básico del gobierno interior y de la administración territorial de Castilla, que luego se extendió a las Indias. Simboliza el auge del poder real y su dominio sobre la administración local castellana y las oligarquías de sus ciudades.

La literatura española del Siglo de Oro se hizo amplio eco de aquel funcionario real, a veces para subrayar su papel de juez, en otras para destacar el de árbitro en los conflictos habituales de un municipio y, en ocasiones, simplemente para criticar lo arbitrario de su poder en sátiras como la del romance del corregidor y la molinera.

Los municipios forales siguen conservando mecanismos y herramientas para contrapesar el creciente poder de la monarquía de los Austrias.

perioridad jerárquica al tener a sus órdenes las alcaldías y el alguacilazgo, y el poder que le conferían el mando político y militar del territorio hacían inútil cualquier resistencia. El oficio de corregidor era también un nexo de unión relevante entre la monarquía y las ciudades.

Por todo ello es, a lo largo de la Edad Moderna, un elemento básico del gobierno interior y de la administración territorial de Castilla, que luego se extendió a las Indias. Simboliza el auge del poder real y su dominio sobre la administración local castellana y las oligarquías de sus ciudades, que ya han perdido por completo la autonomía de otro tiempo. Así irrumpen el corregidor en ese periodo moderno, convertido en la principal de las magistraturas municipales y revestido de una potestad extraordinaria, que aun es mayor a los ojos de los habitantes de las ciudades. La literatura española del Siglo de Oro se hizo amplio eco de aquel funcionario real, a veces para subrayar su papel de juez, en otras para destacar el de árbitro en los conflictos habituales de un municipio y, en ocasiones, simplemente para criticar lo arbitrario de su poder en sátiras como la del romance del corregidor y la molinera⁷.

El gobierno local en los territorios de la Corona de Aragón no sufrió durante este tiempo una transformación paragonable. Es cierto que el municipio foral valenciano experimentó cambios y reajustes desde su creación en el siglo XIII; esos cambios se debieron, por un lado, a las relaciones con la Corona, cada vez más poderosa y con mayor deseo de interferir en la política local; pero también a las luchas entre los grupos sociales urbanos por afianzarse en el poder. La autonomía también se debilitó, en un proceso que empieza con la instauración de la dinastía Trastámara a principios del XV y se agudiza a partir del reinado de Felipe II. La lucha por la obtención del privilegio de insaculación, concedido en 1633, es un episodio que ilustra esta relación conflictiva entre la ciudad de Valencia y la monarquía; mientras, los jurados acrecientan su dominio institucional al sojuzgar y desplazar al Consell General en el gobierno del municipio. Con todo, los municipios forales siguen conservando mecanismos y herramientas para contrapesar el creciente poder de la monarquía de los Austrias; la complejidad de estos

7. Véase CRESPO LÓPEZ, Mario: *"República de hombres encantados": el gobierno urbano de Castilla durante el reinado de Felipe III (1598-1621)*, tesis doctoral, Universidad de Zaragoza, 2013, págs. 148 a 153.

procesos, que no pueden ser juzgados a la ligera, se ponen de manifiesto en estudios como el precursor de James Casey para el reino de Valencia, o los de Amparo Felipo para el *cap i casal del regne* durante el periodo moderno⁸.

II. La génesis del nuevo régimen municipal.

Una de las grandes transformaciones políticas de la nueva planta valenciana fue la del régimen municipal. Los municipios forales, que hasta entonces habían disfrutado de cierto relieve y autonomía en el entramado institucional y político del reino, se convirtieron en los nuevos ayuntamientos borbónicos. En el proceso perdieron buena parte de dichos relieve y autonomía, y se convirtieron en una pieza más de la nueva estructura de gobierno, jerárquica y burocratizada. Su poder se desvaneció hasta el extremo, si lo consideramos desde una perspectiva política, ante la presencia de los nuevos instrumentos del poder: el capitán general, la Chancillería -luego reducida a Audiencia-, el intendente y los gobernadores-corregidores.

Conocemos bien esas transformaciones, pues la nueva planta valenciana dispone de buenos estudios. Algunos de ellos merecen ser destacados. El punto de partida son, como en otras muchas ocasiones, los trabajos del profesor Mariano Peset a comienzos de la década de los setenta, que culminó en el de María Fernanda Mancebo sobre el primer ayuntamiento borbónico de la capital⁹. Habría que esperar más de una década

Una de las grandes transformaciones políticas de la nueva planta valenciana fue la del régimen municipal. Los municipios forales, que hasta entonces habían disfrutado de cierto relieve y autonomía en el entramado institucional y político del reino, se convirtieron en los nuevos ayuntamientos borbónicos. En el proceso perdieron buena parte de dichos relieve y autonomía.

Conocemos bien esas transformaciones, pues la nueva planta valenciana dispone de buenos estudios.

8. CASEY, James: *El Reino de Valencia en el siglo XVII*, Siglo XXI, Madrid, 1983, págs. 158 a 183; FELIPO ORTS, Amparo: *Insaculación y élites de poder en la ciudad de Valencia*, Institució Alfons el Magnànim, Valencia, 1996; y *La oligarquía municipal de la ciudad de Valencia: de las Germanías a la insaculación*, Institució Alfons el Magnànim, Valencia, 2002.

9. PESET, Mariano: "La representación de la ciudad de Valencia en las Cortes de 1709", *Anuario de Historia del Derecho Español (AHDE)*, núm. 38, 1968, págs. 591 a 628; "Valencia en las Cortes de Castilla de 1712 -1713 y en las de 1724", *AHDE*, núm. 41, 1971, págs. 1.027 a 1.062; "Notas sobre la abolición de los fueros de Valencia", *AHDE*, núm. 42, 1972, págs. 657 a 715; y, MAN-CEBO, María Fernanda: "El primer Ayuntamiento borbónico de la ciudad de Valencia", en VVAA: *Estudios de Historia de Valencia*, Universidad de Valencia-Secretariado de Publicaciones, Valencia, 1978, págs. 293 a 307.

En los últimos años siguen apareciendo investigaciones que muestran las nuevas tendencias en el estudio institucional de los primeros ayuntamientos borbónicos y que, a la vez, despejan dudas y derriban mitos y tópicos de la historiografía tradicional.

para la primera monografía de cariz institucional y político precisamente sobre la ciudad de Valencia, el estudio ya clásico de Encarna García Monerris¹⁰. Por entonces, el departamento de Historia Moderna de la Universitat d'Alacant ya había comenzado una línea de investigación sobre el periodo que, bajo la dirección del profesor Enrique Giménez López, empezaba a dar frutos, primero sobre Alicante y sus tierras, y posteriormente sobre todo el territorio del antiguo reino¹¹; la monografía de Mari Carmen Irles sobre el régimen municipal valenciano a la centuria ilustrada fue un hito dentro de este campo¹².

En los últimos años siguen apareciendo investigaciones que muestran las nuevas tendencias en el estudio institucional de los primeros ayuntamientos borbónicos y que, a la vez, despejan dudas y derriban mitos y tópicos de la historiografía tradicional. Las obras de Isaías Blesa sobre Xàtiva y de Sergio Villamarín sobre Castelló muestran tendencias comunes, como la continuidad de las élites que se encuentran alrededor del gobierno de la ciudad antes y después de que la guerra atravesase las tierras valencianas¹³.

Como antes señalé, las nuevas autoridades conocían bien la autonomía política y el poder de que disfrutaban los municipios forales en el antiguo reino de Valencia. Estos constituían, sin duda, uno de los pilares del sistema político de época foral, junto con las Cortes y su derivación, los estamentos; y la

10. GARCÍA MONERRIS, Encarna: *La monarquía absoluta y el municipio borbónico. La reorganización de la oligarquía urbana en el ayuntamiento de Valencia (1707-1800)*, CSIC, Madrid, 1991.

11. GIMÉNEZ LÓPEZ, Enrique: *Alicante en el siglo XVIII. Economía de una ciudad portuaria en el Antiguo Régimen*, Institutió «Alfons el Magnànim», València, 1981; "Los corregidores de Alicante. Perfil sociológico y profesional de una élite militar", *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, núm. 6-7, 1986-87, págs. 67 a 85; GIMÉNEZ LÓPEZ, Enrique, IRLES VICENTE, M^a Carmen: "Los municipios de realengo valencianos tras la Guerra de Sucesión", *Estudis*, núm. 17, 1991, págs. 75 a 113; y PRADELLES NADAL, Jesús: *Del foralismo al centralismo. Alicante, 1700-1725*, Universitat d'Alacant-Caixa d'Estalvis Provincial d'Alacant, Alacant, 1984.

12. IRLES VICENTE, M^a Carmen: *El régimen municipal valenciano en el siglo XVIII. Estudio institucional*, Institut de Cultura «Juan Gil-Albert», Alacant, 1995.

13. BLESA DUET, Isaías: *Un nuevo municipio para una nueva monarquía. Oligarquías y poder local. Xàtiva, 1707-1808*, PUV, València, 2005; i *El municipio borbónico en l'Antic Règim. Xàtiva (1707-1723)*, Ajuntament de Xàtiva, Xàtiva, 1994. VILLAMARÍN GÓMEZ, Sergio: *Castellón de la Plana, 1700-1710. Último consistorio foral, Guerra de Sucesión y Nueva Planta*, PUV, València, 2014.

Diputación del General. Pero habida cuenta de que las Cortes apenas se congregaron en la época moderna -sólo contabilizamos cinco reuniones desde el reinado de Felipe II- y la Diputación carecía del poder que tenían las instituciones homónimas de Aragón y Cataluña, el relieve y el protagonismo de ciudades y villas fue proporcionalmente mayor.

Como ya se ha subrayado en más de una ocasión, el decreto de abolición de los fueros de 29 de junio y la legislación complementaria poco decían respecto del régimen municipal. De nuevo, sobre una materia tan importante no se expide instrucción ni orden alguna de carácter general. La regulación se irá conformando de forma fragmentaria, con lentitud y, sobre todo, después de innumerables conflictos y disputas entre las dos autoridades principales del reino: la Chancillería y la Comandancia general. Ambas instituciones tenían al frente hombres de fuerte personalidad: Pedro Colón de Larreaátegui y el caballero d'Asfeld entraron en conflicto desde el mismo momento de la constitución del tribunal. Y este enfrentamiento se reprodujo en el ámbito local, entre los gobernadores y los regidores de algunos de los principales ayuntamientos valencianos; estos últimos no dudaron a recurrir al Real Acuerdo para obtener protección. En la coyuntura de la guerra, los militares invadían competencias reservadas por las leyes de Castilla a las instituciones civiles. Los problemas, pues, no tardaron en surgir, y en Valencia fueron más acusados...

La primera transformación del régimen municipal tuvo lugar mediante el decreto de 30 de mayo de 1707, y fue la designación de nuevos jurados elegidos entre los que figuraban en las listas de insaculados, pero por nombramiento directo, es decir, sin el procedimiento usual de sorteo, y por un periodo de tiempo indefinido; en el juramento que hacen ya no hay ninguna referencia "a guardar o preservar los fueros y privilegios del reino, así como los usos y buenas costumbres de la villa". De este modo, en Valencia fueron nombrados como jurados nobles Juan Vergadá y Nicolás Felipe de Castellví, conde del Castellá¹⁴; los jurados ciudadanos Miguel Pons, Claudio Bonavida, Juan Bautista Bordes y Pedro Luis Blanquer; como racional, Miguel Jerónimo Llop y Borrull; y síndico, Isidro Cos-

El decreto de abolición de los fueros de 29 de junio y la legislación complementaria poco decían respecto del régimen municipal.

La regulación se irá conformando de forma fragmentaria, con lentitud y, sobre todo, después de innumerables conflictos y disputas entre las dos autoridades principales del reino: la Chancillería y la Comandancia general.

La primera transformación del régimen municipal tuvo lugar mediante el decreto de 30 de mayo de 1707, y fue la designación de nuevos jurados elegidos entre los que figuraban en las listas de insaculados, pero por nombramiento directo.

14. Utilizo la denominación de "conde del Castellá", en lugar de la más usual de "conde de Castellar", por ser la correcta desde el punto de vista de la genealogía y la heráldica, y para no confundir el título con el condado de Castellar, más antiguo (1539) y de origen andaluz. El título valenciano fue concedido en 1604 por Felipe III a Don Luis de Vilanova y Castellá, barón de Bicorp y I conde del Castellá.

Para cambios más profundos, habrá que esperar a la instalación de la Chancillería, a principios del mes de agosto. Una vez establecida y puesta al corriente en sus labores, su presidente emprendió la tarea de reorganizar el gobierno territorial mediante la introducción de los corregimientos de planta castellana.

ta. Para cambios más profundos, habrá que esperar a la instalación de la Chancillería, a principios del mes de agosto. Una vez establecida y puesta al corriente en sus labores, su presidente emprendió la tarea de reorganizar el gobierno territorial mediante la introducción de los corregimientos de planta castellana. La intención inicial del Consejo fue la de mantener los distritos de las tres viejas gobernaciones, colocando corregidores al frente de ellas. Colón representó los inconvenientes, mas el Consejo elevó consulta reiterando su criterio. Del mismo modo, el gobierno local o municipal se reconstruiría según el modelo castellano, con regidores y alcaldes ordinarios convenientemente depurados en su fidelidad borbónica.

III. Pugnas entre militares y togados: el gobernador frente al corregidor.

Las primeras diferencias se produjeron en la toma de posesión del presidente de la Chancillería y sus oidores, que d'Asfeld ignoró deliberadamente¹⁵. Poco después, el general marchaba a Tortosa, y Melchor de Macanaz, juez de confiscaciones del reino y hombre de su confianza, aseguraba que las relaciones se habían restablecido. Una vez más, la poca fiabilidad de las afirmaciones del ministro de Hellín queda en evidencia cuando, apenas tres semanas después, Pedro Colón

15. El día 9 de agosto se constituyó la Chancillería, en un acto lleno de incidentes. El cortejo partió del monasterio de San Miguel de los Reyes, residencia del presidente, sin la escolta militar que Colón había solicitado; al entrar en la capital, la ciudadela no hizo la salva real debida. Durante el recorrido hasta la sede del tribunal -la casa del marqués de la Casta-, la comitiva atravesó por la plaza del Mercado, donde aún colgaba de la horca el hijo del libre-ro Cabrera, ya que d'Asfeld se había negado a enterrarlo. Las calles estaban llenas de armas rotas, producto del bando del día anterior sobre el desarme obligatorio. Para una relación más extensa y detallada, véase PESET, Mariano: "La creación de la Chancillería en Valencia y su reducción a Audiencia en los años de la nueva planta", *Estudios de historia de Valencia*, Universidad de Valencia-Secretariado de Publicaciones, Valencia, 1978, págs. 309 a 334.

trueno contra los militares y sus injerencias en los asuntos de gobierno:

...todas son vorrascas levantadas por estos comandantes, y orijinadas de pensar que reside en ellos la plena y absoluta potestad en todo, como si fuesen virreyes. Y así lo están executando de hecho, teniendo a esta Chancillería y a mí hechos un palo, sin poder dar paso jurisdiccional por nosotros en lo político y criminal en esta ciudad y su reyno, porque por todo se ofenden y todo lo embarazan. Estos quientos durarán lo que allí se tardare en aclarar las jurisdicciones y señalar los límites precisos de cada una¹⁶.

El presidente se queja de la falta de una regulación que delimite jurisdicciones y potestades; no dejará de reclamarla. Pero se enfrentaba a una realidad evidente: el reino estaba profundamente militarizado. La guerra continuaba en la frontera de Cataluña, y buena parte del país al sur del Xúquer carecía de un control efectivo; de hecho, d'Asfeld acababa de fracasar en el primer asedio de Dénia. Los migueletes cortaban las principales vías de comunicación constantemente, y dominaban comarcas enteras. En estas circunstancias, eran el ejército y sus jefes quienes tenían la autoridad y el poder. A ello debe unirse el temor permanente que existía en la Corte a un nuevo levantamiento en Valencia. La situación real y las necesidades que de ella se derivaban acabarían por imponerse, a pesar de la resistencia de las instituciones civiles. Las urgencias eran ganar la guerra y conseguir que el reino aportase todos los recursos posibles, económicos y de intendencia, al esfuerzo bélico. Y, para ello, los elementos militares resultaban más apropiados. La propuesta civilista de la Chancillería y del Consejo de Castilla, que luchan por introducir el sistema de corregimientos para una rápida implantación del derecho castellano, no puede tener la misma prioridad; al menos, no con el modelo tradicional que llevaba siglos funcionando en la meseta. Se estaba gestando la primera desvirtuación del modelo inicialmente previsto para la nueva planta del reino de Valencia...

El presidente se queja de la falta de una regulación que delimite jurisdicciones y potestades; no dejará de reclamarla. Pero se enfrentaba a una realidad evidente: el reino estaba profundamente militarizado.

Las urgencias eran ganar la guerra y conseguir que el reino aportase todos los recursos posibles, económicos y de intendencia, al esfuerzo bélico. Y, para ello, los elementos militares resultaban más apropiados.

Por las fechas en que Colón se queja amargamente ante el Consejo, éste había designado al conde del Castellá, que hasta entonces hacía las veces de *jurat en cap* de la ciudad, como nuevo corregidor

¹⁶. Carta de Pedro Colón a Luis Curiel, de 6 de septiembre de 1707, en Archivo Histórico Nacional (AHN), Consejos, legajo 6.803, núm. 63. Colón le recuerda al fiscal que ya ha escrito varias veces a este respecto, y pide que se resuelva cuanto antes.

La ciudad escribió un memorial poco después en que venía a mostrar su sumisión definitiva tras el castigo aplicado a Ortí y Blanquer -la prisión en la cárcel de Pamplona-.

El Consejo de Castilla y su Cámara trataron de jugar un papel relevante.

Con todo, por las fechas en que Colón se queja amargamente ante el Consejo, éste había designado al conde del Castellá, que hasta entonces hacía las veces de *jurat en cap* de la ciudad, como nuevo corregidor " -el corregimiento de la ciudad de Valencia... según y en la conformidad que lo usan y exercen los demás Corregidores de los nuestros Reynos de Castilla"- . Tras su toma de posesión, nombró como alcalde mayor y primer teniente a Pedro Buendía, un caballero castellano que servía como relator en la Chancillería. Unos días después, se les intimó a los jurados de Valencia para que continuasen en sus puestos con el nombre de regidores "dexando las insignias de jurados, que eran las gramallas roçagantes de damasco carmessí con galones muy anchos de oro, y unos rollos de oro al hombro, y en el invierno de terciopelo carmesí, guarnecidos de la misma forma de galón y rollos de oro; y que fuessen y usassen de vestidos negros con capas, golillas y espadas"¹⁷. La ciudad escribió un memorial poco después en que venía a mostrar su sumisión definitiva tras el castigo aplicado a Ortí y Blanquer -la prisión en la cárcel de Pamplona-: "Esta Ciudad tomó ayer el pie de las de Castilla, y dejó las gramallas y todas las demás ceremonias de que antes usaba...". El embajador Amelot, que ha guiado las políticas contrarias a los fueros y favorables a la centralización, aprueba ese sometimiento y muestra el propósito de la nueva dinastía: "...veo con especial gusto su rendida resignación a las órdenes de el Rey, conformándose obediente con su Real voluntad; V.S^a. ha escogido el mejor y más acertado medio para conseguir repetidos efectos de su benigna clemencia, y con toda certeza debe V.S^a. esperararlo así; y pues está ya V.S^a. en el conocimiento de que S. Mag. le ha dispensado un singular favor, en igualarse con su amada Castilla, concediéndole todas las leyes, fueros, privile-

17. PLANES, Isidro: *Sucesos fatales de esta ciudad y reyno de Valencia o puntual diario de lo sucedido en los años de 1705, 1706 y 1707*, tomo I, 12 de septiembre de 1707, en Biblioteca Valenciana, Fondo Nicolau Primitiu-manuscrits, núm. 159. El conde del Castellá juró como corregidor el 5 de septiembre (el nombramiento era del 30 de agosto) y, según Ortí, a los jurados se les comunicó que debían adoptar los usos y modos castellanos el 11 de septiembre, domingo, y esa misma tarde ya salieron con espadas. El 18 asisten a su primera procesión la de Santo Tomás de Villanueva sin gramallas ni gorras, pero con capas, sombreros ordinarios y espadas, y el conde del Castellá con vara de corregidor (ORTÍ Y MAYOR, José Vicente: *Diario de lo sucedido en la ciudad de Valencia desde el día 3 del mes de octubre del año de 1700 hasta el día 1º del mes de septiembre del año de 1715*, 5 y 18 de septiembre de 1707, ff. 245 vº y 249 rº, en Biblioteca de la Universitat de València, Manuscrits, núm. 460).

gios y costumbres que a costa de tantos, tan antiguos méritos y servicios ha adquirido, no excuso darle la enhorabuena...¹⁸.

La suerte del pulso entre militares y togados empezó a decidirse en el mes de noviembre de 1707. El Consejo de Castilla y su Cámara trataron de jugar un papel relevante. Por un lado, mantuvieron una intensa correspondencia con los presidentes de las Chancillerías de Valencia y Zaragoza sobre la nueva planta territorial que habrían de tener ambos reinos; por otro, se esforzaron en frenar la idea de dejar el gobierno de las nuevas demarcaciones en manos castrenses, que ya se iba abriendo paso. En los primeros días, la Cámara le recordó al rey que los presidentes de las dos nuevas Chancillerías habían representado varias veces la necesidad de que "sin pérdida de tiempo se entable en aquellos reynos el modo de gobierno de los de Castilla"; al efecto, habían remitido las relaciones pedidas para la nueva planta de corregimientos. Los ministros de la Cámara, mientras tanto, buscaban personas idóneas para los cargos, incluso en las demarcaciones castellanas. El 16 de noviembre, le piden al presidente de la Chancillería que haga una relación de caballeros y ciudadanos para ocupar regidurías en Valencia. De consuno, del Valle y Colón propusieron que los ayuntamientos estuviesen formados por regidores, que serían nobles, y por jurados, "los ciudadanos del mejor porte, esfera y calidad"; cada grupo recibiría las distinciones propias de su clase. Pero apenas llega la propuesta a Madrid, es rechazada, pues la Cámara "...no tiene por conveniente el que en aquella ciudad haya Jurados, antes si desea que aun el nombre destos oficios quede sepultado en el olvido"; no cree que los nobles desprecien los regimientos por el hecho de que hayan de mezclarse con ciudadanos, pues ya lo hacían antes... Colón entonces escribe al secretario del Consejo, Juan Milán, sobre el perfil de las personas que han de ocupar los corregimientos que se creen. A su juicio, tienen que ser castellanos experimentados; le preocupa el sueldo que han de recibir, pues debe compensar "los horrores que de suyo concebirán por la calidad de la tierra y sus naturales". En diciembre envía un listado de los valencianos aptos para ocupar corregimientos, pero reitera su preferencia por los funcionarios castellanos; si finalmente hay que recurrir a los naturales, se les deben dar alcaldes mayores acreditados para que suplan su falta de práctica en las leyes de Castilla. Han de nombrarse pronto; en cuanto tomen posesión, podrán

Se esforzaron en frenar la idea de dejar el gobierno de las nuevas demarcaciones en manos castrenses, que ya se iba abriendo paso.

Colón escribe al secretario del Consejo, sobre el perfil de las personas que han de ocupar los corregimientos. A su juicio, tienen que ser castellanos experimentados; le preocupa el sueldo que han de recibir, pues debe compensar "los horrores que de suyo concebirán por la calidad de la tierra y sus naturales".

¹⁸. PESET, Mariano: "Notas sobre la abolición de los fueros de Valencia", pág. 670.

A fines de noviembre, la Cámara recibe orden de preparar unos despachos de corregidor que llevarán anejos los de gobernador; el título, pues, sería doble, militar y civil. Ello suponía poner en manos del ejército la planta territorial del reino.

La visita del duque de Berwick a Valencia y Aragón en enero de 1708 puso encima de la mesa una eventual incorporación de los corregimientos a los gobiernos militares, que era apoyada por el equipo francés de la Corte.

proponer regidores y establecer la planta castellana. Por su parte, las villas con alcaldes ordinarios propondrán regidores, alcaldes y demás oficios para elegir a los más convenientes. El presidente sugiere que los señores presenten sus propuestas de alcaldes y regidores para determinar su fidelidad, aunque sabe que puede ser delicado...

Pero, a fines de noviembre, la Cámara recibe orden de preparar unos despachos de corregidor que llevarán anejos los de gobernador; el título, pues, sería doble, militar y civil. Ello suponía poner en manos del ejército la planta territorial del reino. La expedición se retarda ante las dificultades que encuentra la Cámara para redactarlos -no sabe cómo hacerlo-, lo que aprovecha para volver a representar los problemas que traería una decisión así:

...a más de los inconvenientes que la Cámara prevé pueden seguirse de ocupar a los militares en empleos políticos, así por estraviar a los de su profesión como por requerir en la política menos ordenamiento del que se practica en la milicia, parece que en la Nueva Planta (...) se frustrará notoriamente el fin de entablar la práctica y estilo de Castilla si aora en los principios, con especialidad, se encomendase alguno [de los corregimientos] a sugetos que no estuvieren muy versados en este género de incumbencias de que tan agenos están los que han seguido la milicia...¹⁹

La visita del duque de Berwick a Valencia y Aragón en enero de 1708 puso encima de la mesa una eventual incorporación de los corregimientos a los gobiernos militares, que era apoyada por el equipo francés de la Corte, encabezado por el embajador Amelot²⁰. El duque publicó el día 7 un bando en que

19. AHN, Consejos, legajo 17.844. El 24 de noviembre de 1707, Milán le escribía a Vivanco Angulo, secretario real, para que éste le remitiera minuta de la forma en que se ejecutan los despachos de corregidor, a fin de preparar los de Valencia y Aragón. El valenciano, poco familiarizado con la materia, no sabía cómo coordinar el doble título militar y civil. Vivanco responde el 25 diciéndole que le envíe un oficial de su secretaría para explicárselo; en resumen, se da papel de aviso a la Secretaría de Guerra para que se dé el despacho acostumbrado y, en su virtud, el de corregidor (AHN, Consejos, legajo 17.984).

20. En carta a José de Grimaldo, de 25 de enero de 1708, Tomás Aberna, corregidor de Requena, le comunicaba el reciente paso de Berwick por la villa. El duque le había dicho que acababa de hacer representación al rey pidiendo que se pusiesen gobernadores militares con jurisdicción civil en los

se ordenaba hacer la elección de oficios municipales -alcaldes, regidores y escribanos- al pie de Castilla, "trayéndola antes al Comandante que huviere en este Reyno para su aprobación, por combenir assí al servicio de su Majestad, sin que por este hecho sea visto perjudicar a los dueños de jurisdicción, pues esto sólo mira a la conservación de la quietud y buen régimen de este Reyno". Además, él mismo comenzó a nombrar regidores en la capital y en otras villas, y dispuso que percibiesen sus salarios del mismo modo en que lo hacían las tropas. El presidente de la Chancillería denunció el hecho, y Ronquillo protestó airadamente ante Berwick, pues igualar a ministros y soldados era, en sus palabras, "cosa que jamás se ha visto", y le sugería tomar otra providencia distinta de acuerdo con el alto tribunal. En la misma carta, el gobernador de Castilla ponderaba la buena correspondencia que civiles y militares tenían en Aragón y cómo el nuevo régimen de planta castellana avanzaba sin obstáculos en el reino del norte²¹.

Tras la marcha del duque, d'Asfeld trata de asumir el poder en los ámbitos político, gubernativo y económico. Apoyándose en una instrucción confeccionada por Amelot para Berwick, consigue que prospere la idea de nombrar gobernadores, con sus respectivos alcaldes mayores -parece que con la anuencia del propio Ronquillo-: en carta de 15 de febrero recibe orden de poner a los gobernadores en posesión tan pronto como le lleguen los nombramientos. Ello suponía descartar, al menos de momento, la introducción de los corregimientos. Envalentonados por la falta de oposición, los jefes militares fueron más allá y comenzaron a nombrar regidores y escribanos en diversas ciudades, sin atender a las protestas de la Chancillería y ante la pasividad del rey y de sus ministros más próximos -Grimaldo y Mejorada-, que toleraron, al menos momentáneamente, estas acciones. En Castelló y Oriola, d'Asfeld nom-

corregimientos de Valencia; Aberna se ofreció para servir alguno de aquellos nuevos destinos. Cuando Grimaldo consultó la petición con el gobernador de Castilla, éste le contestó que no tenía noticia alguna sobre el asunto (AHN, Estado, legajo 345).

21. AHN, Estado, legajo 345. Verdaderamente, el poder de los militares en Aragón fue menor, y en ello influyen causas diversas: mientras el reino de Valencia aparece ligado a la figura de un Berwick vigilante desde la distancia, el de Aragón se vincula al duque de Orléans, que viene y va y desaparece de la escena en la crisis de 1709; los comandantes generales de este reino nunca tuvieron el poder o el carácter de d'Asfeld, por lo que las autoridades civiles pudieron actuar con más libertad; en general, la confianza y estabilidad que existían en Aragón nunca se dieron en Valencia...

A la vista de la extralimitación de las autoridades militares, Colón decidió cambiar de estrategia y no esperó a que fuesen los corregidores los que propusiesen los candidatos a regidores de las ciudades más importantes.

bró un total de 25 regidores entre febrero y marzo de 1708; también intervino en la formación del primer ayuntamiento de Alcoi y en la designación del gobernador de San Felipe y su alcalde mayor. Hasta Macanaz se atrevió a designar algunas autoridades locales en las poblaciones en que practicaba las confiscaciones... En ocasiones, la administración de justicia se reservó a los auditores de Guerra, excluyendo a los letrados enviados desde Valencia²². En la capital, a muchos vecinos, de grado o por la fuerza, se les dio el estatuto castrense, lo que redujo el fuero del alcalde mayor criminal. En marzo, d'Asfeld hizo saber al conde del Castellá que el rey tenía intención de incorporar el corregimiento al gobierno militar que ostentaba del Valle, lo que se consumó con carta orden de 4 de abril, que confirió al conde el empleo de teniente en lo político y gubernativo, de modo que el de corregidor que servía debía sujetarse a este nuevo encargo.

A la vista de la extralimitación de las autoridades militares, Colón decidió cambiar de estrategia y no esperó a que fuesen los corregidores los que propusiesen los candidatos a regidores de las ciudades más importantes: al final de febrero remitió las primeras listas para cinco de ellas. La Cámara las aprobó y presentó en consulta, pero no hubo respuesta del monarca²³. Mas el presidente no se iba a rendir fácilmente. El 20 de marzo denuncia lo que "estos señores Comandantes" ejecutan con los empleos de justicia, regidores, escribanos y demás oficiales por todo el reino; como no son peritos en estos asuntos, "es notable la confusión y turbación que causa, y gravísimo el atraso que se sigue a la introducción (que tanto se desea) de las leyes y práctica de Castilla; para que principal y aun únicamente fue criado este Tribunal". El remedio se halla en que la Corte provea los oficios de regidores y otros, con orden para que los escribanos del reino acudan a sacar sus títulos en el término de dos meses; si no, lo ocurrido en Orihuela se repetirá...²⁴ La Cámara

22. Como en Morella y Alcoi, en mayo de 1708. Véase GIMÉNEZ LÓPEZ, Enrique: "Marte y Astrea en la Corona de Aragón. La preeminencia de los capitanes generales sobre los togados en los primeros años de la Nueva Planta", *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, núm. 22, 2004, págs. 7 a 53, en p. 21.

23. IRLES VICENTE, María del Carmen: *Al servicio de los Borbones: los regidores valencianos en el siglo XVIII*, Alfons el Magnànim, València, 1996, pág. 25.

24. Carta de Pedro Colón al gobernador del Consejo, de 20 de marzo de 1708, en AHN, Estado, legajo 346. Adjunta el despacho de d'Asfeld, de 2 de marzo, que se parapeta en la orden que dice tener de Berwick "para la aprobación

representó el asunto ante el rey el 26 de marzo, y éste resolvió que no se hiciese novedad en los oficios de Orihuela, y que las nuevas elecciones se hiciesen con informes de la Chancillería a la Cámara, para que ésta pudiera hacer consulta, tal y como se practica en los de Castilla. A primeros de mayo, la decisión real se documenta y notifica a la Chancillería, con orden para que presidente y Acuerdo elaboren los informes necesarios para nombrar regidores y demás empleos en Orihuela y otras ciudades del reino²⁵. Era una primera victoria de las autoridades civiles sobre las militares...

Pero muy poco después, una carta de 16 de mayo aprobaba el repartimiento de gobiernos hecho por d'Asfeld, de modo que sus titulares, que ya estaban nombrados y en sus partidos, asumieron la jurisdicción sobre ellos como si fuesen corregidores, con la prevención de que tomasen alcaldes mayores castellanos para la dirección de las causas de justicia. Una de cal y una de arena... Comenzaba a delinearse el esquema territorial que habría de regir en la Valencia borbónica: por un lado, gobernadores militares con potestad de corregidores, nombrados por la vía reservada y el Consejo de Guerra; por otro, ayuntamientos integrados por regidores y oficiales designados por la Cámara de Castilla tras los informes de la Chancillería, sujetos, pues, a la vía tradicional de Consejos. En medio quedaban los alcaldes mayores²⁶, letrados vinculados por el momento al gobernador, pero con una relación

Comenzaba a delinearse el esquema territorial que habría de regir en la Valencia borbónica: por un lado, gobernadores militares con potestad de corregidores, nombrados por la vía reservada y el Consejo de Guerra; por otro, ayuntamientos integrados por regidores y oficiales designados por la Cámara de Castilla tras los informes de la Chancillería, sujetos, pues, a la vía tradicional de Consejos.

de las justicias que en este Reyno se deven elegir al pie de Castilla", para nombrar alcalde mayor, regidores, abogados y escribano del ayuntamiento, fiscal del partido, alcaldes de Hermandad, teniente de alguacil mayor, escribanos y procuradores del número, por espacio de "más o menos" un año, que se deberán ajustar a las leyes de Castilla en el gobierno, en las varas y en la administración de justicia.

²⁵. AHN, Estado, legajo 346, y Consejos, legajo 6.804, exped. núm. 269. A d'Asfeld se le advirtió para que se abstuviese de hacer nombramientos (carta de Grimaldo a Ronquillo, de 3 de mayo de 1708). La carta real, de 8 de mayo, se circuló por la vía reservada. Para los escribanos reales, se dio orden a los jueces comisarios de exámenes de Valencia y Aragón para que a los que antes eran notarios y aún no habían sacado títulos de escribanos por la Cámara, se les expidiesen in situ sin llevarles derechos, para que no faltaran escribanos (cédula de 28 de marzo, en Archivo del Reino de Valencia [ARV], Real Acuerdo, libro núm. 2 [1708], f. 53 vº). En octubre se expidieron nuevos nombramientos de escribanos de ayuntamiento y del número.

²⁶. Hasta el momento, en algunas capitales, como Valencia y Peníscola, los auditores de Guerra habían asumido las funciones de justicia inherentes a los alcaldes mayores; en otras, como Oriola, era un teniente de gobernador con dichas funciones.

El modelo castellano iba a sufrir una alteración relevante que supuso, al fin, su desvirtuación.

intensa con el ayuntamiento. El modelo castellano iba a sufrir una alteración relevante que supuso, al fin, su desvirtuación. Mientras tanto, las relaciones entre unos y otros se iban deteriorando: la falta de comunicación complicó aún más la situación y el gobierno del reino.

La pugna vivió un nuevo capítulo a cuenta de la situación que existía en Valencia, cap i casal del reino. La orden de 15 de febrero había previsto la extinción de los corregidores. Para su aplicación, Amelot escribió a d'Asfeld el 7 de marzo con el fin de que "se discurriese sobre dejar bien puesto al Conde de Castellar, que lo era de la ciudad de Valencia". Se acordó entonces que quedase por teniente en lo político y gubernativo, aunque no se puso en práctica por el momento. El 1 de mayo de 1708, d'Asfeld sugiere que a los regidores de la ciudad se les den las plazas de por vida, y que al conde del Castellá, que ejercía de corregidor, se le nombre teniente de gobernador para las tareas políticas. Ronquillo, al responder días después, confiesa que desconoce un oficio como ese... Un teniente de gobernador, en la forma que propone d'Asfeld, es una figura que no existe en Castilla ni se ha visto en Aragón, pese a sus fueros. Ya sabía -se lo dijo Colón- que, en Valencia, el rey había dado a Antonio del Valle el gobierno político de la ciudad unido al militar, aunque sin título de corregidor; pero no podía dar su opinión en este punto "...ni dar parecer sobre nada que sea alterar la planta de Castilla que tanto y importa establecer en Valencia y en Aragón". Recuerda que, si del Valle ha de ser gobernador político, debe preceder la merced del rey, bajar decreto a la Cámara para que se le despache título de corregidor, que jure en el Consejo -o, con dispensa, ante el presidente de la Chancillería-, que se sujete a ésta en lo judicial y al Consejo en lo gubernativo, que nombre dos alcaldes mayores letrados con aprobación del propio Consejo, y ajustarse en su comportamiento al de los gobernadores que también son corregidores -pone el ejemplo de Pedro Borrás, gobernador y corregidor de Ciudad Rodrigo-. El gobernador endurece sus críticas porque ha visto la carta de Antonio del Valle en la que acepta el gobierno político de Valencia, y en la que también insinúa que podrá ejercer con inhibición de todos los tribunales quedando sujeto sólo a la vía reservada. Cree que el militar, como persona juiciosa, es incapaz de sugerir algo así, luego serán otros los que se lo han apuntado... Grimaldo entendió que el desacuerdo era profundo, y la

cuestión muy compleja, por lo que ordenó formar un extracto separado con sus antecedentes²⁷.

No le faltaba razón. El 3 de junio, domingo, por la vía reservada llegó orden a Valencia para que el conde del Castellá suspendiese el ejercicio y empleo que tenía de corregidor, pues el oficio se le daba a del Valle en propiedad. Castellá fue desplazado y quedó relegado como teniente de corregidor para los asuntos políticos y gubernativos. El ayuntamiento, obedeciendo la real orden, acordó suprimir el cargo de corregidor. D'Asfeld, por su parte, eliminó el de auditor de Ejército, y colocó a su titular, Juan Bautista Banfi, y a Luis Sánchez de Ulloa como alcaldes mayores, destituyendo de este empleo a Pedro Buendía²⁸. Tras muchas vacilaciones, el proyecto de Berwick empezaba a fraguar. Grimaldo, después de recibir la notificación, quiso que Ronquillo diese su propio informe. Éste reprodujo lo dicho cuando Castellá fue nombrado teniente de gobernador, y añadió un obstáculo jurídico de relieve: aunque la ciudad admitiese a del Valle como corregidor por miedo a d'Asfeld, en el futuro podría alegar la nulidad de todo lo actuado al no producirse el nombramiento por los cauces debidos -sin título real ni juramento, sólo con una carta del general- y no estar debidamente habilitado para ejercer justicia civil y criminal. La estrategia del Consejo y de la Chancillería se centró, a partir de ese momento, en evitar a toda costa que los militares consiguieran la potestad de designar los empleos que hasta entonces habían corrido por cuenta de la Cámara.

La toma de posesión de Antonio del Valle, sus alcaldes mayores y el flamante teniente de corregidor, el 24 de junio de 1708, constituyó un nuevo motivo de conflicto. Colón escribe a Ronquillo el 26, protestando por la ostentación con la que ha jurado del Valle: un paseo público a caballo con acompañamiento de regidores y caballeros, seguido de un convite y una demostración como la "que se estilava en la entrada de

Castellá fue desplazado y quedó relegado como teniente de corregidor para los asuntos políticos y gubernativos. El ayuntamiento, obedeciendo la real orden, acordó suprimir el cargo de corregidor.

²⁷. AHN, Estado, legajo 331.

²⁸. Carta de Antonio del Valle a José de Grimaldo, de 29 de mayo de 1708, en AHN, Estado, legajo 346. Del Valle justificó la destitución de Buendía, que era hombre de confianza de Colón, en la falta de fiabilidad derivada del hecho de que sirvió como relator del Consejo de Hacienda en tiempo del archiduque. Véase un relato con la sucesión de todos estos hechos en SIMÓ SANTONJA, Vicent L.: *Valencia en la época de los corregidores*, págs. 30 a 31.

"Si oy los valencianos, poseídos del temor del poder de las armas, no se atreven a replicar, alegrarán la nulidad quando en adelante les combenga, si ya no es que apetezcan este género de gobierno tan opuesto a la costumbre y estilos de Castilla, para lograr por este medio que no se les impongan, ya que no pueden conseguir quedarse con sus fueros".

los virreyes"²⁹. Nadie le ha avisado de los actos, ni la Chancillería ha sido invitada a participar en ellos: ni del Valle, ni la ciudad, ni el nuevo teniente de corregidor, el conde del Castellá. El enojo del presidente es enorme, porque todo ello supone apartarse de la planta castellana y, de paso, un agravio público al tribunal, ausente de todos los actos. Exige que se suprima la tenencia de Castellá, de la que no hay precedente; que los dos alcaldes designados reciban su nombramiento a través de la Cámara; y que, como corregidor, a del Valle se le expida el título en forma y jure en la Chancillería la sumisión jurisdiccional, pues no puede actuar sólo por la vía reservada, como pretende. Colón está decidido a tensar la cuerda: mientras no se aprueben por real despacho, el tribunal no se dará por enterado de las novedades ni usará en sus autos y despachos de estas transformaciones de términos y empleos, y a Castellá se le dará trato de corregidor.

El gobernador del Consejo, mientras, no perdía el tiempo. Alertado no sólo por Colón, sino también por el arzobispo de Valencia, escribe a Grimaldo el mismo día 26. Recuerda que ha enviado dos representaciones sobre el asunto sin que se le haya contestado, y que Antonio del Valle sirve el corregimiento en virtud de una carta de aviso de d'Asfeld sin que haya más título... Le sorprende que el gobernador pasase al juramento sin orden expresa, pues ello anula lo actuado. También le extraña el desplante hecho por la ciudad, que achaca más al miedo que a la ignorancia de la necesidad de la real orden; podría ser que los regidores desconocieran la práctica castellana, o que la ciudad y del Valle tuvieran reales órdenes, pero él lo ignora... Pide que se le comunique la real resolución sobre el asunto, para saber a qué deben atenerse el Consejo, la Chancillería y él mismo en el trato con del Valle -que, por otro lado, le parece un excelente corregidor siempre que respete las formas-. Y acaba advirtiendo de las consecuencias que estos hechos pueden acarrear:

...porque si oy los valencianos, poseídos del temor del poder de las armas, no se atreven a replicar, alegrarán la nulidad quando en adelante les combenga, si ya no es que apetezcan este género de gobierno tan opuesto a la costumbre y estilos de Castilla, para lograr por este medio que no se les impongan, ya que no pueden con-

29. El desfile y la ceremonia del juramento vienen descritos en J. Ortí y Mayor, *Diario de lo sucedido...*, 24 de junio de 1708, f. 281 vº.

seguir quedarse con sus fueros, no faltándome motivo para presumirlo, pues tengo noticia que algunos de los regidores excitan el ánimo de Don Antonio del Valle a estas pretensiones, y con singularidad el Conde del Castellar por sus fines y conbeniencias propias...³⁰

El temor a que tanto Antonio del Valle como su peculiar teniente, el conde del Castellá, tratasen de desligarse de la jurisdicción de la Chancillería, se vio confirmado de inmediato. El segundo puso preso a Antonio Espinosa de los Monteros por una deuda, siguiendo orden del gobernador. Cuando el tribunal reclamó su puesta en libertad, ambos alegan que su jurisdicción es exenta y que sólo están sometidos al rey. Colón aprovecha la circunstancia para pintar un fresco de la situación que se vive en Valencia:

...siendo todo una confusión pues los alcaldes no ronden por complazer a los Militares; en el Juzgado de provincia quasi no tienen negocios porque recurriendo las partes al Gobernador, allí, con una brevíssima averiguación las más vezes verval, se finalizan causas de bastante gravedad, de que se pudieran expresar vastantes exemplares; las visitas de cárzeles quedan ynútiles pues aunque se save haver gran número de presos olvidados y enfermos, en llegando a la visita del sávado no hay quien se pueda visitar por estar sentadas las partidas en nombre del Gobernador quien, considerándose en todo yndependente, da motivo aquí, exerziendo al mismo tiempo el conde del Castellar como su teniente (cosa vien yrregular) además de los dos tenientes avogados, del teniente en lo militar, y el Auditor de la guerra, las hoperaciones de todos se cubran con su nombre ymposivilitándosenos la administración de justicia desagrayando a las partes, y el plantificar las Leyes de Castilla dejando en todo sin exerzizio este Tribunal³¹.

30. Cartas de Francisco Ronquillo a José de Grimaldo, de 26 de junio y 1 de julio de 1708, en AHN, Consejos, legajo 346. También Castellá envía carta el 26, comunicando su toma de posesión de la tenencia; ese mismo día escribe la ciudad, dando noticia de haber cumplido la carta orden que disponía la extinción del empleo de corregidor, agregando su jurisdicción a la del gobernador.

31. AHN, Consejos, legajo 6.804, exped. núm. 341: "Copia de autos hechos ante la Chancillería sobre un pleito con el conde del Castellar y Antonio Espinosa, sobre restitución de cantidad". El Consejo expidió cédula el 29 de agosto.

Grimaldo le confirma que el rey quiere establecer una planta fija para estos casos y obviar los inconvenientes. Sólo dos días después, el gobernador del Consejo le devuelve un protocolo completo para resolver la situación creada en Valencia y reglar actuaciones futuras.

En general, el gobernador de Valencia tiene que observar y ejecutar lo que los demás gobernadores de Castilla que son políticos y militares a un tiempo, sin arrogarse más jurisdicción ni autoridad.

La insistencia de Ronquillo tuvo su premio. Grimaldo le confirma el 13 de julio que el rey quiere establecer una planta fija para estos casos y obviar los inconvenientes, para lo que le hace llegar documentos y cartas. Sólo dos días después, el gobernador del Consejo le devuelve un protocolo completo para resolver la situación creada en Valencia y reglar actuaciones futuras. En primer lugar, el rey debe enviar sendos decretos a la Cámara de Castilla y al Consejo de Guerra dando a del Valle el gobierno político y el militar de Valencia. Recibido el decreto, la Cámara despachará título de gobernador, y el Consejo la dispensa del juramento que debe hacer, para que pueda efectuarlo ante el presidente de la Chancillería; después, presentará el título en la ciudad, que le dará la posesión, y nombrará dos alcaldes mayores letrados, civil y criminal, sin que pueda nombrar ningún otro. Los nombramientos de alcaldes debe remitirlos al Consejo para que se le envíen los despachos de aprobación y la dispensa de juramento, para hacerlo ante Colón. Todo debe hacerse de oficio, sin embarazar a del Valle. En cuanto a lo que éste ha de ejecutar, las competencias judiciales corresponderán a los alcaldes, sujetos a la Chancillería por recibir ésta las apelaciones de sus sentencias; en lo político, ha de estar sujeto al Consejo, con quien debe consultar las materias de gobierno que se le ofrezcan y ejecutar sus órdenes, como hacen los gobernadores de Cádiz, Málaga o Badajoz. También debe asistir a los ayuntamientos y, si no lo hace, debe acudir el alcalde mayor civil; no se puede celebrar ayuntamiento sin su asistencia o la de algún alcalde. Le corresponde acudir a las funciones públicas con la ciudad; los regidores se sentarán en bancos, y a él se le pondrá silla y almohada. La Chancillería, que precede en rango al gobernador, se halla con orden de no concurrir a función alguna con la ciudad, pues cada una las ha de tener por separado. En general, el gobernador de Valencia tiene que observar y ejecutar lo que los demás gobernadores de Castilla que son políticos y militares a un tiempo, sin arrogarse más jurisdicción ni autoridad... Además, se le debe avisar que todo lo hecho hasta el nuevo juramento, tanto por él como por sus subalternos, es nulo, aunque lo hecho por Castellá y sus tenientes se considera válido. Ronquillo confiaba en que, con estas normas, "se

to reprobando lo hecho por gobernador y teniente, y recordándoles que, en Castilla, los gobernadores están sometidos a las chancillerías en todo lo que no pertenece al fuero militar. Sus autos, pues, podrán ser recurridos ante el alto tribunal.

asegure en Valencia la debida tranquilidad, y en poco tiempo se establezca el método de un bueno y permanente gobierno".

Al escrito del gobernador siguió una consulta del Consejo en que se recomendaba enviar al ayuntamiento de Valencia un escribano práctico en las leyes y estilos de Castilla para establecerlas, tan satisfactorio como el que se envió a Zaragoza. Era preciso elegir con tino a quien había de vigilar la actividad del gobernador y meter en cintura a unos regidores discolos que se resistían a observar los usos castellanos y jaleaban el proceder de los militares... También los alcaldes mayores debían ser de toda satisfacción, buenos letrados y prácticos en el estilo y modo de actuar de Castilla y del gobierno de los ayuntamientos, para evitar que "no cometan y establezcan algunos absurdos que después sean dificultosos de enmendar".

Grimaldo contestó el 18 de julio: el rey convenía en todo, pero no estimaba prudente anular lo obrado por del Valle y sus alcaldes, por los inconvenientes y la extrañeza que crearían; poco después, dio decreto a la Cámara con la debida convalidación. El secretario del Despacho y Ronquillo acordaron que el gobernador fuese notificado a través de la vía reservada. De este modo, se elaboraron dos cartas reales, una para la ciudad y otra para Antonio del Valle; ambas se despacharon el 22 de julio. A la primera se le reprochó que le hubiese dado la posesión a éste sin que mostrara los despachos precisos, con lo que todo lo actuado resulta nulo. Ahora se le da por la Cámara título de gobernador político de la ciudad, con facultad de nombrar dos alcaldes mayores que sean buenos letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal, con el estilo de los de Málaga y Cádiz. En lo judicial han de estar sujetos los tres a la Chancillería; en lo gubernativo, al Consejo de Castilla, con el que han de consultar. El gobernador debe concurrir y presidir en los ayuntamientos; en su ausencia, lo hará el alcalde mayor de lo civil o, si falta, el de lo criminal. En las funciones públicas ha de asistir con la ciudad, "combinando que en todo se observe y execute lo que en los demás gobiernos de Castilla que lo son políticos y militares". Por último, se le notifica la extinción del empleo de teniente que servía Castellá, pues por ser noble no lo podía servir. A del Valle se le recrimina lo ostentoso y excesivo del aparato con que tomó posesión, y el que lo haya hecho sin más título que una mera carta de aviso de d'Asfeld y sin noticia de la Chancillería. Para evitar más nulidades, el Con-

Al escrito del gobernador siguió una consulta del Consejo en que se recomendaba enviar al ayuntamiento de Valencia un escribano práctico en las leyes y estilos de Castilla para establecerlas

También los alcaldes mayores debían ser de toda satisfacción, buenos letrados y prácticos en el estilo y modo de actuar de Castilla y del gobierno de los ayuntamientos.

Ahora se le da por la Cámara título de gobernador político de la ciudad, con facultad de nombrar dos alcaldes mayores que sean buenos letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal.

En lo judicial han de estar sujetos los tres a la Chancillería; en lo gubernativo, al Consejo de Castilla.

El gobernador debe concurrir y presidir en los ayuntamientos; en su ausencia, lo hará el alcalde mayor de lo civil o, si falta, el de lo criminal.

La inconsistencia de la política regia queda al descubierto: lo que un día se considera válido y adecuado, al poco se anula y declara inconveniente. Es el signo de los primeros años de la nueva planta.

Unos meses después, Andrés Tinajero llegaba a Valencia con el nombramiento de escribano mayor de la ciudad.

sejo de Guerra le despachará título de gobernador militar de la ciudad, y la Cámara, el del gobierno político. Con ello se trataba de dar regla y planta a la forma en que habría de actuar del Valle en adelante.

Éste contestó con carta de 31 de julio, acusando recibo de las instrucciones; a su vez, remitió los nombramientos de alcaldes mayores para que se les despachasen sus títulos. En cuanto a los excesos, el juramento se hizo "siguiendo los capítulos castellanos y informándome de su práctica Don Julio de Guzmán, que a servido algunos corregimientos"; tampoco la licencia del presidente de la Chancillería le parece necesaria, pues su autoridad es independiente... Peor le parece la degradación del conde del Castellá, que ya se vio rebajado antes de corregidor a teniente; ahora, pese a su aplicación y trabajo, queda sin medios y en evidencia...

Precisamente Castellá y el ayuntamiento de Valencia son los grandes perjudicados. Habían desafiado con su conducta al presidente de la Chancillería y al gobernador del Consejo, ganándose con ello la enemiga de ambos. El conde recibe en la carta del 22 de julio el cese de la tenencia, que se justifica "por no haver estilo"; a partir de ese momento pasa a ser un regidor más. Castellá se permitió la ironía de dar las gracias adjuntando la orden de 4 de abril en que se le nombraba para el cargo del que ahora se le privaba. La inconsistencia de la política regia queda al descubierto: lo que un día se considera válido y adecuado, al poco se anula y declara inconveniente. Es el signo de los primeros años de la nueva planta... El 29 llega otra orden desaprobando con severidad el comportamiento de los regidores -por la ciudad corrió el rumor de que se les multaba con 1.000 ducados a cada uno- y ordenando a Castellá rendir cuentas del tiempo en que había servido el corregimiento. El 1 de agosto, Antonio del Valle juró su cargo de corregidor ante el presidente de la Chancillería, en un acto privado y muy discreto; sólo unas horas antes había protestado por que se le reducía el sueldo... El 15 juraron sus dos alcaldes mayores, y el 18 toman posesión. Ese mismo día, el secretario del Acuerdo, tras acceder a la Casa de la Ciudad, notificó a Castellá y a los demás regidores con responsabilidad en sus rentas una visita inminente, y se marchó de la sala sin esperar respuesta alguna... Unos meses después, Andrés Tinajero llegaba a Valencia con el nombramiento de escribano mayor de la ciudad. Era un hombre de confianza del fiscal del Consejo de Castilla, Luis

Curiel, y se relacionó con el grupo de oidores castellanos de la Chancillería, y con su presidente. Él será el principal muñidor de la introducción de los usos y prácticas de los municipios de Castilla en el ayuntamiento. A un tiempo, vigiló las acciones de del Valle y trató de meter en cintura a los regidores, con los que protagonizará diversos enfrentamientos. Los ministros castellanos habían detectado un foco de resistencia a la introducción de los esquemas organizativos típicos de la nueva planta, y actuaban en consecuencia.

Él será el principal muñidor de la introducción de los usos y prácticas de los municipios de Castilla en el ayuntamiento.

IV. Hacia el modelo definitivo de gobernación-corregimiento.

El escenario valenciano no se apaciguó con estas medidas. Más bien al contrario: los alcaldes mayores nombrados por Antonio del Valle no fueron del agrado del presidente de la Chancillería; Juan Banfi y Luis Sánchez de Ulloa no eran buenos letrados, a su juicio, sino meras hechuras de d'Asfeld y del propio gobernador, pues ambos eran auditores de Guerra. No cesará hasta conseguir su destitución sólo unos meses después, y no sin someterlos a un penoso juicio de residencia. También del Valle empezó a hostigar a algunos de los oficiales cercanos a Colón³². Pero fue Claude d'Asfeld el que mostró un mayor descontento por lo que juzgaba intromisiones inaceptables del presidente. El 14 de agosto escribió una larga carta a Grimaldo por la vía reservada, dando cuenta de sus razones. En primer lugar indicaba que el 15 de enero se le remitió copia de lo que Amelot escribió a Berwick para el gobierno del

El escenario valenciano no se apaciguó con estas medidas. Más bien al contrario.

³². Es el caso de Fernando Raimundo Pardo, secretario de Colón y registrador de la justicia ordinaria, que escribe a Luis Curiel en julio de 1708 protestando por las tropelías del gobernador, que le había ordenado entregar los papeles del justicia civil al archivero Francisco Sánchez. Es un despojo violento, pero teme que si acude a la Chancillería será motivo de desazones "por el poderío que aquí tienen las Armas"; por eso acude ante el Consejo a solicitar despacho de reintegración. Éste reacciona de inmediato: la real orden de 20 de agosto de 1708 dispone que se le restituyan todos los papeles pertenecientes a las audiencias civil y criminal (AHN, Consejos, legajo 6.804, núm. 341; ARV, Real Audiencia, reg. núm. 2.147, exped. núm. 206).

Lo mismo ocurría con los escribanos: la mayor parte de los 366 pueblos del reino carecía de ellos, pues los que había fueron desleales, otros estaban muertos y la Chancillería anuló los títulos que se enviaron de la Corte para resolver el problema.

reino, y que él se había limitado a ponerlo en práctica. En líneas generales, se ordenaba que, en ausencia del mariscal, la ejecución de todas las órdenes tocantes a lo político, gubernativo y fiscal correrían por mano del comandante general. En el capítulo 6º se aprobaba el bando publicado el 7 de enero para poner todas las justicias al pie de Castilla, precediendo su aprobación por conocer bien el reino: en el señorío, no podía dejarse que los barones las nombrasen como en Castilla, pues muchos estaban ausentes; en el realengo, la competencia del comandante era indiscutible. El gobernador del Consejo aprobó todo el 8 de febrero, pero se revocó con orden de 2 de mayo, que transfirió las competencias a la Chancillería y al Consejo, con aprobación real. El resultado de todo fue, a su juicio, que los que él no aprobó por estar nombrados por el archiduque continuaban ejerciendo, y que "en la media parte del Reyno ay justicia y jurados, y en la otra Alcaldes y Regidores, hallándose en esta confusión el Reyno". Lo mismo ocurría con los escribanos: la mayor parte de los 366 pueblos del reino carecía de ellos, pues los que había fueron desleales, otros estaban muertos y la Chancillería anuló los títulos que se enviaron de la Corte para resolver el problema. El tribunal deshacía una y otra vez lo que él trataba de componer... Repasó las numerosas contradicciones del proceso, y las veces en que había sido desautorizado, cuando se había limitado a cumplir las órdenes llegadas de Madrid. Y no sólo él: también se le reprochó a del Valle que asumiese competencias de gobierno, lo que hizo por orden suya tras ser autorizado desde la Corte. Uno y otro se sintieron desacreditados cuando el 1 de agosto de 1708 se anuló la capitación³³ que habían pactado con la ciudad para la paga de alojamientos, cuarteles y utensilios y que había sido expresamente aprobada por carta de 19 de noviembre de 1707. D'Asfeld no omite ni uno solo

³³. Se refiere a la capitación impuesta por el duque de Berwick a la ciudad de Valencia en enero de 1708, por valor de 160.000 pesos. En el mes de febrero, en la Corte se estudió la posibilidad de extender esa capitación a todo el reino como sustitutivo de la imposición de alcabalas y cientos, que ya se veía muy problemática. La capitación fue expresamente aprobada el 22 de febrero, y en marzo comenzó Pérez de la Puente a hacer los preparativos del cobro. La Chancillería se opuso con energía, por entender que el sistema la despojaba de algunas de sus atribuciones; el arzobispo de Valencia y el cabildo catedralicio apoyaron la resistencia por sus propios intereses. A fines de julio, la protesta conjunta de Colón, Ronquillo y Folch de Cardona determinó la anulación del repartimiento. Faltando dos meses para el acuartelamiento de las tropas, puede comprenderse la consternación de d'Asfeld. Para la ciudad, gravada con un déficit descomunal, la anulación la dejó sin posibilidad alguna de hacer frente al reparto fijado por Berwick. Con una sola maniobra, Colón se había impuesto a dos de sus principales rivales (AHN, Estado, legajos 345 y 346).

de los agravios recibidos, y se queja de verse reprendido por tratar de establecer la autoridad del rey y por ejecutar órdenes expresamente aprobadas por el monarca. Para evitar que esto se repita en el futuro, pide que se le envíe una Instrucción que determine las competencias, y también que las órdenes se den por un solo conducto -la vía reservada o el Consejo- para soslayar las contradicciones que hasta el momento caracterizan la instalación de la nueva planta.

Ronquillo contestó poco después. El tono de su escrito es conciliador, y trata de rebajar el carácter de denuncia de la carta de d'Asfeld. Insiste en que la intención del monarca fue, desde el principio, que el gobierno del reino "se reglase, y pusiese en todo a la moda y en el pie del de Castilla, observando sus leyes y costumbres". Las variaciones y alteraciones se realizaron sin saber que eran contrarias a lo que se deseaba establecer; por eso hubo que deshacer algunas. Ahora se camina con más seguridad... Recuerda que los gobernadores nombrados por d'Asfeld continúan en sus puestos tras despacharse sus títulos. En cuanto a la jurisdicción de los corregimientos, no ha habido más novedad que la ocurrida con Antonio del Valle: cuando el rey supo que se le había puesto en posesión sin los despachos precisos, y que había nombrado por teniente al conde del Castellá, mandó que la Cámara le despachase el título con facultad de nombrar dos tenientes letrados, que es lo que se observa con los corregidores castellanos; como el conde no es letrado, ha sido necesario apearlo del cargo. En todo ello no se ha alterado lo dispuesto por d'Asfeld, sólo se ha reparado y convalidado lo hecho por el gobernador de Valencia. También el nombramiento de escribanos trata de homologarse con el sistema castellano, sin que esto suponga que haya más de los precisos, ni que estos dejen de ser de los más fieles. En cuanto a la capitación pactada con la ciudad, se consideró demasiado cuantiosa, como demostraron las protestas de la propia ciudad y del arzobispo, y las numerosas dificultades surgidas para cobrarla; el asunto está en suspenso hasta que el rey halle medios menos gravosos. En términos generales, Ronquillo no cree que el rey haya tenido intención de desautorizar a d'Asfeld. Y se muestra conforme con la idea de que las órdenes circulen por una sola vía, aunque no especifica cuál...³⁴

D'Asfeld no omite ni uno solo de los agravios recibidos, y se queja de verse reprendido por tratar de establecer la autoridad del rey y por ejecutar órdenes expresamente aprobadas por el monarca.

Ronquillo insiste en que la intención del monarca fue, desde el principio, que el gobierno del reino "se reglase, y pusiese en todo a la moda y en el pie del de Castilla, observando sus leyes y costumbres".

34. AHN, Estado, legajo 346. No me ha sido posible hallar la instrucción de Amelot para Berwick, que acabó heredando d'Asfeld. En la carta de éste, del 14 de agosto, figura la siguiente anotación al margen: "Sobre esto no se halla papel alguno por que hubo de ir por el embajador". Otra nota sitúa el origen del conflicto en el nombramiento de regidores y otros oficios que d'Asfeld hizo en Oriola.

70.000 libras francesas habrá que dar a los corregidores -dice- si finalmente se ponen, y además se llenarán los pueblos de competencias y pleitos por tanta abundancia de ministros y jurisdicciones, y estarán peor gobernados. La experiencia de Valencia demuestra que, teniendo los gobernadores sus alcaldes mayores, cesan los inconvenientes; ésta era la idea de Berwick que el rey aprobó en su día.

Grimaldo escribió al comandante general el 22 de agosto para decirle que en el siguiente correo recibiría contestación a su larga representación. Comenzaba a gestarse la Instrucción que el francés pedía... Mientras, la refriega continuaba. Sólo unos días después, d'Asfeld envía a Madrid copia de una carta del presidente de la Chancillería, con real orden de 15 de agosto inserta, en la que avisa a las poblaciones del reino para que no permitan a los corregidores nombrados ejercer sus empleos, ni les asistan con los salarios correspondientes³⁵. Colón sigue empeñado -denuncia- en poner el reino entero contra las tropas y sus mandos, y en mostrarlo a él "muy ligero" porque ejecuta lo que se le antoja sin orden del rey y por eso se revoca. El resultado es que los pueblos se inquietan y pueden empezar a pensar que sus órdenes no deben ser obedecidas. La carta del presidente ha cargado a la Tesorería de Guerra con el pago de 70.000 libras francesas. Otras tantas habrá que dar a los corregidores -dice- si finalmente se ponen, y además se llenarán los pueblos de competencias y pleitos por tanta abundancia de ministros y jurisdicciones, y estarán peor gobernados. La experiencia de Valencia demuestra que, teniendo los gobernadores sus alcaldes mayores, cesan los inconvenientes; ésta era la idea de Berwick que el rey aprobó en su día³⁶. La tensión llegaba a tal punto que el propio Amelot tuvo que intervenir, sustituyendo a Grimaldo en las negociaciones con Ronquillo.

A principios de septiembre, cada una de las partes en conflicto expone sus razones y trata de obtener ventaja sobre la otra. D'Asfeld respira aliviado tras mandar el rey que se le comuniquen las órdenes despachadas tanto por una como por otra vía. Confiesa que no le dolía tanto la revocación de sus disposiciones cuanto "que esto fuese por otra mano" -la del Consejo-. En punto a los oficios municipales explica que, en el realengo, la elección puede corresponder a los oidores de la Chancillería, tras presentar listas las propias villas; luego él daría la aprobación y así acudirían a por los títulos a la Cá-

35. AHN, Estado, legajo 346. A las villas se les dice que comuniquen al gobernador de su distrito que se abstenga de ejercer el corregimiento, y que no le permitan acto alguno que toque al ejercicio de la jurisdicción ordinaria, ni le paguen salario alguno por razón de tal corregimiento. Mientras el rey no resuelva otra cosa, deben continuar con sus oficios de alcaldes y regidores sin permitir la intromisión del gobernador, limitado a sus funciones militares.

36. Carta de Claude d'Asfeld a José de Grimaldo, de 28 de agosto de 1708, en AHN, Estado, legajo 346.

mara de Castilla. Más problemas plantean las ciudades y villas fieles que han conservado la jurisdicción sobre su término y que, por el momento, acuden a él o al Acuerdo para la aprobación; en las villas de señorío juzga preciso que haya algún tipo de supervisión sobre los nombramientos, como la que él mismo practica hasta el momento, reconociendo los títulos. Sobre la materia urge una resolución definitiva: él no ha tomado ninguna desde la última orden que recibió en el mes de mayo, de modo que el reino está lleno de oficiales puestos por los enemigos, de los que muchos aún se hacen llamar justicias y jurados -sobre la mesa tiene la petición de Morella, que aun está al pie antiguo-. Por último, no pierde la ocasión de refutar los comentarios del gobernador del Consejo sobre la capitación impuesta a la ciudad de Valencia. D'Asfeld desmiente que hubiese la menor conmoción entre el pueblo, y tampoco le parece exorbitante la suma acordada, que habrán de pagar unos menestrales a los que juzga enriquecidos. Mucho peor estima la orden de Colón para que no se paguen los sueldos de los gobernadores, pues ha cargado de trabajo y gastos a la Tesorería de Guerra. Denuncia que sólo protestaron dos lugares, de los más rebeldes del reino, pero el presidente,

les mandó no pagasen deziendo que esto era una estafa que el Rey no la quería, que todos los militares eran unos ladrones y otras palabras iguales que dieron motibo a los pueblos a retirarse inquietando y perturbando con esto los ánimos de todo el Reyno (...) Don Pedro Colón con el arzobispo han echo en esto una liga para poner mal a todo el Reyno con las tropas y quando no había quien en todo él no las mirase con amor y temor, oy sucede mirarlas con orror y aborrecimiento, y todo mira a hazer ambos su partido contra el servicio del Rey y quietud de este Reyno³⁷.

La visión del presidente de la Chancillería es muy diferente. No hay correo en que no tengan, el Acuerdo y él, precisión de representar alguna cosa. En este caso, el reparto o derrama que Antonio del Valle y los demás gobernadores del reino han hecho en multitud de lugares para cobrar sus sueldos, incluyendo algunos de señorío, con agravio de sus dueños. Y lo

³⁷. Carta de Claude d'Asfeld a José de Grimaldo, de 4 de septiembre de 1708, en AHN, Estado, legajo 346. También escribe del Valle ese mismo día, para ponderar el celo del Ayuntamiento, ya que "pueden haver ido otros informes menos ajustados a la verdad".

percibe, espada en mano, en virtud de un título anulado por el rey y revalidado por la Cámara con condición expresa de no cobrar salario alguno hasta que se le señale por real orden. Lo mismo hacen los demás gobernadores... Ve la mano de Macanaz detrás de éste y de otros asuntos. Y remacha:

Por último, el Reyno, con pretexto de gobiernos, está repartido todo entre militares; y cada uno se juzga dueño de su gran territorio, y le disfrutan tan sin piedad como que no tiene presente otra ley ni otra regla que la que le da su arbitrio y le ministra la libertad y licencia de la vida de su profesión, que quieren llamar vizarría (...) en poco más de un año le han puesto [al Reino] las continuas, y extraordinarias molestias, y vejaciones que han padecido estos pobres pueblos, (fuera de las ordinarias e inevitables, que trae consigo la guerra) en tal estado, que se puede decir está casi como cadáver; y presto lo será con propiedad, si no se remedia con eficacia. Y la mayor lástima es, que de tanta sangre como se ha sacado a este Reyno, será muy poca o ninguna la que haya aliviado los Reales Herarios. Todos estos son efectos de estar aquí sufozada la Justicia y puesta su administración con tan plena potestad en mano de los militares; y mientras se continuare esta conducta, no se verán otros (...) Desde la primera carta que escribí desde Valencia a su Excelencia con fecha de 9 de Agosto del año pasado, le tengo dicho que, mientras en esta Ciudad y lugares principales del Reyno no se pusieren Corredores y Alcaldes mayores castellanos de calidad, juicio, letras, y buenas prendas, era moralmente imposible introducir con fruto la Planta del nuevo Gobierno y leyes de Castilla, y que además de esto era menester ceñir a los militares a su mero instituto y ejercicio. Y, de otra suerte, los pueblos que no experimentan en su gobierno ni la dispensación de la equidad, ni la administración de la justicia por reglas, producen más migueletes que después pueden acavar ni la espada ni la horca. Esto mismo he repetido muchas veces, de que es V.S. testigo, y aora lo vuelbo a clamar, y lo clamaré continuamente hasta que quiera Dios llegue el día de ser oydo³⁸.

38. Carta de Pedro Colón a Luis Curiel, de 4 de septiembre de 1708, en AHN, Consejos, legajo 47.802. La carta incluye algunas consideraciones sobre el

Es un diálogo de sordos, pues cada una de las partes actúa a través de su vía habitual –la reservada o la de Consejos– sin saber lo que hace o representa la otra. Afortunadamente, la comunicación existente entre Ronquillo y Grimaldo en Madrid permite, al menos, que las noticias se crucen y se abra la puerta a una solución acordada. En este caso, como pedía d'Asfeld, el medio elegido fue la "Instrucción de lo que S.M. ha resuelto se observe en el Reyno de Valencia para establecer la buena correspondencia entre los militares y los ministros, y otras dependencias"³⁹. La base de la Instrucción es un escrito de Francisco Ronquillo a Grimaldo, fechado el 11 de septiembre, en que le alerta de la situación que se ha creado en el gobierno de Valencia:

...respecto de que la emulación que hasta aora a havido entre Ministros y Militares, con que tanto se ha embarazado a S.M., se ha engendido en tal forma, que no reserva al Arzobispo, acriminándose de género que se llega a decir que sólo protege a los desafectos, y que tiene por enemigos a los buenos vasallos del Rey, y en este extremo, siendo preciso que él se explique en otras tan destempladas voces, y que esto produzca otra nueva guerra, más perjudicial que la que hasta aquí a havido en aquel gobierno...

El conflicto había alcanzado al arzobispo Folch de Cardona, que, como veremos, se quejaba agriamente todas las semanas al gobernador Ronquillo. Éste decidió finalmente sacrificar la pieza principal que el Consejo tenía en Valencia para los asuntos políticos: la Chancillería. El tribunal quedaría privado de toda actividad salvo el despacho civil de pleitos, al menos hasta que cesase la guerra en Valencia y el rey estableciese una planta de gobierno definitiva. A cambio, exige que los militares no se introduzcan en las cuestiones eclesiásticas y que dejen al arzobispo en paz. Refiere también los abusos cometidos sobre la jurisdicción señorial, pues d'Asfeld pone a

establecimiento de los corregimientos y sus demarcaciones territoriales, que empezaban a diseñarse.

³⁹. AHN, Estado, legajo 346. Está fechada el 17 de septiembre de 1708; ese día se remite un ejemplar al gobernador del Consejo para que lo despache al presidente de la Chancillería, y otro al caballero d'Asfeld con algunas adiciones en la carta de acompañamiento. Ronquillo y Grimaldo trabajaron el día 11 sobre una propuesta básica, que completó el propio gobernador del Consejo el 15.

La comunicación existente entre Ronquillo y Grimaldo en Madrid permite que las noticias se crucen y se abra la puerta a una solución acordada. El medio elegido fue la "Instrucción de lo que S.M. ha resuelto se observe en el Reyno de Valencia para establecer la buena correspondencia entre los militares y los ministros, y otras dependencias".

El gobernador Ronquillo decidió finalmente sacrificar la pieza principal que el Consejo tenía en Valencia para los asuntos políticos: la Chancillería. El tribunal quedaría privado de toda actividad salvo el despacho civil de pleitos.

Se ordenaba a la Chancillería y sus ministros sobreseer y abstenerse en todas las cuestiones relativas al gobierno y la dirección de los asuntos políticos, juntándose en su tribunal para el despacho de las causas criminales y la expedición de los pleitos civiles. Todo lo demás correspondería al caballero d'Asfeld en su calidad de comandante general.

veces jueces en las baronías, en otras les quita la jurisdicción agregándola a la de los gobernadores de las ciudades y plazas, y a todas les impone contribuciones extraordinarias para pagar sus sueldos. Grimaldo hizo llegar la propuesta a Amelot. Éste, sin duda satisfecho por los términos en que estaba redactada, suavizó algunos de sus extremos y contribuyó a definir los límites del poder de los militares en el reino⁴⁰. El 15 de septiembre, Ronquillo dio su visto bueno a los cambios hechos por el embajador -aunque modificó un par de aspectos concretos- y pidió que se formase la Instrucción sin más demora, pues debía salir en el siguiente correo para Valencia, el miércoles 19.

Militares y togados habrían de ajustarse a unas reglas que, de todas formas, ya se presentaban como provisionales, a la espera de otras permanentes. En líneas generales, se ordenaba a la Chancillería y sus ministros sobreseer y abstenerse en todas las cuestiones relativas al gobierno y la dirección de los asuntos políticos, juntándose en su tribunal para el despacho de las causas criminales y la expedición de los pleitos civiles, especialmente de los de mayorazgo. Todo lo demás correspondería al caballero d'Asfeld en su calidad de comandante general, "governando aquel Reyno en todo y por todo como si no hubiese Chancillería"⁴¹. Sin embargo, particulares y villas dispondrían de recurso por la vía reservada contra las decisiones de gobierno que les perjudicasen.

El comandante general no debería entrometerse en cuestiones eclesiásticas ni perseguir a los clérigos desafectos -aun cuando se le autorizaba a desterrarlos previa autorización del monarca-, respetando las respectivas jurisdicciones del

40. Entre otros puntos, Amelot pidió que la Chancillería no perdiese la jurisdicción criminal, salvo en algunos puntos concretos; y que sus ministros, aunque ceñidos a la administración de justicia, no se retirasen de todo tipo de relación y trato con la gente, como ofrecía Ronquillo. Por otro lado, sí estimó conveniente que el comandante general pudiese, con las cautelas necesarias, desterrar a los clérigos sediciosos; y que aprobase los nombramientos de justicias en los lugares de señorío.

41. No obstante, a d'Asfeld se le dice en la carta de acompañamiento que en lo político y gubernativo no haga novedad alguna sin dar primero cuenta al rey, por la vía reservada, y esperar su deliberación. La idea partió de Ronquillo, para evitar "cosa que no sea mui reglada", quejas, etc. El gobernador obtuvo además que se le comunicasen las noticias llegadas de Valencia. Estas y otras medidas buscaban limitar el mando absoluto del que los militares iban a disponer en adelante.

arzobispo y el juez del Breve. Tampoco podría perjudicar los derechos de los señores en sus baronías; éstos pondrían las justicias al uso de Castilla, pero los oficiales nombrados no podrían tomar posesión hasta que los aprobase el comandante. Finalmente, se acordaba repartir de forma equitativa el sueldo de los gobernadores entre los lugares de su demarcación, incluidos los de señorío; el cobro de las sumas correspondería al superintendente de rentas reales para evitar que los militares pudiesen importunar o cometer violencias en los pueblos al ejecutar el cobro.

La Instrucción fue recibida en Valencia el día 23. Antonio del Valle contestó con una carta mesurada, en la que mostraba su confianza en que la Instrucción permitiese superar la desunión entre militares y togados. La alegría de d'Asfeld era mucho mayor: prometió asegurar su observancia inviolable -lo mismo esperaba de los ministros de la Chancillería- y no innovar en lo gubernativo sin dar cuenta al rey. Lamenta tener que castigar continuamente a la población "...por la ninguna enmienda que en estos naturales se halla". Pocos días después, Amelot le escribe exhortándole a practicar el trato amable y a extender los indultos en la medida de lo posible⁴². También Pedro Colón escribió, pero en un tono frío, limitándose a acusar el recibo de la Instrucción y de la documentación complementaria que se le envió⁴³. Esperaba una planta de corregimientos al pie de Castilla y, tras un año de brega incesante, se encontró con algo bien distinto. Sus relaciones con el gobernador del Consejo, que ni siquiera le había advertido de una eventualidad así, no volverían a ser iguales. Aun así, no dejó de luchar. Había perdido el pulso por el gobierno en la capital, y veía que el papel de la Chancillería se reducía a administrar justicia. Pero una planta corregimental favorable podía devolverle el terreno perdido y preparar una plena recuperación del poder civil cuando acabase la guerra. Por eso, el 20 de noviembre hizo llegar a la

También Pedro Colón escribió, pero en un tono frío, limitándose a acusar el recibo de la Instrucción.

Esperaba una planta de corregimientos al pie de Castilla y, tras un año de brega incesante, se encontró con algo bien distinto. No habría, pues, corregidores al uso castellano.

42. Cartas de Antonio del Valle y José de Grimaldo, de 25 de septiembre de 1708, y de Amelot a d'Asfeld, de 2 de octubre, en AHN, Estado, legajo 346.

43. Carta de Pedro Colón a Juan Milán, de 25 de septiembre de 1708, en AHN, Consejos, legajo 18.190. Sólo unos días antes, el 5 de septiembre, le había llegado una carta en la que se fijaban los salarios para los corregidores de letras y para los de capa y espada y sus alcaldes mayores. En la del 19, con la Instrucción, se le devolvía la planta de corregimientos que Colón había formado en noviembre de 1707, pues ya se trabajaba en una nueva, sobre la que también él debía dar su opinión. Ello demuestra la premura con la que se tomaron las decisiones que llevaron a la Instrucción.

Durante las semanas siguientes se le da forma a la nueva organización territorial del reino. Ya en octubre se había acordado que a los gobernadores de los partidos se les despachasen títulos de corregidores arreglándolos a las leyes y costumbres de Castilla.

Peor fue la distribución territorial de los nuevos distritos: trazada con escaso criterio sobre el mapa del reino, resultó la más absurda e irracional de cuantas se han hecho en sus límites.

Corte un nuevo plan en que proponía el establecimiento de once corregimientos, de los que seis serían de letras y sólo uno, el de Alacant, correspondería a un gobernador⁴⁴. Fue en vano: el rey había decidido entregar, por el momento, el poder a los militares, al menos mientras el panorama bélico no se percibiese más despejado.

Durante las semanas siguientes se le da forma a la nueva organización territorial del reino. Ya en octubre se había acordado que a los gobernadores de los partidos se les despachasen títulos de corregidores arreglándolos a las leyes y costumbres de Castilla "y que para que éstas se establezcan y arrayguen mejor en él, se embien de esa Corte Alcaldes mayores castellanos, en quienes concurren las circunstancias nezesarias..."⁴⁵. No habría, pues, corregidores al uso castellano. Varios gobernadores, incluso, dejaron pasar el tiempo sin acudir a la Cámara a por sus despachos. No los estimaban necesarios, pues desempeñaban la dirección de los asuntos políticos con el título militar y temían que su obtención los sujetase de algún modo a la Chancillería. Además, los gobernadores de Dénia y Montesa no pudieron recibir el nombramiento, al tener su sede en ciudades de señorío. La documentación muestra que d'Asfeld supervisó personalmente las listas con las propuestas de regidores que se enviaban a Madrid⁴⁶. Colón se apartó con discreción, pero sólo por el momento, mientras esperaba una nueva oportunidad para hacer valer el poder del tribunal que presidía. Los avatares de la guerra no tardarían en ofrecérsela...

Peor fue la distribución territorial de los nuevos distritos: trazada con escaso criterio sobre el mapa del reino, resultó la más absurda e irracional de cuantas se han hecho en sus límites. Las gobernaciones forales, que respondían a anti-

44. "Planta de los corregimientos que deberá haber en el Reino de Valencia", en AHN, Consejos, legajo 17.984. Una descripción detallada de la propuesta, en GIMÉNEZ LÓPEZ, Enrique: *Militares en Valencia...*, págs. 25 a 28.

45. Carta de Juan Milán a Pedro Colón, de 12 de octubre de 1708, y respuesta de éste, del 18, en AHN, Consejos, legajo 18.190. La orden se reiteró mediante un decreto de 25 de noviembre. A los alcaldes mayores se les darían 200 ducados a cada uno, igualándolos con los de Aragón. De nuevo se insiste en que las medidas tienen carácter provisional.

46. Véase AHN, Estado, legajo 350, con las listas de regidores propuestos para Morella, Castelló, Alzira, Carcaixent, Xàtiva, Ontinyent, Alcoi y Oriola.

guas delimitaciones basadas en razones políticas, geográficas y del medio natural, fueron sustituidas por doce corregimientos o gobernaciones -más el partido de Cofrentes, que en un primer momento quedó bajo el mando del capitán que residía en su castillo- cuya demarcación se basó más en la intención de recompensar la fidelidad y castigar la difidencia. Ciudades leales como Peníscola, Morella o Xixona se convirtieron en cabeceras de unos distritos desatinados por su extensión y situación. Por el contrario, Castelló vio muy reducida su demarcación y del seno de la gobernación foral de Xàtiva surgieron, al menos, seis nuevas, de las que dos tenían su capital en ciudades de señorío. Grandes ciudades pasaban a depender administrativamente de otras mucho más pequeñas y peor comunicadas: es el caso de Sant Mateu respecto de Peníscola, o de Elx con Xixona. Cinco de las gobernaciones disponían de enclaves situados en el territorio de otras... Un desastre, en fin, gestado en la ignorancia de la Corte y de los ministros empleados en el gobierno del reino -sobre todos ellos, Colón y d'Asfeld-, y en la necesidad de atender a intereses particulares de ciertos señores, como el marqués de Dos Aguas o la orden de Montesa⁴⁷.

Pero, más allá de unos defectos o problemas concretos en su ejecución, la nueva organización política del reino estaba llamada a crear conflictos incesantes y de muy difícil -o imposible- resolución. El presidente de la Chancillería se había mostrado renuente a proporcionar listados con personas idóneas para las plazas de regidores que se iban a crear. Prefería que, una vez instalado el tribunal, se delimitasen los corregimientos y desde Madrid fuesen designados sus titulares. Después, éstos podrían informarse del número de regidores necesarios en las poblaciones más importantes, y de las personas más a propósito por su posición y lealtad. Con los informes en la mano, la Chancillería estaría en condiciones de formular propuestas concretas a la Cámara, y el acierto en la elección quedaría asegurado. Pedro Colón apostó, pues, por el esquema tradicional del corregimiento castellano, que conocía bien, con una estructura jerárquica que iba desde el ayuntamiento hasta el Consejo de Castilla, pasando por el co-

Pero, más allá de unos defectos o problemas concretos en su ejecución, la nueva organización política del reino estaba llamada a crear conflictos incesantes y de muy difícil -o imposible- resolución.

47. Sobre la distribución territorial de la nueva planta corregimental, véanse los comentarios recogidos en PIQUERAS, Juan, y SANCHIS, M^a del Carmen: *L'Organització Històrica del Territori Valencià*, Conselleria d'Obres Públiques, Urbanisme i Transports, València, 1992, págs. 45 a 48; y GIMÉNEZ LÓPEZ, Enrique: "El establecimiento del poder territorial en Valencia tras la Nueva Planta borbónica", *Estudis. Revista de Historia Moderna*, núm. 13, 1987, págs. 201 a 239.

Los regidores serían designados según el modelo castellano, pero habrían de convivir con militares profesionales y sujetarse a ellos en las tareas de gobierno. Estos militares -los gobernadores- gozaban de gran autonomía.

La convivencia entre civiles y militares sería un semillero de disputas. Apenas hubo gobernaciones que quedaran libres de una conflictividad crónica, al menos hasta bien entrada la década de los años veinte.

A principios de 1709, el reino de Valencia presentaba una estructura de gobierno polarizada. Por un lado, unos ayuntamientos compuestos por regidores y alcaldes designados por una Chancillería.

Por otro, unos corregimientos dirigidos por gobernadores militares, en estrecha relación con el comandante general, y sometidos al Consejo de Guerra.

regidor y la Chancillería como filtros intermedios. La decisión del rey desbarataba este entramado, pero sólo parcialmente. Los regidores serían designados según el modelo castellano, pero habrían de convivir con militares profesionales y sujetarse a ellos en las tareas de gobierno. Estos militares -los gobernadores- gozaban de gran autonomía, y aunque la subordinación a los mandos superiores se respetaba escrupulosamente, tanto d'Asfeld como el Consejo de Guerra, enfrascados en cuestiones de mayor calado, les concedieron amplias facultades y libertad. La convivencia entre civiles y militares sería un semillero de disputas. Apenas hubo gobernaciones que quedaran libres de una conflictividad crónica, al menos hasta bien entrada la década de los años veinte⁴⁸. Los gobernadores trataron despóticamente -*more militari*- a cabildos y regidores, y éstos no vieron a su alcance otro remedio que el recurso a la Chancillería; aunque la Instrucción de septiembre les permitía acudir al rey por la vía reservada, la desconfianza en este nuevo remedio, desconocido hasta entonces, hizo que los pueblos se amparasen en el alto tribunal, en el que seguramente vieron la continuación de la vieja Audiencia. La Chancillería pudo así recuperar, en la práctica, parte de la capacidad de intervención en las cuestiones políticas que había perdido a raíz de la Instrucción⁴⁹.

A principios de 1709, no obstante, el reino de Valencia presentaba una estructura de gobierno polarizada. Por un lado, unos ayuntamientos compuestos por regidores y alcaldes designados -en el realengo- por una Chancillería muy mermada en su potestad política, si la comparamos con sus homónimas castellanas, y que además debían obtener el refrendo del comandante general del reino; por otro, unos corregimientos dirigidos por gobernadores militares, en estrecha relación con el comandante general, y sometidos al Consejo de Guerra en las materias bélicas, y a la vía reservada en las de gobierno.

48. No cabe sino recordar los casos de Pinacho y Alacant; Echevarría y Peníscola, Vinaroz o Benicarló; O'Ronan y Alzira; Rocafull en l'Olleria y Ontinyent; Valdenebro e Ibáñez en Castelló; Padilla y Medrano en Oriola; el barón de Itre en Morella; etc. Los de Corbí en Xixona o de Antonio del Valle en Valencia son la excepción a la regla.

49. Los fondos "Real Audiencia" y "Escribanías de Cámara", del Archivo del Reino de Valencia, conservan buena parte de esa litigiosidad surgida entre gobernadores y cabildos, y en la que la Chancillería solía alinearse con estos últimos. Sus numerosos autos con la orden de no innovar, dirigidos a los militares, demuestran que el alto tribunal nunca renunció a supervisar la tarea de éstos en cuanto actuaban como corregidores.

La falta de comunicación entre una y otra instancias produjo toda clase de disfunciones y de situaciones paradójicas. En septiembre de 1708, Grimaldo reconocía ante d'Asfeld, en tono eufemístico, que las "dudas y reparos" que se habían ofrecido hasta entonces se originaban en el hecho de no pasar las órdenes por un mismo conducto. Para entonces, el general y sus ayudantes acorralaban al arzobispo de Valencia con acusaciones de infidencia, y el cerco de los oidores sobre Macanaz se estrechaba día a día; mientras, buena parte del reino seguía conservando sus jurados de época foral... Sólo son algunas muestras de las dudas y reparos a que alude el secretario del Despacho.

V. Consideraciones finales.

Los ayuntamientos valencianos del siglo XVIII son entidades sin apenas capacidad política. En esta circunstancia encontramos una primera diferencia con el periodo foral, donde los viejos municipios disfrutaban de una amplia autonomía y jugaban un papel clave en el gobierno del territorio; en el caso del antiguo reino de Valencia, ese relieve era todavía mayor, ante la debilidad de la Diputació del General o la inexistencia de instituciones como, por ejemplo, el Justicia Mayor en Aragón. La nueva dinastía detectó pronto que los municipios constituían un núcleo de poder y autonomía, y actuó en consecuencia, con la enervación de estas instituciones. No en vano ya se había actuado de una manera similar en los precedentes de ciudades ocupadas antes de Almansa, como Oriola, Vila-real, Ayora o Elx: entre las represalias, siempre encontramos la suspensión o pérdida de los privilegios locales y el nombramiento directo de las autoridades.

Esa intervención se articuló en la práctica -el decreto de abolición y la legislación concordante no decían nada al respecto- mediante la instauración del modelo organizativo municipal castellano, es decir, el corregimiento. La pretensión centralizadora es innegable y, de hecho, la herramienta elegida a tal fin fue el ayuntamiento de raíz castellana con su cabildo, mayordomía, contadurías, etc. Pero ese modelo

Los ayuntamientos valencianos del siglo XVIII son entidades sin apenas capacidad política. En esta circunstancia encontramos una primera diferencia con el periodo foral, donde los viejos municipios disfrutaban de una amplia autonomía y jugaban un papel clave en el gobierno del territorio.

La nueva dinastía detectó pronto que los municipios constituían un núcleo de poder y autonomía, y actuó en consecuencia, con la enervación de estas instituciones.

Esa intervención se articuló en la práctica mediante la instauración del modelo organizativo municipal castellano, es decir, el corregimiento. La pretensión centralizadora es innegable y, de hecho, la herramienta elegida a tal fin fue el ayuntamiento de raíz castellana.

La variación más llamativa y conocida fue el nombramiento de gobernadores militares para dirigir los corregimientos, en lugar de corregidores de letras, como es la norma castellana.

A raíz de la guerra de Sucesión, los reinos de la Corona de Aragón no desaparecieron como sujetos fiscales o jurídicos, pero al perder fueros, privilegios, exenciones y libertades, sí que dejaron de ser sujetos políticos.

experimentó algunos cambios sustanciales que hacen que acabe presentando una fisonomía ciertamente diferente. Así, la variación más llamativa y conocida fue el nombramiento de gobernadores militares para dirigir los corregimientos, en lugar de corregidores de letras, como es la norma castellana; además, encontramos un mayor poder de los intendentes sobre los municipios. No voy a extenderme en las causas que originaron estas desviaciones respecto del modelo original, pero sí he de insistir en que no lo mejoraron; más bien al contrario, lo deformaron y distorsionaron militarizando el antiguo reino y reduciendo a la mínima expresión el gobierno de los civiles. Quizá el título más correcto para la obra que sirve de motivo a este trabajo habría sido *Valencia en la época de los gobernadores*; pero hace medio siglo apenas se conocían estos factores que marcan una diferencia sustancial entre el esquema castellano y el valenciano. Ahora bien, la historia –o mejor, nuestro conocimiento de ella–, frente a lo que se cree habitualmente, está en constante cambio; es tarea de los historiadores, con ayuda de las fuentes y de otros estudios, mostrar nuevos datos, cuestionar y reconstruir modelos, completar lo que sabemos o abrir el camino a otras interpretaciones. Hoy sabemos mucho más acerca de aquellos oficiales reales que dominaron la vida local valenciana durante el siglo XVIII...

José Luis Villacañas ponderaba recientemente que, a raíz de la guerra de Sucesión, los reinos de la Corona de Aragón no desaparecieron como sujetos fiscales o jurídicos, pero al perder fueros, privilegios, exenciones y libertades, sí que dejaron de ser sujetos políticos. El rey se convirtió en *dominus* absoluto del territorio, culminando así un proceso de siglos. Y como señor del territorio, procedió a reformarlo de acuerdo con el patrón castellano. Pero la intención, en el fondo, era otra, como pudo comprobar con estupefacción el presidente de la Chancillería de Valencia, Pedro Colón de Larreátegui, un representante consumado del gobierno civilista de letrados o togados. El plan del nuevo equipo francés instalado en Madrid durante la crisis de 1705 incluía un esquema de gobierno diferente, que se implantaría de forma experimental en los reinos de la rebelde Corona de Aragón para ser extendido en Castilla posteriormente. El nombramiento de militares para dirigir los corregimientos delimitados en 1708 dio pie a un enfrentamiento tanto en Valencia como en la Corte; la pugna se saldó con la imposición de las tesis castrenses, que se

acabaron extendiendo a los demás territorios orientales de la Península. La reducción de la Chancillería a Audiencia en 1716 marca el fin de esa lucha⁵⁰, que el capitán general duque de San Pedro trató de reavivar años después al proponer que el mencionado modelo se aplicara en Castilla. De este modo, las resultas de la guerra propiciaron un doble patrón organizativo: el castellano tradicional, con predominio de los togados; y el aragonés, de raíz castellana y con algunas concomitancias con el francés, pero que en sí constituye uno diferente, caracterizado por la militarización del gobierno. La derrota de las tesis reformistas de Macanaz y su equipo a raíz del destierro de 1715 consolidó la división y afirmó la idea de que la Corona de Aragón había sido conquistada y que el poder, de ahora en adelante, se afianzaría en la victoria militar⁵¹.

Para los viejos municipios forales valencianos, la transformación en ayuntamientos fue especialmente dolorosa. Las oligarquías y grupos sociales que protagonizaron la historia municipal valenciana desde la conquista cristiana fueron situados bajo el poder y el control de militares de mediana graduación, ya viejos, sin preparación para el gobierno civil y con un comportamiento frecuentemente despótico. Los regidores, cuyo poder quedaba muy lejos del que disfrutaron los jurados, sólo podían reunirse en presencia del gobernador que, además, tenía la potestad de vetar las decisiones del cabildo. También los gremios y las corporaciones civiles privadas quedaron sometidos a las nuevas autoridades. Todo atisbo del relieve y la influencia que unos y otros disfrutaron en época foral había desaparecido. Se vieron precisados a buscar nuevos campos de actividad, como el de la economía, un reducto usual cuando el de la política no es asequible. Pero la vida municipal dejó de ser un centro de interés para la emergente burguesía valenciana. Así lo muestra la respuesta que el conde de Albalat, oidor de la Audiencia de Valencia, dio en 1745 en un informe solicitado por el Consejo de Castilla acerca de la escasa asistencia de los regidores valencianos a las sesiones del cabildo municipal y el desinterés por las cuestiones que allí se ventilaban: "Los regidores acceden a las plazas tan sólo

El nombramiento de militares para dirigir los corregimientos delimitados en 1708 dio pie a un enfrentamiento tanto en Valencia como en la Corte; la pugna se saldó con la imposición de las tesis castrenses, que se acabaron extendiendo a los demás territorios orientales de la Península.

Para los viejos municipios forales valencianos, la transformación en ayuntamientos fue especialmente dolorosa. Las oligarquías y grupos sociales que protagonizaron la historia municipal valenciana desde la conquista cristiana fueron situados bajo el poder y el control de militares de mediana graduación, ya viejos, sin preparación para el gobierno civil y con un comportamiento frecuentemente despótico.

50. Pude mostrarlo en "Crisis, agonía y extinción de un alto tribunal en la España borbónica: la Chancillería de Valencia y su transformación en Audiencia (1711-1716)", *AHDE*, núm. 83, 2013, págs. 481 a 542.

51. VILLACAÑAS BERLANGA, José Luis: *Historia del poder político en España*, RBA, Barcelona, 2014, págs. 345 a 353.

Después de Almansa, la política municipal languidece, tal y como ya ocurría en Castilla y el que había sido uno de los pilares del sistema político foral simplemente desaparece.

No es el tiempo de la política, pues el absolutismo regio apenas deja espacios para el juego entre fuerzas o grupos sociales. Pero no hay obstáculo para que las artes o la economía florezcan.

por el interés de algunas comisiones que se reparten entre sí, sin más manejo que el que permiten los Intendentes, y por el voto en las Cátedras y Pavordías de la Universidad". Un siglo antes, sin embargo, el brazo real de las cortes valencianas pedía al monarca que pusiera orden en las elecciones de los síndicos del cap i casal: el interés para acceder a dicha magistratura -perfectamente ampliable a cualquier otro de los cargos municipales- suscitaba toda clase de movimientos, legales o ilegales: "Ítem, per quant diligències y exorbitants negociacions que es fan per a les eleccions dels síndichs de València, així de la cambra com del racionalat, lo dit braç supplica a vostra magestat sia de son real servey proveir que, quant succeirà haver-se de fer elecció de síndichs, se faça per extracció dels ciutadans insaculats...".

Después de Almansa, la política municipal languidece, tal y como ya ocurría en Castilla y el que había sido uno de los pilares del sistema político foral simplemente desaparece. Algo de ello debió intuir Vicent Simó cuando se sirvió de los corregidores simplemente como hilo argumental para mostrar los elementos más brillantes e interesantes del XVIII valenciano. No es el tiempo de la política, pues el absolutismo regio apenas deja espacios para el juego entre fuerzas o grupos sociales. Pero no hay obstáculo para que las artes o la economía florezcan, dentro de las limitadas posibilidades de la Valencia -y la España- del Antiguo Régimen. Y a ello dedicó Vicent Simó Santonja la mayor parte de su *Valencia en la época de los corregidores*. Valgan estas páginas como un modesto homenaje a un gran jurista e historiador, y, también, a un gran valenciano apasionado por su tierra.

Bibliografía.

- ALBI, Fernando: *El corregidor en el municipio español bajo la monarquía absoluta (ensayo histórico-crítico)*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1943.
- ÁLVAREZ TEJERO, Luis Prudencio: *Antigüedades y objetos notables de Valencia*, La Opinión, Valencia, 1863.
- ARGUMEDO Y VILLAVICENCIO, Juan: *El corregidor, o advertencias políticas*, Jerez de la Frontera, 1619.
- BERMÚDEZ AZNAR, Agustín: "El corregidor castellano en la Baja Edad Media", *Anales de la Universidad de Murcia (Derecho)*, vol. XXX, núms. 1-2, 1972, págs. 5 a 155.
- *El corregidor en Castilla durante la Baja Edad Media (1348-1474)*, Universidad de Murcia, Murcia, 1974.
- BLESA DUET, Isaïes: *Un nuevo municipio para una nueva monarquía. Oligarquías y poder local. Xàtiva, 1707-1808*, PUV, València, 2005.
- *El municipi borbònic en l'Antic Règim. Xàtiva (1707-1723)*, Ajuntament de Xàtiva, Xàtiva, 1994.
- BOIX, Vicente: *Guía de los Forasteros en Valencia*, Imp. José Rius, Valencia, 1849.
- *Historia de la ciudad y reino de Valencia*, 3 vols., Imp. de Benito Monfort, Valencia, 1845-1847.
- CASEY, James: *El Reino de Valencia en el siglo XVII*, Siglo XXI, Madrid, 1983.
- CASTILLO DE BOBADILLA, Jerónimo: *Política para corregidores*, Imprenta de Luis Sánchez, Madrid, 1597.
- CRESPO LÓPEZ, Mario: "*República de hombres encantados*": *el gobierno urbano de Castilla durante el reinado de Felipe III (1598-1621)*, tesis doctoral, Universidad de Zaragoza, 2013.

- ESCLAPÉS DE GUILLÓ, Pascual: *Resumen historial de la fundación y antigüedad de la ciudad de Valencia de los edetanos ó del Cid. Sus progresos, ampliación y fábricas insignes, con otras particularidades*, Imp. A. Bordázar de Artazu, Valencia, 1738.
- ESCOLANO, Gaspar: *Décadas de la historia de la insigne y coronada ciudad y reino de Valencia* (con adiciones de J. Bta. Perales), 3 vols., Terraza, Aliena & cia., Valencia, 1878-1880.
- FELIPO ORTS, Amparo: *Insaculación y élites de poder en la ciudad de Valencia*, Institutió Alfons el Magnànim, Valencia, 1996.
- *La oligarquía municipal de la ciudad de Valencia: de las Germanías a la insaculación*, Institutió Alfons el Magnànim, Valencia, 2002.
- FUSTER, Justo Pastor: *Biblioteca Valenciana de los escritores que florecieron hasta nuestros días (con adiciones y enmiendas a la de D. Vicente Ximeno)*, 2 vols., Imp. de José Ximeno, Valencia, 1827-1828.
- GARCÍA MONERRIS, Encarna: *La monarquía absoluta y el municipio borbónico. La reorganización de la oligarquía urbana en el ayuntamiento de Valencia (1707-1800)*, CSIC, Madrid, 1991.
- GIMÉNEZ LÓPEZ, Enrique: *Alicante en el siglo XVIII. Economía de una ciudad portuaria en el Antiguo Régimen*, Institutió «Alfons el Magnànim», València, 1981
- "Los corregidores de Alicante. Perfil sociológico y profesional de una élite militar", *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, núm. 6-7, 1986-87, págs. 67 a 85.
- "El establecimiento del poder territorial en Valencia tras la Nueva Planta borbónica", *Estudis. Revista de Historia Moderna*, núm. 13, 1987, págs. 201 a 239.
- "Marte y Astrea en la Corona de Aragón. La preeminencia de los capitanes generales sobre los togados en los primeros años de la Nueva Planta", *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante*, núm. 22, 2004, págs. 7 a 53.
- e IRLES VICENTE, M^a Carmen: "Los municipios de realengo valencianos tras la Guerra de Sucesión", *Estudis*, núm. 17, 1991, págs. 75 a 113.

- GONZÁLEZ ALONSO, Benjamín: *El corregidor castellano, 1348-1808*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1970.
- IRLES VICENTE, M^a Carmen: *El régimen municipal valenciano en el siglo XVIII. Estudio institucional*, Institut de Cultura «Juan Gil-Albert», Alacant, 1995.
- *Al servicio de los Borbones: los regidores valencianos en el siglo XVIII*, Alfons el Magnànim, València, 1996.
- LUNENFELD, Marvin: *Los corregidores de Isabel la Católica*, Labor, Barcelona, 1989.
- MANCEBO, María Fernanda: "El primer Ayuntamiento borbónico de la ciudad de Valencia", en WAA: *Estudios de Historia de Valencia*, Universidad de Valencia-Secretariado de Publicaciones, Valencia, 1978, págs. 293 a 307.
- MARQUÉS DE CRUÏLLES: *Guía urbana de Valencia antigua y moderna*, 2 vols., Imp. José Rius, Valencia, 1876.
- MITRE FERNÁNDEZ, Emilio: *La extensión del régimen de corregidores en el reinado de Enrique III de Castilla*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1969.
- NÚÑEZ DE AVENDAÑO, Pedro: *De exequendis mandatis regum Hispaniae, quae rectoribus ciuitatum dantur*, Juan de Cánova Imp., Salamanca, 1564.
- PALAO GIL, Francisco Javier: "Crisis, agonía y extinción de un alto tribunal en la España borbónica: la Chancillería de Valencia y su transformación en Audiencia (1711-1716)", *AHDE*, núm. 83, 2013, págs. 481 a 542.
- PESET, Mariano: "La representación de la ciudad de Valencia en las Cortes de 1709", *Anuario de Historia del Derecho Español (AHDE)*, núm. 38, 1968, págs. 591 a 628.
- "Valencia en las Cortes de Castilla de 1712 1713 y en las de 1724", *AHDE*, núm. 41, 1971, págs. 1.027 a 1.062.
- "Notas sobre la abolición de los fueros de Valencia", *AHDE*, núm 42, 1972, págs. 657 a 715.

- "La creación de la Chancillería en Valencia y su reducción a Audiencia en los años de la nueva planta", *Estudios de historia de Valencia*, Universidad de Valencia-Secretariado de Publicaciones, Valencia, 1978, págs. 309 a 334.

• PIQUERAS, Juan, y SANCHIS, M^a del Carmen: *L'Organització Històrica del Territori Valencià*, Conselleria d'Obres Públiques, Urbanisme i Transports, València, 1992.

• PRADELLS NADAL, Jesús: *Del foralismo al centralismo. Alicante, 1700-1725*, Universitat d'Alacant-Caixa d'Estalvis Provincial d'Alacant, Alacant, 1984.

• RODRÍGUEZ, José: *Biblioteca Valentina*, Imp. José Tomás Lucas, Valencia, 1747.

• SANTAYANA BUSTILLO, Lorenzo: *Gobierno político de los pueblos de España y el corregidor, alcalde y juez en ellos*, Imprenta de Francisco Moreno, Zaragoza, 1742.

• SIMÓ SANTONJA, Vicent L.: *Valencia en la época de los corregidores*, Ayuntamiento de Valencia, Valencia, 1975.

• TEIXIDOR, Josef: *Antigüedades de Valencia. Observaciones críticas donde con instrumentos auténticos se destruye lo fabuloso, dejando en su debida estabilidad lo bien fundado (escribiólas en 1767 Fr. Josef Teixidor)*, 2 vols., Imp. de Francisco Vives Mora, Valencia, 1895-1896.

Valencia en la mano, o Guía Breve para encontrar las cosas más dignas de ella, Imp. José Gimeno, Valencia, 1825.

• VILLACAÑAS BERLANGA, José Luis: *Historia del poder político en España*, RBA, Barcelona, 2014.

• VILLAMARÍN GÓMEZ, Sergio: *Castellón de la Plana, 1700-1710. Último consistorio foral, Guerra de Sucesión y Nueva Planta*, PUV, València, 2014.

• XIMENO, Vicente: *Escritores del Reyno de Valencia*, 2 vols., Imp. Josef Estevan Dolz, Valencia, 1747-1749.

os alicantinos en la Real Academia de Cultura Valenciana: Francisco Martínez y Martínez
o Martínez y Martínez y Adolfo Salvá y Ballester. Dos alicantinos en la Real Academia de
n la Real Academia de Cultura Valenciana: Francisco Martínez y Martínez y Adolfo Salvá
Martínez y Adolfo Salvá y Ballester. Dos alicantinos en la Real Academia de Cultura Val
cademia de Cultura Valenciana: Francisco Martínez y Martínez y Adolfo Salvá y Ballester
Adolfo Salvá y Ballester. Dos alicantinos en la Real Academia de Cultura Valenciana: Fran
cultura Valenciana: Francisco Martínez y Martínez y Adolfo Salvá y Ballester. Dos alicantin

Dos alic en la

y Adolfo Salvá y Ballester. Dos alicantinos en la Real Academia de Cultura Valenciana: Fran
Cultura Valenciana: Francisco Martínez y Martínez y Adolfo Salvá y Ballester. Dos alicant
í y Ballester. Dos alicantinos en la Real Academia de Cultura Valenciana: Francisco Mart
enciana: Francisco Martínez y Martínez y Adolfo Salvá y Ballester. Dos alicantinos en la
r. Dos alicantinos en la Real Academia de Cultura Valenciana: Francisco Martínez y Mart
ncisco Martínez y Martínez y Adolfo Salvá y Ballester. Dos alicantinos en la Real Academi
nos en la Real Academia de Cultura Valenciana: Francisco Martínez y Martínez y Adolfo S

licantinos Real Academia

Dos alicantinos en la Real Academia de Cultura Valenciana: Francisco Martínez y Martínez y Adolfo Salvá y Ballester

Daniel Sala Giner

Vicedecano de la Real Academia de Cultura Valenciana

Sobrados testimonios hay de que la provincia de Alicante ha estado siempre bien representada entre los miembros, tanto del entonces Centro de Cultura Valenciana como, después, de la Real Academia del mismo nombre¹, de esta institución que ahora cumple, con todos los honores posibles, el primer Centenario de su fundación. Sin embargo, aunque no sea excesivamente larga la nómina de los que, bien como académicos de número², bien como agregados colaboradores o como correspondientes en las distintas poblaciones de las tierras valencianas (activos investigadores, cronistas, intelectuales en pro de la cultura y lengua valenciana desde los momentos de su fundación) la relevancia de los mismos suple con creces el número de ellos, de tal forma que las tierras alicantinas, estrechamente unidas a las valencianas, se han hallado siempre presentes en este variado mosaico que constituye la personalidad de un pueblo orgulloso de sí mismo, de sus costumbres y tradiciones.

1. Tras una larga y fructífera trayectoria en pro de la lengua y la cultura valenciana en general, Su Majestad, el rey Juan Carlos I, le concedió el título de 'Real', el 8 de marzo de 1991.

2. Figuran entre la nómina de 'académicos' de la RACV, por el orden de sus medallas respectivas: Francisco Martínez y Martínez, Daniel Sala Giner, Vicente Ramos Pérez, Adolfo Salvá Ballester, Francisco de Paula Momblanch González, Vicente Luis Simó Santonja, Juan Beneyto Pérez y Alberto Sols García.

Nos parece muy oportuno, en este número 60 de la *Revista Valenciana d'Estudis Autònoms* con que la Conselleria de Governación y Justicia rinde homenaje a la figura del emnente jurista y gran valencianista que fue Vicente Luis Simó Santonja, decano de la Real Academia en el periodo 2007-2014 y, después, decano honorario, dedicar nuestra modesta colaboración a dos alicantinos; uno de ellos que, también en su tiempo, llevó con gran acierto el timón de la nave a buen puerto, como así hicieron todos aquellos que cargaron sobre sus espaldas el arduo trabajo de mantener el rumbo que marcaron los estatutos de la institución, independientemente de los vientos que en la historia de Valencia soplaron; ya fueran favorables para la navegación en sus orígenes, ya fueran galernas que, en otros tiempos de infausto recuerdo, hicieran peligrar la personalidad y clara idiosincrasia del pueblo valenciano³. Y como sabemos y conoció bien el pueblo la personalidad y fuerte defensa de todo lo valenciano que 'Tito' llevó a cabo en su trayectoria vital, sacrificando muchas veces familia y otros objetivos, estamos seguros de que sería de su agrado el que dedicáramos unas atropelladas líneas a su provincia de Alicante en las personas de dos alicantinos de pro que se sintieron siempre especialmente vinculados a las tierras de sus mayores, presumiendo de ello, como él hizo, recordando siempre sus raíces en la 'terreta' que le vio nacer y que estuvo siempre en su recuerdo, independientemente del lugar a donde le llevara su polifacética actividad profesional y de humanista conocedor de todo lo que a la identidad valenciana pudiera referirse.

Francisco Martínez y Martínez y Adolfo Salvá Ballester, alteano y callosino respectivamente, fueron dos figuras de gran personalidad, no injustamente tratadas, pero sí un tanto ignoradas para el mundo cultural valenciano.

Francisco Martínez y Martínez y Adolfo Salvá Ballester, alteano y callosino respectivamente, fueron dos figuras de gran personalidad, no injustamente tratadas, pero sí un tanto ignoradas para el mundo cultural valenciano, convencidos

3. La relación de decanos y su mandato desde la fundación de la Institución han sido: José Martínez Aloy (1915-1924); Luis Cebrián Mezquita (1924-1927); José Sanchis Sivera (1927-1936); Teodoro Llorente Falcó (1939-1941); Francisco Martínez y Martínez (1941-1943); José Caruana Reig. Barón de San Petrillo (1943-1956); Nicolau Primitiu Gómez Serrano (1956-1962); Jesús Maglano Cucaló de Montull. Barón de Terrateig (1962-1978); Julián San Valero Aparisi (1978-1984); Eduardo Primo Yúfera (1984-1987); Julián San Valero Aparisi (1987-1990); Xavier Casp Vercher (1990-2001); Juan Lladró Dolz (2001-2007); Vicente Luis Simó Santonja (2007-2013); Enrique de Miguel (2013-...)

como estamos de su labor al frente de sus cargos y secciones en el organigrama de la RACV. Y el interés que siempre hemos demostrado sobre ambos nos viene, no sólo de nuestra condición de alicantino en activo pues, si bien es cierto que en el '*Cap i cassal*' hemos desarrollado siempre nuestra actividad docente, no es menos cierto que los lazos que nos unen a la alicantina comarca de La Marina nos han llevado siempre a indagar, conocer y difundir nuestras peculiaridades, nuestro folclore, vivencias, cantares y decires, convencidos de la importancia que tienen como patrimonio de unas tierras con personalidad propia, irrenunciable, en esta España de las autonomías que ha despertado tanto interés por los estudios antropológicos y etnológicos.

De ahí, nuestra preocupación y el cariño con el que siempre hemos estudiado a todos aquellos que nos precedieron en este campo, ya fuera el '*retor de Mislata*', también alicantino, de Balones (en la Vall de Seta), Joaquín Martí Gadea⁴, uno de nuestros mejores folcloristas, recopilador de nuestro patrimonio en todos los lugares a los que se vio llevado por su ministerio sacerdotal (Senija, Denia, Anna, Mislata...), ya fueran los dos personajes objeto de estas líneas que sintieron igualmente el interés por reunir todo aquello que el paso de los tiempos iba dejando en el olvido por no tratarse, al parecer, de 'algo importante' y escasamente valorado por el pueblo llano al que supieron 'exprimir', convencidos de que cuando un anciano fenece, se cierra una página importante de la historia de un pueblo. No hay más que repasar los títulos de aquellas publicaciones de J. Martí Gadea, de A. Salvá o de F. Martínez para comprobar la realidad de tal aseveración al ser hoy un conjunto de obras que, esporádicamente, aparecen en los anaqueles de las librerías, reeditadas por estudiosos, lingüistas, filólogos, escritores costumbristas... interesados por esta lengua valenciana que el pueblo supo forjar y mantener para legárnosla como patrimonio irrenunciable, definidor de una personalidad.

Este interés, unido a nuestra condición de alicantinos de l'Alcoià y La Marina fue, sin lugar a dudas, el detonante de los lazos de amistad que me unieron a L.V. Simó Santonja en

4. Joaquín Martí Gadea fue el personaje elegido para nuestro discurso de ingreso como académico de número en la Real Academia de Cultura Valenciana: *De etnología i etnografía valencianas: Joaquim Martí i Gadea*. (Valencia,

Es evidente que el notario, cargos, honores y destinos en organismos internacionales, habían quedado atrás y se daba paso al poeta e historiador, al jurista 'savi en dret', repetidamente consultado por la Dirección General de Desarrollo Estatutario, por la Comisión de Codificación, activas ocupaciones en sus últimos años.

Afinidad que existió entre ambos en cuanto a sus estudios, profesión y publicaciones que les llevaron a trabar una gran y amistosa relación hasta el punto de ser considerado F. Martínez y Martínez como el mentor de A. Salvá y Ballester.

los últimos quince años de su vida, unido a una fonética común que siempre salía a relucir en conversaciones y jornadas de hermandad; es evidente que el notario, cargos, honores y destinos en organismos internacionales, habían quedado atrás y se daba paso al poeta e historiador, al jurista 'savi en dret', repetidamente consultado por la Dirección General de Desarrollo Estatutario, por la Comisión de Codificación, activas ocupaciones en sus últimos años.

En cuanto a nuestros alicantinos académicos, tenemos varias fuentes bibliográficas para conocer, aunque sea someramente, su biografía que nos da idea de su trayectoria y, sobre todo, de la afinidad que existió entre ambos en cuanto a sus estudios, profesión y publicaciones que les llevaron a trabar una gran y amistosa relación hasta el punto de ser considerado F. Martínez y Martínez como el mentor de A. Salvá y Ballester. Del primero existe una biografía debida a la pluma de quien pudo conocerle bien en su ambiente familiar: su nieta, Carmelina Sánchez Cutillas, publicada en la *Biblioteca d'Autors Valencians* de la Institució Alfons el Magnànim de la Diputació Provincial de Valencia, bajo el título de *Francisco Martínez y Martínez*. Un humanista alteaño (Valencia, 2006)⁵. Carmelina, en efecto, dispuso de las notas autobiográficas de su abuelo que dan fe de una fecunda vida dedicada al trabajo y al estudio. De A. Salvá Ballester disponemos de los apuntes biográficos que le dedicara F. Martínez en su recepción como académico de número del Centro de Cultura Valenciana, básicos para la breve biografía que Rafael Alemany Ferrer expuso al inicio de la edición de su obra *De la Marina i Muntanya (folklore)* editada, en 1988, por el Institut d'Estudis Juan Gil-Albert de la Diputació Provincial d'Alacant en colaboración con el Ayuntamiento de Callosa d'En Sarrià⁶.

5. También podemos hallar sustanciosa información en su *Materia de Bretaña*, premio Andrómina de narrativa, repetidamente editada, con continuas referencias a su abuelo y al ambiente de una Altea de aquellos años en los que el fenómeno turístico no había venido a despersonalizar nuestra geografía costera.

6. De la figura de A. Salva también se han ocupado otros autores como J. RONDA PÉREZ (La historiografía oficial en la Marina Baixa: el caso de Adolfo Salvá Ballester (1885-1941). Artículo publicado en la Asociación de Estudios de la Marina Baja (AEMaBa). También han sido publicados diversos artículos sobre A. Salvá en la revista *Lamarinadair*, bajo la autoría de Joaquín Ronda Pérez.

FRANCISCO MARTÍNEZ Y MARTÍNEZ

Enamorado de su Altea, como no podía ser de otra manera en todo aquel nacido en este bellissimo rincón de La Marina, donde la sierra de Bernia y el airoso Puig Campana se reflejan en las luminosas aguas de su bahía entre el Morro de Toix y el Albir, a ella dedico gran parte de su vida siendo objeto de muchos de sus escritos y eruditos trabajos, convirtiéndose en un referente insustituible para todos aquellos que se acercan a un mejor conocimiento de estas tierras, costumbres y vida cotidiana de sus gentes.

De acomodada familia de labradores propietarios entre cuyos antecesores hubo sacerdotes, abogados, algún fraile franciscano y algún militar, sus inclinaciones hacia el estudio vinieron de la mano e influencia de su tío-abuelo por línea paterna, el sacerdote don Francisco Martínez Rostoll, quien contribuyó en gran manera a su formación intelectual y humanista. Mas, con ser importante su ascendencia por línea paterna, no lo fue menos la materna, particularmente su bisabuelo Martín Martínez de Sogay, propietario de una importantes cantidad de tierras junto a Altea la Vieja, donde se hallaba la casa solariega, regadas por el río Algar que, descendiendo de los barrancos y torrentes de Callosa, Bolulla, Guadalest, Tárben... venían a dar vida a los fértiles valles de regadíos y secanos de las tierras de Altea. Sus primeras letras las llevó a cabo en la escuela del "Tio Notari" en su propio pueblo, como él mismo relata en alguno de sus escritos⁷ describiendo la enseñanza privada, mayoritaria en aquellos tiempos:

"...sent numeroses les escòles que pera pàrvuls hi ha, ahon per dèu céntims á la semana tenen recullits lo mateix als xicons que á les xicones, ensenyantlos cantant á resar y contar, y el cató sense música. A les xiques, además, les ensenyen á fer calça y punt de ganxo: apart de la regla que ya s'ha indicat, tenen que portarse la seua cadireta per estar sentades. D'estes escòles y costures, els que vòlen passen, els fadrinets á una atra, que per més que'l que actúa de mestre no té título de tal, ensenya prou be á llegir y escriure y un poch de conters..."

7. Còses de la meua tèrra (La Marina). Primera tanda per... (Valencia, 1912), pág. 82.

Este bellissimo rincón de La Marina, donde la sierra de Bernia y el airoso Puig Campana se reflejan en las luminosas aguas de su bahía entre el Morro de Toix y el Albir.

Entregándose totalmente a la causa de la lengua valenciana que hablaba con la forma más pura y genuina propia de La Marina.

La adolescencia le va a llevar a la ciudad de Valencia, acompañando a su tío-abuelo, el sacerdote José Martínez Rostoll quien, nombrado cura ecónomo de la parroquia de San Bartolomé y, después, párroco de la de Santa Cruz (más conocida como Iglesia del Carmen), en el barrio de su nombre, viendo las aptitudes intelectuales del sobrino, ejerció sobre él una influencia decisiva en estos años de tutela pues veía muchas más posibilidades de instrucción que las que podía tener en Altea. Ya en Valencia, fue alumno de la escuela particular de don Dión Oltra, en la calle Bany dels Pavesos, escuela de acreditada solvencia y, atento el tío a la posibilidad de que despertara en él una vocación religiosa, ingresó después en el Seminario donde cursó tres años de latín y uno de filosofía. Nuevo centro de estudios será la Academia Politécnica que dirigía don Blas Valero, en la calle de las Cocinas, donde traba una buena amistad con don Vicente Guillem Marco, erudito catedrático de Ciencias en la Universidad con quien comparte aficiones bibliográficas y, habiéndose preparado durante un año, sacó el título de Bachiller en Artes en la Universidad de Valencia.

Ya en la Universidad de Valencia, inició sus estudios de Derecho, licenciándose en 1889, donde se despertaron sus aficiones literarias, frecuentando las tertulias de grupos de estudiantes y eruditos⁸ y las inquietudes juveniles que le llevan a ingresar en la recientemente creada '*Societat dels Amadors de les glòries Valencianes i son antic Realm. Lo Rat Penat*', entregándose totalmente a la causa de la lengua valenciana que hablaba con la forma más pura y genuina propia de La Marina, iniciando sus colaboraciones literarias en la prensa de la época. Rafael Altamira, Pascual Soriano, Francisco Martínez Orozco, José Sanchis Sivera, Blasco Ibañez, Martí Grajales... todos ellos con similares inquietudes y aficiones, serán sus compañeros a lo largo de toda su vida y sus profesores, el krausista Eduardo Soler y, preferentemente, Vicente Gadea Orozco, ambos paisanos alicantinos; incluso llegó a integrarse en la Estudiantina de la Facultad de Derecho, modélica en sus días, que recauda-

8. Las tertulias de intelectuales y estudiantes solían tener características diferenciadoras: en la de Teodoro Llorente predominaba la literatura; en la de Martínez Aloy, el folklorismo, la arqueología, la historia; en la de Serrano Morales, la bibliofilia; en la de Roque Chabás, la historia...; a las que habría que añadirse las tertulias de café (el Café Fortis, el León de Oro, el Gabana...) donde era frecuente la presencia de F. Almarche, Genovés Olmos Marqués de Caro, Martí Grajales, Barón de San Petrillo, E. Martínez Ferrando...

ba en sus postulaciones fondos para el Colegio Imperial de Niños Huérfanos de San Vicente Ferrer.

Ya licenciado en derecho y muerto su tío, habiendo ingresado en el Colegio de Abogados de Valencia, trabajó como pasante en el despacho de su profesor V. Gadea Orozco, con el que traba una gran amistad y en el que conoció a su futura esposa, Carmen Pardo y Ximenez, casándose en 1894 en la Iglesia del Carmen de Valencia.

Trasladada la residencia familiar a Altea, donde pretendía simultanear el ejercicio de la abogacía con la administración de un gran y diversificado patrimonio, fruto del de su esposa y el suyo propio, tuvo que rendirse a la evidencia de la imposibilidad de hacer frente a todo y tomó una de las decisiones importantes de su vida, como él mismo confiesa, a finales de 1894: *"...dejando el ejercicio de la carrera para dedicarme a la agricultura y también a mis aficiones culturales, bibliográficas, arqueológicas y artísticas"*. Es evidente que, su amplio patrimonio con gran diversidad de cultivos y radicado en sitios muy distintos, le forzó a abandonar su despacho y dedicarse al control y administración del mismo, cosa harto frecuente en los terratenientes de aquellos tiempos. Así, definitivamente, traslada su domicilio a la casa construida por su suegro en la calle del Gobernador Viejo, en Valencia, de amplios salones, escalera noble y patio que pronto se verán embellecidas por las colecciones, pinturas, recuerdos... como corresponde a un enamorado del arte y la historia como era su nuevo dueño, conocida como 'la casa-palacio de F. Martínez' por sus amigos y vecindario.

No obstante, una casa llena de alegría y felicidad como podía ser aquella, se vio pronto truncada por el fallecimiento de su esposa Carmen cuando sólo contaba 31 años de edad, a la que pronto siguió el cuarto de sus hijos, Francisco. Ya no volvió a casar y sus dos hijas mayores, Elisa y Rosita, hasta que pudieran ingresar en el Colegio de Ntra. Sra. del Loreto de Valencia, estuvieron en el de Santa Ana de Utiel; su hijo, Pedro Juan⁹, siguió en Altea con sus tías hasta que pudiera ingresar en el Colegio de los Jesuitas de la ciudad de Valencia.

Tomó una de las decisiones importantes de su vida, como él mismo confiesa, a finales de 1894: "...dejando el ejercicio de la carrera para dedicarme a la agricultura y también a mis aficiones culturales, bibliográficas, arqueológicas y artísticas".

9. A él dedicará la primera tanda, como él subtitula de *Coses de la meua terra (La Marina)*. Así dice la dedicatoria: 'A mon fill Pere Joan Martínez y Pardo'. Contiene, asimismo, al final una 'Llista de paraules no peculiars pera els que no son *Blavets*'.

Fue activo miembro de la institución Lo Rat Penat, a la que perteneció desde su juventud, al menos en aquellos años iniciales en que las más destacadas personalidades de las artes figuraban entre los socios o componían su Junta.

En su soledad, se dedicó por entero a la administración de sus fincas y a sus aficiones para intentar suplir sus ausencias: los viñedos de Utiel y los inicios de su colección cervantina en aquel año de 1905 que conmemoraba el III Centenario de la publicación del Quijote. Pocos años después, en 1908, le veremos colaborando en aquel I Congreso de Historia de la Corona de Aragón¹⁰.

Fue activo miembro de la institución Lo Rat Penat, a la que perteneció desde su juventud, al menos en aquellos años iniciales en que las más destacadas personalidades de las artes figuraban entre los socios o componían su Junta y siempre desde el terreno apolítico que era su característica más acusada, dirigiendo la revista *Lo Rat Penat* hasta que ésta desapareció en su número 11-12 en diciembre de 1911 en que, con el abandono de la presidencia de Vicente Dualde en la entidad, él dejó la vicepresidencia para ocupar la presidencia de la sección de los Juegos Florales, colaborando en la sección de Historia y Arqueología en la que figuraban ilustres valencianistas como Martínez Aloy, los hermanos Cebrián, Francisco Almarche, Caruana... La llegada a la presidencia del Barón de Alcalalí y su sucesor en el cargo, Francisco Cantó Blasco, significó la irrupción en la entidad de ciertos elementos de 'Joventut Valencianista' provocándose ciertamente una tirantez con los antiguos ratpenatistas que se tradujo en unos años de enfrentamientos. Con el nuevo nombramiento, en 1919, de Francisco Almarche como presidente de Lo Rat, volvió F. Martínez a reanudar sus actividades en el seno de la misma que ya no abandonaría hasta 1928, un año después de la muerte de aquel. Son años en los que se fundó la *Sociedad Valenciana de Publicaciones* por parte de algunos socios de Lo Rat y en la que publicó alguna de sus obras¹¹.

10. Congreso celebrado en Barcelona, 1908, dedicado a *Jaume I i la seva època*. Presenta una ponencia sobre Pego. *Su población y primeros señores* que se publicará en la primera parte del Congreso (Barcelona, 1909) Págs. 63-69.

11. *Folk-klore valencià. Arreplega de llegendes, tradicions i costums del Reine de Valencia per Francés Martínez y Martínez Honorable Escriitor*. Treball que obtingué el premi ofert per la Societat Valenciana de Publicacions en els Jòcs Florals de Lo Rat Penat de l'any 1926. N° 4 de la Biblioteca Popular editada per la Societat Valenciana de Publicacions. Imprenta de Ramon Soto, Quart, 64. 1927. (157 págs. 1 h.).

F. Martínez y el Centro de Cultura Valenciana

Desde principios del siglo veinte, distintos escritores y pensadores, poetas, arqueólogos o historiadores valencianos, venían reuniéndose periódicamente para tratar asuntos relativos a la cultura valenciana. Entre ellos estaban dos políticos: Juan Pérez Lucia i José Martínez Aloy, que habían resultado elegidos diputados provinciales el 2 de marzo de mil novecientos trece. En la Sesión plenaria de la Diputación Provincial de Valencia, celebrada el nueve de julio de 1913, presidida por Miguel Soler, se presentaba una propuesta para que la institución provincial creara un *“Centro de Cultura valenciana que tendrá por objeto realizar la superior investigación en todos los órdenes de la cultura y, en especial, de la valenciana”*. Fueron los primeros firmantes del acta unos preclaros referentes del valencianismo; los citamos por el orden en que aparecen sus firmas en el texto fundacional: José Rodrigo Pertegàs, Faustí Barberà Martí, Francisco Carreres Vallo, Francisco Martínez y Martínez, Juan Pérez Lucia, Teodoro Llorente Falcó. Además de éstos, estuvieron presentes en los inicios de la Institución, Francisco Vives Liern y los cronistas de la provincia y del ‘Cap i casal’ respectivos: José Martínez Aloy i Luís Cebrián Mezquita. En los primeros días de enero de 1915, quedó constituido el Centro de Cultura Valenciana con las personalidades siguientes: Presidente honorario, el Presidente de la Diputación; vicepresidente honorario, el Alcalde del Ayuntamiento de Valencia (los dos lo son en razón de su cargo); Director-decano, José Martínez Aloy; Directores numerarios (todos los firmantes del texto fundacional); Directores delegados: Antonio Botella, Marqués de Colomina, y Carlos Testor Gómez, diputados provinciales.

Así pues, Francisco Martínez y Martínez se integró desde sus primeros tiempos en el Centro de Cultura Valenciana que, andando los años, se convirtió en una prolongación de su casa, entregando a la recién creada Institución su trabajo, ilusiones y entusiasmo, hallándose presente siempre en la primera línea con su desbordante actividad aunque recibiera de la misma alguna decepción y disgusto. La primera manifestación pública tuvo lugar en el Paraninfo de la Universidad, con la asistencia de todas las autoridades ciudadanas en las que se realizó una llamada a la conciencia valenciana para la recuperación del Monasterio del Puig de Santa María. Fueron tiempos en los que reinaba la armonía, el ambiente constructivo sin más objetivo que el engrandecimiento de Valencia y la cultura valenciana.

Se presentaba una propuesta para que la institución provincial creara un *“Centro de Cultura valenciana que tendrá por objeto realizar la superior investigación en todos los órdenes de la cultura y, en especial, de la valenciana”*.

Francisco Martínez y Martínez se integró desde sus primeros tiempos en el Centro de Cultura Valenciana que, andando los años, se convirtió en una prolongación de su casa, entregando a la recién creada Institución su trabajo, ilusiones y entusiasmo,

La sección de Etnografía y Folclore, dadas sus múltiples aficiones e intereses culturales por este campo de la cultura, se le encargó la Presidencia de la misma que ostentó durante muchos años.

No hubo acto del Centro en el que no figurase su nombre ni empresa ni cometido del que no se hiciera cargo por la confianza en él depositada: comisión para cumplimentar al Prelado, Enrique Reig y Casanova, y agradecerle la fundación del Museo Diocesano; visita al Alcalde para agradecerle la aceptación de la vicepresidencia honoraria de la Institución y del Comité organizador del *III Congreso de Historia de la Corona de Aragón*¹²; visita institucional y parlamento ante la visita al Centro del Conde de Altea, José Jorro Miranda (pariente suyo), quien prologó su libro *El derecho consuetudinario en Altea*.

En el organigrama que se fue perfilando en estos inicios del Centro, cuando se constituyó la sección de Etnografía y Folclore, dadas sus múltiples aficiones e intereses culturales por este campo de la cultura, se le encargó la Presidencia de la misma que ostentó durante muchos años, figurando, asimismo, como Bibliotecario del Centro en la Junta de Gobierno desde 1920. Igualmente, entre las obligaciones encomendadas, suplió al Padre Fullana en la presidencia de la Sección de Lengua y Literatura Valenciana en las ausencias del franciscano, figurando como presidente accidental en 1929 en la entrega de títulos de suficiencia a alumnos y en los discursos de inauguración de los Cursos de la Cátedra de Lengua Valenciana.

A partir de 1931 le vemos actuar como vicedecano del Centro en distintos actos, sobre todo en las reuniones celebradas para conmemorar el tercer centenario de la muerte de Guillem de Castro, cargo que ocupó también durante el decanato del canónigo José Sanchis Sivera con el que sintió una gran compenetración sustituyéndole en muchas ocasiones. Mas, cuando tuvo un verdadero protagonismo fue en todo lo relacionado con el Anteproyecto de Estatuto de Autonomía valenciano, en el que el Centro de Cultura Valenciana no podía quedar al margen y, en la Junta general de 9 de mayo de 1931, fue nombrado para representar al Centro... La obtención de este Estatuto supondría para la región valenciana el reconocimiento de su propia personalidad y se acordó solicitar del Gobierno la concesión de la cooficiali-

12. Celebrado en Valencia, 1923, estuvo dedicado al Període comprés entre la mort de Jaume I i la proclamació de Ferran d'Antequera. Su ponencia fue *El tercer casamiento de Pedro el Ceremonioso*. Vol I: págs.. 541-577.

dad del bilingüismo, cosa que no concedió el Ministerio de Instrucción Pública alegando que tanto en Baleares como en Valencia no se contaba con organismos culturales que prepararan su implantación.

Tras la Guerra Civil, muy posiblemente pasara por la depuración realizada como otros directores de número del Centro... al no figurar en la junta interina que, nombrada por el Gobernador Civil, se hallaba encabezada por Teodoro Llorente Falcó.

F. Martínez llegó a ser Decano en el año 1941¹³. En el acta de 25 de enero de 1941, así consta:

"El Sr. Llorente que preside da cuenta de la nueva Junta aprobada por el Sr. Gobernador que es la siguiente:

Director Decano D. Francisco Martínez y Martínez

Vice-Decano D. Teodoro Llorente Falcó

Vocales Sr. Barón de San Petrillo

D. José M^o. Manuel Cortina

Director de publicaciones D. Vicente Calvo Acacio

Bibliotecario D. Nicolás Primitivo Gomez

Secretario D. Salvador Carreres Zacarés

Vice-Secretario D. Rafael Gayano Lluch

Seguidamente expone los motivos por los cuales se ha creído necesario reformar la antigua Junta y da posesión al Sr. Martínez que lee unas cuartillas dando las gracias y ofreciéndose colaborar desinteresadamente en la obra del Centro haciendo un elogio del Decano saliente y demás componentes de la antigua Junta".

Durante su decanato ingresaron como nuevos académicos Adolfo Salvá Ballester¹⁴, Martín Domínguez Barbera¹⁵ y varios señores académicos correspondientes en distintas

13. En el acta de 17 de enero de 1941, el Director Decano, T. Llorente,, manifiesta haber recibido un oficio del Gobernador Civil aprobando el nombramiento de la nueva Junta que tomará posesión en la primera Junta General que se celebrara

14. En el acta correspondiente al 17 de enero de 1941 se da cuenta con una escueta nota: "Se acuerda que la recepción del Sr. Salvá se celebre el día 25 a las 5'30 de la tarde". La contestación al discurso pronunciado, "*Sedición del año 1693 en el Reino de Valencia*" la pronunció el propio Decano.

15. La contestación a su Discurso de ingreso fue encargada a Salvador Carreres Zacarés.

ciudades del Reino de Valencia y del resto de España; se constituyó la Sección de Folclore, exponiendo R. Gayano¹⁶, al frente de la misma, los trabajos a realizar; se conmemoró el IV Centenario de la muerte de Juan Luis Vives con una serie de conferencias impartidas en el Consulado de la Lonja por F. Mateu y Llopis, V. Calvo Acacio y R. Gayano Lluch, Francisco Alcayde...; se publicó el *Llibre del Repartiment*¹⁷; se celebró el V Centenario de la conquista de Nápoles por el Rey Magnánimo, entre el 15 de mayo y el 2 de junio de 1942, con visitas al Real Monasterio de la Trinidad, a Lo Rat Penat y a las Bibliotecas y Archivos de la ciudad... siguiendo el *Centro...* su actividad y ritmo habitual. Sin embargo, *a mediados del mes de marzo de 1943, el Gobernador Civil, Javier Planas de Tovar, destituyó de su cargo de Decano a F. Martínez, muy posiblemente por sus ideas liberales, y nombró al Barón de San Petrillo, que tomó posesión con su nueva junta el 2 de abril, integrada por el Barón de San Petrillo como Decano, Manuel Cortina Pérez, como Vicedecano, Ventura Pascual Beltrán (bibliotecario), Vicente Calvo Acacio (director de publicaciones), Nicolas Primitivo Gomez Serrano (Director Presidente de las Secciones), Salvador Carreres Zacarés (Secretario), Rafael Gayano Lluch (Vicesecretario), Teodoro Llorente Falcó y Francisco Alcayde Vilar (vocales)*¹⁸. Fue un duro revés para quien se había entregado de tal manera al Centro de Cultura Valenciana.

16. Rafael Gayano Lluch, desarrolló una importante labor como investigador y coleccionista. Su recopilación de aucas, carteles, estampas, fotografías... que formaron su biblioteca resultó ser una fuente fundamental para el estudio de la cultura valenciana; fue, asimismo, bibliotecario de Lo Rat Penat.

17. Se trata de la edición fotográfica que lleva un prólogo del arabista Julián Ribera Tarragó. El original del *Llibre...* que se halla en el Archivo de la Corona de Aragón, en Barcelona, vino a Valencia, en 1930, mediante las gestiones del valenciano Elías Tormo y Monzó, entonces Ministro de Instrucción Pública, siendo expuesto en la Biblioteca de la Universidad de Valencia, bajo el comisariado de José Sanchis Sivera, decano del *Centro...* que lo entregó a la Universidad el 20 de noviembre de 1930 y, a principios de febrero de 1931, volvió a Barcelona. El precio de la edición ascendió a 14.379'80 pesetas y lo recaudado fue de 12.843'79. El alcance de 1.536'01 se cordó pagarlo con los fondos que tenía el *Centro...* para la impresión de un *Manual de Literatura Valenciana*.

18. Archivo de la RACV. Acta de 2 de abril de 1943.

Falleció al año siguiente y en los *Anales*¹⁹ se publicó una nota necrológica sobre este culto cervantista y Decano que fue del Centro de Cultura Valenciana. Francisco Martínez y Martínez fue un académico 'profesional'. Además de pertenecer al Centro de Cultura Valenciana, también fue correspondiente de la Real Academia de la Historia, de la Real Academia de las Buenas Letras de Barcelona, de la Real Academia Sevillana de Buenas Letras y Socio correspondiente de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Cartagena.

El etnógrafo

Al analizar su extensa producción literaria, se observa cómo el escritor fue, a su vez, editor de sus propias obras; signo inequívoco de su posición económicamente holgada para no tener que estar pendiente de institución u organismo que se hiciera cargo de la publicación de las mismas; caso no infrecuente en la historia de la RACV por parte de quienes se caracterizan por el amor a su tierra y a sus gentes, ávidos de transmitir sus estudios sin buscar rentabilidad económica alguna. Y también, siguiendo a su biógrafa, sorprende la pulcritud y cuidado puesto en las impresiones, realmente codiciadas por los bibliófilos, tanto por la documentación aportada como por el esmero puesto en la edición de las mismas; en sus tiradas, de 77, 127 o 207 ejemplares, se observa una preferencia por el número 7 que, en raras ocasiones, salían a la venta, siendo sobre todo objeto de regalo entre sus amistades con impresiones en papel de hilo, numeradas y nominadas, reservándose el autor el último ejemplar de cada tirada²⁰.

Mas, con ser realmente importantes sus trabajos sobre arte, historia y arqueología valencianos y significar una gran apor-

También fue correspondiente de la Real Academia de la Historia, de la Real Academia de las Buenas Letras de Barcelona, de la Real Academia Sevillana de Buenas Letras.

El escritor fue, a su vez, editor de sus propias obras; signo inequívoco de su posición económicamente holgada para no tener que estar pendiente de institución u organismo que se hiciera cargo de la publicación de las mismas.

Sorprende la pulcritud y cuidado puesto en las impresiones, realmente codiciadas por los bibliófilos, tanto por la documentación aportada como por el esmero puesto en la edición de las mismas.

19. Anales del Centro de Cultura Valenciana, núm. 16, segunda época. Septiembre-diciembre de 1946: 188-190

20. Al parecer, la preferencia por tiradas de 107 ejemplares respondían al recuerdo de Carlos VII (el 'pretendiente' carlista, hijo de Carlos María Isidro) y la sigla en romanos CVII del mismo; rocambolesta y un tanto imaginativa explicación que el escritor Luís Guarner comunicó a la biógrafa-nieta de F. Martínez por haberla oído en Lo Rat Penat a los viejos escritores valencianistas. Sea o no una explicación, cierto es que se repiten las tiradas de 107 ejemplares de sus obras, numeradas y nominadas.

La recuperación de material etnográfico y etnológico recogido del pueblo y sus paisanos que sitúan a Francisco Martínez y Martínez entre los folcloristas más importantes de nuestra tierra.

Su espléndida recopilación de las obras y ediciones del autor del Quijote, le llevó a conseguir la mejor biblioteca cervantina de autores valencianos, reeditando libros agotados e incluso desaparecidos. Se dijo de él que era *“el más valenciano de los cervantistas y el más cervantista de los valencianos”*.

tación a la historiografía valenciana²¹, nos interesa sobre manera los que tuvieron como común denominador la recuperación de material etnográfico y etnológico recogido del pueblo y sus paisanos que sitúan a Francisco Martínez y Martínez entre los folcloristas más importantes de nuestra tierra, con una labor equiparable a la que llevara a cabo de una manera un tanto callada y sin incorporarse a las instituciones valencianistas contemporáneas, mossén Joaquin Martí Gadea (1837-1920)²², alicantino como él y con las inquietudes propias de un enamorado del pueblo y la personalidad valenciana, cuya aportación a este campo ha sido siempre justamente valorada por cuantos nos hemos dedicado a la etnología.

Sí queremos incidir, no obstante, aunque con la brevedad exigida en el presente artículo, sobre la gran labor desarrollada por F. Martínez en el estudio de la obra cervantina. Su espléndida recopilación de las obras y ediciones del autor del *Quijote*, le llevó a conseguir la mejor biblioteca cervantina de autores valencianos, reeditando libros agotados e incluso desaparecidos. Se dijo de él que era *“el más valenciano de los cervantistas y el más cervantista de los valencianos”*. Presidió la Comisión de los actos conmemorativos del III Centenario de la muerte de Cervantes, el 23 de abril de 1916 y actuó como mantenedor en el festejo organizado por la Venerable

21. *Obra de terra saguntina. Homenage al Compte de Lumiaires; Academia valencianista. Discurs en l'acte literari-musical; Discurs en la Academia Valencianista: “La Llengua valenciana”; El Descubrimiento de América y las joyas, de la Reina D^a Isabel; Martín Juan de Galba coautor de “Tirant lo Blanch”; San Francisco, Cervantes y Valencia; Melchor Valenciano de Mendiolaza Jurado de Valencia. Procurador de Miguel de Cervantes Saavedra, Bartolomé y Lupericio Leonardo de Argensola, y general de la Duquesa de Villa-Hermosa; Algo de Bibliografía Valenciano-Vicentista; Don Guillén de Castro no pudo ser el falso Alonso Fernández de Avellaneda. Carta abierta al Sr. D. Emilio Cotarelo y Mori de Francisco Martínez y Martínez; Don Guillén de Castro no pudo ser el falso Alonso Fernández de Avellaneda; Los riegos de la Villa de Altea y su Derecho Consuetudinario; Los riegos de la Villa de Altea y su Derecho Consuetudinario; El Folklore valenciano en el Don Quijote; Un portugués Maestro e Historiador valenciano. Nuevos datos para la biografía de Fonseca; El tercer casamiento de Pedro el Ceremonioso; Una leyenda más destruida. La Colección de Medallas del Doctor Strany; Arqueología Valenciana. Hemeroscopeio e l'fach; Don Jaime, Historiador; Antigüedades de Altea. “Capnegret”; Lo que debe leer detenidamente el que intente descubrir al falso Alonso Fernández de Avellaneda; Los amores de Doña Isabel de Castilla y Don Fernando de Aragón, adelante Los Reyes Católicos; Una visita al cenobio de la Santísima Trinidad, de Valencia, sepultura de la reina doña Maria.*

22. El 'senyor retor de Mislata' natural de Balones, en los valles alcoyanos, ha sido ampliamente tratado en mi discurso de ingreso como académico de número en la Real Academia de Cultura Valenciana.

Orden Tercera de San Francisco, a la que pertenecía, al igual que Cervantes. De los avatares que sufrió su Colección Cervantina, depositada por la Diputación Provincial de Valencia en la Biblioteca Valenciana, sólo hacemos referencia a que se trata, sin lugar a dudas, una de las mejores a nivel mundial. Y sobre su traducción al valenciano de la obra *El Quijote*, que permanece inédita²³, esperamos con interés la publicación de la misma por la Academia Valenciana de la Lengua.

Coses de la meua terra (La Marina)

Aunque en 1987 apareciera la edición facsímil, en 3 tres volúmenes, de la obra de Francisco Martínez y Martínez bajo el título de *Folklore valencià. Coses de la meua terra (La Marina)*, gracias al altruismo y valencianismo de un editor²⁴, siempre generoso y dispuesto a 'hacer patria' o 'fer poble' (que creo suena mejor para los que hemos nacido, vivido y amado en este privilegiado rincón de las tierras alicantinas), bien es cierto que el título original de las recopilaciones llevadas a cabo por el escritor responde sólo a *Coses de la meua terra (La Marina)*.

Y se entiende perfectamente el posesivo del título por cuanto el término 'meua' no guarda relación alguna con la propiedad individual del mismo, sino que debe leerse y entenderse como si lo pronunciara cada uno de todos aquellos que se adentraran en el contenido de la obra, como poseedores de la misma, al tratarse de vivencias, cantares, decires, romances, cuentos, leyendas, costumbres, etc. que, generación tras generación eran transmitidas de padres a hijos, a nietos, a... todo aquel

23. El sábado, 22 de abril de 1933, con motivo de la Fiesta del Libro, el periódico *Las Provincias* publicó un artículo 'Una versión del "Quijote" en valenciano. El cervantista don Paco Martínez'. En el que incluía el capítulo 1 de obra tan emblemática con una fotografía del autor y un grabado de Fernando Selma, sobre dibujo de José del Castillo, de la serie que se hizo para la edición de Ibarra del *Quijote* de la Academia de 1780. Posteriormente, el 16 de abril de 1944, también en *Las Provincias*, coincidiendo con el 328 aniversario de la muerte de Cervantes, publicó un artículo reproduciendo el capítulo LXXIV de la obra, en cuyo preámbulo hace referencia al saqueo de su biblioteca en sus domicilios de Valencia y de Casa Doñana.

24. Esta edición facsímil vio la luz gracias a la Revista Altea, Ediciones Aitana y al Excmo. Ayuntamiento de la Villa de Altea, siendo impresa por Gráficas Soler de Valencia.

que, protagonista de su propia colectividad, lo fue atesorando a lo largo de los siglos dando como resultado unas señas de identidad, de pensamiento, de léxico que, con el tiempo, llegó hasta nuestros días.

Así, en las cálidas noches del verano, bajo el perfume de jazmineros y madreselvas, junto al brocal del pozo o en el riu-rau donde la pasa recién apilada en los cañizos evitaba el rocío nocturno que pudiera retrasar su secado, o recostado el pescador en su casita frente a un mar de plata que le acompañaba con el cadencioso rumor de las olas en su interminable subir y bajar; o en las frías noches de invierno '*al racó del foc*', después de 'pasar' el Rosario, reposando en sus '*cadiretes*' de roble y enea, dejaban transcurrir las horas hasta que el chisporroteo del candil que anunciaba que el aceite del mismo ya llegaba a su fin, repetían, recordaban, a veces entre canción y canción, el pasado de un pueblo, 'propietario' del mismo, para legarlo a los niños que dormitaban sobre el regazo de sus madres y abuelas o a los adolescentes que escuchaban, atónitos, todo lo que referían sus mayores sobre las hazañas de 'Palloc', de 'Fullana', de 'Jusep de la Tona', de 'Michana' y todos aquellos '*roders*' que, amparados en la noche, '*tocaven poble*' para visitar a los suyos, cuando la Guardia Civil les buscaba e iba persiguiéndoles por los montes en tiempos de la Restauración.

Eran, evidentemente, tiempos en que todavía no había hecho acto de presencia el fenómeno turístico en aquellos núcleos familiares donde, ni la radio ni, mucho menos, el televisor acabarían destrozando la unidad familiar en un tiempo en el que los ancianos eran escuchados con atención por la mucha experiencia que habían acumulado y podían dar 'consejo' sobre un posible y acomodado casamiento, la compra de una finca, la partición de los bienes familiares, o cualquier cosa de interés que siempre era tratada en estos momentos de reunión después de un arduo día de trabajo, de sol a sol, en la huerta familiar, en las alejadas tierras del pueblo podando viñas, olivos y almendros, o sudando bajo un sol de misericordia en la era.

Y, junto a ellos, en estas reuniones amistosas y de familiares, el erudito o investigador incansable que, sabedor de que 'cuando un anciano desaparece... un libro se cierra', tomando sus anotaciones o, simplemente, escuchando para después llevar a cabo recopilaciones que serían un material

inapreciable para recordar, recuperar y recomponer todo aquello que la globalización ha exterminado, patrimonio inmaterial del pueblo y de la humanidad, que viene a definir las propias señas de identidad.

Y eso es lo que hicieron, tanto Francisco Martínez y Martínez, como Adolfo Salvá y Ballester, Joaquín Martí y Gadea, y tantos otros, ratpenatistas, eruditos, simples ciudadanos... sabedores del valor que con el tiempo pudieran tener dichas anotaciones. Y, en el caso que nos ocupa, los dos académicos de nuestra Institución, además de las obras que nos dejaron sobre jurisprudencia, historia, arte... tiene un especial interés esta tarea que tomaron como un 'divertimento' no menos importante que aquellos trabajos que significaron una gran aportación al estudio de otras disciplinas del saber.

F. Martínez se lanzó a publicar todo aquel cúmulo de fichas y anotaciones recopiladas a lo largo de muchos años. El primero de los volúmenes de *Coses...* apareció en 1912, con una advertencia, un tanto jocosa, en las páginas iniciales que indica el carácter de la obra: "*L'autor ni ha fet el depòsit que marca la lley ni's reserva ningun dret... Cada... ú que faça lo que li s'antoiixe*"; así como una dedicatoria a su hijo Pere Joan, que es más aclaratoria sobre la justificación de la misma: "*Com les costums se perden, les persones desapareixen, y ab elles, la memoria, no sols dels fets, sino encara del orige de frases consagrades per l'us constant, he pensat recullir en este llibret un manoll de còses pertanyents á persones, fets y dits, alguns d'els que apenes es recorden, á pesar de tindre pòch més d'una centuria. Invenció no la hi há; de modo que açó no son qüentos ni invencions; no he fet més que transcriure lo que personalment he conegut y observat, y repetir mes que ma bona agüella, en les hòres de la sesta de l'estiu, quan yo era xich, em contaba pera, entretenintme, no eixira a pendre el sòl. Més tart, ya fadrí, li les vaig fer repetir, y ara, en el portal de la vellea, yo les imprente pera que no's perguen*". Se sigue un hermoso prólogo del poeta Francesch Badenes Dalmau y pasa el autor a desarrollar, casi sin orden ni concierto toda una temática de descripciones geográficas, supersticiones, adivinanzas, chascarrillos, anécdotas, cuentos... terminando con una curiosa "*Llista de paraules no peculiars pera els que no son Blavets*" en clara alusión a los localismos, expresiones y frases hechas de los habitantes de La Marina cuya fonética elogia recordando el concepto en que tenía Cervantes la lengua valenciana.

Los dos académicos de nuestra Institución, además de las obras que nos dejaron sobre jurisprudencia, historia, arte... tiene un especial interés esta tarea que tomaron como un 'divertimento' no menos importante que aquellos trabajos que significaron una gran aportación al estudio de otras disciplinas del saber.

*Com les costums se perden,
les persones desapareixen, y
ab elles, la memoria, no sols
dels fets, sino encara del orige
de frases consagrades per l'us
constant, he pensat recullir
en este llibret un manoll de
còses pertanyents á persones,
fets y dits, alguns d'els que
apenes es recorden.*

Haciendo gala de su buen humor nos continúa diciendo: *“Tampòch esta vegada l'autor es reserva cap de dret, ni perseguirà a ningú perque faça lo que se li antoixe d'este llibret; mes encara: si algú'l vullguera reimprimir, de segur que'l convidava; pero senyors, honradeç, y el que s'en aprofite que hu diga”*. En esta ocasión lo dedica: *'Al jovenèl Pepe Chatelain y Sánchez, que a despich de no haver naixcut en Altea, son tals els entussiasmes que per mon volgut pòble sent, que be mereix ser llur fill, y que son nòm siga escrit, pera que perdure*.

Al jovenèl Pepe Chatelain y Sánchez, que a despich de no haver naixcut en Altea, son tals els entussiasmes que per mon volgut pòble sent, que be mereix ser llur fill, y que son nòm siga escrit, pera que perdure.

El éxito e interés despertado por este primer volumen que él tituló como *'Primera tanda'*, le llevó, en 1920, a seguir publicando el material reunido. Haciendo gala de su buen humor nos continúa diciendo: *“Tampòch esta vegada l'autor es reserva cap de dret, ni perseguirà a ningú perque faça lo que se li antoixe d'este llibret; mes encara: si algú'l vullguera reimprimir, de segur que'l convidava; pero senyors, honradeç, y el que s'en aprofite que hu diga”*. En esta ocasión lo dedica: *'Al jovenèl Pepe Chatelain y Sánchez, que a despich de no haver naixcut en Altea, son tals els entussiasmes que per mon volgut pòble sent, que be mereix ser llur fill, y que son nòm siga escrit, pera que perdure*, al contar les *CÒSES DE LA MEUA TÈRRRA* en esta *SEGONA TANDA*, que li dedica, además de per lo esmentat, com a pròva de afècte. Francés Martínez y Martínez'. Y así, en el *'Pròlech, advertència, o lo que siga'*, le dice al *'llegidor'* entre otras cosas: *'Al vorer la tardança pensaries que al publich no li havia agradat... t'engañes... canten cartes alamon de gracia que había fet... vaen ser agraiments de panja plena... els que volien posseir aquell per conter d'anar a la llibreria y soltar els huit quinsets trobaven millor el demanarmel com sí'l paper fora de baes y no costara diners la imprenta... el que vullga llegir esta segona tanda, que vaja a la llibreria y no vinga fentme la còl per ma casa, que fòra d'açò es de tots vostes'*. También explica que aparecerá una *'tercera tanda'* por cuanto en este momento no tiene los pentagramas que acompañarían a las canciones infantiles de juegos que piensa incluir. El contenido de este segundo volumen es similar al del primero.

Finalmente, en 1947, apareció la *'terça tanda i darrera'* de Coses... como obra póstuma, con las transcripciones musicales de Mossén Diego Ciutat i Bardisa, a quien va dedicada: *“A Mossén Diego Ciutat i Bardisa, prévere, com mostra d'agraiment per la valiosissima ajuda que li doná en els estudis folklòrics a son afectíssim amic Francesc Martínez i Martínez”*. El prólogo, fechado en *'Valencia, dia de la Mare de Deu dels Desamparats de 1946'* contiene, dentro de su habitual socarronería, un cúmulo de agradecimientos a todos aquellos comunicantes que tuvo en la recopilación de materiales y, viéndose apagar sus energías, se encomienda al *Santíssim Crist del Sagrari y a nostra Sant Maria del Consòl*. Esta *'Tercera tanda'*, más voluminosa que las anteriores, incluye juegos de chicos y chicas, de mayores, canciones, sucedidos, cuentos... con las partituras de música.

La verdad es que los tres volúmenes de *Coses...* constituyen una delicia para el lector de las tierras de La Marina, pues se ven reflejadas en ellas muchas de las tradiciones y costumbres que todavía perviven en la memoria de los habitantes de cierta edad de la comarca; las canciones, tareas del campo, festividades, refranes... subyacen en la cultura popular y se transmiten de pueblo a pueblo en esos caminos de difusión del folclore²⁵.

El valenciano de Francisco Martínez y Martínez

No hay más que releer las obras del autor para ver cuál era su léxico i las normas ortográficas por él empleadas en tiempos de una cierta anarquía al respecto.

La verdad es que a principios del siglo XX, tanto en Cataluña como en Valencia había un debate sobre las lenguas propias y la necesidad de dotarlas de una institución académica que unificara las posiciones de los escritores, sobre todo a nivel ortográfico; si bien, en Valencia, viciado por las interferencias catalanas; de hecho, la Sociedad Castellonense de Cultura y la Joventut Valencianista, adoptaron las normas catalanas en cuanto estas aparecieron, pues muchos jóvenes valencianos y mallorquines cursaron sus estudios universitarios en Barcelona y se sintieron deslumbrados por el movimiento catalanista que trajeron a Valencia de la que consideraban su metrópoli; deslumbramiento que también atrajo, entre otros, a Jacinto M^a Mustieles; tanto, que acabó instalándose en Barcelona desde donde intentó influir en el movimiento valencianista de nuestras tierras.

Y creemos importante anotar que entre las primeras publicaciones de nuestro académico, se halla el discurso pronunciado el 19 de febrero de 1914, en la Academia Valencianista del Centro Escolar y Mercantil, sobre la lengua valenciana que, impreso el mismo año, el 4 de abril, obtuvo tal éxito editorial por la oportunidad del mismo en aquellos momentos con cierta actividad en el campo del regionalismo como acto previo a la celebración del Acto de Afirmación Valencianista del mismo año.

25. Muchos de los temas y cancioncillas de la obra, con las lógicas variantes locales, las hemos podido reproducir y constatar en nuestra obra *Murla. Cançons del meu poble*, uno de los pueblos más septentrionales de La Marina. En *Cuadernos de Música folclórica Valenciana. Tercera época*, 3 (Valencia, 2001).

La verdad es que los tres volúmenes de *Coses...* constituyen una delicia para el lector de las tierras de La Marina, pues se ven reflejadas en ellas muchas de las tradiciones y costumbres que todavía perviven en la memoria de los habitantes de cierta edad de la comarca.

La intención de conseguir una unificación ortográfica del catalán literario por Pompeu Fabra con sus Normas del Institut d'Estudis Catalans, en 1913, tuvo ciertamente sus ecos en Valencia²⁶, en la que fue un personaje clave el franciscano Luis Fullana, considerado por todos como el mejor gramático del Reino de Valencia. Y, finalmente se decidió que *Lo Rat...* estudiara las normas y, escuchada la opinión de los escritores, se propusiera un modelo definitivo. Así lo hicieron personajes como J. Martínez Aloy, Eduardo Genovés Olmos, Jose Nebot, Luis Fullana..., quienes presentaron informes más o menos positivos; mas no todos los intelectuales del momento aceptaron la invitación y, el espíritu de los que no quisieron acudir se ve claramente reflejado en la asidua correspondencia entre Francisco Martínez y el Padre L. Fullana, amigos y ambos muy preocupados al respecto. Algunos fragmentos de esta activa correspondencia son ilustrativos²⁷. En una carta dirigida al franciscano así dice:

"estich molt conforme en lo que en el treball exposa salvant algú xicotet accident ocasionat per fer cas de la fonètica y no més de la etimologia, que yo crech y perdone el meu atreviment, alguna volta es modificada per aquella... Voste podria fer molt per a unificar la anarquia ortogràfica dels escriptors valencians..."

Igualmente, ante el envío, en 1913, por parte del secretario de la Sección de Literatura de *Lo Rat Penat* de las normas publicadas por el Institut d'Estudis Catalans para que diera Fullana su parecer sobre las mismas, le consulta sobre su parecer y las intenciones que pueda haber en la Societat dels Amadors..., la respuesta de F. Martínez no se hace esperar:

"Per els que hui integren 'Lo Rat Penat' vaig ser convidat, aixina com tambe l'amich Badenes, a una reunió pera estudiar les solucions aprobades per l'Institut d'Estudis Catalans pera la unificacio de la ortografia, a

26. El entonces secretario de *Lo Rat Penat*, J.M^a Mustieles, que fue fundador y secretario general de la Joventud Valencista, organizaba reuniones en la entidad para hablar sobre las Normas de Institut d'Estudis Catalans, reuniones en las que se llegó a manifestar el deseo de uniformidad y aceptación de las normas catalanas que, para algunos participantes, se adaptaban perfectamente al valenciano.

27. Cfr. C. SÁNCHEZ CUTILLAS.- Francisco Martínez y Martínez. Un humanista alteano, pags. 73-74

la que no vaem assistir per tindre el ferm proposit de no posar els peus en aquella casa social mentres predominen certs individus dels que es podria fer un ramell que oldria pijor que la ruda, acordant el reunir-nos en compañía de voste, Cebrian, Badenes, Marti y algún altre per vorer lo que fem respecte a este assunt tan interesant, pero desentenentnos de catalans y de la llengua catalana en tot allo que no estiga conforme ab nostra parla”.

Y no termina su carta sin poner al corriente a Fullana de los aires que reinan en aquella casa con alguna alusión personal:

“D. Jacinto M^a Mustieles es un jove d’aci, catalanisat segons expresió d’ell en una conferencia donada en Barcelona, que per a donarse a coneixer en la capital catalana parla mal dels poetes d’aci que no son intims d’ell, y en Valencia canta les excelencies dels catalans. Ell tambe escriu versos o millor renglos contats en valenciá, pero te coses de pena la vida, entre atres li puc dir que en una poesia pera dir reixa escriu rella, y es que sense ducte ell digue en Castellá reja, pues en valencia si es diu que una xica s’assoma per darrere de una rella devia dirli a la casa forcat”.

Y sentencia en una carta dirigida a Faustino Barberá:

“...per desgracia son pocs els entusiastes de la nostra llengua, y lo pijor, mal avenguts y desbarrafiats... ¿No es hora ya estimat Dotor que prenint eixemple dels catalans tractem de unificar la nostra ortografia, lo que podria servir de base per a mampendre un Diccionari valencià-castellà y castellà-valencià que encara fa més falta?”

Todos estos detalles de su correspondencia ponen de manifiesto que había un grupo importante formado por L. Fullana, el propio F. Martínez y Martínez, F. Badenes i Dalmau, L. Cebrián Mezquit, Martí... que se reunieron aparte para tratar el tema. La propuesta de J.M^a. Mustieles no prosperó y L. Fullana acabará elaborando en 1914 un *Projecte de Normes Ortogràfiques*, que se estudió durante ocho asambleas generales y se aprobó por los asambleístas y Lo Rat Penat y una *Gramática*, en 1915, como F. Martínez le propuso.

Acordant el reunir-nos en compañía de voste, Cebrian, Badenes, Marti y algún altre per vorer lo que fem respecte a este assunt tan interesant, pero desentenentnos de catalans y de la llengua catalana en tot allo que no estiga conforme ab nostra parla”.

“...per desgracia son pocs els entusiastes de la nostra llengua, y lo pijor, mal avenguts y desbarrafiats... ¿No es hora ya estimat Dotor que prenint eixemple dels catalans tractem de unificar la nostra ortografia, lo que podria servir de base per a mampendre un Diccionari valencià-castellà y castellà-valencià que encara fa més falta?”

En realidad, F. Martínez fue un firme defensor de la lengua y cultura valencianas y aceptaba la divulgación de unas normas siempre que estas modificaciones no destruyeran las características propias de nuestra lengua.

En realidad, F. Martínez fue un firme defensor de la lengua y cultura valencianas y aceptaba la divulgación de unas normas siempre que estas modificaciones no destruyeran las características propias de nuestra lengua. Su retrato preside junto al de otros decanos de la RACV, la Sala de Juntas de la Institución

Bibliografía de Francisco Martínez y Martínez

Obra de terra saguntina. Homenaje al Comte de Lumiares. Valencia, Imp. de Manuel Pau, 1909 (En gran 8º prolongado, 12 págs., 2 hs. Tirada de 77 ejemplares numerados y nominados en papel hilo)

Còses de la meua tèrra (La Marina). Primera tanda per Francés Martínez y Martínez de Lo Rat Penat. Pròlech de Francesch Bardenes Dalmau, Mestre en Gay-Saber. Valencia, [Establecimiento tipográfico de Manuel Pau, Cuarte, 25] 1912. (En 8º, XIX, 194 págs., 1 h.9) Dedicatoria: 'A mon fill Pere Joan Martínez y Pardo'. Contiene, asimismo, al final una 'Llista de paraules no peculiars pera els que no son Blavets'.

Academia valencianista. Discurs en l'acte literari-musical. Valencia, Est. Tip. Fills de F.Vives Mora, 1914 (En 4º, 15 págs.).

Discurs en la Academia Valencianista: "La Llengua valenciana". Valencia, 1914 (En 4º, 15 págs.).

El Descubrimiento de América y las joyas, de la Reina Dª Isabel. Valencia, Imp.de los Hijos de Francisco Vives Mora, 1916. (En 4º, 4 hs, 126 págs). Hay una segunda edición con tirada de 207 ejemplares).

Martín Juan de Galba coautor de "Tirant lo Blanch". Valencia, Imp. de los Hijos de Francisco Vives Mora, 1916. (En 4º mayor, 87 págs. 2 fascículos y una hoja). Tirada de 107 ejemplares numerados y nominados en papel de hilo).

San Francisco, Cervantes y Valencia. Discurso leído en el acto literario-musical dedicado por la V.O.T. Franciscana a su Hermano Miguel de Cervantes Saavedra... Valencia, Francisco Vives Mora, 1916. (En 4º, retrato, 48 págs. 1 h.) Tirada de 127

ejemplares. (Hay otra edición de Valencia, Hijos de G. Vives Mora, 1919 (En 4º mayor, 48 págs. 1 h., 1 lámina), tirada especial de 107 ejemplares numerados y nominados).

Melchor Valenciano de Mendiolaza Jurado de Valencia. Procurador de Miguel de Cervantes Saavedra, Bartolomé y Lupericio Leonardo de Argensola, y general de la Duquesa de Villa-Hermosa. Valencia, Hijos de F. Vives Mora, 1917-1918. (En 4º mayor, 312 págs.). Tirada de 107 ejemplares numerados y nominados en papel de hilo.

Algo de Bibliografía Valenciano-Vicentista. Valencia, Vives y Mora, 1920. (En 4º mayor, 132 págs., 2 hs). Tirada especial de 107 ejemplares numerados y nominados.

Còses de la meua tèrra (La Marina). Segona tanda per Francés Martínez y Martínez d'Altea. [Valencia, Imprenta Fills de Francés Vives Mora, Hernán Cortés, 8-Valencia]. (En 8º, 214 págs., 1 h.). Dedicatoria: 'Al jovenèl Pepe Chatelain y Sánchez, que a despich de no haver naixcut en Altea, son tals els entusiasmes que per mon volgut pòble sent, que be mereix ser llur fill, y que son nòm siga escrit, pera que perdure, al contar les CÒSES DE LA MEUA TÈRRRA en esta SEGONA TANDA, que li dedica, además de per lo esmentat, com a pròva de afècte. Francés Martínez y Martínez.' En el colofón explica cómo la impresión de la obra se inició el día 28 de abril del año bisiesto 1920, día en que su hija Elisa Martínez Pardo casó con Carles Sánchez Cutillas en la capilla del Santa Cáliz de la Seo Valentina, terminándose de imprimir el 2 de diciembre, festividad de Santa Rosa 'en la coronada y metropolitana ciudad de Valencia dels Edetans'.

Don Guillén de Castro no pudo ser el falso Alonso Fernández de Avellaneda. Carta abierta al Sr. D. Emilio Cotarelo y Mori de Francisco Martínez y Martínez. Valencia, 1921. (En 4º mayor, 17 págs. Tirada de 107 ejemplares numerados y nominados en papel de hilo.

Don Guillén de Castro no pudo ser el falso Alonso Fernández de Avellaneda. Réplica al folleto de D. Emilio Cotarelo y Mori "Sobre el Quijote de Avellaneda y acerca de su autor verdadero. Valencia, Imp. Hijo de F. Vives Mora, 1935. (En 4º mayor, un facsímil, 116 págs, 2 hs., 1 lámina). Tirada de 137 ejemplares numerados y nominados en papel de hilo.

Los riegos de la Villa de Altea y su Derecho Consuetudinario. Valencia, Hijos de F. Vives Mora, 1922. (En 4º, 19 págs.). Tirada aparte de 107 ejemplares del "III Congreso Nacional de Riegos". Valencia, 1922.

El Folklore valenciano en el Don Quijote. Valencia, Est. Tip. de Hijo de F. Vives Mora, (1922). (En 4º mayor, 26 págs. 1 h). Tirada de 107 ejemplares en papel de hilo.

Un portugués Maestro e Historiador valenciano. Nuevos datos para la biografía de Fonseca. Valencia, Vives Mora, 1923. (En 4º mayor, 19 págs., 8 hs.). Tirada de 107 ejemplares numerados y nominados en papel de hilo.

El tercer casamiento de Pedro el Ceremonioso. Valencia, Imp. Hijo de F. Vives Mora, 1924. (En 4º mayor, 41 págs.). Tirada aparte de 107 ejemplares en papel de hilo, de "Memorias del III Congreso de Historia de la Corona de Aragón", Valencia 1923.

Una leyenda más destruida. La Colección de Medallas del Doctor Strany. Valencia, Hijo de F. Vives Mora, 1925. (En 4º mayor, 193 págs., 1 h). Tirada especial de 107 ejemplares numerados y nominados en papel de hilo, y de 127 ejemplares en papel corriente.

El Derecho Consuetudinario en Altea, Villa del Reino de Valencia. Valencia, Hijo de F. Vives Mora, 1927 (110 págs., 1 h.). Se hizo además una tirada especial de 107 ejemplares, en 4º mayor, numerados y nominados en papel de hilo.

Folk-klore valenciá. Arreplega de llegendes, tradicions y costums del Reine de Valencia per Francés Martínez y Martínez Honorable Escripitor. Treball que obtingué el prèmi ofert per la Societat Valenciana de Publicacions en els Jòcs Florals de Lo Rat Penat de l'any 1926. N° 4 de la Biblioteca Popular editada per la Societat Valenciana de Publicacons. Imprenta de Ramon Soto, Quart, 64. 1927. (157 págs. 1 h.).

Arqueologia Valenciana. Hemeroscopeio e l'fach. Madrid, Tip. de Archivos, 1928 (en 4º, 30 págs. 1 lám.). Tirada aparte de la Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos.

«Fiestas en Valencia con motivo de la Victoria de Lepanto». *En Homenaje a Bonilla y San Martín... II*: 163-175. Madrid, Viuda e Hijos de Jaime Ratés, 1930. (en 4º, 13 págs.)

Don Jaime, Historiador. Conferencia. Valencia, Imp. de F. Doménech, 1941. (en 4º, 1 lámina, 36 págs.)

Antigüedades de Altea. "Capnegret". Valencia, Universidad, Facultad de Filosofía y Letras, 1943. (En 4º, 11 págs. 4 láms.) Tirada aparte de la revista Saitabi.

Lo que debe leer detenidamente el que intente descubrir al falso Alonso Fernández de Avellaneda. Valencia, Tip. de Hijo de F. Vives Mora, 1943. (En 4º mayor, 35 págs., 1 lám.). Tirada de 207 ejemplares, de ellos 127 en venta.

Los amores de Doña Isabel de Castilla y Don Fernando de Aragón, adelante Los Reyes Católicos. Valencia, Est. Tip. del Hijo de F. Vives Mora, 1944. (En 4º mayor, 63 págs., 1 h.). Tirada de 307 ejemplares en papel de hilo, de ellos 107 numerados y nominados. Los restantes 200 en venta.

Una visita al cenobio de la Santísima Trinidad, de Valencia, sepultura de la reina doña María. Conferencia. Valencia, 1946. (En 4º, 23 págs.) Separata de *Homenaje a Alfonso el Magnánimo*.

Còses de la meua tèrra (La Marina). Terça tanda i darrera per Francesc Martínez i Martínez honorable escriptor i fill predilecte d'Altea. Obra postuma. Transcripta la música per Mossén Diego Ciutat i Bardissa, prevere. Valencia, [Imp. Diana (antes Vives Mora), Hernan Cortés, 8] 1947. (En 8º, 297 págs., XL de música, 5 hs.) Dedicatoria: 'A Mossén Diego Ciutat i Bardissa, prevère, com mostra d'agraïment per la valiosíssima ajuda que li donà en els estudis folklòrics a son afectíssim amic Francesc Martínez i Martínez'.

Nota del autor en la que relaciona sus obras inéditas:

- *Jaime I de Aragón, Hombre Providencial y Rey Singular*.
- *El Caballero Valenciano Luis de Santángel, Escribano de Ración del Rey Católico*.
- *Colecció de Llegendes del Regne de Valencia*.

- *Cuentos per a xics i grans.*
- *Altea Arqueològica.*
- *Ceràmica valenciana, vulgo de Manises.*
- *El Último Renacentista Valenciano, Lluís Cebrian Mezquita.*
- *El Pintor y Escultor A. Moltó y Lluch, hijo de Altea.*
- *El Jurament de Don Jaume, Conquesta de Valencia.*
- *Don Jaime el Conquistador en los territorios de allende el Júcar.*

ADOLFO SALVÁ Y BALLESTER

Con parecida trayectoria vital a la de su paisano y amigo, Francisco Martínez y Martínez, uno de Altea, otro de Callosa d'En Sarrià, compartiendo y bebiendo agua del mismo río, el Algar, juristas y terratenientes, concededores y amantes de unas tierras, los diecinueve años que les separaban no eran obstáculo para compartir aficiones, amistades y proyectos que les llevaron a coincidir a lo largo de sus vidas, pudiéndose considerar que F. Martínez, en cierto modo, fue el mentor cultural de A. Salvá.

Adolfo Salvá vio la luz primera allá donde nacen las fuentes del río Algar, en Callosa d'En Sarrià, en La Marina (no Baja, ni Alta, porque La Marina es sólo una)²⁸ y que nuestro autor recuerda en el título de su obra *De la Marina y Muntanya (folklore)* como dos partes de un todo que se complementa, la agricultura del secano y de escaso regadío originario por una parte y la pesca y actividades marineras por otra; pero ambas actividades siempre presentes en la vida cotidiana de los habitantes del lugar. Dejaron en ella tal impronta las colonizaciones orientales que hoy en día es imposible hablar de nuestra comarca sin hacer referencia a las salazones que trajeron los fenicios, a la explotación de la viticultura en esa trilogía alimenticia mediterránea, así como a muchas técnicas agrícolas de captación de agua que, escasa, nos enseñó el Islam a partir del siglo VIII. Y los que somos y nos sentimos de esta comarca nos enorgullecemos de ello, ejercemos de alicantinos y presumimos de pertenecer a '*la millor terreta del món*'.

28. La Marina Alta es un término de nuevo cuño, nacido y consolidado con los tiempos de democracia, que ha sacrificado el término Marquesado de Dénia, comarca perfectamente definida con características, incluso climatológicas, comunes que la hacen distinta de otras comarcas vecinas.

Nacido el 12 de marzo de 1885, sus raíces inmediatas también eran comarcanas; su padre fue registrador de la propiedad en Callosa d'En Sarrià, pero nacido algo más al interior, en Tárben, allí donde tras la expulsión de los moriscos, en 1609, afincó con la repoblación del Reino, un número importante de gentes procedentes de Mallorca que le dieron unas peculiaridades idiomáticas, y gastronómicas, con una particular idiosincrasia que ha podido conservar, en cierto modo, con el paso de los tiempos; campo abonado de gran excelencia para poder estudiar el etnólogo la ergología de una comunidad. Y a ello se dedicó con ahínco A. Salvá en su tiempo libre, que era mucho, al abandonar su profesión de jurista y gozar de una posición acomodada como hijo único ya que su única hermana, Carmen, murió de corta edad antes de que Adolfo naciera.

Huerfano a la edad de 11 años, quedó al cuidado de su tío, Francisco Salvá Pont, quien fue fiscal de la audiencia territorial desde 1871 a 1880 y, después, magistrado del Tribunal Supremo en Madrid, hasta 1892.

Tras sus primeras letras en su pueblo natal, ingresó como alumno interno en el Colegio jesuítico de Santo Domingo de Orihuela, donde cursará su bachillerato y se despertarán sus aficiones literarias. Procediendo como vemos de una familia acomodada rodeada de libros, se trasladará luego a Madrid para matricularse en la Facultad de Derecho y licenciarse, como así hizo, en 1907. Del título se sirvió en muy pocas ocasiones, sólo de una manera coyuntural y sin recibir emolumento alguno, pero con el prestigio que ello le daba actuó como juez municipal en su pueblo natal durante un corto tiempo, relegando todas estas ocupaciones para dedicarse, ya que medios no le faltaban, a viajar, recorrer países extranjeros, llevar a cabo traducciones, rebuscar entre archivos y bibliotecas y acrecentar su biblioteca particular con más de tres mil volúmenes de las más variadas materias humanísticas, desde la historia al derecho y las literaturas hispánicas y grecolatinas, con una especial incidencia en la recuperación del patrimonio de la cultura oral del pueblo (romances, cuentos, canciones, sucesidos, adivinanzas...); en fin, todo aquello que le era transmitido por sus paisanos en aquel mundo rural al que pertenecía y con el que se hallaba fuertemente enraizado.

Se despertarán sus aficiones literarias procediendo como vemos de una familia acomodada rodeada de libros, trasladándose luego a Madrid para matricularse en la Facultad de Derecho para licenciarse, como así hizo, en 1907.

Relegando todas estas ocupaciones para dedicarse, ya que medios no le faltaban, a viajar, recorrer países extranjeros, llevar a cabo traducciones, rebuscar entre archivos y bibliotecas y acrecentar su biblioteca particular con más de tres mil volúmenes.

Con una especial incidencia en la recuperación del patrimonio de la cultura oral del pueblo (romances, cuentos, canciones, sucesidos, adivinanzas...)

Casó con la alteana Ana María Beneyto y Rostoll, hermana del Marqués de Campoalegre y cuñada del Conde de Altea, José Jorro Miranda, el gran capitoste del conservadurismo comarcal, lo que le vinculó en cierto modo a esta ideología, pero cuya militancia hay que interpretarla más como un estilo de vida y signo de clase social que como una práctica política activa, llegando a ser, durante un tiempo, como la mano derecha de su cuñado J. Jorro Miranda designando alcaldes y en otras cuestiones de gobierno local en Callosa cuando en el turno de poderes se hallaba el partido conservador en el poder central..

Tuvo de su primer matrimonio con Ana María Beneyto dos hijos, José y Juan que, siguiendo la tradición familiar, se licenciaron en derecho, aunque no ejercieron; y dos hijas, Carmen y Josefa que, también siguiendo la costumbre, se conformaron con una formación elemental y básica, como correspondía en aquellos tiempos a las mujeres de su estatus social. Cuando quedó viudo, en 1915. Casó en segundas nupcias con la callosina Francisca Pérez y Savall, con la que tuvo un hijo, Adolfo, que murió a los 19 años en un accidente. Es claro que todos estos acontecimientos ensombrecieron la vida de A. Salvá.

Su vinculación a la patria chica, Callosa, donde residió, ya en la calle de San Francisco, ya en su casa de campo en la partida de Margequivir, sólo se vio interrumpida durante sus estancias en Alicante, cuando sus hijos cursaban el bachillerato, o cuando decidió trasladar el domicilio a Valencia, en 1929, mientras éstos cursaron la carrera de derecho, lo que le permitió frecuentar los archivos y bibliotecas en su pasión investigadora para completar su información y publicar *La villa de Callosa de Ensarrià. Monografía histórica documentada*²⁹. Aquí en Valencia trabará contacto con los círculos intelectuales, sobre todo del Centro de Cultura Valenciana, creado unos años antes. A. Salvá, en 1930, se integrará en el mismo como Agregado colaborador y miembro Correspondiente en Callosa d'En Sarrià; pero, pronto, con su dedicación y gracias al apoyo de su paisano F. Martínez y Martínez, con el que comparte tantas aficiones y actividades desde la sección de Etnografía y Folclore y en la que F. Martínez era director y A. Salvá secretario, fue ganando prestigio en la Institución. De gran solvencia y erudición fue la ponencia que se

A. Salvá, en 1930, se integrará en el mismo como Agregado colaborador y miembro Correspondiente en Callosa d'En Sarrià.

²⁹. La obra, en dos volúmenes, fue publicada por el Instituto de Estudios Alicantinos, en 1960.

le encargó sobre las fiestas de Moros y Cristianos, trabajo que realizó a lo largo de los tres años de guerra civil (1936-1939), y que leyó en la Sección en el curso 1940-41 con el beneplácito y felicitaciones del director de la misma³⁰.

Terminada la Guerra Civil y falto de salud, regresa A. Salvá a Callosa donde fue nombrado, el 2 de septiembre de 1940, Cronista Honorario de la Villa y, pocos días después, el 25 de enero de 1941, tomaba posesión del cargo de Director de Número del Centro de Cultura Valenciana³¹, pronunciando el discurso de recepción sobre la *Sedición del año 1693 en el Reino de Valencia*, siendo contestado el mismo, como es preceptivo en los Estatutos de la Institución, por su amigo Francisco Martínez y Martínez, quien puso de relieve el hecho de que A. Salvá no era un extraño "en esta Corporación, pues era Director Correspondiente, y además agregado en la Sección de folklore, creada ésta en el año 1922, la que a pesar de la indiferencia de muchos aún subsiste, siendo en ella uno de los más asiduos concurrentes y colaboradores y desempeñando a satisfacción de los que al componen varias ponencias que se le encargaron". En esta elogiosa contestación de su amigo, da la relación de producción literaria publicada y manuscrita:

"«Mestre Jacme Roig y Baltasar Bóu», publicado en el *Boletín de la Revista Castellonense de Cultura*, 1934. «Los moriscos valencianos en 1527 y 1528», comenzado a publicar en el mismo *Boletín...*, en 1935. *Las villas de Callosa d'en Sarriá y Tárben*. Monografía histórica documentada (ms). *De la Marina i Muntanya*. Folklore (ms.). Noticias históricas del valle de Garitx y Bolulla (ms.). *Noticia bio-bibliográfica de los individuos de apellido SALVÁ, que se han señalado en el cultivo de las Ciencias, Literatura, etc.* (ms.). *Agresiones piráticas, y defensas, en las costas del Reino de Valencia* (ms.). *Sedición en el año 1693*. Trabajo que se acaba de oír. *¿Es imputable a los Valencianos la no reintegración de*

Aficiones y actividades desde la sección de Etnografía y Folclore y en la que F. Martínez era director y A. Salvá secretario, fue ganando prestigio en la Institución.

El 25 de enero de 1941, tomaba posesión del cargo de Director de Número del Centro de Cultura Valenciana, pronunciando el discurso de recepción sobre la *Sedición del año 1693 en el Reino de Valencia*, siendo contestado el mismo, como es preceptivo en los Estatutos de la Institución, por su amigo Francisco Martínez y Martínez,

³⁰. Fue publicada con carácter póstumo, en 1958 por el Instituto de Estudios Alicantinos, bajo el título de *Bosqueig històric i bibliogràfic de les festes de moros i cristians* (Alacant, 1958).

³¹. Sucedió, en la medalla núm. 26 a Jesús Gil Calpe (1878-1937) del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, que fue Secretario de la Real Academia de San Carlos de Valencia. Así figura en su Discurso de ingreso... págs.. 6-7.

A. Salvá, en 1930, se integrará en el mismo como Agregado colaborador y miembro Correspondiente en Callosa d'En Sarrià.

Aunque algunos de sus escritos han sido publicados en los últimos decenios, la mayor parte de ellos permanecen inéditos.

sus Fueros?. Contribución al estudio del asunto (ms.). *Les festes de Moros i Cristians. Bosqueig històric i bibliogràfic* (ms.). *Noticia de bibliotecas formadas por españoles* (ms.). *Del día de san Juan. Folklore* (ms.). *Reseña histórica de la "jerga o jergonza o lenguaje de germanía" en España* (ms.). *Apostilla bibliográfica al Prólogo que D. Juan Antonio Mayans y Ciscar escribió para la "Sexta edición" de EL PASTOR DE FÍLIDA, de Gálvez de Montalvo* (ms.). Y tres obrecillas más también mss., como *Inventaris de llibres en 1460 i 1467* (En Guerau Bóu, ciutadà, i En Baltasar Bóu, cavaller); *Adiciones a la obra Epidemias padecidas en el Reino de Valencia*, de fr. Bartolomé Ribelles; y *Els Rabúts de Tàrbena*. Estas obras todas originales, como se ha visto, permanecen casi en su totalidad inéditas y de desear es. Sean imprentadas para que nos fuera a todos dado leerlas; pero a más tiene las siguientes traducciones: *(Viaje por España). El reino de Valencia*. Publicada en francés con el título de "Nouveau Voyage en Espagne", fait en 1777 et 1778, de autor anónimo; acrecentada la versión castellana con Notas (ms.); la misma obra vertida en lengua valenciana (ms.). La *Germania dels Menestrals de 1519*, por Miquel García. Versión castellana, Prólogo y Notas y bibliografía; contiene el texto valenciano, más exacto que el publicado pocos años ha (ms.). *Historia de las revoluciones de Portugal*, que escribió en francés el abate Vertot. Versión castellana, Prólogo y bibliografía (ms.). *E Historia del "Argot"*, escrita en francés, por Clemente Casciani. Traducción castellana (ms.).

La diabetes que llevaba largo tiempo sufriendo, fue minando su salud hasta el 31 de diciembre de 1941 en que falleció en su pueblo de Callosa d'En Sarrià.

Aunque algunos de sus escritos han sido publicados en los últimos decenios, la mayor parte de ellos permanecen inéditos y sus manuscritos, bellamente caligrafiados sobre papel de calidad excelente, custodiados en la Biblioteca de Callosa d'En Sarrià³², a la espera de que sean estudiados y

32. El *Catálogo de impresos de la biblioteca privada de Adolfo Salvá Ballester de Callosa d'En Sarrià* fue publicado por Joaquín Ronda Pérez y Carlos García Casabó en el Instituto Alicantino de Cultura Juan Gil Albert, en 2001.

publicados para hacer partícipe de los mismos al resto de sus paisanos³³.

Tanto Francisco Martínez y Martínez como Adolfo Salvá y Ballester, pertenecen a esa generación de escritores, historiadores, coleccionistas, eruditos... influidos por el movimiento romántico que a fines del siglo XIX tuvieron como precedente a Vicente Boix y Ricarte, que quisieron dejar para generaciones venideras todas aquellas formas de vida que se encontraban en peligro de desaparecer por varias razones: internacionalización creciente, presión del fenómeno urbano que poco a poco iría acabando con el mundo rural, retorno de los emigrantes que regresaban de otras latitudes trayendo nuevas formas de vida y costumbres inusuales en nuestras tierras; y todo ello, unido a un deseo de recuperar la lengua valenciana como la forma de expresión propia de nuestro pueblo que, junto con unas manifestaciones literarias, religiosas y culturales, era obligación nuestra el recogerlas como tales iniciando de esta manera el estudio de la cultura popular. Por ello, dedicaron gran parte de su vida a recuperarlas en su marco de actuación más íntimo y querido: La Marina alicantina.

Quisieron dejar para generaciones venideras todas aquellas formas de vida que se encontraban en peligro de desaparecer por varias razones: internacionalización creciente, presión del fenómeno urbano que poco a poco iría acabando con el mundo rural, retorno de los emigrantes, deseo de recuperar la lengua valenciana como la forma de expresión propia de nuestro pueblo que, junto con unas manifestaciones literarias, religiosas y culturales, era obligación nuestra el recogerlas.

33. - En 2003 se publicó su trabajo *Papers del Fort de Bernia* (Alacant, 2003)

Ley valenciana de custodia compartida. Hitos e impacto social

Asunción Quinzá Alegre
Secretaría Autonómica de Gobernación

Las líneas que componen el presente estudio suponen un especial homenaje al insigne jurista valenciano D. Vicente L. Simó Santonja, por su estrecha colaboración e intensa aportación durante los últimos ocho años en el desarrollo del derecho civil foral valenciano. Como miembro del Pleno de la Comisión de Codificación Civil Valenciana, deja un importante legado en beneficio de toda la sociedad valenciana.

Objetivos y principios de la ley. Su espíritu y motivación. La primacía del interés superior del menor. Minorar los efectos negativos de la disolución.

Con la reforma del Estatuto de Autonomía en 2006, la Comunitat Valenciana dio un paso decidido en la consoli-

dación del autogobierno, con la plena equiparación competencial y política respecto a las denominadas comunidades históricas y con el pleno reconocimiento de la competencia de la Generalitat en el ámbito del Derecho foral, clarificando el ejercicio de la misma.

Para el Consell, el desarrollo de una normativa civil propia, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Autonomía, constituye una apuesta de presente y de futuro para dotar a los valencianos de un marco jurídico más flexible que otorgue más libertad, igualdad, oportunidades y calidad de vida a las personas.

Avanzando en el Derecho foral consolidamos nuestro autogobierno y reafirmamos una de las señas de identidad que nos distingue como pueblo y de la que nos sentimos muy orgullosos. Se trata de un paso más, en el camino emprendido, un camino que nos conduce hacia una Comunitat Valenciana segura de sí misma, orgullosa de su pasado y, a la vez, decidida a poner en marcha una legislación de futuro, útil, beneficiosa, necesaria y demandada por la sociedad.

En desarrollo de dicho ámbito normativo civil propio, se publica la Ley 5/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de Relaciones Familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven, dando respuesta a una amplia demanda de nuestra sociedad a través de una regulación novedosa centrada en cuestiones de gran repercusión personal, familiar y social.

Esta normativa constituye una manifestación clara y evidente de la voluntad que tiene la Generalitat de ejercer su competencia exclusiva en materia de Derecho foral civil valenciano, en plena armonía con la Constitución y con las exigencias de la realidad social y económica valenciana.

La sociedad valenciana del siglo XXI es una sociedad moderna que reclama Leyes que respondan a sus necesidades y problemas, sobre todo cuando se trata de dar soluciones que amparen a los más necesitados de protección.

El marco institucional y social del matrimonio y de las relaciones paterno-filiales ha experimentado profundas transformaciones. La disolución de las relaciones de pareja han dejado de estar consideradas socialmente como fracaso, pasando más

La sociedad valenciana del siglo XXI es una sociedad moderna que reclama Leyes que respondan a sus necesidades y problemas, sobre todo cuando se trata de dar soluciones que amparen a los más necesitados de protección.

frecuentemente a ser vistas como una solución a un proyecto de vida en común de difícil sostenibilidad. Pero lo cierto, es que cuando las parejas disueltas tienen hijos en común, la situación se vuelve mucho más compleja y la solución a la guarda y custodia de las y los menores resulta un proceso arduo sobre el que siguen observándose distintos planteamientos.

La preocupación creciente por asegurar la protección del interés superior de cada menor ante situaciones de crisis familiar, es especialmente sentida en toda nuestra sociedad.

La Ley de Custodia Compartida Valenciana, generó un vivo debate sobre sus contenidos y alcance, lo que resulta lógico y natural cuando se regulan derechos civiles de las personas que afectan a aspectos íntimos de su vida cotidiana. El debate generado es además la clara y objetiva demostración del interés de la sociedad en la resolución de problemas que se repiten en el día a día y que requieren de una mejor regulación.

El texto de la Ley fue elaborado contando con la participación de todos los sectores implicados que realizaron numerosas y valiosas aportaciones y sugerencias, coadyuvando a conseguir un texto ampliamente debatido y satisfactorio para sus destinatarios.

Tratándose de una materia con tanta repercusión personal y familiar, y que de forma tan directa afecta a los menores, quienes requieren una especial y constante protección, esta Ley fue objeto de numerosos informes, estudios y análisis previos con el fin de delimitar con el mayor acierto el contenido de la misma.

En este sentido, *la Comisión de Codificación Civil Valenciana* realizó estudios preliminares, al tiempo que se mantenían por parte de la Conselleria de Gobernación numerosas reuniones con aquellos sectores de la sociedad que representaban intereses que podían verse afectados por esta Ley.

Durante la elaboración del texto se contó con la sociedad, recabando la implicación y la participación de todos los sectores afectados, y fruto de ese trabajo conjunto, se incorporó todas aquellas observaciones y aportaciones positivas que lo enriquecieron considerablemente.

El texto de la Ley fue elaborado contando con la participación de todos los sectores implicados que realizaron numerosas y valiosas aportaciones y sugerencias, coadyuvando a conseguir un texto ampliamente debatido y satisfactorio para sus destinatarios.

El resultado de todo este trabajo es una Ley que establece como preferente el interés superior del menor y, por tanto, se trata de una Ley proteccionista con los derechos de los hijos.

Se basa en dos líneas fundamentales: por un lado, la importancia de pactar, cuando se produce una ruptura o no hay convivencia, un régimen de relaciones con los hijos menores que sea equitativo para ambos progenitores a través del llamado "pacto de convivencia familiar"; y, por otro lado, cuando no se alcance un acuerdo y sea el juez quien deba fijar las condiciones de dicho régimen, la Ley tiene como criterio prevalente la convivencia compartida de ambos progenitores con los hijos.

El resultado de todo este trabajo es una Ley que establece como preferente el interés superior del menor y, por tanto, se trata de una Ley proteccionista con los derechos de los hijos.

Persigue fundamentalmente que la ruptura o la no convivencia de los progenitores no influyan en el crecimiento personal de los menores que se ven afectados por esta situación.

Y fija una regulación que abarca el conjunto de problemas que pueden derivarse de esa ruptura o de la falta de convivencia, poniendo por encima de cualquier otro factor el interés superior del menor e intentando paliar, en la medida de lo posible, las repercusiones que ese hecho traumático puede tener para los menores que, sin quererlo, se vean involucrados.

Se basa en dos líneas fundamentales: por un lado, la importancia de pactar, cuando se produce una ruptura o no hay convivencia, un régimen de relaciones con los hijos menores que sea equitativo para ambos progenitores a través del llamado "pacto de convivencia familiar"; y, por otro lado, cuando no se alcance un acuerdo y sea el juez quien deba fijar las condiciones de dicho régimen, la Ley tiene como criterio prevalente la convivencia compartida de ambos progenitores con los hijos.

Y es precisamente este último aspecto su novedad más destacable. Una regulación que salvaguarda en todo caso el interés preferente del menor, siendo respetuoso con la voluntad de los progenitores y, en este sentido, da prioridad al pacto entre ambos, pero que a la vez contempla, en ausencia de acuerdo, el régimen de custodia compartida con el fin de impedir que el menor se convierta en estas situaciones en moneda de cambio de los padres.

Esta norma se aparta del modelo del Código civil estatal, que en su artículo 92, establece la custodia exclusiva como regla general y la compartida con carácter excepcional, al exigir no sólo el acuerdo de los progenitores sino el informe favorable del Ministerio Fiscal.

La ley valenciana 5/2011, siendo la más avanzada en comparación a otras comunidades autónomas, persigue hacer compatible el principio fundamental del interés superior de

cada menor, con el principio de igualdad entre los progenitores hombre y mujer. O incluso con el derecho a la conciliación entre la vida laboral y familiar.

Todo ello, acorde con la demanda creciente para los casos de ruptura o no convivencia, entre progenitores, que la convivencia con los hijos e hijas menores haga compatible ese principio fundamental del interés superior del menor, con el principio de igualdad y con el derecho de cada menor a convivir con ambos, tal y como fue proclamado en la Convención sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989 ratificada por España el 30 de noviembre de 1990.

Con el régimen de convivencia compartida se pretende que el menor se pueda adaptar a la nueva situación familiar de la forma más fácil y adecuada, manteniendo los lazos de afectividad con ambos progenitores, favoreciendo además la coresponsabilidad y la distribución igualitaria de roles sociales entre los progenitores en las relaciones familiares.

Por tanto, se garantiza tanto el derecho de los hijos a mantener una relación continuada con ambos progenitores como el derecho-deber de estos de criar y educar a los hijos.

Al mismo tiempo, cabe destacar que prever el régimen de custodia compartida como régimen preferente en caso de falta de acuerdo de los padres, persigue otro importante objetivo: disminuir el nivel de litigiosidad existente en la actualidad como consecuencia de otorgar en la mayoría de los casos la convivencia a uno solo de los progenitores.

Con esta filosofía y estos objetivos, se promulgó la Ley de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven; una Ley que constituye un instrumento jurídico que sienta las bases y establece los criterios mínimos para que las partes resuelvan su situación, pero que al mismo tiempo es una norma dotada de gran flexibilidad tratando de no imponer soluciones no deseadas.

Demostrando la especial sensibilidad de la Generalitat para entrar a regular un tema complejo, de profundas consecuencias personales y familiares para toda la sociedad valenciana, y que ha sido objeto de multitud de reivindicaciones planteadas desde hace tiempo por diversos colectivos.

Con esta filosofía y estos objetivos, se promulgó la Ley de relaciones familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven; una Ley que constituye un instrumento jurídico que sienta las bases y establece los criterios mínimos para que las partes resuelvan su situación, pero que al mismo tiempo es una norma dotada de gran flexibilidad tratando de no imponer soluciones no deseadas.

Constituye un ejemplo palpable de la apuesta y el compromiso por el acercamiento del Derecho a la realidad social, pues es de vital importancia que este se haga eco de las necesidades y anhelos de sus destinatarios.

El ordenamiento jurídico no puede permanecer de espaldas a las realidades familiares y debe adaptarse a los nuevos requerimientos de la sociedad valenciana. Los ciudadanos no pueden tener la percepción de que su vida y los cambios en sus circunstancias personales van por un lado, mientras que la legislación y los responsables políticos van por otro.

En definitiva, ha resultado ser una manifestación clara de la preocupación del Gobierno Valenciano por dar respuesta a todas las demandas y necesidades de la sociedad actual a través de una legislación tremendamente avanzada y con una marcada impronta social.

Entre los principios y valores que se plasman en la ley cabe destacar el principio básico de la coparentalidad, los poderes públicos velarán por la protección del principio de coparentalidad en el cuidado y educación de los menores y garantizarán el derecho de estos a que ambos progenitores participen por igual en la toma de decisiones que afectan a sus intereses.

El derecho de los menores a crecer y vivir con sus padres, si ambos muestran voluntad y aptitud para la crianza, procurando siempre una convivencia igualitaria de ambos.

La necesidad de garantizar el derecho del menor separado de un progenitor a mantener relaciones personales con ambos de modo regular.

El derecho del menor a mantener relación con sus hermanos, abuelos, y demás parientes próximos y allegados.

Esta preferencia del legislador valenciano obedece al hecho de entender que aporta beneficios en la nueva relación de los menores para con sus padres, entre otros. La posibilidad de que los menores crezcan relacionándose en un plano de igualdad con ambos progenitores, propiciando el contacto cotidiano entre padres e hijos, reforzando así los lazos afectivos.

El derecho de los menores a mantener una relación equilibrada y continuada, no solo con sus progenitores, sino también con los familiares y allegados de cada uno de ellos. El equilibrio entre el protagonismo que corresponde al padre y madre, evitando así que el menor asocie la figura de apego solo a uno de ellos.

La consideración de que es el modelo que más se acerca a la forma de vivir de los hijos, cuando antes de la ruptura, formaban una unidad familiar.

Teniendo en cuenta siempre, que en la observancia de estos derechos prevalecerá siempre el mayor interés de cada menor y la incidencia en su desarrollo psicológico y social. La protección del interés superior del menor tendrá como finalidad asegurar el respeto completo y efectivo de todos los derechos del niño, así como su desarrollo integral.

De acorde con ello, en el ordenamiento valenciano la custodia compartida constituye no la excepcionalidad, al contrario, la regla general, si bien sin automatismo. Es decir, el juez sigue teniendo total libertad para determinar el régimen de convivencia, compartido o individual, primando siempre el criterio más adecuado para los intereses del menor.

No hay que olvidar que el *interés superior del menor* es un concepto jurídico de difícil delimitación, un tanto impreciso que no puede aplicarse de manera sistemática y que irá siempre en función de las circunstancias del caso concreto.

La ley asume plenamente los presupuestos mencionados, sabiendo que es necesario hacer conscientes a los progenitores la necesidad e importancia de pactar en caso de ruptura o no convivencia un régimen equitativo de relaciones con sus hijos e hijas, menores, el denominado PACTO DE CONVIVENCIA FAMILIAR.

Su ámbito de aplicación viene determinado por el criterio de la vecindad civil valenciana de los hijos e hijas, y entre su contenido esencial, los progenitores que no convivan o cuando su convivencia haya cesado, acuerdan los términos de su relación con sus hijos e hijas.

El pacto de convivencia y el convenio regulador, no son instituciones iguales, si bien presentan ciertos aspectos parecidos.

Acorde con ello, en el ordenamiento valenciano la custodia compartida constituye no la excepcionalidad, al contrario, la regla general, si bien sin automatismo. Es decir, el juez sigue teniendo total libertad para determinar el régimen de convivencia, compartido o individual, primando siempre el criterio más adecuado para los intereses del menor.

El convenio regulador de la normativa estatal tiene un contenido más amplio, puesto que regula todo lo concerniente al régimen de disolución y liquidación de la sociedad de gananciales, además de las medidas relativas a la separación y disolución del matrimonio por divorcio de la pareja, y pensión compensatoria.

Por otro lado, el convenio regulador supone la existencia de un matrimonio previo, y se aplica con independencia de la existencia de hijos comunes. Por el contrario, en la Ley valenciana el pacto de convivencia familiar sólo es aplicable cuando existan hijos comunes, independientemente de la existencia de matrimonio o convivencia entre los progenitores.

El pacto de convivencia familiar regula las relaciones de los hijos con sus padres, aunque éstos no hayan convivido nunca. La Ley valenciana no se enmarca en el ámbito de las relaciones entre cónyuges, ni siquiera en el ámbito de las relaciones entre progenitores, sino entre éstos y sus hijos.

El pacto de convivencia familia y el convenio regulador son complementarios, si los progenitores están casados, la interpretación mayoritaria, en caso de crisis matrimonial, es que el pacto de convivencia familiar se presenta junto con el correspondiente convenio regulador del código civil.

Dicho pacto ha de comprender además el régimen mínimo de relaciones de los hijos con sus hermanos, abuelos, y otros parientes y personas allegadas; destacar especialmente este aspecto porque se trata de una petición ampliamente demandada por la sociedad y que además es esencial en el ámbito de los derechos del menor.

Asimismo el pacto incluirá el destino de la vivienda y el ajuar familiar, el de otras viviendas familiares que, perteneciendo a uno u otro progenitor, hayan sido utilizadas en el ámbito familiar, así como la cuantía y modo de satisfacer los gastos de atención a los hijos.

El pacto de convivencia familiar, así como sus modificaciones y extinción, por las causas previstas en la Ley, para producir efectos, debe ser aprobado judicialmente, previa audiencia del Ministerio Fiscal.

Régimen de convivencia compartida

El resto de disposiciones afectan a los supuestos en que no sea posible alcanzar ese pacto. En estos casos, el régimen de la guarda y custodia deberá ser fijado por el juez.

Es precisamente en este punto, donde aparece la novedad más destacable; una novedad que consiste en la atribución, como regla general y preferente, de manera compartida a ambos progenitores, del régimen de convivencia con los hijos e hijas menores de edad, sin que sea obstáculo para ello la oposición de uno de los progenitores o las malas relaciones entre ellos.

No obstante ser la custodia compartida la regla general, atendiendo a las circunstancias de cada caso la Ley establece la posibilidad de que el juez otorgue a uno solo de los progenitores el régimen de convivencia, siempre que ello sea necesario para garantizar el interés superior del menor.

A los efectos de que el juez decida cuál es el régimen de convivencia más adecuado, se establecen unos factores a tener en cuenta, tales como la edad de los hijos, su opinión cuando tuvieran madurez suficiente, informes sociales, médicos, psicológicos así como las posibilidades de conciliación de la vida familiar y laboral de los progenitores.

Además, se fijan unos supuestos en los que no es posible la atribución del régimen de convivencia a uno de los progenitores; se trata del caso en que uno de ellos esté incurso en un proceso penal y se haya dictado resolución judicial motivada en la que se constaten indicios fundados y racionales de criminalidad que pudieran suponer riesgo objetivo para los hijos o hijas o para el otro progenitor, así como el supuesto de que el juez advierta la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género.

Siendo conscientes de la complejidad del problema, la solución dada persigue proteger el interés del menor que debe ser en todo caso el predominante frente a cualquier otro.

Por último, cabe destacar que en los casos de falta de acuerdo entre los progenitores, el juez deberá pronunciarse también sobre todos los demás aspectos a que afecta la situación de ruptura o no convivencia como son la atribución del uso de la

Además, se fijan unos supuestos en los que no es posible la atribución del régimen de convivencia a uno de los progenitores; se trata del caso en el que uno de ellos esté incurso en un proceso penal y se haya dictado resolución judicial motivada en la que se constaten indicios fundados y racionales de criminalidad que pudieran suponer riesgo objetivo para los hijos o hijas o para el otro progenitor, así como el supuesto de que el juez advierta la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género.

vivienda familiar y del ajuar doméstico, así como la cuantía y el modo de satisfacción de los gastos ordinarios y extraordinarios de mantenimiento y atención a los hijos e hijas, en función de lo que sea más conveniente para ellos, y sin perjuicio de ponderar, siempre que fuese compatible con ello, otros factores referidos a los recursos económicos de que dispongan los progenitores.

Conclusiones sobre el impacto jurídico y social de la ley. Estadísticas del INE en el tramo del año 2010 a 2013. Repercusión en la sociedad valenciana.

Datos en España:

La evolución del número de disoluciones matrimoniales desde el año 2004 hasta 2006 mantuvo una tendencia de crecimiento positivo, a partir del año 2007 existe un cambio de tendencia. Este cambio de tendencia parece estar relacionado con la coyuntura de crisis económica y con una mayor precaución de las parejas a la hora de tomar este tipo de decisiones que pueden tener importantes implicaciones económicas para los miembros de la familia. Sin embargo, entre 2009 y 2010 se vuelve a producir un incremento del número de disoluciones de un 3,9%, y crecimiento paulatino en años posteriores.

12.060	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013
TOTAL	132.789	137.044	145.919	137.510	118.939	106.166	110.321	110.651	110.764	100.437
Nulidades	197	168	174	150	142	127	140	132	133	110
Separaciones	81.618	64.028	18.793	11.583	8.761	7.680	7.248	6.915	6.369	4.900
Divorcios	50.974	72.848	126.952	125.777	110.036	98.359	102.933	103.604	104.262	95.427

También se puede observar en el cuadro anterior (fuente Instituto Nacional de Estadística (INE)) la tendencia progresiva de disminución de las separaciones en favor del divorcio, debido a los cambios normativos introducidos por la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, que permiten acceder directamente al divorcio sin necesidad de cumplir plazos de separación entre los cónyuges.

Según últimos datos, son 100.437 nulidades, separaciones y divorcios computados por el Instituto Nacional de Estadística (INE) para el año 2013 en toda España.

Disoluciones en las que el 48% de ellas, cuentan con sólo hijos menores de edad. Y en las que la custodia compartida de los hijos fue otorgada en un 17,9% (2013), frente al 14,6% (2012) del año anterior, cifras que demuestran una tendencia al alza en el otorgamiento de este tipo de custodia.

Dicha tendencia se explica entre otras variables por la existencia de normativas específicas en 4 comunidades autónomas promulgadas durante los años 2010 y 2011 (Aragón, Cataluña, Navarra y Valencia).

Son tres, las comunidades autónomas con disposiciones normativas específicas en materia de custodia compartida, además de la valenciana, la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres, en Aragón. La ley 25/2010, de 29 de julio, del Libro Segundo del Código Civil de Cataluña. Y la Ley Foral 3/2011, de 17 de marzo, sobre custodia de los hijos en los casos de ruptura de la convivencia de los padres en la Comunidad Foral de Navarra.

Este crecimiento en el otorgamiento de los regímenes de custodia compartida seguirá impulsándose todavía más cuando se publique el Anteproyecto de Ley Estatal sobre el ejercicio de la corresponsabilidad parental en caso de nulidad, separación y divorcio.

Datos en la Comunitat Valenciana:

La Comunitat Valenciana es la cuarta comunitat en tasa de nulidades, separaciones y divorcios, con un 2,4, es decir, 0,3

Según últimos datos, son 100.437 nulidades, separaciones y divorcios computados por el Instituto Nacional de Estadística (INE) para el año 2013 en toda España.

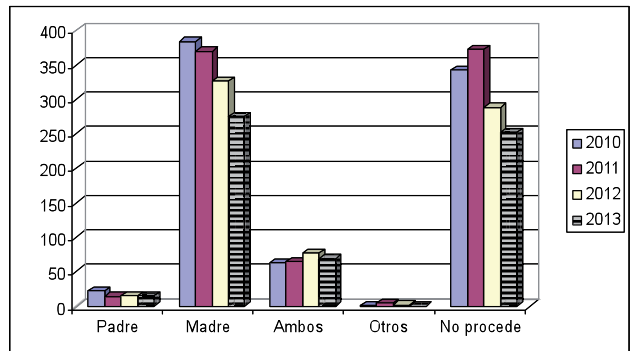
Disoluciones en las que el 48% de ellas, cuentan con sólo hijos menores de edad. Y en las que la custodia compartida de los hijos fue otorgada en un 17,9% (2013), frente al 14,6% (2012) del año anterior, cifras que demuestran una tendencia al alza en el otorgamiento de este tipo de custodia.

puntos por encima de la media nacional de 2,1. Con 11.468 divorcios, de ellos, casi un 50% (5.798) son con hijos menores. y un total de 612 separaciones.

Separaciones: Número de casos de atribución de la custodia en 2010-2013

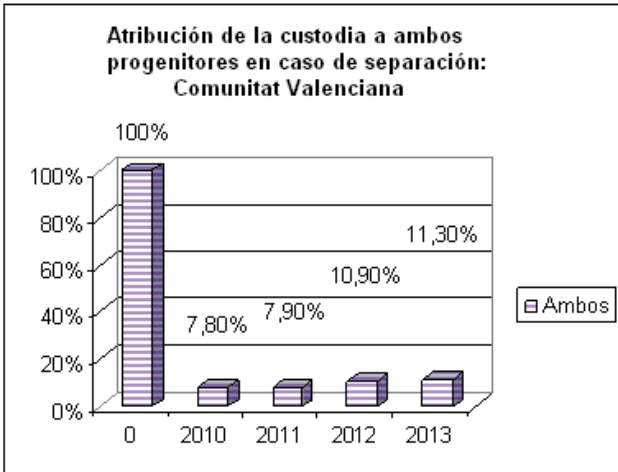
En los casos de separación, según datos del INE, del estudio de la evolución de los tipos de custodia otorgados desde el año 2010, se aprecia, cierta disminución en la atribución de custodia exclusiva a la madre, pasando de 384 casos en 2010 a 275 en 2013, y una tendencia de crecimiento paulatino de los casos de atribución de la custodia compartida a ambos progenitores, de 63 casos en 2010 a 69 en 2013, de hecho se pasa de un porcentaje del 7,80% de custodias compartidas en 2010 a un 11,30% en 2013.

Gráfico comparativo en la Comunitat Valenciana



	PADRE	MADRE	AMBOS	OTROS	NO PROCEDE
2010	22	384	63	1	342
2011	14	370	65	5	372
2012	15	326	77	2	288
2013	15	275	69	0	252

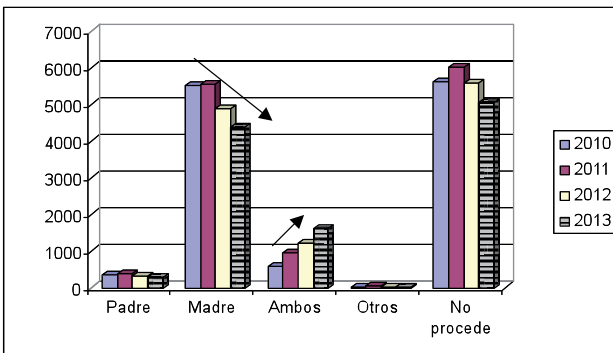
Separaciones: Gráficos de los porcentajes de atribución de la custodia en la Comunitat Valenciana durante el periodo 2010-2013, según beneficiarios



Divorcios: Número de casos de atribución de la custodia en 2010-2013

En el caso de los divorcios, la incidencia estadística es más evidente dado que tal y como hemos comentado anteriormente el número de divorcios, en términos de cómputo total, es más elevado que el de las separaciones.

Gráfico comparativo en la Comunitat Valenciana



	PADRE	MADRE	AMBOS	OTROS	NO PROCEDE
2010	344	5525	588	34	5596
2011	386	5540	949	55	6003
2012	331	4888	1219	27	5593
2013	295	4393	1626	18	5043

Y al mismo tiempo, llama especialmente la atención el incremento en mucho más del doble de los casos de custodias compartidas, en la evolución del año 2010 (con 588 casos), al año 2013 (con 1.626 casos). Y este dato, sí es un claro reflejo del impacto de la entrada en vigor de la Ley Valenciana de Custodia Compartida, aunque las fuentes estadísticas no especifiquen en años anteriores al 2013, los casos en que esta fue otorgada de manera convenida o no, la incidencia global refleja una tendencia conforme a la nueva regulación aplicada.

De los datos reflejados en los gráficos, se vuelve a repetir cierta tendencia a la baja en el número de casos de custodias exclusivas otorgadas a la madre, (pasando de 5.525 en el año 2010 a 4.393 en el año 2013) aunque siguen siendo otorgadas en alto porcentaje. En el tramo de los años 2010 a 2013 los casos en los que gana la custodia materna es en un 46% frente a 3% padre y 5,6% ambos.

Y al mismo tiempo, llama especialmente la atención el incremento en mucho más del doble de los casos de custodias compartidas, en la evolución del año 2010 (con 588 casos), al año 2013 (con 1.626 casos). Y este dato, sí es un claro reflejo del impacto de la entrada en vigor de la Ley Valenciana de Custodia Compartida, aunque las fuentes estadísticas no especifiquen en años anteriores al 2013, los casos en que esta fue otorgada de manera convenida o no, la incidencia global refleja una tendencia conforme a la nueva regulación aplicada.

En cuanto a los porcentajes de atribución de custodias en el caso de los divorcios, se ha pasado de un 45,70% de custodias otorgadas a la madre en 2010 a un 38,60% en 2013, es decir una disminución en 7,1 puntos.



Y un incremento especialmente notable de atribución de custodias compartidas en caso de divorcio pasando de un 4,90% en el año 2010 a un 14,30% en el año 2013

La custodia compartida en España en el año 2013 fue otorgada en el 17,8% de los casos, y en la Comunitat Valenciana en un 14,30% de los casos de divorcio y 11,30% de los casos de separación.

Otro impacto jurídico de la ley, fue la necesidad de interpretación adecuada del concepto de vecindad civil valenciana de los hijos como criterio determinante del ámbito de aplicación de la ley. Por ello, desde la Fiscalía de Valencia se emitió una nota de servicio de fecha 3 de junio de 2011, para contribuir a la aplicación eficaz de la ley e implantar criterios uniformes de interpretación. En ella se dan entre otros, datos relativos a las formas de adquirir la vecindad, y los modos de acreditación de la misma.

En la misma nota de servicio de la Fiscalía, se recogen criterios delimitación de algunos aspectos novedosos introducidos por la ley, como su nueva terminología; y una serie de criterios interpretativos de aspectos tan importantes, como la determinación de los casos de aplicación de la excepcionalidad de prohibición de atribución de la convivencia en los casos de violencia de género o doméstica; y ciertas especialidades de la aplicación de la compensación por pérdida del uso de la vivienda.

La ley Valenciana, se diferencia del sistema del Código civil hasta en la terminología utilizada. No obstante, estos nuevos conceptos jurídicos empleados tienen su paralelismo con expresiones clásicas del Derecho común.

Ofrece de este modo una serie de definiciones, en el siguiente sentido: ya no se habla de *"régimen de guarda y custodia"*, como tal se entiende el *"régimen de convivencia"* en sus dos modos de compartida o individual.

Se utiliza la expresión *"régimen de relaciones"* como un término equiparable al tradicional *"régimen de visitas"* del Código Civil español. También destaca la expresión *"pacto de convivencia familiar"* es el nuevo concepto utilizado por la ley valenciana parecido aunque no sea idéntico o igual, al *"convenio regulador"* del artículo 90 del Código Civil (tal y como queda explicado en las páginas 153 y 154 del presente estudio).

Y un incremento especialmente notable de atribución de custodias compartidas en caso de divorcio pasando de un 4,90% en el año 2010 a un 14,30% en el año 2013.

Existe un incremento paulatino de casos de obtención de la custodia compartida, dado que se han eliminado dos principales barreras del Código Civil: el acuerdo de los cónyuges y el informe favorable del Ministerio Fiscal.

Se ha contribuido a velar por los intereses del menor en casos de crisis familiar, con una regulación mucho más acorde con la realidad social, más en sintonía con una sociedad igualitaria, como instrumento útil, que favorece soluciones más equilibradas, que en definitiva minoren los efectos negativos de las disoluciones de parejas con hijos menores.

Otro aspecto diferente en la regulación, es, en relación a las medidas judiciales de atribución del uso de la vivienda y ajuar familiar, el artículo 6.6 donde se recoge la posibilidad de que la vivienda no se establezca en favor de ningún progenitor.

Este sería el supuesto en el que el juez fije el uso de la vivienda a favor de los hijos, estableciéndose un sistema de turnos rotatorios para los progenitores.

En este sentido se expresa el mencionado artículo: "cuando se haya decidido que ninguno de los progenitores permanezca en la vivienda familiar". De modo parecido a la ley catalana, en la que los cónyuges pueden acordar la distribución del uso de la vivienda por periodos determinados (art. 233.20).

Vistos todos estos aspectos relativos al impacto jurídico de la ley, de interpretación de sus elementos novedosos, y tras analizar las cifras del Instituto Nacional de Estadística (INE), de los datos arrojados en los periodos previos y posteriores a la entrada en vigor de la Ley Valenciana, de evolución de regímenes de otorgamiento de convivencia compartida o individual, podemos **concluir el presente estudio de ley Valenciana de custodia compartida con la siguientes apreciaciones:**

- Existe un incremento paulatino de casos de obtención de la custodia compartida, dado que se han eliminado dos principales barreras del Código Civil: el acuerdo de los cónyuges y el informe favorable del Ministerio Fiscal.

Y a ello, también ha contribuido el establecer la posibilidad de que el juez dictamine de oficio la custodia compartida aunque no haya sido solicitada por ninguno de los cónyuges, siempre eso sí, que su concesión favoreciese el interés superior del menor.

- Se ha contribuido a velar por los intereses del menor en casos de crisis familiar, con una regulación mucho más acorde con la realidad social, más en sintonía con una sociedad igualitaria, como instrumento útil que favorece soluciones más equilibradas, que en definitiva minoren los efectos negativos de las disoluciones de parejas con hijos menores.

La (necesaria) exigencia del requisito convivencial frente a la mera inscripción constitutiva en la configuración jurídica de las Uniones de Hecho

Una reflexión crítica sobre la STS de 22 de septiembre de 2014 y las SSTC 40/2014, 44/2014, 45/2014 y 51/2014 en relación con la Ley 5/2012 de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana

Rosa Moliner Navarro
Profesora Titular de Derecho Civil
Vocal de la Comisión de Codificación de Derecho Civil Valenciano

Sumario.

I. INTRODUCCIÓN. II. CONFIGURACIÓN DE LA UNIÓN DE HECHO EN EL ART. 174.3 DE LA LEY 40/2007 (LMMSS): LA DIFÍCIL ARTICULACIÓN ENTRE FACTICIDAD Y FORMALIZACIÓN. 1. Afectividad, facticidad y formalización jurídica de las Uniones de Hecho. 2. La caracterización de la Unión de Hecho en la Ley valenciana 5/2012 (LUHFCV). 3. La Unión de Hecho en el art. 174.3 de la LMMSS. **III. ¿PROCEDE EQUIPARAR MATRIMONIO Y UNIÓN DE HECHO EN EL ACCESO A LA PENSIÓN DE VIUDEDAD? LAS SSTC 40/2014, 44/2014, 45/2014 Y 51/2014.** 1. La controversia resuelta por la STC 40/2014. 2. Los argumentos de las STC 44, 45 y 51/2014 contra la equiparación de matrimonio y Unión de Hecho respecto a la pensión de viudedad. **IV. BIBLIOGRAFÍA CITADA.**

I. Introducción.

El tema que pretendo abordar en este trabajo reviste, en mi caso, una justificación y un trasfondo especial. Por un lado, se trata de algo –la esencial dimensión fáctica de

la Unión de Hecho- que vengo reiterando desde hace tiempo y que me posiciona críticamente ante a la actuación de legisladores autonómicos (como es el caso del legislador valenciano) que deciden otorgar carácter constitutivo a la inscripción registral de las Uniones de Hecho. De ahí que el contenido de las últimas y recientes sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, con motivo de la concesión de pensión de viudedad a las parejas de hecho que cumplan determinados requisitos, me brinden la oportunidad de subrayar, una vez más, la ineludible exigencia de acreditación de un plazo mínimo de convivencia real (pública y notoria) a la hora de establecer un concepto jurídico coherente de Unión de Hecho.

Pero, por otro lado –y con un carácter mucho más afectivo que académico- la oportunidad de abordar este tema se me impone por su conexión con la figura del fallecido Vicente Luís Simó Santonja, con el que durante muchos años mantuve una excelente relación de amistad y con el que, desde 2002, tuve el honor de compartir debates, en nuestra mutua calidad de miembros del *Observatorio de Derecho Civil Valenciano* y, desde 2008, de la *Comisión de Codificación de Derecho Civil Valenciano*. Y digo que el tema propuesto me evoca su figura, porque las uniones de hecho ya fueron objeto de un agudo análisis por su parte, en la brillante disertación que constituyó su discurso de ingreso en la RACVJL, allá por el año 1986, y que fue objeto de una posterior elaboración publicada en 1987¹, años aquellos en los que pocos civilistas lo habrían considerado un tema de suficiente calado, pero que él supo bien presagiar con su fino olfato jurídico. Mucho más tarde, en el seno de la mencionada Comisión de Codificación, tanto él como yo participamos en la gestación de la Ley 5/2012 de la Generalitat de *Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana* (en adelante LUHCV), actualmente vigente (a excepción de su artículo 14 en virtud de la suspensión decretada por el TC en Auto 280/2013, de 3 de diciembre), y tuvimos ocasión de intercambiar puntos de vista sobre el modo en que la convivencia afectiva no matrimonial debía adquirir naturaleza jurídica: en mi caso, como he adelantado, considerando exigible la consolidación de la relación de hecho a través de

1. SIMÓ SANTOJA, Vicente L., *Vida jurídica de las parejas no casadas*, ed. Colegio de Abogados de Valencia, Publicaciones de la Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación, Valencia, 1987.

un plazo mínimo de convivencia y discrepando de una inscripción registral constitutiva, sin necesidad de plazo previo de convivencia, que fue la opción finalmente acogida por la LUHFCV. La reciente doctrina expresada por el TS y el TC, me brinda una nueva oportunidad de recordar a Vicente Simó con toda la profundidad de su saber jurídico (aforismos latinos incluidos), toda la sensibilidad de su alma poética y toda la ironía de su extensa e intensa experiencia vital. Sirvan, pues, estas líneas como sincero homenaje a este irrepetible jurista y humanista, cuyo amor a la sabiduría y a esta tierra valenciana suya, constituyen un legado perenne en la memoria de quienes le hemos conocido y admirado.

Desde esa atalaya, académica y afectiva, y tomando pie de las precisiones establecidas en los mencionados pronunciamientos del TS y del TC, pretendo analizar, en primer lugar, la configuración de la pareja de hecho ofrecida por el art. 174.3 de la Ley 40/2007 de medidas en materia de Seguridad Social (LMMSS), utilizada para conceder la pensión de viudedad al conviviente supérstite y confrontarla críticamente con la definición que de la unión de hecho ofrece la ley valenciana (LUHFCV); teniendo en cuenta que aquella constituye la primera definición expresa con la que el legislador estatal ha caracterizado a la unión de hecho. En segundo lugar, destaco los problemas hermenéuticos que, de no haberse declarado inconstitucional el párrafo quinto del citado artículo 174.3 de la LMMS, se habrían suscitado a la hora de establecer si la Comunitat Valenciana goza o no de un 'Derecho civil propio'. Y, en tercer lugar, expongo la enorme trascendencia que la interpretación del párrafo cuarto de este precepto, realizada por el TS y el TC, ha tenido a la hora de convalidar una injustificable discriminación (a mi juicio) entre matrimonio y unión de hecho en el acceso a la mencionada pensión de viudedad.

II. Configuración de la Unión de Hecho en el art. 174.3 De la Ley 40/2007 (LMMSS): la difícil articulación entre facticidad y formalización.

Como ya he reiterado en las diversas ocasiones en las que he abordado el fenómeno de las uniones de hecho², una de las cuestiones fundamentales que debería clarificarse para realizar una regulación coherente del mismo consiste en la difícil articulación del carácter esencialmente factico de una realidad afectiva y convivencial, con la necesaria formalización de esa realidad (delimitación del supuesto), exigible a la hora de proceder a su regulación jurídica. Se trata de una compleja cuestión, que suele obviarse, por superflua, en la reflexión académica sobre el fenómeno, pero que resulta conceptualmente esencial: ¿cómo insertar en el campo de lo jurídico algo que se presenta como esencialmente fáctico, sin desvirtuar esa facticidad?

Precisamente, el defectuoso encaje de esos dos elementos suele generar profundas críticas a las diversas regulaciones en la materia, porque en su configuración del supuesto diseñan un modelo legal de pareja, que ya no es tanto de hecho como de derecho, consagrando así dos modelos convivenciales alternativos (el formalizado y el no formalizado), y dejando en el aire si estamos ante la creación (¿constitucional?) de un *tertium genus* entre el matrimonio y la auténtica unión de hecho. En este sentido, puesto que continúo considerando fundamental una correcta articulación de la facticidad y la

2. Vid. Por todas: MOLINER NAVARRO, Rosa, "El razonable ejercicio del competencia por parte del Legislador valenciano en materia de Derecho Civil: Las tres primeras leyes civiles forales", en PALAO, F.J., DOMÍNGUEZ, V., MOLINER, R., TORREJÓN, J.E., *Cuatro estudios sobre la competencia de la Generalitat Valenciana para legislar en materia de Derecho Civil*, Tirant lo Blanc, Valencia 2013, p. 344-345; 378-379.

formalización en la regulación de la unión de hecho, quiero hacer hincapié en las claves que permiten realizarla de manera coherente. Y subrayar, como consecuencia, que la configuración ofrecida por el art. 173.4 LMMSS, con sus limitaciones, a mi juicio, se aproxima bastante al paradigma. Desde luego, mucho más que la ofrecida por regulaciones como la valenciana (LUHFCV), en las que el elemento fáctico simplemente desaparece.

1. Afectividad, facticidad y formalización jurídica de las uniones de hecho

La caracterización conceptual de la unión de hecho pretende delimitar la relación de convivencia existente entre dos personas, basada en un criterio del todo singular; esto es, cuya razón única y última consiste en una 'relación de afectividad' entre ambas. La afectividad es un concepto extrajurídico que, sin embargo, ha pasado a formar parte del Derecho a través de su presencia en diversos textos legales (todos relacionados con las uniones de hecho) pero que nunca ha sido legalmente definido ni concretado y que, desde luego, no cabe identificar con cuestiones de tipo sentimental, amoroso o sexual, completamente ajenas a parámetros objetivables, exigidos y exigibles por el Derecho para su oportuna acreditación en caso necesario. Como es bien sabido se ha plasmado en la fórmula: "relación de afectividad análoga a la conyugal".

La unión de hecho responde a lo que jurídicamente se ha venido denominando como una convivencia '*more uxorio*' entre dos personas. Es decir, dos personas que, desde un punto de vista externo, desarrollan una vida similar (análoga) a la de un matrimonio, pero sin estar formalmente (jurídicamente) casados. Cabe subrayar el hecho de que ese peculiar modo de convivir sólo puede apreciarse desde un punto de vista externo; es decir, que la convivencia afectiva o '*more uxorio*' sólo puede categorizarse por signos exteriores; de ahí la relevancia de la 'notoriedad' para identificarlas. Deben eliminarse, pues, como integrantes de esta figura todas aquellas uniones cuyo fundamento último no sea la afectividad; es decir, cuya convivencia no responda al deseo de constituir algo externamente similar o semejante a lo que el Derecho concibe como un matrimonio.

Al hilo de esta primera consideración surge de inmediato la pregunta fundamental: ¿si tan sólo cabe atender a signos

externos, cómo se puede identificar este tipo de convivencia afectiva y distinguirlo de otras no afectivas? La respuesta apunta al segundo de los elementos esenciales de las uniones de hecho: una convivencia afectiva entre dos personas debe basarse sobre una voluntad de permanencia, de estabilidad. Es esa estabilidad la que permite distinguir una unión de hecho de aquello que llamamos un 'noviazgo' u otro tipo de relaciones esporádicas. En consecuencia, la voluntad (continuada) de formar una pareja estable no puede presumirse; es algo que sólo puede constatarse por el transcurso del tiempo. De ahí que en la unión de hecho sólo quepa hablar, en sentido estricto, de *consolidación* (ligada a un tiempo de convivencia efectiva) y carezca de sentido hablar de *constitución*, puesto que no es el inicio lo que cuenta, sino el tiempo trascurrido. La relevancia jurídica de la unión de hecho depende siempre de lo pasado, de lo vivido, nunca de lo futuro (porque la voluntad de convivir debe renovarse y actualizarse continuamente, o deja de existir).

A tenor de lo expuesto, la regulación jurídica de las uniones de hecho exige, obviamente, la acreditación de su existencia ante el Derecho. Pero, sin olvidar el matiz fundamental: lo que el Derecho debe acreditar en este tipo de uniones no es su constitución sino su *estabilidad*, su consolidación a través del tiempo, dado que es justamente ése (la convivencia afectiva estable no matrimonial) el bien jurídico que se intenta proteger con la concesión de determinados efectos. En otras palabras, la regulación jurídica de las uniones de hecho no puede consistir en la institucionalización de una segunda clase de matrimonio, devaluado en sus efectos y en sus formalidades. Tal posibilidad resultaría difícilmente compatible con la protección que el art. 32.1 CE otorga a dicha institución.

En consecuencia, la regulación de la unión de hecho debe buscar el medio que mejor permita constatar la existencia de una convivencia afectiva *estable* por parte de una pareja. Pretender que la existencia de una pareja afectiva depende de un acto jurídico constitutivo destruiría absolutamente su naturaleza dado que estaría eliminando el elemento esencial que identifica la unión de hecho: la facticidad. La unión de hecho, a diferencia del matrimonio, «no se constituye» por un acto jurídico, sino que «se consolida» por el transcurso de un cierto tiempo de convivencia. De ahí que no quepa hablar

de una "formalización constitutiva" de la unión de hecho. En otras palabras, su protección pública y sus efectos (laborales, fiscales, administrativos, sucesorios, etc.) no pueden derivarse de un acto constitutivo, eso supondría de facto establecer un segundo tipo de matrimonio. Ahora bien, eso no significa que no puedan (y deban) estar sometidas a una exigencia formalizadora, siempre que esta se entienda como mecanismo de acreditación de la convivencia afectiva y estable.

Por consiguiente, la exigencia fundamental que el Derecho debe plantear a la unión de hecho (la causa de su protección pública y sus efectos) es la acreditación de una convivencia estable (que es el bien protegible) por cualquier medio de prueba válido, incluyendo por supuesto la inscripción en un Registro de uniones de hecho; pero sin olvidar que dicha inscripción, por definición, sólo puede tener un valor declarativo (acreditativo), nunca constitutivo. La inscripción no puede 'constituir' la unión de hecho. Así pues, lo que se inscribe en el Registro no es la voluntad de una pareja de comenzar su relación afectiva, sino la constatación de que el transcurso de un plazo mínimo de convivencia afectiva y estable (pública y notoriamente), a partir del momento de la inscripción, permitirá calificar a una pareja de "unión de hecho" y la hará acreedora de los efectos legales previstos. Ese mismo efecto (acreditar la realidad de una convivencia estable y pública) puede obtenerse mediante un documento notarial, pero sin perder su carácter meramente declarativo; es decir, no pretendiendo sustituir el desarrollo temporal de la convivencia, por el acto de formalización de dicho documento.

En definitiva, la facticidad que singulariza a la unión de hecho exige que los efectos jurídicos se deriven de la constatación de que estamos ante una *convivencia afectiva estable* y eso sólo puede producirse acreditando que se ha convivido a lo largo del tiempo. De ahí la incongruencia en que incurren la mayoría de leyes autonómicas (en particular la valenciana), estableciendo la inscripción en los registros como un acto que constituye la pareja (sin necesidad de convivencia acreditada), otorgando todos los efectos desde el momento en que se formaliza dicha inscripción. Con ello, tal y como hemos apuntado, las uniones de hecho se convierten de *iure* en un mini-matrimonio registral (o notarial) desvirtuando su auténtica naturaleza.

2. La caracterización de la unión de hecho en la Ley valenciana 5/2012 (LUHFCV)

Como es bien sabido, el art. 1.1 LUHFCV manifiesta la voluntad del legislador autonómico de regular un fenómeno al que denomina *unión de hecho formalizada*, en cuyo concepto se incluye a: "dos personas que con independencia de su sexo convivan en una relación de afectividad análoga a la conyugal y que cumplan los requisitos de inscripción del artículo 3 de esta Ley". Más allá de la superflua alusión al sexo de los convivientes (ya implícito en todo lo que se pretende análogo al matrimonio), la propia denominación –en línea con lo expuesto en el apartado anterior– ya previene frente al hecho de que en la relación afectiva que se regula, el carácter fáctico (estabilidad) ha sido sustituido por el carácter constitutivo de la inscripción (art. 3 LUHFCV³). Con este planteamiento se desvirtúan los tres elementos esenciales que constituyen la unión de hecho: el afectivo, el convivencial y la estabilidad.

En efecto, ¿qué sentido tiene aludir a una *convivencia afectiva* cuando ninguno de ambos requisitos debe verificarse para formalizar el acto constitutivo de la unión de hecho ante el encargado del Registro o ante el notario? Y, sin embargo, como ya vimos, el carácter afectivo y estable de una relación es el distintivo esencial que identifica y singulariza la unión de hecho y el que justifica su protección pública. De ahí también la trascendencia que adquieren la *publicidad* y *notoriedad* (el comportamiento externo de quienes conviven) en su configuración jurídica⁴. Por otra parte, resulta difícil mantener la na-

3. "Artículo 3. Constitución de las uniones de hecho formalizadas. Son uniones formalizadas aquellas en que consta su existencia, bien por declaración de voluntad de sus integrantes ante el funcionario encargado o la funcionaria encargada del Registro de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana plasmada en la correspondiente inscripción o bien en otro documento público inscrito en el mencionado Registro, siempre que cumplan los requisitos que determina esta ley para ser tenidas por tales. La inscripción de la unión de hecho en el Registro de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana tiene carácter constitutivo y se producirá mediante resolución del órgano competente para la gestión de dicho Registro, en el plazo de tres meses desde la solicitud, siendo los efectos del silencio administrativo negativos, sin perjuicio de la resolución posterior sobre aquélla. Contra dicha resolución cabrá interponer el correspondiente recurso administrativo".

4. Como ya escribí en otro lugar, la definición ofrecida por la derogada Ley valenciana 1/2001, resultaba bastante más ajustada a la realidad del fenómeno. Se refería a quienes "conviven en pareja de forma libre, pública y notoria, vinculadas de forma estable, al menos durante un periodo ininterrumpido de

turalidad esencialmente *fáctica* de la unión de hecho, cuando se descarta la exigencia de *estabilidad* al no prever un plazo mínimo de convivencia efectiva. Estamos, pues, ante una figura convivencial (la unión de hecho *formalizada*) que ya no es "de hecho" porque sus efectos no derivan de una convivencia afectiva estable, sino que se despliegan a partir de un *acto constitutivo*, tal y como expresamente lo establece el art. 3 LUHFCV. Es decir, la Ley 5/2012 ha creado una nueva categoría, alternativa al matrimonio, a la que dota de unos efectos jurídicos cuasi matrimoniales, inaugurando así un *tertium genus* entre el matrimonio y la unión de hecho no formalizada, supeditada exclusivamente a su inscripción en el Registro de uniones de hecho de la Comunitat Valenciana⁵. Los requisitos de capacidad establecidos por el art. 4 LUHFCV reproducen (de manera adaptada a una convivencia *quasi* matrimonial) los impedimentos para contraer matrimonio previstos en los arts. 46 y 47 del Código Civil, contribuyendo a establecer los mencionados paralelismos entre unión formalizada y unión matrimonial.

doce meses, existiendo una relación de afectividad, siempre que voluntariamente decidan someterse a la misma mediante la inscripción de la unión en el Registro Administrativo de Uniones de Hecho de la Comunitat Valenciana". Como puede verse, se omite toda referencia innecesaria al sexo de los convivientes y se exigen tres requisitos inherentes a la naturaleza esencialmente *fáctica* de la relación (que no puede nacer de un acto constitutivo): la *libertad*, la *publicidad* y la *notoriedad*. Se aludía, lógicamente, a la *estabilidad* de la relación mediante la exigencia de un período mínimo de convivencia ininterrumpida (que justifique su consolidación como unión *fáctica*) y se aludía, también, a la *afectividad* como criterio de identificación de la figura (frente a la de amigos, novios o compañeros de piso), que lógicamente debería ser testificalmente acreditado. Vid. MOLINER NAVARRO, Rosa, cit., p. 359.

5. Como también tuve ocasión de exponer, la anterior ley 1/2001 no pretendía establecer una nueva categoría sino simplemente dotar de efectos concretos a las uniones de hecho inscritas, pero planteaba la inscripción como una realidad meramente declarativa: "*siempre que voluntariamente decidan someterse a la misma [la antigua ley] mediante la inscripción de la unión en el Registro Administrativo de Uniones de Hecho de la Comunitat Valenciana*". Así pues, la voluntad expresa de acogerse a la ley a través de la inscripción registral funcionaba como una exigencia básica de seguridad jurídica para otorgar efectos reglados (permitía constatar la estabilidad de la convivencia y la capacidad de los convivientes) y, a la inversa, como una especie de 'cláusula general excluyente'. Es decir, garantizaba (y respetaba) la legítima libertad de quienes desean convivir al margen de toda formalidad, de acuerdo a la auténtica realidad del fenómeno (sustancialmente libre y *fáctico*) y evitando que, a través de la analogía, fuera irrelevante la voluntad de los convivientes de formalizar o no su relación, impidiendo que en supuestos contenciosos el juez aplicara directamente dicha regulación. (*Ibid*, p. 360-361)

Ya hemos insistido suficientemente en que la naturaleza del fenómeno afectivo convivencial radica precisamente en su 'no constitución'; o sea, en la *facticidad* (consolidarse por la duración y no por un acto jurídico). Precisamente por eso, la inscripción registral *constitutiva* demuestra la voluntad del legislador valenciano de crear una nueva categoría jurídica, las *uniones formalizadas*, que podría convertirse incluso en el embrión de nuevo estado civil, en la que carecen de relevancia la convivencia, la estabilidad o la afectividad, que son precisamente los elementos identificadores de una unión de hecho. Vaya en descargo de la LUHFCV que ése es también el planteamiento de la mayor parte de legislaciones autonómicas en la materia.

3. La unión de hecho en el art. 174.3 de la LMMSS

La caracterización que el art. 174.3 de la LMMSS realiza de las uniones de hecho (primera ocasión en que el legislador estatal las define expresamente con vistas a la concesión de un efecto general) tiene lugar en la importante reforma realizada por la Ley 40/2007 en relación con la pensión de viudedad. Dicha reforma trae causa del Acuerdo sobre medidas en materia de Seguridad Social, suscrito el 13 de julio de 2006, por el Gobierno, la Unión General de Trabajadores, la confederación sindical de Comisiones Obreras, la Confederación Española de Organizaciones Empresariales y la Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa (que, a su vez, traía causa de la Declaración para el diálogo social firmada por los mismos interlocutores el 8 de julio de 2004). En dicho acuerdo se incluían una serie de compromisos que afectaban a la pensión de viudedad. En concreto, entre otras medidas, se acordó adecuar la acción protectora del sistema a las nuevas realidades convivenciales y, en consecuencia, reconocer la pensión de viudedad a las parejas de hecho que acreditaran "convivencia mutua, estable y notoria, durante un periodo amplio, a determinar en el desarrollo del Acuerdo".

El desarrollo normativo de esos compromisos se materializó en la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social (LMMSS). Como señala su exposición de motivos: "en materia de supervivencia, las mayores novedades atañen a la pensión de viudedad y, dentro de esta, a su otorgamiento en los supuestos de parejas de hecho que,

además de los requisitos actualmente establecidos para las situaciones de matrimonio, acrediten una convivencia estable y notoria durante al menos cinco años, así como dependencia económica del conviviente sobreviviente en un porcentaje variable en función de la existencia o no de hijos comunes con derecho a pensión de orfandad". Consecuentemente, la LMMSS da una nueva redacción al art. 174 de la Ley General de la Seguridad Social, estableciendo en su apartado tercero aquellos elementos que considera esenciales a la hora de caracterizar a las parejas de hecho, si bien es cierto que a los exclusivos efectos de su acceso a la pensión de viudedad. No voy a analizar los requisitos de alta, cotización y situación de dependencia económica incluidos en los párrafos anteriores del artículo 174.3 LMMSS, tan sólo me interesa analizar los elementos que integran el concepto que éste ofrece de "pareja estable". Así pues, una vez establecidos aquellos, el párrafo cuarto de este artículo dispone lo siguiente:

«A efectos de lo establecido en este apartado, se considerará pareja de hecho la constituida con análoga relación de efectividad a la conyugal, por quienes, no hallándose impedidos para contraer matrimonio, no tengan vínculo matrimonial con otra persona y acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años. La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberá haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante.»

Mucho se ha escrito sobre la compleja y confusa redacción de este precepto, sobre la no menos ambigua terminología utilizada y sobre el sentido de la doble exigencia de requisitos acreditativos (que luego analizaremos)⁶. El propio Tribunal Su-

6. Con una orientación muy crítica en los sentidos señalados se han manifestado, entre otros, MARTÍNEZ ABASCAL, Vicente, "Las parejas de hecho y la pensión de viudedad en la Ley 40/2007, de 4 de diciembre: ¿una equiparación?"

premo se ha visto obligado a pronunciarse abundantemente sobre este párrafo, unificando doctrina y realizando una tarea hermenéutica de auténtico mérito⁷. No obstante, con todos los defectos que cabe achacar a la redacción del texto, considero positivo su esfuerzo por respetar la verdadera naturaleza de la unión de hecho y a las exigencias que comporta toda regulación del fenómeno que pretenda ser coherente con dicha naturaleza. Y esa coherencia pasa (necesariamente) por articular correctamente ese doble orden de realidades que confluyen en la figura: convivencia y acreditación de la misma. Esto es: existencia de una convivencia afectiva estable (que se ha consolidado por el transcurso del tiempo) y acreditación de esa realidad convivencial a través de aquellos medios que el Derecho considera válidos para salvaguardar las exigencias mínimas de seguridad jurídica, pero sin desvirtuar la esencial facticidad del fenómeno. Este doble encaje es el que ha pretendido realizar el párrafo cuarto del art. 174.3 LMMSS (el TS y el TC no lo han llegado a entender del todo, como veremos); y precisamente por ello merece un juicio positivo, más allá de los evidentes defectos formales y de las severas críticas que se han lanzado contra él desde la doctrina laboralista, por lo que podría suponer de discriminatorio respecto del matrimonio y respecto de las propias parejas de hecho que no cumplen o no pueden acreditar esos extremos⁸.

ración inviable?", *Aranzadi Social*, n. 17, 2010, pp. 59-90. MELLA MENDEZ, Lourdes, "El concepto de 'pareja de hecho' a efectos de la pensión de viudedad", *Aranzadi Social*, n. 9, 2012, pp. 195-218. MOLINS GARCÍA-ATANCE, Juan, "La pensión de viudedad tras la Ley 40/2007, de medidas en materia de seguridad social", *Aranzadi Social*, n. 6, 2008, pp. 95-125. MORENO I GENÉ, Josep, "La pensión especial de viudedad de las parejas de hecho: la prueba de la convivencia estable", *Aranzadi Social*, n. 17, 2010 pp. 23-34. VIQUEIRA PÉREZ, Carmen, "La situación protegida en la pensión de viudedad derivada de pareja de hecho: (Ley 40/2007)", *Actualidad laboral*, n.18, 2008, tomo 2º, pp. 2158-2160. ÁLVAREZ CUESTA, Henar, "Uniones de hecho y su incidencia en la Seguridad Social", *Actualidad laboral*, n. 19, 2009, pp. 2-17.

7. Vid. SSTs 20 de julio de 2010; 30 de mayo de 2012; 11 de junio de 2012; 27 de junio de 2012; 16 de julio de 2013; 20 de mayo de 2014 y 22 de septiembre de 2014.

8. Vid. MARTÍNEZ ABASCAL, Vicente, "Las parejas de hecho y la pensión de viudedad en la Ley 40/2007, de 4 de diciembre: ¿una equiparación inviable?", cit., pp. 62-65. VIQUEIRA PÉREZ, Carmen, "La situación protegida en la pensión de viudedad derivada de pareja de hecho: (Ley 40/2007)", cit., pp. 2161-2165. MOLINS GARCÍA-ATANCE, Juan, "La pensión de viudedad tras la Ley 40/2007, de medidas en materia de seguridad social", cit., pp. 103-107.

La caracterización que el primer inciso del art. 174.3 LMMSS ofrece de la 'pareja de hecho' pone de manifiesto el carácter eminentemente fáctico de la figura. En efecto, se pretende constatar (acreditar) la existencia de una convivencia afectiva protegible (sin impedimentos legales⁹); que haya sido estable (desarrollada al menos durante cinco años) y notoria (de cuya publicidad el padrón municipal puede ser el medio acreditativo más básico, por cuanto constituye el instrumento que permite conocer a quienes conviven bajo un mismo techo; si bien la jurisprudencia ha flexibilizado el requisito posibilitando acudir a otras pruebas)¹⁰. Estamos, pues, ante una configuración legal de la unión de hecho, defectuosa en su redacción, pero respetuosa con su naturaleza, la cual no queda desvirtuada –como explicaré a continuación– por la simultánea exigencia de inscripción registral (o constitución notarial) establecida por el segundo inciso del propio párrafo cuarto del art. 174.3 LMMSS.

9. La doble exigencia de no tener impedimento, (absolutos o relativos) para contraer matrimonio entre sí y de no tener vínculo matrimonial con otra persona, resulta absolutamente redundante y sólo cabe entender éste último si se aplica al periodo entre el fallecimiento y el reconocimiento de la prestación (MARTÍNEZ ABASCAL, Vicente, "Las parejas de hecho y la pensión de viudedad en la Ley 40/2007, de 4 de diciembre: ¿una equiparación inviable?", cit., p. 64).

10. No pocos enjuiciaron críticamente el hecho de que el precepto no aludiera a otros medios de prueba alternativos, siempre admitidos en la acreditación de situaciones convivenciales. En efecto, para que existe una unión de hecho no basta la mera convivencia en un mismo domicilio, sino que dicha convivencia ha de ser "more uxorio". La concurrencia del segundo elemento puede acreditarse, no solo mediante la inscripción en el correspondiente registro o documento público, sino también mediante otros instrumentos probatorios, algunos tan contundentes como la existencia de hijos en común, la compra de una vivienda y constitución de la subsiguiente hipoteca, por los dos miembros de la pareja de hecho, la declaración de la renta conjunta durante numerosos años, la cartilla sanitaria familiar... Así lo entendió el Tribunal Supremo, que flexibilizó la rotundidad del requisito permitiendo acreditar la convivencia afectiva por otros medios. Para el Tribunal Supremo (STS de 25 de mayo de 2010) lo importante es la existencia de la pareja de hecho en la realidad y no –con tener ello incidencia– la forma de acreditar dicha convivencia, que podrá llevarse a cabo a través de cualquier medio admitido en Derecho, sobre todo de manera documental, como es el certificado de empadronamiento, pero también el documento público o una inscripción registral. De entre esas pruebas el TS ha excluido el libro de familia: "Y que aunque acreditación de la convivencia puede realizarse por cualquier medio de prueba que tenga fuerza suficiente para procurar convicción al respecto, sin que necesariamente haya de serlo por el certificado de empadronamiento, en todo caso no cumple el requisito el Libro de Familia, porque conforme al Decreto 14/11/58 no sólo se abre con la certificación de matrimonio, sino que también se entrega a los progenitores de hijos matrimoniales y adoptivos, caso en el que únicamente acredita la filiación" (STS 22 de septiembre de 2014, FJ Segundo).

Ya hemos apuntado que la compleja y confusa redacción del precepto provocó abundantes pronunciamientos jurisprudenciales, que trataron de justificar como pertinente la exigencia cumulativa de dos tipos de requisitos, excluyendo que fueran reiterativos o sendas posibilidades alternativas a elección de los convivientes que pretendieran acceder a la pensión de viudedad. El Tribunal Supremo, en su STS de 25 de mayo de 2010, esbozó para este fin tres tipos de argumentos (posteriormente reiterados en múltiples sentencias)¹¹, que cabe sintetizar del siguiente modo:

a) En el cuarto párrafo del art. 174.3 LMMSS se establecen dos requisitos simultáneos: la convivencia estable e ininterrumpida durante un periodo de cinco años; y la publicidad de la situación de convivencia 'more uxorio', a través de su inscripción en un registro de parejas de hecho (autonómico o municipal); o bien la formalización en documento público, manifestando esa mutua voluntad de constituir una unión afectiva.

b) Que no se trata de exigir por duplicado la acreditación del mismo extremo (la existencia de la 'pareja de hecho'), como pudiera deducirse de la confusa redacción del precepto, sino que los dos requisitos legales están referidos a dos exigencias diferentes: una de tipo material, que pretende acreditar que existe una convivencia estable de pareja durante un tiempo mínimo de cinco años; y otra exigencia de tipo formal -'ad solemnitatem'- que persigue verificar que la pareja se ha constituido como tal ante el Derecho, acreditando su carácter afectivo, con dos años de antelación al hecho causante.

c) Que teniendo en cuenta los términos utilizados por el precepto: cuando el legislador afirma que "se considerará pareja de hecho" a quienes cumplan determinadas condiciones (entre otras, que acrediten la convivencia estable mediante el certificado de empadronamiento); y a continuación añade que "la existencia de la pareja de hecho se acreditará" mediante la inscripción en algún registro, cobra plena coherencia la afirmación de que la primera

11. Los argumentos de la sentencia señalada han sido reiterados en las SSTs de 6 de julio de 2010; de 20 de septiembre de 2010; de 9 de diciembre de 2010.; 30 de mayo de 2012; 27 de junio de 2012; 16 de julio de 2013 y 20 de mayo de 2014.

exigencia constituye el requisito *material* (convivencia estable durante al menos cinco años) y el segundo se refiere a una exigencia *formal* (que la pareja se ha constituido como tal ante el Derecho)¹².

Basta observar estos argumentos para darse cuenta de que estamos ante un razonamiento muy débil y escasamente consistente, que se limita a confirmar la validez del precepto y sus exigencias, pero que se muestra incapaz de explicar el sentido último del doble orden de requisitos. El TS no quiere ver lo evidente: que en ambos incisos del párrafo cuarto del art. 174.3 LMMSS se alude tanto a una dimensión *material* (cinco años o dos años de convivencia) y a una dimensión *formal* acreditativa (certificado de empadronamiento o registro – documento notarial). Y tampoco quiere ver que, en ambos incisos, se pretende lo mismo: un medio de prueba para acreditar la existencia de la pareja de hecho. Resultan, pues, fallidas las piruetas argumentales con las que el TS pretende justificar a compleja redacción del texto. Precisamente, porque el sentido último del doble inciso del precepto sólo puede entenderse y explicarse (como veremos) desde una clave que el TS no maneja: la ineludible afirmación del carácter fáctico de la unión de hecho y los diferentes modos de acreditarlo.

De ahí que su notable esfuerzo hermenéutico, acabe por rendirse a manos del decisionismo: la doble exigencia de acreditación de cinco años de convivencia y de inscripción registral (o documento notarial) responde, sin más, a una decisión (excluyente) del legislador: "la pensión de viudedad que la norma establece no es en favor de todas las parejas «de hecho» con cinco años de convivencia acreditada, sino en exclusivo beneficio de las parejas de hecho «registradas» cuando menos dos años antes [o que han formalizado su relación ante Notario en iguales términos temporales] y que asimismo cumplan aquel requisito convivencial; lo que ha llevado a afirmar (STS 20 de julio de 2010) que la titularidad del derecho –la pensión– únicamente corresponde a las 'parejas de derecho' y no a las genuinas parejas de hecho"¹³.

12. Vid. FJ Segundo de la STS 22 de septiembre de 2014.

13. Vid. STS 22 de septiembre de 2014, FJ Segundo c). También recogida en la STC 40/2014, FJ Tercero, del siguiente modo: "Como ha señalado el Tribunal Supremo, la solución por la que ha optado el legislador no consiste en una exigencia probatoria duplicada sobre un mismo extremo (la existencia de la pareja de hecho), sino que el art. 174.3 LGSS se refiere a dos exigencias di-

En ese sentido hemos afirmado anteriormente que el TS se queda a las puertas de comprender en profundidad el núcleo de la cuestión. Algo que sí han hecho, en mayor medida, los cinco magistrados que suscriben el voto particular de la STS 29 de septiembre de 2014 (encabezado por María Luisa Segoviano), cuando en su fundamento octavo afirman: "Aunque la sentencia entiende que la exigencia de los dos requisitos establecidos en el párrafo cuarto del apartado 3 del artículo 174 de la LGSS tienen la finalidad de probar dos cosas diferentes –convivencia y publicidad de la situación de convivencia *"more uxorio"*– en realidad, lo que se trata de probar, en ambos casos, es una sola cosa: "la existencia de la pareja de hecho". Pero con una diferencia importante: mediante las pruebas –cualesquiera, según nuestra doctrina– del primer inciso se trata de acreditar algo que ya viene existiendo desde hace al menos 5 años. En cambio, mediante la constitución formal del segundo inciso, lo que se trata es precisamente de "crear" esa pareja –aunque puede que viniera siendo una realidad fáctica anterior– para que, transcurridos dos años, esa formalización opere como prueba incontestable –sin necesidad de ninguna otra, pues entonces no habría efecto constitutivo alguno– de la existencia de esa mal llamada "pareja de hecho" pues, como reconoce nuestra doctrina, es, en realidad, una "pareja de derecho", tal y como expresamente lo reconoce nuestra sentencia de 20 de julio de 2010, recurso 3715/2010".

Efectivamente, el párrafo cuarto del art. 174.3 LMMSS no pretende ofrecer una caracterización general de la unión de hecho (con una presunta dimensión material y otra formal) sino que aporta una definición exclusivamente instrumental, dirigida a fijar requisitos de cara a la pensión de viudedad por parte del superviviente de una unión de hecho. Y lo que pretende, en efecto, es una sola cosa: acreditar la existencia de la unión de hecho, pero respetando su naturaleza "ontológicamente

ferentes: la material, esto es, la convivencia como pareja de hecho estable durante un período mínimo de cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de fallecimiento del causante; y la formal, *ad solemnitatem*, es decir, la verificación de que la pareja se ha constituido como tal ante el Derecho y dotada de «análoga relación de afectividad a la conyugal», con dos años de antelación al hecho causante. De este modo, la pensión de viudedad que la norma establece no es en favor de todas las parejas de hecho con cinco años de convivencia acreditada, sino en exclusivo beneficio de las parejas registradas al menos dos años antes del fallecimiento del causante (o que han formalizado su relación en documento público en iguales términos temporales) y que asimismo cumplan el aludido requisito de convivencia".

fáctica"¹⁴. Y para ello integra en la norma la doble concepción existente en nuestro universo legislativo autonómico; esto es, las uniones cuyo reconocimiento jurídico deriva de la acreditación de un plazo mínimo de convivencia afectiva estable, libre, pública y notoria, por un lado, y las uniones cuyo reconocimiento jurídico deriva de su inscripción constitutiva en un registro o de la formalización de un documento notarial. Con la acertada exigencia, también en este segundo caso, para no desvirtuar la naturaleza esencialmente fáctica de la figura (que continuamente subrayamos), de un plazo mínimo de convivencia previa, antes de que pueda producirse el efecto buscado por el acto constitutivo¹⁵.

Y ¿tiene algún fundamento la diferente duración de los plazos de convivencia previa establecidos por la norma? Si descartamos, como es lógico, la mera arbitrariedad, la respuesta sólo puede provenir de la existencia de una relación causal entre el plazo exigido y el mecanismo de acreditación de la convivencia elegida. Y en ese sentido, frente a la solución acogida por la mayoría, debemos otorgar nuevamente la razón a quienes suscribieron el voto particular de la STS de 29 de septiem-

14. Así lo expresa el fundamento Cuarto del voto particular de la STS 22 de septiembre de 2014: "A partir de esa definición, el legislador se enfrenta con el problema de la acreditación de que, efectivamente, existe esa pareja "more uxorio". Constatar la existencia del matrimonio, precisamente por su formalidad constitutiva, no plantea problema alguno, pero constatar la existencia de una pareja de hecho, precisamente por su carácter ontológicamente fáctico, sí puede plantearlos. De ahí que, para anticiparse a esos problemas de prueba, de acreditación, el legislador busque una fórmula que conjugue dos exigencias: la no desvirtuación de lo que es una pareja de hecho -que es algo distinto de una pareja de derecho- y, al propio tiempo, permitir también convertir la pareja de hecho en pareja de derecho mediante una declaración de voluntad formalizada de una determinada manera (inscripción en el Registro correspondiente o documento público), con la cautela de que se haga con dos años de antelación al fallecimiento del causante, como mecanismo para prevenir el fraude".

15. No comparto la posición de quienes afirman que se trata simplemente de una desconfianza del legislador en relación con la constitución de las uniones de hecho y con su finalidad, probablemente fraudulenta en muchos casos (MARTÍNEZ ABASCAL, Vicente, "Las parejas de hecho y la pensión de viudedad en la Ley 40/2007, de 4 de diciembre: ¿una equiparación inviable?", cit., p. 65). Sin menospreciar la función que el Derecho cumple en orden a evitar los fraudes, la norma no pretende juzgar los fines por lo que se constituyó la pareja, sino constatar (acreditar) que esa pareja existe y para ello es imprescindible que se acredite esa convivencia afectiva, estable y notoria. Tampoco comparto, obviamente, la opinión de quienes consideran que la exigencia de este plazo es reiterativa e incluso "un despropósito" (Vid. GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Carlos, "Acceso de las parejas de hecho a la pensión de viudedad", Aranzadi Doctrinal, n. 4, 2009, p. 64.)

bre de 2014, cuando sostienen que los dos incisos del párrafo cuarto del art. 174.3 LMMSS, no son requisitos acumulativos (algo difícil de justificar) sino que están proponiendo dos posibilidades alternativas de acreditar la existencia de una pareja de hecho. El Fundamento Jurídico Quinto de ese voto particular lo expresa con toda claridad: "La fórmula que emplea el legislador abre dos posibilidades alternativas: La primera consiste en prescribir (primer inciso del precepto) que es necesario que los interesados *"acrediten, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años"*. A partir de la STS de 25 de mayo de 2010 (recurso 2969/2010) nuestra Sala –obviando la literalidad del precepto y utilizando recursos hermenéuticos perfectamente lícitos– abrió la posibilidad de utilizar otros medios de prueba diferentes del certificado del padrón. La segunda posibilidad consiste en que si los interesados desean adelantar el reconocimiento de la existencia de la pareja 'more uxorio' que han formado o desean formar y, al propio tiempo, contar con un medio de prueba incontestable de la misma, utilicen la otra alternativa que les ofrece el legislador (segundo inciso del precepto): *"La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las Comunidades Autónomas o Ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante"*.

Así pues, resulta razonable suponer que quienes acuden al segundo medio de acreditación están manifestando expresamente su voluntad de convivir afectivamente en pareja y buscan pre-constituir una prueba fehaciente de ello, pero no constituyen la unión de hecho. En este sentido expusimos anteriormente que la inscripción en el registro o la formalización del documento notarial son simplemente actos formales declarativos (que dan noticia pública) de una voluntad de convivir en pareja; pero nunca pueden configurarse como actos constitutivos de la unión de hecho. De ahí la oportuna (e ineludible) exigencia de un plazo mínimo de convivencia estable para que esa voluntad manifestada se consolide y

pueda constatarse la existencia de una unión de hecho. Y del texto legal cabe deducir que, para el legislador, esa pública manifestación de voluntad constituye un indicio de la futura estabilidad de la relación en virtud del cual estima que el plazo para la producción de este efecto puede ser menor, aun siendo esto discutible.

Lamentablemente, como hemos visto, tanto el TS como el TC, lejos de comprender el núcleo fundamental de la cuestión, se han limitado a validar la interpretación que concibe los requisitos del art. 174.3 LMMSS como meras exigencias legales acumulativas e, incluso, a proyectarlas sobre la justificación del distinto rasero utilizado por el legislador en el acceso a la pensión de viudedad por parte de cónyuges y convivientes. Lo exponemos a continuación.

III. ¿Procede equiparar matrimonio y unión de hecho en el acceso a la pensión de viudedad? Las SSTC 40/2014, 44/2014, 45/2014 y 51/2014.

Todas las cuestiones de constitucionalidad que dieron lugar a estos pronunciamientos del TC se plantean sobre los párrafos cuarto y quinto del art. 174.3 LMMSS, por vulneración de las exigencias constitucionales de igualdad en el acceso a la pensión de viudedad. Con relación al párrafo cuarto del citado artículo, como veremos, los problemas se suscitan con relación a diversos requisitos constitutivos exigidos por este. Con relación al párrafo quinto¹⁶ (ya declarado inconstitucio-

16. El párrafo quinto del art. 174.3 LMMSS, declarado inconstitucional por la STC 40/2014, decía lo siguiente: «En las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio, cumpliéndose el requisito de convivencia a que se refiere

nal), se aludía a la desigualdad que su aplicación podría provocar entre españoles, por razón del lugar de residencia, dada la diversidad de regulaciones que la convivencia no matrimonial presenta en las CCAA que tienen Derecho Civil propio.

Aunque el objeto directo de mi análisis versa sobre el pronunciamiento del TC relativo al primero de los motivos de posible inconstitucionalidad (exigencias del párrafo cuarto del art. 174.3 LMMSS y la posible discriminación de la pareja de hecho frente al matrimonio en el acceso a la pensión de viudedad), considero necesario abordar brevemente el antecedente inmediato de ese pronunciamiento (el segundo motivo de inconstitucionalidad), que el TC realizó en su STC 40/2014, declarando inconstitucional el párrafo quinto de ese artículo y eliminando de ese modo las divergencias autonómicas existentes en la consideración y acreditación de las parejas de hecho, a los efectos del acceso a la pensión de viudedad. Y ello con una doble finalidad: por un lado, expresar una cierta sorpresa por el hecho de que el TC haya querido pronunciarse en esa sentencia sobre el problema interpretativo del párrafo cuarto (sin necesidad alguna porque no era el objeto de la cuestión) asumiendo expresamente los (a mi juicio) erróneos planteamientos del TS en su interpretación acumulativa de los dos incisos de dicho párrafo. Por otro lado, para señalar, aunque ya no sea el caso, el grave problema que se hubiera suscitado en la Comunitat Valenciana a la hora de determinar si debe considerarse o no una Comunidad con Derecho Civil propio.

1. La controversia resuelta por la STC 40/2014

Como acabo de apuntar, no pretendo abordar aquí la cuestión de fondo relativa al controvertido párrafo quinto del art. 174.3 LMMSS, que merece un análisis específico y pormenorizado, y que sólo expondré de manera sumaria. En su momento ya provocó severas críticas por parte de la doctrina laboralista, que denunció, casi unánimemente, la discriminación generada en el acceso a la pensión de viudedad, debido a la diversidad existente en las legislaciones autonómicas de parejas de hecho en cuanto a los requisitos sobre su constitución y acreditación¹⁷. El TC declaró inconstitucional el citado párrafo

el párrafo anterior, la consideración de pareja de hecho y su acreditación se llevará a cabo conforme a lo que establezca su legislación específica.»

17. Estas críticas están presente en todos los autores que hemos citado en los apartados anteriores y que no es necesario reproducir aquí de nuevo.

quinto en su STC 40/2014, de 11 de marzo de 2014, como respuesta a la cuestión de constitucionalidad suscitada al respecto por la Sala Cuarta de lo Social del Tribunal Supremo.

En el Proyecto de Ley presentado a las Cortes, el art. 174.3 LMMSS sólo contenía cuatro párrafos. Sin embargo, a raíz de una enmienda presentada en el Congreso por CIU (respaldada por ERC y luego tramitada en el Senado), finalmente el texto se completó con un párrafo quinto que disponía lo siguiente: «En las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio, cumpliéndose el requisito de convivencia a que se refiere el párrafo anterior, la consideración de pareja de hecho y su acreditación se llevará a cabo conforme a lo que establezca su legislación específica.»¹⁸

A la luz del párrafo quinto, la regulación de la pareja de hecho contenida en el párrafo cuarto del artículo 174.3 LMMSS dejaba de tener un alcance general (alcance propio de la regulación de los derechos de Seguridad Social) y pasaba a tener un carácter meramente supletorio, en relación con aquellas Comunidades Autónomas que tuvieran un «Derecho Civil propio». En estos casos, la propia definición de la pareja de hecho y la forma de su acreditación debería llevarse a cabo «conforme a su legislación específica». Así pues, el acceso a la pensión de viudedad del supérstite de una pareja de hecho, una vez cumplidos los requisitos generales (situación de alta, cotización, cinco años de convivencia y dos desde la inscripción), quedaba condicionado a las reglas específicas establecidas sobre parejas en algunas Comunidades Autónomas. Como consecuencia, el sistema protector de la Seguridad Social podría haber dado al mismo caso respuestas diferentes, en función del lugar de residencia de la persona peticionaria de la pensión de viudedad, dado que los requisitos para el reconocimiento o la acreditación de la pareja de hecho podía diferir –y de hecho difiere– según la regulación autonómica de que se trate¹⁹.

18. La justificación consistía en «adaptar el texto del Proyecto de Ley a la competencia exclusiva en derecho civil que tienen algunas Comunidades Autónomas» (Vid. BO de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados. VIII Legislatura. Serie A: Proyectos de Ley. 5-6-2007. Núm. 126-12).

19. Por ejemplo, en algunas legislaciones se impide establecer uniones de hecho a personas ligadas por razones de parentesco de hasta el segundo grado (Aragón, Cataluña), en otras (Navarra, Galicia), dicha limitación se extiende hasta el tercer grado. De igual forma, hay comunidades en que la

Además de la posible discriminación, la utilización del término "Derecho Civil propio", que inexplicablemente no era coincidente con el utilizado por el art. 149.1.8ª de la Constitución (que alude a las competencias autonómicas en relación con el "Derecho Civil Foral o Especial"), generó un doble problema interpretativo. Por un lado, si se estaba aludiendo a las Comunidades con Derecho civil foral (las denominadas históricas), o bien si se estaba aludiendo a aquellas Comunidades que ya habían regulado las uniones de hecho, por medio de leyes o decretos, asumiendo por diversas causas una competencia legislativa en esta materia civil²⁰. En el primer supuesto, nadie albergaba dudas sobre la inclusión en el precepto de Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra y País Vasco (ex art. 149.1.8 CE). Pero todas las dudas estuvieron centradas en la Comunitat Valenciana, debido a su conocida y debatida situación 'especial' (el TC aún no se ha pronunciado respecto a su competencia en materia civil).

constitución de una pareja de hecho queda abierta únicamente a los mayores de edad (Galicia) mientras que, conforme a la LGSS, se considera pareja de hecho a la formada por personas que no tengan impedimento para contraer matrimonio, con lo que las personas menores de edad, pero emancipadas, podrían constituir una pareja apta para acceder, en su caso, a la pensión de viudedad. Incluso se podrían haber presentado conflictos de leyes autonómicas invocadas por los propios componentes de las parejas (La comparativa global puede verse en MOLINS GARCÍA-ATANCE, Juan, "La pensión de viudedad tras la Ley 40/2007, de medidas en materia de seguridad social", cit., p. 10 ss. Vid también: TOSCANI GIMENEZ, Diego, "La reformulación de la pensión de viudedad en la Ley 4012007: algunas reflexiones críticas", *RTSS.CEF*, n.º 302, 2008, p. 44 ss; PANIZO ROBLES, José Antonio, "La igualdad en el acceso a la pensión de viudedad desde la situación de la pareja de hecho: el Tribunal Constitucional corrige al legislador (A propósito de la STC de 11 de marzo de 2014)", *Laboral Social.com*.

²⁰ La identificación entre la expresión "Derecho Civil propio" y "Derecho Civil Foral" no ofreció dudas para el TS y para TC. Sin embargo, la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el TS sí planteaba dos alternativas. La primera, declarar nulo por inconstitucional la totalidad del párrafo quinto y la segunda, limitar la declaración de inconstitucionalidad al inciso del párrafo quinto referido al «Derecho civil propio». En caso de que se declarase inconstitucional todo el párrafo quinto del apartado 3 del art. 174 LMMSS, todas las parejas quedarían sujetas a los requisitos exigidos en el párrafo cuarto. Sin embargo, si se eliminaba del párrafo quinto la referencia al «Derecho civil propio», la remisión de dicho precepto a la "legislación específica" habría de entenderse efectuada a las leyes sobre parejas de hecho de todas las Comunidades Autónomas, con independencia de que tuvieran o no un "Derecho civil propio". Esta interpretación defendiendo el alcance extenso del párrafo quinto ya había sido defendida por la doctrina. Vid. SAMPEDRO CORRAL, Manuel, "Modificaciones introducidas por la Ley 4012007, de 4 de diciembre, en la prestación de muerte y supervivencia", *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, n. 74, 2008, p. 105-128.

El asunto pasó relativamente desapercibido (sin llegar a provocar un nuevo contencioso entre la Generalitat y el Estado) porque los requisitos de la anterior ley valenciana de parejas, de 2001, coincidían básicamente con las previsiones generales del párrafo cuarto del art. 174.3 LMMSS. La inconstitucionalidad del párrafo quinto desactivó definitivamente el posible desencuentro; pero como cuestión de principio hubiera merecido un destacado espacio en la reflexión autonómica (doctrinal y política) del momento, sobre todo a raíz de la mención expresa, que luego ha realizado la propia STC 40/2014 en el FJ tercero, aludiendo a la vigente ley de parejas de la Comunitat Valenciana (LUHFCV de 2012) entre aquellas aprobadas por las Comunidades históricas (Baleares, Galicia, País Vasco) y asumiendo implícitamente que sus disposiciones en materia específicamente civil son plenamente constitucionales²¹. Un argumento que vinculará al propio TC (cabe suponer) a la hora de pronunciarse (favorablemente) sobre la competencia de la Generalitat Valenciana en materia de Derecho civil cuando vaya resolviendo los diversos recursos que contra esta competencia (a raíz de las últimas leyes autonómicas) ha ido interponiendo el Gobierno español.

La decisión final del TC, declarando la inconstitucional de la totalidad del quinto párrafo del art. 174.3 LMMSS por vulneración del art. 14 CE, acoge las líneas fundamentales expues-

21. Así se expresa el FJ Tercero de la STC 40/2014, aludiendo a la diversidad de requisitos establecidos en las diversas regulaciones autonómicas existentes: "A título meramente ejemplificativo de la diferencia de criterios existente entre la forma de acreditación de la pareja de hecho prevista en el párrafo cuarto del art. 174.3 LGSS y la prevista en las Comunidades Autónomas con Derecho civil propio podemos citar la Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de parejas estables de las Islas Baleares, que no prevé que la acreditación de la pareja estable se lleve a cabo mediante documento público y exige, con carácter constitutivo, inscripción en el registro de parejas estables de las Islas Baleares (art. 1.2). En el mismo sentido se pronuncian la disposición adicional tercera de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia, que considera parejas de hecho a las inscritas en el registro de parejas de hecho de Galicia, la Ley del País Vasco 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, que en su art 3 prevé que la inscripción de la pareja en el registro de parejas de hecho de la Comunidad Autónoma del País Vasco tendrá carácter constitutivo y la Ley 5/2012, de 15 de octubre, de uniones de hecho formalizadas de la Comunitat Valenciana que también en su art. 3 afirma que la inscripción de la unión de hecho en el registro de uniones de hecho formalizadas de la Comunitat Valenciana tiene carácter constitutivo. Por su parte, el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, por el que aprueba el Código del Derecho foral de Aragón, prevé en su art. 305 que la existencia de pareja estable no casada podrá acreditarse, si no existiera escritura pública, mediante cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho, especialmente, a través de acta de notoriedad o documento judicial que acredite la convivencia".

tas por el Tribunal Supremo en la cuestión de constitucionalidad, considerando que este asunto no pertenece al ámbito del art. 149.1.8ª CE (competencias autonómicas de Derecho Civil Foral), sino al ámbito del art. 149.1.17ª CE (competencia exclusiva del Estado en materia de Seguridad social). En consecuencia, entiende que debe primar la exigencia de igualdad y no discriminación en el acceso a las prestaciones de Seguridad Social, en detrimento de un pretendido respeto a las competencias en materia de Derecho Civil de las Comunidades Autónomas y la diversidad de su regulación en materia de uniones de hecho²². De manera sucinta sus argumentos han sido estos:

a) El «régimen público de Seguridad Social», caracterizado por los principios de unidad y universalidad, exige al Estado por virtud del art. 149.1.8ª CE, garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y deberes en materia de Seguridad Social (aludiendo a la STC 41/2013).

b) Consecuentemente, la determinación de los sujetos beneficiarios de la pensión de viudedad constituye una norma básica que corresponde al Estado, que ha de llevarla a cabo de forma unitaria e igual para todos los sujetos comprendidos dentro de su ámbito de cobertura (salvo razones excepcionales debidamente justificadas o vinculadas a la situación de necesidad que se trata de proteger, de acuerdo con la doctrina de la STC 90/1989).

c) El art. 174.3 LMMSS no puede caracterizarse como una norma de legislación civil, por consiguiente no estamos ante una competencia autonómica en el ámbito del Derecho Civil, vinculada al art. 149.1.8 CE, sino ante una norma de Seguridad Social, que establece requisitos de acceso a una prestación, lo cual debe hacerse en condiciones de pleno respeto al principio de igualdad en todo el territorio nacional. La desigualdad en este caso carecería de justificación objetiva y razonable.

d) Finalmente, de las dos posibles alternativas señaladas por el TS, sólo procede la primera (inconstitucionalidad de

22. Algo en lo que no estuvieron de acuerdo los dos magistrados catalanes que componen ese alto tribunal (Encarna Roca y Juan Antonio Xiol) y así lo plasmaron en el único voto particular que discrepa de la sentencia.

todo el párrafo quinto) estableciendo así el párrafo cuarto como regla única para las parejas de hecho en la determinación de los beneficiarios de la pensión de viudedad. La otra alternativa (considerar que la expresión «Comunidades Autónomas con Derecho Civil propio» se entienda realizada a todas las Comunidades Autónomas que hubiesen legislado sobre parejas de hecho, o lo hiciesen en el futuro) vulneraría el exigible principio de igualdad por la evidente diversidad contenida en ellas.

Un último apunte –ya anunciado al inicio de este apartado– para finalizar este breve comentario a la STC 40/2014, relativo a la interpretación que en ella se realiza sobre el complejo párrafo cuarto del art. 174.3 LMMSS²³, reproduciendo literalmente la establecida por el Tribunal Supremo. En primer lugar, como he dicho, resulta llamativo que el TC se moleste en abordar aquí la interpretación de ese cuarto párrafo en lugar de limitarse a reproducirlo en su literalidad (como hace con el resto de párrafos de ese tercer apartado). La razón resulta patente a la luz de la STS 51/2014, que a continuación analizamos, y que utiliza esta doctrina para justificar (con escaso fundamento) la des-

23. El FJ Tercero de la STC 40/2014 se expresa así: "En efecto, la Ley 40/2007 dio una nueva redacción al art. 174 LGSS, y en concreto, en su apartado tercero estableció los requisitos que deben cumplir las parejas de hecho para tener acceso a la pensión de viudedad. Así, además de los requisitos de alta, cotización y situación de dependencia económica, se exigen dos requisitos simultáneos para que el miembro supérstite de la pareja de hecho pueda obtener la pensión de viudedad: a) de un lado, la convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años (a acreditar mediante el correspondiente certificado de empadronamiento); y, b) de otro, la publicidad de la situación de convivencia *more uxorio*, imponiendo, con carácter constitutivo y antelación mínima de dos años al fallecimiento, la inscripción en el registro de parejas de hecho (en alguno de los registros específicos existentes en las Comunidades Autónomas o Ayuntamientos del lugar de residencia) o la constitución en documento público. Como ha señalado el Tribunal Supremo, la solución por la que ha optado el legislador no consiste en una exigencia probatoria duplicada sobre un mismo extremo (la existencia de la pareja de hecho), sino que el art. 174.3 LGSS se refiere a dos exigencias diferentes: la material, esto es, la convivencia como pareja de hecho estable durante un período mínimo de cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de fallecimiento del causante; y la formal, *ad solemnitatem*, es decir, la verificación de que la pareja se ha constituido como tal ante el Derecho y dotada de «análoga relación de afectividad a la conyugal», con dos años de antelación al hecho causante. De este modo, la pensión de viudedad que la norma establece no es en favor de todas las parejas de hecho con cinco años de convivencia acreditada, sino en exclusivo beneficio de las parejas registradas al menos dos años antes del fallecimiento del causante (o que han formalizado su relación en documento público en iguales términos temporales) y que asimismo cumplan el aludido requisito de convivencia".

igualdad en los requisitos de acceso a la pensión de viudedad entre matrimonio y unión de hecho (con mayores exigencias para esta última). Lo relevante, en todo caso, es que el TC (al asumir acríticamente la posición del TS al respecto del párrafo cuarto) manifiesta no haber comprendido tampoco la realidad esencialmente fáctica de las uniones de hecho como clave hermenéutica fundamental de toda regulación que las contemple. Y en ese sentido, considero que contribuye a consolidar la concepción de la unión de hecho como esa especie de *tertium genus* al que hemos aludido y que tan lejos está de responder a la auténtica naturaleza del fenómeno convivencial.

2. Los argumentos de las SSTC 44, 45 y 51/2014 contra la equiparación de matrimonio y unión de hecho respecto a la pensión de viudedad

En esta cuestión hemos de partir de una doctrina ya muy consolidada en la materia: matrimonio y unión de hecho, en cuanto que figuras jurídicas, no pueden ser equiparables, por principio. El Tribunal Supremo lo ha reiterado en multitud de sentencias, entendiendo precisamente que quienes decidieron convivir *more uxorio* debe presumirse que lo hicieron para quedar excluidos de la disciplina matrimonial. En ese sentido estableció que, si en algunos casos se les aplica la normativa matrimonial, no es en virtud de la «analogía legis», sino del principio más general de la «analogía iuris»²⁴. También el Tribunal Constitucional ha reiterado, en sentencias muy conocidas, el principio de que «el matrimonio y la convivencia extramatrimonial no son realidades equivalentes», excluyendo toda pretensión de equiparar jurídicamente figuras que son esencialmente diversas²⁵.

24. En principio, desde que comenzó el reconocimiento jurídico de efectos a estas uniones: STS 18 de mayo de 1992; y también, STS de 21 de octubre de 1992; 11 de diciembre de 1992; 18 de febrero de 1993; 27 de mayo de 1994; 11 de octubre de 1994; 24 de noviembre de 1994. Recientemente: STC 198/2012, de 6 de noviembre.

25. Valga por todas la STC 184/1990 de 15 de noviembre, que contiene el núcleo de las posteriores argumentaciones en la materia: «El matrimonio es una institución garantizada por la CE y el derecho del hombre y la mujer a contraerlo es un derecho constitucional (art. 32.1), cuyo régimen jurídico corresponde a la Ley por mandato constitucional (art. 32.2). Nada de ello ocurre con la unión de hecho *more uxorio* que ni es una institución jurídicamente garantizada, ni hay un derecho constitucional expreso a su establecimiento». También afirma que el principio de *igualdad* del art. 14 CE, no supone dar el mismo tratamiento al matrimonio y a otras situaciones, sino que obliga a no establecer diferencias de trato que no tengan un fundamento objetivo y razonable.

Pero la cuestión que aquí se plantea no cuestiona la doctrina general establecida; lo que pretende determinar es si con relación a un efecto específico (el acceso a la pensión de viudedad) resulta razonable, o incluso exigible, establecer también diferencias entre matrimonio y unión de hecho. La reforma introducida por la Ley 40/2007 (LMMSS), decidió, con buen criterio, extender a las uniones de hecho el acceso a la pensión de viudedad; ahora bien, lo hizo imponiendo a éstas unos requisitos que no exige a las uniones matrimoniales: inscripción con periodo de convivencia previa y posterior y acreditación de una situación de dependencia económica, en función de unos coeficientes sobre los ingresos de la pareja, o de necesidad (art. 174.3 párrafo cuarto LMMSS)²⁶. Y este es el núcleo de la cuestión, suscitada por la doctrina laboralista²⁷ y por quienes nos ocupamos, desde el Derecho civil, de la dimensión conceptual de la unión de hecho: siendo así que la pensión de viudedad tiene fundamento asistencial; es decir, pretende (en teoría) compensar el posible detrimento económico producido por la muerte del cónyuge o conviviente, ¿no es razonable que se someta a los mismos requisitos en ambos casos? Hasta ahora, el cuestionamiento general del art. 174.3 LMMSS por su posible vulneración del principio constitucional de igualdad, tan sólo se ha planteado, como decimos, desde el ámbito doctrinal, considerando discriminatoria la no exigencia de dependencia económica en el caso del cónyuge viudo²⁸. Sin embargo, las cuestiones de inconstitucionalidad que

26. Los pormenores de acreditación de estas situaciones pueden verse en MOLINS GARCÍA-ATANCE, Juan, "La pensión de viudedad tras la Ley 40/2007, de medidas en materia de seguridad social", cit., p. 10-13.

27. Vid, por todos, ALARCÓN CASTELLANO, M. Mar y ROLDÁN MARTÍNEZ, Aránzazu, "Algunas reflexiones críticas sobre la pensión de viudedad en las parejas de hecho", *RTSS-CEF*, n. 59, 2009, p. 111-114.

28. Afirma Molins que "la exigencia de dependencia económica configura una pensión de viudedad de las parejas de hecho ontológicamente diferente de la pensión de viudedad matrimonial, tratándose de un requisito restrictivo que conlleva una diferencia de trato en perjuicio de las parejas de hecho carente de justificación. Está justificado que el legislador exija determinados requisitos formales para el devengo de la pensión de viudedad en caso de parejas de hecho, los cuales no se exigen en caso de viudedad matrimonial, pues intenta evitar el fraude en esta prestación de Seguridad Social. Pero la exigencia de dependencia económica, únicamente respecto de las parejas de hecho, no está justificada: o se exige en todas las pensiones de viudedad, o en ninguna. Desde la perspectiva de la Seguridad Social, la relación económica que existe entre los convivientes de una pareja de hecho y los cónyuges de un matrimonio, es la misma: se trata de una unión de dos personas, con hijos o sin ellos, que han constituido una comunidad de vida, lo que supone que el daño que sufren por la muerte de uno de los dos es el mismo en ambos casos. El hecho

se le han planteado al TC en este ámbito (curiosamente) no han ido en esa dirección. No han invocado la posible vulneración del principio de igualdad entre matrimonio y unión de hecho, sino entre las propias uniones de hecho según cumplieran o no los distintos requisitos formales de acreditación exigidos por el párrafo cuarto del art. 174.3 LMMSS. En consecuencia, el TC no ha abordado con carácter general la posible discriminación entre matrimonio y unión de hecho respecto a la pensión de viudedad, es más, a nuestro juicio, lo ha evitado conscientemente. Tres son las sentencias en las que el TC se ha pronunciado expresamente sobre esta cuestión: las SSTC 44/2014; 45/2014 y 51/2014, todas ellas de 7 de abril de 2014. En todas ha confirmando la constitucionalidad de las mencionadas exigencias (asumiendo la interpretación dada por el TS a los dos incisos del párrafo cuarto) y ha negado la discriminación de trato normativo entre parejas formalizadas y no formalizadas según el art. 174.3 LMMSS. La peculiaridad de cada una de estas sentencias radica en el elemento que pretende legitimar a la pareja que no cumple los requisitos del art. 174.3 LMMSS, para denunciar un trato discriminatorio (ser excluida de la pensión de viudedad) frente a la pareja que sí los cumple.

En el supuesto resuelto por la STC 44/2014, se trata de una pareja en la que uno de sus miembros tenía un vínculo matrimonial no disuelto con una tercera persona. En este caso, el referente comparativo en que se fundamenta la presunta discriminación está en aquellos matrimonios que, aun estando simplemente separados (no divorciados), sí generan el derecho a la pensión. En consecuencia la posible inconstitucionalidad podría encontrarse en la exigencia del párrafo cuarto del art. 174.3 LGSS, de que los miembros de una pareja de hecho "no tengan vínculo matrimonial con otra persona" para poder acceder a la pensión de viudedad. En su argumentación, el TC comienza recordando la doctrina constitucional establecida respecto al principio constitucional de igualdad: "El trato desigual por sí mismo considerado no es necesariamen-

de que un viudo que aportaba el 90 por 100 de las rentas familiares perciba pensión de viudedad, mientras que el supérstite de una pareja de hecho que aportaba el 51 por 100, no tenga derecho a esta pensión, constituye una diferencia de trato absolutamente injustificada. La regulación de la pensión de viudedad precisa de una profunda reforma. La propia disposición adicional 25ª de la LMSS encomienda al gobierno elaborar un estudio que aborde la reforma integral de esta pensión. Sin embargo, la LMSS no lleva a cabo esta reforma". (MOLINS GARCÍA-ATANCE, Juan, "La pensión de viudedad tras la Ley 40/2007, de medidas en materia de seguridad social", cit., p. 12).

te contrario a la Constitución, pues no toda desigualdad de trato legislativo en la regulación de una materia entraña una vulneración del derecho fundamental a la igualdad ante la ley del art. 14 CE, sino únicamente aquellas que introduzcan una diferencia de trato entre situaciones que puedan considerarse sustancialmente iguales y sin que posean una justificación objetiva y razonable (por todas, STC 131/2013, de 5 de junio, FJ 10). En este sentido, lo propio del juicio de igualdad es "su carácter relacional conforme al cual se requiere como presupuestos obligados, de un lado, que, como consecuencia de la medida normativa cuestionada, se haya introducido directa o indirectamente una diferencia de trato entre grupos o categorías de personas" y, de otro, que "las situaciones subjetivas que quieran traerse a la comparación sean, efectivamente, homogéneas o equiparables, es decir, que el término de comparación no resulte arbitrario o caprichoso". Sólo una vez verificado uno y otro presupuesto resulta procedente entrar a determinar la licitud constitucional o no de la diferencia contenida en la norma (SSTC 205/2011, de 15 de diciembre, FJ 3, y 160/2012, de 20 de septiembre, FJ 7)²⁹. Este mismo texto se reproduce en las tres sentencias.

Y, en función de ella, aborda los dos posibles ámbitos de discriminación. En primer lugar, el que podría producirse entre parejas que cumplen los requisitos y las que no los cumplen. El TC resuelve la cuestión 'negando la mayor': excluye toda posibilidad de discriminación porque se trata de dos categorías de parejas, esencialmente diferentes, que no son comparables: las constituidas por uno o dos miembros con vínculo matrimonial vigente (sin derecho a prestación) y aquellas en las que los dos miembros carecen de vínculo matrimonial vigente por haberse divorciado (con derecho a pensión). A continuación se acoge a la doctrina establecida por el TS y recuerda que, atendiendo al art. 174.3 LMMSS, no es que "a unas parejas de hecho se le reconozca el derecho a la prestación y a otras no, sino que, a los efectos de la Ley, unas no tienen la consideración de pareja de hecho y otras sí"³⁰. Y, a partir de aquí, confirma la exigencia acumulativa de los tres requisitos que han de cumplir las parejas de hecho para tener acceso a la prestación y asegura que "tales presupuestos suponen una opción libremente adoptada por el legislador a la hora de

29. STC 44/2014, FJ Tercero.

30. *Ibidem*.

acotar el supuesto de hecho regulado que no resulta prima facie arbitraria o irracional"³¹.

En segundo lugar, el TC analiza la posible desigualdad de trato entre los miembros de una pareja de hecho que aún tuvieran vínculo matrimonial con otra persona (de la que están separados) y los cónyuges separados que sí tienen derecho a pensión. El TC evita cuidadosamente trascender, elevando este caso concreto a categoría, y afrontar así la más que evidente discriminación establecida en el art. 174.3 LMMSS entre unión de hecho y matrimonio (en especial respecto a la dependencia económica). Así pues, opta por mantenerse estrictamente dentro del caso concreto y lo resuelve con la misma 'varita mágica': matrimonio y unión de hecho no son realidades comparables ni equiparables (el régimen jurídico de la pensión de viudedad de las parejas de hecho está en el art. 174.3 LGSS y el de la pensión de viudedad del que sea o haya sido cónyuge en casos de "separación y divorcio" está en el art. 174.2 LGSS); de manera que resulta imposible que pueda vulnerarse el principio constitucional de igualdad entre ellas³². Pero de nada sirve negar el problema porque conceptualmente el problema discriminatorio existe y continúa esperando respuesta, incluso en este supuesto. En efecto, resulta difícil justificar que el cónyuge viudo, separado desde hace años del fallecido pueda recibir la pensión de viudedad y, sin embargo, el conviviente supérstite tras convivir muchos años con el fallecido no pueda acceder a ella porque el fallecido no se hubiera divorciado.

El supuesto resuelto por la STC 45/2014 planteaba la posible inconstitucionalidad del requisito de inscripción constitutiva de la pareja de hecho en un registro, para el acceso a la pensión, dado que este requisito nada aporta a la realidad de una unión de hecho acreditable por otro medio. El Auto que lo plantea considera que este requisito puede resultar 'exorbitante' y establece la comparación de dicha exigencia con el supuesto de no inscripción en el Registro Civil de un matrimonio canónico, al que sí le fue reconocida la pensión de viudedad, considerando el TC que, a efectos de su validez, resultaban equiparables los matrimonios (canónicos) inscritos y no los inscritos (STC 199/2004, de 15 de noviembre de 2004). El TC elude de nuevo trascender a la categoría y

31. *Ibidem*.

32. STC 44/2014, FJ Tercero.

afrontar el tema de fondo, y resuelve la cuestión del mismo modo: "La aplicación pretendida por el Auto de planteamiento supondría identificar dos realidades jurídicas (matrimonio y convivencia extramatrimonial) que no resultan equivalentes y que están sometidas a un diverso régimen jurídico en materia de pensión de viudedad. Hay que recordar al respecto, conforme a reiterada doctrina de este Tribunal, que tal diversidad de tratamiento legal no resulta incompatible con el principio de igualdad, en tanto en cuanto sólo el matrimonio es una institución social garantizada por la Constitución y el derecho a contraerlo es un derecho constitucional (art. 32.1 CE), circunstancias que no son predicables de la unión de hecho *more uxorio* (por todas, STC 93/2013, de 23 de abril, FJ 5). Nada se opone constitucionalmente a que, en definitiva, "el legislador, dentro de su amplísima libertad de decisión, deduzca razonablemente consecuencias de esa diferente situación de partida"³³. Pero, debemos insistir: el problema persiste. La naturaleza asistencial de la pensión de viudedad pretende resolver una carencia económica ligada a una dependencia entre los miembros de una pareja. Eso es lo esencial que debería garantizar el Derecho. Lo que debe acreditarse es la convivencia efectiva y la dependencia económica, en ambos casos.

Finalmente, la STC 51/2014 se pronuncia también sobre la constitucionalidad de la exigencia de inscripción constitutiva de la pareja en un registro (o formalización del correspondiente documento notarial), con la peculiaridad de que, en esta ocasión, la existencia de un hijo común de la pareja se pretende argumento suficiente para demostrar su existencia y estabilidad, más allá de plazo y la inscripción. Una vez más el TC renuncia a afrontar el núcleo de la cuestión y se limita a constatar que no son realidades comparables: "no es que a unas parejas de hecho se le reconozca el derecho a la prestación y a otras no, sino que, a los efectos de la Ley, unas no tienen la consideración de pareja de hecho y otras sí"³⁴. Y añade "que el reconocimiento de esas realidades familiares no impone al legislador otorgar un idéntico tratamiento a la convivencia *more uxorio* acreditada y a la no acreditada, o a la que se verifique por medio de los mecanismos probatorios legalmente contemplados frente a la que carece de ellos, pues no es irrazonable definir a aquéllos como los que garantizan que la atribución de derechos aso-

33. STC 45/2014, FJ Tercero.

34. STC 51/2014, FJ Tercero.

ciada cumplirá las exigencias de la seguridad jurídica. En suma, la norma cuestionada responde a una justificación objetiva y razonable desde el punto de vista constitucional" (...). La constitución formal, ad solemnitatem, de la pareja de hecho exigida en el párrafo cuarto del art. 174.3 LGSS no carece de una finalidad constitucionalmente legítima, en tanto que atiende a constatar, a través de un medio idóneo, necesario y proporcionado, el compromiso de convivencia entre los miembros de una pareja de hecho, permitiendo al legislador identificar una concreta situación de necesidad merecedora de protección a través de la pensión de viudedad del sistema de Seguridad Social. Además, esa exigencia formal favorece la seguridad jurídica y evita el fraude en la reclamación de pensiones de viudedad³⁵. Pero el problema persiste. Porque no radica en cumplir con la "constitución formal ad solemnitatem" de la pareja de hecho, sino en constatar que incluso cumplidas estas formalidades, el tratamiento discriminatorio con respecto al matrimonio continúa. Y que el sentido último de la pensión de viudedad (suplir una carencia económica derivada del fallecimiento de quien convive con otro) no se garantiza con el simple cumplimiento de formalidades.

En definitiva, de estos tres pronunciamientos cabe deducir una doble consecuencia. En primer lugar, que el TC ha querido confirmar la interpretación que el Tribunal Supremo ha dado al párrafo cuarto del art. 174.3 LMMSS, en el sentido de exigir acumulativa y simultáneamente los tres requisitos establecidos (subjetivo, objetivo y formal³⁶) a la hora de configurar la

35. *Ibidem*.

36. a) Requisito *subjetivo*, en relación con los componentes de la pareja, consistente en que no se hallen impedidos para contraer matrimonio, y que no tengan vínculo matrimonial con otra persona (si alguno de los miembros no los cumple, no conforma una pareja de hecho a los efectos de la pensión de viudedad, aunque pueda ser considerada como tal en otros ámbitos).

b) Requisito *objetivo*, consistente en acreditar una convivencia como pareja estable inmediata al fallecimiento del causante y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años (aunque se cumpla el requisito subjetivo, tampoco se está en presencia de una pareja de hecho, a los efectos de la pensión de viudedad, si no se acredita el requisito de la convivencia y su duración).

c) Requisito *formal o ad solemnitatem*, relativo a la acreditación de la pareja de hecho, exigiendo que se haya constituido a través de la inscripción en registro específico o la formalización en documento público, con una antelación de dos años a la fecha del fallecimiento del causante (por lo que, aunque se acreditaran los requisitos subjetivo y objetivo, el incumplimiento de este requisito formal también impide la consideración de la pareja de hecho en el acceso a la pensión de viudedad).

pareja de hecho apta para el acceso a la pensión de viudedad. De manera que si no se cumplen simultáneamente esos tres requisitos, no se genera el derecho a percibir la pensión, aunque se haya realizado una auténtica convivencia afectiva estable (incluso con hijos comunes) que pueda tener efectos en otros ámbitos. Las formalidades constitutivas son esenciales. No obstante, el TC podría haber paliado las posibles injusticias derivadas de estas exigencias, avalando una interpretación del párrafo cuarto del art. 174.3 LMMSS diferente a la del TS. Y tal y como hemos expuesto, haber considerado que ambos incisos no son acumulativos sino alternativos en cuanto que simples medios acreditativos de la realidad convivencial, que es lo que se pretende y lo que justifica atribuirle la protección pública de la pensión.

En segundo lugar, resulta evidente que el núcleo más profundo de la cuestión continúa demandando una respuesta y una reforma de los mecanismos de acceso a la pensión de viudedad que respeten su auténtica naturaleza. Se trata de asistir al que necesita de esa asistencia por el fallecimiento de otro (dependencia económica o necesidad), no al que acredita una determinada posición jurídica sin ninguna otra consideración. En ese sentido, resulta coherente exigir acreditación de la situación de convivencia y también de la de dependencia o necesidad, tanto a las parejas de hecho como al matrimonio. A este respecto la equiparación es un imperativo jurídico y ético.

Bibliografía.

- ALARCÓN CASTELLANO, M. Mar y ROLDÁN MARTÍNEZ, Aránzazu, "Algunas reflexiones críticas sobre la pensión de viudedad en las parejas de hecho", *RTSS-CEF*, n. 59, 2009.
- ÁLVAREZ CUESTA, Henar, "Uniones de hecho y su incidencia en la Seguridad Social", *Actualidad Laboral*, n. 19, 2009.
- GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Carlos, "Acceso de las parejas de hecho a la pensión de viudedad", *Aranzadi Doctrinal*, n. 4, 2009.
- MARTÍNEZ ABASCAL, Vicente, "Las parejas de hecho y la pensión de viudedad en la Ley 40/2007, de 4 de diciembre: ¿una equiparación inviable?", *Aranzadi Social*, n. 17, 2010.
- MELLA MENDEZ, Lourdes, "El concepto de 'pareja de hecho' a efectos de la pensión de viudedad", *Aranzadi Social*, n. 9, 2012.
- MOLINER NAVARRO, Rosa, "El razonable ejercicio del competencia por parte del Legislador valenciano en materia de Derecho Civil: Las tres primeras leyes civiles forales", en PALAO, F.J., DOMÍNGUEZ, V., MOLINER, R., TORREJÓN, J.E., *Cuatro estudios sobre la competencia de la Generalitat Valenciana para legislar en materia de Derecho Civil*, Tirant lo Blanc, Valencia 2013.
- MOLINS GARCÍA-ATANCE, Juan, "La pensión de viudedad tras la Ley 40/2007, de medidas en materia de seguridad social", *Aranzadi Social*, n. 6, 2008.
- MORENO I GENÉ, Josep, "La pensión especial de viudedad de las parejas de hecho: la prueba de la convivencia estable", *Aranzadi Social*, n. 17, 2010.
- PANIZO ROBLES, José Antonio, "La igualdad en el acceso a la pensión de viudedad desde la situación de la pareja de hecho: el Tribunal Constitucional corrige al legislador (A propósito de la STC de 11 de marzo de 2014)", *Laboral Social.com*.

- SAMPEDRO CORRAL, Manuel, "Modificaciones introducidas por la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, en la prestación de muerte y supervivencia", *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, n. 74, 2008.
- SIMÓ SANTOJA, Vicente L., *Vida jurídica de las parejas no casadas*, ed. Colegio de Abogados de Valencia, Publicaciones de la Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación, Valencia 1987.
- TOSCANI GIMENEZ, Diego, "La reformulación de la pensión de viudedad en la Ley 40/2007: algunas reflexiones críticas", *RTSS.CEF*, n. 40-302, 2008.
- VIQUEIRA PÉREZ, Carmen, "La situación protegida en la pensión de viudedad derivada de pareja de hecho: (Ley 40/2007)", *Actualidad laboral*, n.18, 2008.



▲
De dreta a esquerra: José Fco. Ballester-Olmos i Anguís, Fernando Millán Sánchez, Enric Esteve Mollá, Vicent Lluís Simó Santonja, Francisco Roca Traver, Amparo Cabanes Pecourt i José Vte. Gómez Bayarri.
Clausura de les Jornades del 600 Aniversari del Compromís de Casp. Saló Constantí Llobart de la seu de Lo Rat Penat.

Diferentes instantáneas de Vicente Luis Simó Santonja.

Colegio Notarial de Valencia ▶
Foto cedida por J. Díez Arnal
(<http://www.jdiezarnal.com/>)





o separatista en la ley de régimen económico matrimonial valenciano. El principio separa
de régimen económico matrimonial valenciano. El principio separatista en la ley de régi
matrimonial valenciano. El principio separatista en la ley de régimen económico matrimo
. El principio separatista en la ley de régimen económico matrimonial valenciano. El princ
a en la ley de régimen económico matrimonial valenciano. El principio separatista en la le
económico matrimonial valenciano. El principio separatista en la ley de régimen econón
al valenciano. El principio separatista en la ley de régimen económico matrimonial valenci

Principio separatista en la ley

El principio separatista en la ley de régimen económico matrimonial valenciano¹

Luis-Miguel Higuera Luján
Abogado

Vocal de la Comisión de Codificación Civil Valenciana

I. Introducción.

Transcurridos casi siete años desde la atípica² entrada en vigor de la Ley de la Generalitat Valencia 10/2007, de 20 de marzo, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano, su aceptación social y pacífica aplicación práctica permiten hoy una reflexión con cierta perspectiva, circunscrita al ámbito de la crítica jurídica y desligada de ciertos apasionamientos políticos e ideológicos que la acompañaron en su nacimiento. Pende sobre ella, ciertamente, el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno, que se ha repetido contra todas las leyes civiles en materia de familia aprobadas por Les Corts y amenaza con eternizarse. Pero fuera del problema sin duda prioritario de la competencia, hoy es posible abordar un análisis sobre su contenido sustantivo que apunte sus aciertos y defectos técnicos y la conveniencia o inconveniencia de los principios que la informan, al margen de si recupera o no los contenidos históricos del Derecho

1. In memoriam Vicente Simó Santonja, por todo el esfuerzo personal dedicado al estudio y recuperación del Derecho Civil Valenciano.

2. Por ATC de 12 de junio de 2008 (BOE de 30 de junio), que inesperadamente para casi todos -partidarios y detractores- alzó la preceptiva suspensión (art. 161.2 CE) acordada muy poco tiempo antes por providencia de 17 de abril de 2008, sin dejar transcurrir el plazo de cinco meses constitucionalmente previsto.

El establecimiento del principio separatista en defecto de pacto capitular, que constituye la principal innovación de la ley, fue recibido con tambores de guerra por algunos sectores.

Se anunciaba una suerte de tormenta perfecta fruto de la conjunción entre el régimen legal de separación y la escuálida legítima viudal del Código Civil.

Las estadísticas conocidas demuestran que la ley ha sido recibida pacíficamente por la ciudadanía.

Foral, o tiene por presupuesto el propio Código Civil del que a veces huye y otras veces parece copiar, o si era necesaria o innecesaria³.

El establecimiento del principio separatista en defecto de pacto capitular, que constituye la principal innovación de la ley, fue recibido con tambores de guerra por algunos sectores, en los que curiosamente confluían los movimientos más conservadores y los más radicales. Se anunciaba una suerte de tormenta perfecta fruto de la conjunción entre el régimen legal de separación y la escuálida legítima viudal del Código Civil, tormenta que iba a traer una legión de viudos -y sobre todo, viudas- abandonados a la caridad, sacrificados en el pretencioso altar de una foralidad fenecida hace trescientos años y supuestamente recuperada.

Nada de esto ha pasado, o por lo menos no ha pasado todavía. Ciertamente que la adecuación entre los principios inspiradores del régimen matrimonial y el sucesorio es una exigencia de la unidad del ordenamiento, aunque esa unidad no tenga porqué concretarse en la atribución forzosa al viudo o viuda de una masa de bienes, supliendo su propia planificación patrimonial durante toda su vida y al margen de cualquier situación de necesidad.

Sea como fuere, las estadísticas conocidas demuestran que la ley ha sido recibida pacíficamente por la ciudadanía, y que su innovación más importante -la separación de bienes como régimen supletorio- ha hecho reducir a cifras prácticamente testimoniales las capitulaciones, pre o potnupciales, que tienen por objeto pactar otro régimen distinto. Por otro lado, si se repasan las bases de datos de jurisprudencia, se apreciará la escasa litigiosidad a que ha dado lugar, al menos por el momento.

3. Véase por todos BALLARIN HERNÁNDEZ, R, "Prólogo" en la obra colectiva *El régimen económico matrimonial valenciano*, coordinado por Mas Badia, M.D., Ed. Tecnos, Madrid 2010, pag. 23. Su acerba crítica puede resumirse en las siguientes palabras: "Dicho esto por lo que se refiere a su innovación más notable (se refiere al régimen de separación como supletorio), todo lo demás hace pensar en el parto de los montes; porque, en general, cuando no se copia el Código Civil, se le imita; y, en algunas ocasiones, no se ve con claridad si las diferencias se deben a un propio criterio regulador o al deseo de velar el mimetismo."

A mi modo de ver, la ley se estructura sobre dos pilares, que son el principio separatista y el de libertad de pactos. Uno y otro entendidos en su sentido más amplio o llevados a sus últimas consecuencias. No sé si se ha hecho de un modo consciente o no⁴, pero ambos principios encuentran común asiento en una concepción no tanto del matrimonio y de la familia, cuanto de la legitimación del legislador para intervenir en ellos, viniendo implícitamente a sostener que la organización económica del matrimonio es cosa de los esposos y que al poder público compete garantizar la igualdad jurídica entre ellos, la tutela de los terceros acreedores y la adecuada atención a las situaciones de necesidad, pero nada más.

Dedicamos el presente estudio a analizar la dimensión del principio separatista en la ley. Más allá del régimen supletorio, el reconocimiento de este principio como estructural o informador de la regulación sobre la materia ha de servir de elemento de integración del sistema, como uno de esos "principios generales del ordenamiento jurídico valenciano" referidos en la Disposición Final Segunda y llamados a colmar las lagunas o contradicciones de la Ley, con preferencia a la aplicación supletoria del Código Civil.

II. El principio separatista, su justificación y alcance.

La ley está profundamente inspirada por el principio separatista. A mi modo de ver, se trata verdaderamente de un principio informador de todo el sistema, según se acaba de apuntar. Es una idea-fuerza que no sólo tiene como consecuencia la opción por el régimen de separación de bienes como supletorio en defecto de capitulaciones o carta de nupcias, sino que es reconocible en otras muchas soluciones regulatorias de la propia ley, tanto en materia de cargas del

La ley se estructura sobre dos pilares, que son el principio separatista y el de libertad de pactos.

La organización económica del matrimonio es cosa de los esposos y que al poder público compete garantizar la igualdad jurídica entre ellos, la tutela de los terceros acreedores y la adecuada atención a las situaciones de necesidad, pero nada más.

Se trata verdaderamente de un principio informador de todo el sistema.

⁴ La Exposición de Motivos refiere uno y otro, junto con la carta de nupcias, las donaciones por razón de matrimonio o la germanía, al entronque foral debidamente actualizado, pero es evidente la diferente dimensión y alcance de estos dos principios respecto de las demás instituciones mencionadas.

Se ha optado por una especie de “indemnidad patrimonial del matrimonio”, esto es, de lograr que la relación matrimonial tenga, por ella misma, la mínima incidencia posible en los patrimonios de los esposos.

Los arts. 6 y 44 de la Ley son suficientemente expresivos de esta opción.

A falta de carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales ... la celebración del matrimonio no tiene otra trascendencia económica para los consortes que la de afectar sus respectivas rentas y patrimonios al levantamiento de las cargas del matrimonio.

matrimonio, como en el régimen de afección y responsabilidad de los bienes, en la compatibilidad entre el régimen económico de separación y la germanía, o incluso en distintos aspectos del propio régimen de separación que configura. Creo incluso que alguna de las omisiones de la ley que han sido criticadas, como la referida a las litisexpensas o la falta de un régimen legal supletorio de segundo grado, pueden perfectamente explicarse por razón de ese principio.

Más allá de la afirmación genérica, propia de todo sistema separatista, de tratar a los cónyuges como extraños, se ha optado por una especie de “indemnidad patrimonial del matrimonio”, esto es, de lograr que la relación matrimonial tenga, por ella misma, la mínima incidencia posible en los patrimonios de los esposos. Se confina el matrimonio a lo que en sí mismo es, una relación interpersonal que genera, ciertamente, unos vínculos de solidaridad cuya proyección económica no se canaliza mediante mecanismos permanentes de transferencias o vinculaciones patrimoniales, sino a través de la necesaria cobertura, en proporción a la capacidad económica de los esposos, de los gastos derivados de la convivencia y de la atención de las situaciones de necesidad familiar (incluyendo, por supuesto, las propias de los hijos).

Los arts. 6 y 44 de la Ley son suficientemente expresivos de esta opción, y aunque su redacción esté pensada desde la óptica de la integración supletoria, identifican esos dos principios estructurantes a los que me he referido más arriba, esto es, autonomía de la voluntad y principio separatista. Con relación a éste, los textos referidos son meridianamente claros y tienen un alcance que va más allá de la mera descripción de lo que es un régimen de separación cuando se afirma: “sin que la celebración del matrimonio tenga otra trascendencia económica para los consortes que la de afectar sus respectivas rentas y patrimonios al levantamiento de las cargas del matrimonio” (art. 6). Este precepto se coloca sistemáticamente en las Disposiciones Generales de la Ley (capítulo I), y además de leerse como una especificación del régimen supletorio de separación, puede conectarse directamente con la frase inicial del precepto y reformularse del siguiente modo: “a falta de carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales ... la celebración del matrimonio no tiene otra trascendencia económica para los consortes que la de afectar sus respectivas rentas y patrimonios al levantamiento de las cargas del matrimonio”.

En estos términos quedaría configurado el principio separatista por el legislador valenciano.

Esta opción legislativa se pretende justificar por el propio legislador con la idea de la identidad foral⁵, cumpliendo de este modo el mandato del art. 7 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana. El argumento no es especialmente sólido, y si lo fuera no tendría por qué ser concluyente. No es sólido porque el régimen foral era de separación de bienes con dote obligatoria y excreix o contradote también obligatorio en el supuesto de casar con mujer doncella, todo ello en un contexto general de sumisión de la mujer al varón, que entre otras cosas se materializaba en la presunción según la cual, todo lo que la mujer ganara de su trabajo, de su actividad o de las cosas de su marido, eran adquiridas por éste (fur V-IV-3)⁶. Es cierto que los territorios españoles que tuvieron este régimen y mantienen su derecho foral han evolucionado hacia un sistema puro de separación de bienes, como es el caso de Cataluña y Baleares. Ello se debe, sin duda, al progresivo declive de la institución dotal, difícilmente compatible en su regulación tradicional con la igualdad jurídica de los esposos, en el contexto –además– de unos cuerpos legales que vieron cegadas sus fuentes de producción de normas y, por tanto, su capacidad de adaptación a las nuevas realidades. Pero, como he defendido en otro lugar⁷, si hubiera que trasponer en bloque a la actualidad la organización económica de los matrimonios valencianos de la época foral, con los correctivos necesarios que imponen los valores constitucionales y el puro sentido común, más habría que apuntar a algún sistema de participación que directamente al propio régimen de separación de bienes.

5. Véase anterior nota 3

6. Se toma en el fur de la presunción muciana (D. 24,1,51). Véase GARCÍA SANZ, Arcadi: *Institucions de Dret Civil Valencià*, Publicaciones de la Universitat Jaume I, colección "Autonomia i Dret", Castelló de la Plana, 1996, pags. 125 ss. Con carácter general para el régimen económico matrimonial foral valenciano, véase BELDA SOLER, M^a Ángeles: "El régimen económico matrimonial de bienes en los Furs de Valencia", Valencia 1966, o mucho más recientemente, GUILLLOT ALIAGA, Dolores: "El régimen económico matrimonial en la Valencia foral", Generalitat Valenciana, Valencia 2002.

7. Intervención en la Jornada sobre Derecho Civil Valenciano, organizada por el Ilustre Colegio Notarial de Valencia en 29/05/2006.

Esta opción legislativa se pretende justificar por el propio legislador con la idea de la identidad foral, cumpliendo de este modo el mandato del art. 7 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana. El argumento no es especialmente sólido, y si lo fuera no tendría por qué ser concluyente.

Si hubiera que trasponer en bloque a la actualidad la organización económica de los matrimonios valencianos de la época foral, con los correctivos necesarios que imponen los valores constitucionales y el puro sentido común, más habría que apuntar a algún sistema de participación que directamente al propio régimen de separación de bienes.

La opción legislativa a favor del principio separatista trasciende con mucho de la mera legitimación foral, y se justifica por otros argumentos de índole sociológico y filosófico-jurídicos.

Cuando se trata de diseñar una consecuencia institucional y, por tanto, de Derecho necesario del matrimonio (no hay matrimonio sin régimen económico matrimonial), la perspectiva ha de ser otra, a saber: la de la legitimación –y conveniencia- del poder público para intervenir en los asuntos privados de los ciudadanos y, en concreto, en la organización económica de su vida de familia.

Bajo el término “matrimonio” se agrupan hoy realidades muy diferentes, no obstante resultar sujetas a una misma disciplina civil.

Sin embargo, la opción legislativa a favor del principio separatista trasciende con mucho de la mera legitimación foral, y se justifica por otros argumentos de índole sociológico y filosófico-jurídicos, aunque el legislador no lo diga. Superando la dialéctica entre los pros y contras de los regímenes de separación y comunidad, creo que la perspectiva sobre la que abordar el asunto no ha de ser la del modelo de familia que unos u otros denotan o conforman, ni la de su adecuación o contradicción con la comunidad de vida a la que da lugar el matrimonio. Cuando se trata de diseñar una consecuencia institucional y, por tanto, de Derecho necesario del matrimonio (no hay matrimonio sin régimen económico matrimonial), la perspectiva ha de ser otra, a saber: la de la legitimación –y conveniencia- del poder público para intervenir en los asuntos privados de los ciudadanos y, en concreto, en la organización económica de su vida de familia.

Bajo el término “matrimonio” se agrupan hoy realidades muy diferentes, no obstante resultar sujetas a una misma disciplina civil. Tanto el matrimonio religioso⁸ como el que no lo es, el matrimonio heterosexual y el homosexual, el matrimonio in articulo mortis (sin perspectivas razonables de desarrollo futuro), o el propio matrimonio de conveniencia⁹, son expresión de esas distintas realidades ahormadas en una misma institución. A veces, incluso realidades aparentemente homogéneas en su contenido sustancial, como el primer o los segundos y ulteriores matrimonios, tienen condicionantes personales y económicos tan diversos (por ejemplo, la existencia o inexistencia de prole u otros compromisos económicos derivados o nacidos de relaciones anteriores), que les dotan de una significación muy distinta, al menos en cuanto a su dimensión económica y patrimonial.

8. No me refiero, claro está, al matrimonio contraído en forma religiosa regulado en los arts. 59 y 60 CC, sino al que, por voluntad de los contrayentes y con referencia a un sistema de creencias, tiene un determinado contenido trascendente; matrimonio que se podrá celebrar en forma religiosa (como ocurre con el canónico y con el de algunas confesiones religiosas inscritas) o directamente en forma civil (si la confesión no tiene formalidades específicas, o no está inscrita).

9. El matrimonio *contraído* por conveniencia puede incluso llegar a ser nulo, por falta de verdadero y propio consentimiento matrimonial (ART. 73.11 cc). ¿Pero qué decir del matrimonio no contraído, sino *mantenido* por conveniencia? Ningún capítulo de nulidad le es aplicable, y si ninguno de los cónyuges pretende la disolución del vínculo, opera como verdadero y propio matrimonio. Ejemplos de esta realidad son conocidos por todos, y algún caso notorio hay, incluso en las más altas magistraturas del Estado.

A su vez, las estadísticas españolas revelan que, aún habiéndose reducido desde que empezó la actual crisis económica, el número de rupturas matrimoniales es ciertamente elevado¹⁰ (en 2013, se registraron 100.437 sentencias de nulidad, separación y divorcio, que supone un 2,1 por mil habitantes, con un aumento estimado del 0,8% respecto del año anterior; frente a un total de matrimonios celebrados de 156.446). De todas esas rupturas, el 84,3% del total se producen entre la franja de edad entre 40 y 49 años, con una edad media de 42,3 años en las mujeres y 44,8 años en los hombres. La duración media de los matrimonios disueltos por divorcio fue, también para el año 2013, de 15,2 años, en tanto que para las separaciones fue de 20,8 años y para las nulidades de 5,5 años. La Comunitat Valenciana, con una tasa de rupturas matrimoniales de 2,4 por mil habitantes, está ligeramente por encima de la media española, fijada en el 2,1; la tasa bruta de nupcialidad para el mismo periodo en la Comunidad fue del 3,31 por mil, prácticamente igual que la media nacional (3,32 por mil habitantes).

Por tanto, la realidad sociológica nos muestra que los matrimonios tienen un periodo de duración relativamente breve; que se accede al matrimonio a unas edades en las que se tiene una razonable autonomía económica, y que se sale de él con una perspectiva de vida personal muy larga.

Vistas estas realidades, la opción legislativa por el principio separatista parece la elección más justificada: a falta de pacto capitular que, en el marco de un amplísimo reconocimiento de la autonomía de la voluntad, organice de otro modo la economía familiar según los valores y fines de esas distintas realidades que llamamos matrimonio, la ley anuda al consentimiento matrimonial las mínimas consecuencias patrimoniales posibles, que concreta exclusivamente en la afectación de los bienes respectivos al levantamiento de las cargas familiares, en el bien entendido que son éstas las que determinan el ámbito de la solidaridad interpersonal indisponible por los esposos.

De este modo, la Ley es respetuosa con un principio generalmente admitido del Derecho de Obligaciones, conforme al

La ley anuda al consentimiento matrimonial las mínimas consecuencias patrimoniales posibles, que concreta exclusivamente en la afectación de los bienes respectivos al levantamiento de las cargas familiares, en el bien entendido que son éstas las que determinan el ámbito de la solidaridad interpersonal indisponible por los esposos.

¹⁰. Todos los datos que siguen se extraen del INE, "Estadísticas de Nulidades, Separaciones y Divorcios Año 2013" y "Movimiento natural de la población e indicadores demográficos básicos. Datos Provisionales. Año 2013".

Promueve una verdadera y auténtica cultura capitular, que consiste en normalizar ente los esposos el pacto organizativo de su economía familiar, si se quiere añadir contenidos o compromisos adicionales o distintos a los previstos por la ley con carácter de mínimos, y no sin más huir de las imposiciones legales.

El principio separatista se manifiesta en los apartados tercero y cuarto del art. 9 de la Ley.

cual quien se obliga lo hace a lo menos posible¹¹, y a su vez promueve una verdadera y auténtica cultura capitular, que consiste en normalizar ente los esposos el pacto organizativo de su economía familiar, si se quiere añadir contenidos o compromisos adicionales o distintos a los previstos por la ley con carácter de mínimos, y no sin más huir de las imposiciones legales, que es lo que ocurre cuando se constata que la mayoría de las escrituras capitulares se otorgan para desplazar los regímenes económicos de comunidad impuestos con carácter supletorio por la ley. Se trata, pues, de una cultura capitular propia o positiva, y no meramente defensiva.

III. El principio separatista y su función limitadora de las cargas familiares de naturaleza patrimonial.

Al tratar de las cargas del matrimonio, y con relación a los gastos de naturaleza patrimonial, el principio separatista se manifiesta en los apartados tercero y cuarto del art. 9 de la Ley, conforme a los cuales tienen aquella condición: "3. Los gastos de adquisición, conservación y mejora de los bienes de titularidad privativa de alguno de los miembros de la familia, pero sólo en proporción al valor de su uso, cuando éste corresponda a la familia y se ejercite efectivamente por ella.- 4. No tienen la consideración de cargas familiares los gastos derivados de la gestión y defensa de los bienes privativos, excepto los establecidos en el apartado anterior. Tampoco serán consideradas cargas familiares los gastos que correspondan al interés exclusivo de uno de los cónyuges".

Por bienes privativos hay que entender los particulares de cada cónyuge que no formen parte de un patrimonio co-

11. Principio que inspira, por ejemplo, el art. 1289 CC.

mún. Es decir, no sólo los privativos propiamente dichos (que lo son cuando hay otros gananciales o sujetos a otro sistema de mancomunidad), sino todos aquéllos sobre los que exista una titularidad individual, aunque sea compartida en proindiviso.

Por tanto, el principio separatista excluye del ámbito de las cargas familiares todo tipo de gastos derivados de los patrimonios privativos, y sólo los vincula a ese capítulo si están destinados al uso de la familia y en la proporción o valor de ese uso. Se aprecia aquí nuevamente esa idea de indemnidad patrimonial del matrimonio, pues la solidaridad entre los cónyuges no circula por la vía de las adquisiciones, vinculaciones o titularidades patrimoniales, sino por la de la cooperación derivada de la aportación del bien al uso común, siendo la economía doméstica responsable sólo de lo que del uso se deriva y no de otra cosa.

El uso de los bienes ha de ser in natura. Si lo que ocurre es que el bien es fructífero y sus frutos se aplican al levantamiento de cargas, no por eso el bien está destinado al uso de la familia, puesto que las rentas o utilidades pertenecen al cónyuge propietario, obligado personalmente a contribuir al levantamiento de esas cargas. Si su contribución excede de lo que le corresponda conforme a su régimen matrimonial o a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley, procederá en su caso los reintegros o compensaciones oportunos, pero no por ello se entenderá que el bien productor de los frutos ha sido usado por la familia.

Cómo se fije el valor de uso es algo que tampoco define la Ley, quedando por ello a la decisión de los Tribunales, salvo acuerdo de los cónyuges. En mi opinión, el criterio más adecuado es el del ahorro familiar que el uso comporta. Habrá que acudir por ello a la naturaleza del bien. Así por ejemplo, el valor de uso de un inmueble se reconducirá al valor en renta, que es lo que habría tenido que pagar la familia para usarlo, calculándose mediante su capitalización la proporción anual que dicho valor guarda con el de adquisición, y refiriendo dicho porcentaje a cada uno de los gastos de que se trata. Por el contrario, en el caso de los bienes muebles o, en general, de los consumibles, el valor de uso será el de su amortización, calculándose de igual modo su porcentaje con relación al propio valor de adquisición.

El principio separatista excluye del ámbito de las cargas familiares todo tipo de gastos derivados de los patrimonios privativos, y sólo los vincula a ese capítulo si están destinados al uso de la familia y en la proporción o valor de ese uso.

La solidaridad entre los cónyuges no circula por la vía de las adquisiciones, vinculaciones o titularidades patrimoniales, sino por la de la cooperación derivada de la aportación del bien al uso común, siendo la economía doméstica responsable sólo de lo que del uso se deriva y no de otra cosa.

La Ley parece diferenciar "los bienes de titularidad privativa de alguno de los miembros de la familia" de los "bienes y derechos de titularidad conjunta" (art. 9.3, inciso primero), cuyos gastos de adquisición, conservación y mejora sí constituyen carga familiar. Sin embargo, la "titularidad conjunta" puede ser en régimen comunal (ganancial o agermanado, por ejemplo), pero también en proindiviso entre los esposos, sea por iguales partes o con cuotas diferentes. Este es, además, el supuesto más habitual en los matrimonios sujetos a este modelo cuando no ha sido buscado de propósito con otros fines. Cabe preguntarse si estos bienes que pertenecen a los cónyuges en condominio ordinario han de seguir el régimen de los demás comunes o en mancomún, o si por el contrario deben asimilarse a los de la "titularidad privativa de alguno de los miembros de la familia" que son destinados al uso de ésta. Dicho de otro modo: ¿es exigible también en estos casos su destino al uso familiar y queda reducido el gasto al valor de uso de tales bienes? O por el contrario ¿la titularidad conjunta exige de estos requisitos y limitaciones?. Entiendo que el principio separatista, vinculado a la prohibición de enriquecimiento injusto o sin causa, obliga a optar por lo primero. La diferencia estriba en que si los bienes de titularidad conjunta, por el hecho de serlo, se consideran bienes del matrimonio, la obligación de atender los gastos de adquisición, conservación, mejora, gestión y defensa es carga familiar y debe ser satisfecha según lo pactado o de forma proporcional a sus respectivas rentas y patrimonios (art. 8.2), lo cual abre la posibilidad de exigir a uno de los cónyuges, para atender tales gastos, una contribución distinta a la participación concreta que tenga en dicho bien. Es por ello que el criterio ha de ser restrictivo, teniendo en cuenta que el principio separatista inspirador de la Ley implica la inexistencia de una masa común de bienes¹²,

12. Véase la STS (Sala 1ª) nº 564/06, de 31 de mayo. Más recientes, las SSTS de 26/11/2012 y 20/03/2013. En la de 26/11/2012 (recurso nº 1525/2011) se dice: "La noción de cargas del matrimonio, dice la sentencia de 31 de mayo de 2006, debe identificarse con la de sostenimiento de la familia, debiendo ser atendidas tales cargas por ambos cónyuges en cuanto abarcan todas las obligaciones y gastos que exija la conservación y adecuado sostenimiento de los bienes del matrimonio y los contraídos en beneficio de la unidad familiar, considerándose también como contribución el trabajo dedicado por uno de los cónyuges para la atención de los hijos comunes (artículo 103-3º del Código Civil). Pero no cabe considerar como cargas del matrimonio los gastos generados por ciertos bienes que, aún siendo de carácter común, no son bienes del matrimonio, pues precisamente el régimen económico vigente durante la convivencia matrimonial ha sido el de separación de bienes que excluye cualquier idea de patrimonio común familiar. En consecuencia... la normativa aplicable a tales bienes era la propia del régimen general de la copropiedad,

y exigir que los bienes participados por uno y otro cónyuge sean efectivamente usados o puestos al servicio de la familia para que tales gastos tengan la consideración de cargas familiares, diferenciando de este modo entre bienes comunes de los cónyuges y bienes del matrimonio o la familia. Al menos, ese criterio ha de mantenerse con relación a los gastos de adquisición y a los de mejora.

IV. El principio separatista y su función limitadora de las presunciones de cotitularidad y de transferencias patrimoniales.

La esencia del régimen de separación de bienes consiste en que el matrimonio no da lugar a la aparición de un patrimonio distinto del propio de cada uno de los contrayentes, de manera que uno y otro conservan la titularidad, goce, administración y disposición de sus propios bienes, sean adquiridos antes o después de celebradas las nupcias. Una de las

y en concreto el artículo 393 del Código Civil, que establece que el concurso de los partícipes en las cargas será proporcional a sus respectivas cuotas, que se presumen iguales". En el mismo sentido, la STS de 20/03/2013 (recurso nº 1548/2010) afirma: "Resulta aplicable en el supuesto que nos ocupa la jurisprudencia de esta Sala, SSTS de 31 de mayo 2006, 5 de noviembre de 2008, 28 de marzo 2001, 29 de abril de 2011 y 26 de noviembre de 2012, según las cuales, la hipoteca no puede ser considerada como carga del matrimonio, en el sentido que a esta expresión se reconoce en el artículo 90 CC, porque se trata de una deuda contraída para la adquisición del inmueble que debe satisfacerse por quienes ostentan título de dominio sobre el mismo de acuerdo con lo estipulado con la entidad bancaria, en este caso por ambos cónyuges, con independencia de si su disfrute es otorgado a un concreto copropietario y, por tanto, el pago de la hipoteca cuando ambos cónyuges son deudores y el bien les pertenece, no puede ser impuesta a uno solo de ellos, sino que debe ser relacionado y resuelto de acuerdo con el régimen de bienes correspondiente a cada matrimonio, que en el caso es el de separación de bienes"

Exigir que los bienes participados por uno y otro cónyuge sean efectivamente usados o puestos al servicio de la familia para que tales gastos tengan la consideración de cargas familiares, diferenciando de este modo entre bienes comunes de los cónyuges y bienes del matrimonio o la familia. Al menos, ese criterio ha de mantenerse con relación a los gastos de adquisición y a los de mejora.

La omisión, sin embargo, de una norma positiva del tipo de la contenida en el citado art. 1347 CC o del 232.2 del Libro Segundo del Código Civil de Cataluña (Ley 25/2010, en adelante CCCat.) abre la puerta a otra cuestión, cual es la del criterio atributivo de los bienes a uno u otro patrimonio y, en particular, a si rige o no en el régimen de separación valenciano el principio de subrogación real.

El principio de subrogación real no es por naturaleza contrario al principio separatista puede perfectamente pactarse en capitulaciones.

deficiencias técnicas de la LREMV consiste precisamente en carecer de un enunciado que así lo diga, al modo del art. 1437 CC, aunque sin duda la idea está contenida en la formulación negativa que recoge el art. 44 de la Ley, que niega cualquier incidencia del matrimonio, por sí solo, en la composición de los patrimonios privativos de los cónyuges y en las respectivas facultades sobre los mismos.

IV.a. El principio separatista y el de subrogación real.

La omisión, sin embargo, de una norma positiva del tipo de la contenida en el citado art. 1347 CC o del 232.2 del Libro Segundo del Código Civil de Cataluña (Ley 25/2010, en adelante CCCat.) abre la puerta a otra cuestión, cual es la del criterio atributivo de los bienes a uno u otro patrimonio y, en particular, a si rige o no en el régimen de separación valenciano el principio de subrogación real. Ello es así porque se omite la vinculación entre "adquisición" y "pertenencia al patrimonio", de modo que el argumento más importante sostenido en la doctrina civil para negar la vigencia de este principio en los regímenes de separación, que es el de la adquisición como elemento determinante de la titularidad del bien, se debilita por su falta de mención expresa.

El principio de subrogación real no es por naturaleza contrario al principio separatista y, por ello, a la esencia de este régimen matrimonial. La prueba más evidente es que puede perfectamente pactarse en capitulaciones que pertenezcan a cada cónyuge los bienes adquiridos por subrogación de otros privativos o los sufragados con fondos propios o procedentes de bienes propios^{13, 14}.

13. Ejemplo real de una cláusula de este estilo: "Y respecto de los futuros se establece que tendrán el carácter de privativos de cada cónyuge, los que éste adquiera por cualquier título si proceden de dinero de su exclusiva pertenencia o por subrogación de otros privativos, como sí proceden de la inversión de las rentas y productos de los bienes propios"

14. No vamos a entrar aquí en el problema doctrinal de si tales cláusulas han de ser calificadas como reglas materiales de atribución de bienes o como reglas procesales en materia de prueba, con el consiguiente efecto de su admisibilidad en el primer caso y de su rechazo en el segundo, por ser nulos los pactos sobre prueba en la medida en que limitan las facultades atribuidas a los Tribunales por las normas procesales, siempre de orden público. Por mi parte queda claro, y así se da por supuesto en el texto, que una estipulación como la que se acaba de transcribir en la nota anterior entra dentro de la capacidad autorregulatoria del régimen económico matrimonial (arts 4 y 25

A su vez, en el marco del Código Civil, no faltan autores –minoritarios– que sostienen la aplicación del principio de subrogación real al régimen de separación de bienes, como Álvarez Caperochipi¹⁵ y Ribera Blanes¹⁶. Y algunas Sentencias, tanto del Tribunal Supremo como de las Audiencias Provinciales, parecen seguir la misma orientación (p.ej: STS de 10.07.02,

A su vez, en el marco del Código Civil, no faltan autores –minoritarios– que sostienen la aplicación del principio de subrogación real al régimen de separación de bienes.

LREMV, en paralelo a los arts. 1315, 1325 y 1328 CC), siendo perfectamente equiparable en su naturaleza y función, por ejemplo, a la que prevé el propio art. 38.1.II LREMV fuera de capítulos. Por tanto, se trata de normas de derecho material que definen el concreto régimen económico de un matrimonio en particular, perfectamente admisible e incluso prevista en la propia legislación notarial. En efecto, el art. 159 párrafo último del Reglamento Notarial dice que *"El notario identificará la escritura de capitulaciones y en su caso, su constancia registral, y testimoniará el régimen acreditado, salvo que fuere alguno de los regulados en la ley, en que bastará con hacer constar cuál de ellos es"*. Es por ello que, cuando existen pactos que introducen variaciones sobre el régimen estándar regulado legalmente, el Notario está obligado a transcribirlos, con lo que queda perfectamente acreditado, en el título de adquisición del bien –en particular, en las escrituras públicas normalmente referidas a bienes de naturaleza inmueble, o a participaciones sociales o acciones que pueden tener una trascendencia económica mayor– la concreta regla atributiva a uno u otro patrimonio de la que puede resultar la concreta titularidad del bien adquirido. Queda confirmado, a mi modo de ver, la naturaleza material y consiguiente admisibilidad de este tipo de pactos. Esa naturaleza no se altera en los supuestos "patológicos" y potencialmente litigiosos, esto es, cuando por las razones que sea (normalmente por quebranto de la buena fe) se adquiere a nombre de uno con fondos de otro en contra de un pacto como el que ha sido transcrito. Piénsese, por ejemplo, el supuesto de un matrimonio casado en régimen de separación de bienes antes de la vigencia en la Comunidad Valenciana de la Ley 10/2007, con un pacto capitular del estilo del transcrito en la nota anterior, produciéndose ahora una adquisición en escritura pública por uno de los cónyuges con fondos de otro. Si por el cónyuge adquirente se oculta el contenido concreto de los pactos capitulares y la procedencia de los fondos, pudiera otorgarse el título e inscribirse a su propio nombre por simple manifestación de estar casado en régimen de separación de bienes, al corresponderse en este momento dicho régimen con el legal supletorio en nuestra Comunidad y bastar para estos casos, conforme al mismo art. 159 RN, párrafo quinto, la mera manifestación del compareciente. En estos casos sí procede distinguir, transitoriamente y en tanto no se ejercite la correspondiente acción judicial, el plano externo (respecto de terceros, en particular acreedores) y el interno (entre los propios cónyuges). Pero si se ejercitara esa acción, sea individualmente, sea en procedimiento liquidatorio del régimen de separación de bienes, debiera estimarse la demanda y declararse la concreta titularidad que corresponde al contenido del pacto capitular, que sigue funcionando como regla material configuradora del régimen económico aplicable y atributiva de bienes y derechos, y no como pacto procesal de prueba o de presunción de titularidades.

15. ALVAREZ CAPEROCHIPÍ, J.A.: *Curso de Derecho de Familia. Tomo I Matrimonio y Régimen económico matrimonial*, Ed. Civitas, Madrid 1987, pag. 309.

16. RIBERA BLANES, B: "Del régimen de separación de bienes", en *Comentarios al Código Civil: especial consideración de la doctrina jurisprudencial*, (Coordinado por Rams Albesa, J. y otros) Ed. Dykinson, Madrid 2005, pag. 815 ss

Con todo, el criterio mayoritario de la doctrina y de la jurisprudencia es el de vincular la pertenencia a uno u otro patrimonio con las declaraciones formales de adquisición, sin perjuicio de los reintegros económicos entre cónyuges.

28.04.97 o SAP Rioja 17.09.10.) Diez-Picazo lo entiende también aplicable, si bien reservado al ámbito interno entre cónyuges y negando su oponibilidad a terceros.¹⁷

Con todo, el criterio mayoritario de la doctrina y de la jurisprudencia es el de vincular la pertenencia a uno u otro patrimonio con las declaraciones formales de adquisición, sin perjuicio de los reintegros económicos entre cónyuges por los capitales aportados (en este sentido Montés Penedés¹⁸, Rebolledo Varela¹⁹ o Cuenca Casas²⁰, entre otros, o STS 14.02.89, 06.02.08, 10.05.93 y 07.06.10)

Es cierto que ese criterio está fundamentalmente referido a las adquisiciones inmobiliarias, en tanto que para los bienes muebles cede muchas veces frente al hecho notorio de la posesión, incluso por disposición legal, como pasa en el art. 232.3.2 CCCat²¹. Pero ello no supone en el fondo ninguna excepción a la regla general atributiva de titularidades, sino el reconocimiento de la diferente significación y función que los documentos de adquisición tienen en una y otra clase de bienes: en el tráfico mobiliario, la emisión de factura a nombre de uno u otro cónyuge es normalmente prueba de quién lo ha pagado, pero no de para quién se ha comprado ni siquiera de a quién pertenecen los fondos empleados en su adquisición.

Resumido así el estado de la cuestión en el plano doctrinal y jurisprudencial, debe darse respuesta a si la omisión en la LREMV de un precepto expreso que dé a la titularidad de la adquisición la función atributiva a uno u otro patrimonio su-

17. DIEZ-PICAZO, L. y GULLÓN BALLESTEROS, A., *Sistema de Derecho Civil*, Tomo IV, Ed. Tecnos, Madrid 2006, pag. 212.

18. MONTES PENEDÉS, V: "asRT. 1437", EN *Comentario del Código Civil*, Ed. Ministerio de Justicia, Tomo II, pag.860 s.

19. REBOLLEDO VARELA, A.L.: *Separación de bienes en el matrimonio*, Ed. Montecorvo, Madrid 1983, pag. 112.

20. CUENA CASAS, M: "Artículo 1437" en *Comentario al Código Civil*, (dirigidos por Rodrigo Bercovitz Rodríguez-Cano), Ed. Tirant lo Blanch, Valencia 2007, Tomo VII, pags. 10103 ss.

21. Dice el precepto: "2. Si los bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio son bienes muebles de valor ordinario destinados al uso familiar, se presume que pertenecen a ambos cónyuges por mitades indivisas, sin que prevalezca contra esta presunción la mera prueba de la titularidad formal."

pone o no la vigencia en el régimen de separación valenciano del principio de subrogación real. Por mi parte entiendo que no opera dicho principio, tanto por razones dogmáticas como de estricta interpretación literal de la ley.

Desde el punto de vista dogmático, el principio de subrogación real sólo tiene justificación como contrapeso del principio de presunción de ganancialidad o, en general, de comunidad, precisamente por ser éste, a su vez, excepción al principio general que califica los bienes por el título de incorporación al patrimonio. Allí donde no existe un patrimonio separado de titularidad común que se impone ex lege a la titularidad nominal de los bienes, esto es, al acto voluntario concreto por el que los cónyuges lo han incorporado a uno u otro patrimonio, no existe tampoco la necesidad de establecer límites al mismo fundados, en última instancia, en el principio de prohibición del enriquecimiento injusto, como es precisamente el de subrogación real. Ello no quiere decir que el régimen de separación de bienes no pueda encubrir transferencias dominicales, o de valor, que por supuesto se dan; pero sí quiere decir que esas transferencias radican en un acto voluntario directamente imputable a los cónyuges –el del cómo y el quién los adquiere– y no en un mandato legal indisponible por los mismos. Por tanto, a falta de expresa disposición por el legislador o por los propios cónyuges en capitulaciones, el principio separatista excluye la aplicación del principio de subrogación real, o más bien lo hace innecesario. No mediando impugnación del propio acto adquisitivo, los bienes –especialmente en el tráfico inmobiliario– pertenecen a aquél que los adquiere, sin perjuicio de los derechos de reintegro que procedan por los capitales ajenos empleados en su adquisición. Este derecho de reintegro, del que luego se tratará, excluye además la necesidad de distinguir el plano externo del interno y la pretendida aplicación, en este último, del principio de subrogación real; distinción, además, contraria al principio que prohíbe válidamente ir contra los actos propios, a salvo los supuestos de titularidad meramente fiduciaria²², que deberán ser probados.

En el terreno concreto de la regulación legal valenciana, si de acuerdo con el art. 6 LREMV la celebración del matrimonio no tiene más trascendencia patrimonial entre los cónyuges que la de afectar sus respectivas rentas y patrimonios al le-

Entiendo que no opera dicho principio, tanto por razones dogmáticas como de estricta interpretación literal de la ley.

El principio de subrogación real sólo tiene justificación como contrapeso del principio de presunción de ganancialidad o, en general, de comunidad.

No mediando impugnación del propio acto adquisitivo, los bienes –especialmente en el tráfico inmobiliario– pertenecen a aquél que los adquiere, sin perjuicio de los derechos de reintegro que procedan por los capitales ajenos.

22. En la modalidad clásica de fiducia *cum amico*.

Dedica la ley a esta materia el art. 46, bajo la incorrecta rúbrica de bienes poseídos sin título, cuando de lo que se trata no es de la falta de título, sino de la concreción del titular.

vantamiento de las cargas familiares y, conforme al art. 44, el matrimonio no afecta a la "composición" de sus respectivos patrimonios, parece evidente que el principio del que tratamos queda excluido, como en general lo está respecto de las adquisiciones realizadas por cualquier persona con fondos ajenos, en las que se distingue con nitidez la relación dominical respecto de los bienes adquiridos y la relación de deuda respecto de los capitales empleados.

V.b.- El principio separatista y las titularidades dudosas.

Dedica la ley a esta materia el art. 46, bajo la incorrecta rúbrica de bienes poseídos sin título, cuando de lo que se trata no es de la falta de título, sino de la concreción del titular²³.

Tras la reforma del precepto por la Ley 8/2009, el mismo contiene una inicial remisión al Código Civil, que ha de entenderse hecha al art. 1.441, conforme al cual "cuando no sea posible acreditar a cuál de los cónyuges pertenezca algún bien o derecho, corresponderá a ambos por mitad". Verdaderamente, no se alcanza a comprender el porqué de la reforma en este punto, más allá de evitar una impugnación por medio de un pacto político que finalmente no tuvo efecto. En su redacción originaria, el artículo decía que "cuando no se pueda acreditar a cuál de los cónyuges pertenece un bien o derecho poseído por ellos, les corresponderá por mitad, respetando siempre el mejor derecho que sobre el citado bien pueda corresponder a terceras personas". La mención a los terceros era ciertamente inoportuna, porque la regulación del régimen económico matrimonial sólo prevé atribuciones patrimoniales entre cónyuges, y por supuesto deja siempre a salvo los derechos de terceros. Pero el contenido de la reforma ha consistido en sustituir un concreto contenido material (la atribución por mitades de la propiedad de estos bienes) por la remisión a un sistema normativo distinto -Código Civil- que contiene la misma regla, pero que podría cambiarla en el futuro. Con ello se admite implícitamente que el precepto incurría en el vicio de inconstitucionalidad de las llamadas "leges repetitae" por incidir en materia atribuida a la exclusiva competencia del Esta-

²³. MAS BADÍA, M. D.: "El régimen legal supletorio: la separación de bienes". Cap. IX de la obra colectiva *El régimen económico matrimonial valenciano*, coordinado por Mas Badía, M.D., Ed. Tecnos, Madrid 2010, pag. 419

do, criterio que no se comparte y que no es cierto, como se demuestra por la existencia de normas similares en otros cuerpos civiles forales (art. 232.3.2 CCCat. o 206.3 Código de Derecho Foral de Aragón, antiguo 24.1 LREMyV, por ejemplo). La clave de la cuestión está en la naturaleza propia de estas normas, que no constituyen presunciones probatorias sobre la pertenencia de los bienes, sino en reglas materiales de atribución legal para el supuesto de hecho que la norma prevé, esto es, el de la falta de acreditación de una titularidad individual²⁴.

El principio separatista incide en esta materia precisamente en cuanto a los bienes muebles de uso personal o profesional. Dice el inciso final del precepto que "no obstante, tratándose de bienes muebles de uso personal o destinados directamente al desarrollo de la actividad de uno de los cónyuges, que no sean de extraordinario valor teniendo en cuenta las circunstancias económicas del cónyuge usuario, se presumirá que pertenecen a éste". Preceptos similares se puede encontrar en el Derecho catalán y en el aragonés, pero lo que marca la diferencia de la ley valenciana con ellos es que el canon para determinar si esos bienes vinculados a la persona de uno de los cónyuges son o no de extraordinario valor, es el status económico del propio cónyuge usuario y no el común de los esposos o de la unidad familiar. De este modo, como indica la profesora Mas Badía, "en presencia de patrimonios con entidad significativamente distinta, pudiera darse el caso de que un mismo tipo de bien fuera considerado o no como de extraordinario valor según quién fuera el cónyuge usuario"²⁵. Así es, aun a riesgo de favorecer o, más bien, de reconocer el desequilibrio económico patrimonial que pueda existir entre uno y otro cónyuge.

El principio separatista se ha seguido en este caso por el legislador de modo expreso, obligando a valorar un bien personal o profesional de una determinada persona por razón del patrimonio de ésta, ya que no existen más patrimonios que ese y el de su cónyuge, y ciertamente lo que para uno puede ser de extraordinario valor, puede simultáneamente no serlo para otro. Piénsese, por ejemplo, en un campeón de fórmula 1 y su

El principio separatista incide en esta materia precisamente en cuanto a los bienes muebles de uso personal o profesional.

Lo que marca la diferencia de la ley valenciana con ellos es que el canon para determinar si esos bienes vinculados a la persona de uno de los cónyuges son o no de extraordinario valor, es el status económico del propio cónyuge usuario y no el común de los esposos o de la unidad familiar.

24. En el mismo sentido, Díez-Picazo y Gullón Ballesteros, o Montés Penedés, o Guilarte Gutierrez, quien sostiene su naturaleza de ficción legal subsidiaria.

25. MAS BADÍA, M. D.: "El régimen legal supletorio". Opus cit. Pag. 418.

La solución puede ser tildada de injusta desde un prisma sociológico o incluso moral, pero no es discriminatoria ni contraria al art. 14 CE.

Otra manifestación implícita del mismo principio se puede ver en una materia conceptualmente próxima a la anterior, como es el derecho de predetracción del ajuar doméstico en caso de fallecimiento de uno de los esposos.

cónyuge con relación a un coche de competición, o en la biblioteca de una afamada escritora con relación a su cónyuge si éste es, por ejemplo, funcionario. No se produce, por tanto, una comunicación entre la diferente capacidad económica de uno y otro para fijar un canon o estándar similar a ambos y común a la familia, que sin duda tendrá un concreto nivel de vida compartido entre todos sus miembros. La solución puede ser tildada de injusta desde un prisma sociológico o incluso moral, pero no es discriminatoria ni contraria al art. 14 CE por cuanto, tratándose de determinar si un bien pertenece a un patrimonio u otro o si, por el contrario, debe atribuirse a ambos, no puede negarse que interpretar la regla de exclusión de esta norma –tratarse de bienes de extraordinario valor– por la capacidad económica de cada cónyuge tiene un fundamento objetivo y razonable²⁶, que es precisamente, el del valor del patrimonio al que se imputa o del que se excluye, tratándose de bienes de uso personal o profesional del cónyuge, es decir, de uso no común o compartido. Todo ello se entiende sin perjuicio de los regalos o donaciones entre cónyuges, incluso si exceden de los ordinarios según costumbre; en estos casos la titularidad no es en principio dudosa, aunque pueda llegar a ser de difícil prueba, y pertenecerán en cualquier caso al cónyuge donatario, al margen de que se les pueda aplicar el supuesto revocatorio del art. 35.1.c) de la LREMV, si finalmente se calificaran como donaciones propter nuptias.

Otra manifestación implícita del mismo principio se puede ver en una materia conceptualmente próxima a la anterior, como es el derecho de predetracción del ajuar doméstico en caso de fallecimiento de uno de los esposos. Dice el art. 19.1 in fine LREMV que “no se incluyen en este derecho de predetracción los objetos de extraordinario valor en función del montante del caudal relicto por el causante y del nivel de vida del matrimonio”. La conjunción en este caso de ambos criterios –capacidad económica individual del difunto, medida por el valor de su patrimonio relicto, y nivel de vida de la familia– tiene plena justificación por tratarse de bienes pertenecientes al ajuar, esto es, de uso compartido aunque de origen individual. Pero precisamente el hecho de no atender exclusivamente al nivel de vida familiar, sino dar entrada también, como criterio de imputación, al principio de la capacidad económica individual (ya sea para incluir el

²⁶. Como es sabido, éste es el canon exigido por el Tribunal Constitucional para diferenciar la desigualdad discriminatoria de la que no lo es.

bien en el ajuar, si aquélla es alta, o para excluirlo en caso contrario), es una manifestación más de ese influjo que el principio separatista tiene en toda la regulación legal.

V.c.- El principio separatista y el derecho de reintegro.

El derecho de reintegro, que implica compensaciones económicas liquidatorias entre cónyuges cuando uno se haya visto beneficiado patrimonialmente por las aportaciones no exigibles del otro que no constituyan liberalidades, tiene en la ley una única manifestación expresa, que es la contenida en el art. 11.2. Dice el precepto, sistemáticamente situado en el capítulo relativo a las cargas del matrimonio, que "en las relaciones internas entre los cónyuges, el que haya satisfecho más cantidad que la que le correspondía, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 8 de la presente ley, tendrá derecho a ser reembolsado por el otro cónyuge". De este modo, la contribución de uno de ellos al levantamiento de las cargas comunes que exceda lo pactado o lo que resulte proporcional a las respectivas rentas o patrimonios, genera ese derecho de reintegro. El supuesto se puede dar en dos tipos de situaciones no infrecuentes. Por un lado, los casos en que un cónyuge dedica la mayoría de sus ingresos a los gastos de adquisición o financiación de bienes propios (normalmente algún inmueble, aunque esté destinado al uso familiar), en tanto que el otro los aplica preferentemente a sufragar los gastos consuntivos familiares. Por otro lado, y supuesto que el canon final de contribución al levantamiento de cargas matrimoniales sea el de los respectivos patrimonios de los cónyuges (art. 8.2 LREMV)²⁷, procedería también el derecho de reembolso cuando las cargas matrimoniales hubieran sido satisfechas principalmente por uno de los cónyuges, perceptor de rentas superiores pero titular de un patrimonio inferior. En este último caso, la regla legal no obligaría constante matrimonio a la venta del patrimonio no productivo del cónyuge que ca-

Tiene en la ley una única manifestación expresa, que es la contenida en el art. 11.2.

²⁷. Según mi criterio, expuesto en HIGUERA LUJÁN, L.M., "Las cargas del matrimonio en la LREMV", *Revista valenciana de estudios autonómicos* nº 51, año 2008, pag 265, lo más justo es considerar el criterio de las rentas como regla interina de pago, en tanto que el criterio de proporcionalidad con los patrimonios se convertiría en la regla definitiva de contribución si finalmente existiera, por voluntad de los cónyuges, un acto liquidatorio entre ellos. De la misma opinión parece ser MONFORT FERRERO, MJ, "El levantamiento de las cargas del matrimonio" en MAS BADÍA, MJ, *El régimen económico ...*, op. Cit., pag. 103.

Guarda silencio la ley, sin embargo, respecto del supuesto más normal de reclamación de reintegros entre cónyuges, que es el de las adquisiciones por uno de ellos, o comunes, con exclusivos fondos del otro.

En materia de sociedad de gananciales, la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo y de las Audiencias se ha mostrado muy restrictiva.

En materia de régimen de separación, el Código Civil tampoco trata de forma expresa el derecho que tratamos

rece de rentas o las tiene en niveles inferiores, procediéndose al pago de estos gastos por el otro cónyuge; pero abierto el proceso liquidatorio a instancias de cualquiera de ellos, el que pagó de más tendrá un derecho de reintegro por el importe que excediera de su deber, que podrá hacerse efectivo contra los bienes de quien no lo hizo.

Guarda silencio la ley, sin embargo, respecto del supuesto más normal de reclamación de reintegros entre cónyuges, que es el de las adquisiciones por uno de ellos, o comunes, con exclusivos fondos del otro. Supuesta la titularidad del bien por el cónyuge adquirente según el título al no regir, salvo pacto, el principio de subrogación real, ¿podrá el otro reclamar el importe de lo aportado para financiar la adquisición ajena?

En materia de sociedad de gananciales, la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo y de las Audiencias se ha mostrado muy restrictiva en la interpretación del art. 1.346.3º CC (principio de subrogación real) y subsidiariamente del 1.398.3º y 1.358 (derecho de reintegro por financiación privativa de bienes gananciales). Se afirma que, no constando reserva expresa en el momento de la adquisición, ni respecto de la privaticidad del bien ni respecto de la aplicación de fondos privativos generadores de un derecho de crédito contra la comunidad ganancial, la liquidación de ésta no puede producir la retroacción de una situación que atribuya al acto adquisitivo unos efectos distintos de los que ha agotado ya durante el periodo transcurrido, en los que ha existido una comunidad de vida e intereses, con confusión de los supuestos bienes y fondos del pretendido patrimonio privativo y el común de los esposos. En unos casos es la falta de una prueba clara y concluyente sobre el carácter privativo de los fondos empleados; en otros la pérdida de la condición privativa, al amparo del art. 1355 CC, tanto del bien adquirido como de los fondos empleados (por ejemplo, por su ingreso en una cuenta de la que ambos cónyuges son titulares, a las que se equiparan las que están a nombre de uno pero con el otro autorizado y registran disposiciones indistintas de ambos); en otros, finalmente, la propia presunción de ganancialidad contenida en el art. 1361.

En materia de régimen de separación, el Código Civil tampoco trata de forma expresa el derecho que tratamos ni el supuesto del que surge. El art. 1.437 CC, antes comentado al tratar del principio de subrogación real, se limita a vincular

la titularidad del bien con el acto adquisitivo, sin aludir a las posibles acciones internas por la aplicación de fondos ajenos en esas adquisiciones. La jurisprudencia del Tribunal Supremo es también parca en esta materia, pudiéndose citar únicamente, de entre las más recientes, la STS nº 467/2012, de 19 de julio, que desestimándolo en el caso concreto, admite la reclamación bajo el esquema conceptual de la "condictio por inversión o desembolso", esto es, con sujeción a las reglas del enriquecimiento sin causa (entre otras, su carácter subsidiario). Este enfoque conduce a respuestas restrictivas, pues no debe olvidarse que es también doctrina jurisprudencial la exclusión del enriquecimiento injusto cuando la situación patrimonial producida es consecuencia de pactos libremente asumidos²⁸, que los Tribunales pueden apreciar conforme al criterio de la sana crítica, sin sujeción a reglas tasadas ni mucho menos a su constancia capitular. En este contexto, la situación de convivencia matrimonial prolongada en el tiempo, con una confusión patrimonial y de intereses, al menos parcial, prácticamente inevitable, lleva en la mayoría de las ocasiones a considerar la existencia de acuerdos tácitos que excluyen el reembolso o que, al menos, lo reducen a la mitad²⁹.

Ello no obstante, no puede olvidarse que, tratados los cónyuges como extraños en el régimen de separación, sin existencia de un patrimonio común o familiar, el derecho de reembolso no sólo puede fundarse en la condictio romana o doctrina el enriquecimiento sin causa, sino también en el art. 1.158.II CC, ya sea directamente (como es el pago por uno de los cónyuges de deudas del otro vinculadas a la adquisición de sus propios bienes), ya de forma extensiva o analógica (como es el caso de adquisición directa con fondos ajenos, por ser esa aportación de capitales no propios la que impide el nacimiento de la deuda). El precepto citado invertiría al menos la carga de la prueba, pues el objeto de ésta se desplazaría de la reserva de derechos por parte del financiador (cuya omisión se

La jurisprudencia del Tribunal Supremo es también parca en esta materia.

Admite la reclamación bajo el esquema conceptual de la "condictio por inversión o desembolso", esto es, con sujeción a las reglas del enriquecimiento sin causa. Este enfoque conduce a respuestas restrictivas.

El derecho de reembolso no sólo puede fundarse en la condictio romana o doctrina el enriquecimiento sin causa, sino también en el art. 1.158. II CC.

²⁸. Sentencias 30 Mar. EDJ 1988/2706 y 23 Nov. 1988 EDJ 1988/9247, 22 May. 1989 EDJ 1989/5258, 2 Ene. 1991 EDJ 1991/10, 23 Mar. EDJ 1992/2784 y 15 Dic. 1992 EDJ 1992/12396, 14 Dic. 1993 EDJ 1993/11399, 4 Nov. 1994 EDJ 1994/8687, 28 Feb. 1995 EDJ 1995/589, 24 Mar. 1998 EDJ 1998/1700, 30 Sep. 1999 EDJ 1999/28214, 27 Mar. EDJ 2000/5213 y 12 Dic. 2000 EDJ 2000/49729, entre otras.

²⁹. Puede verse un ejemplo en la SAP Asturias, Sección 6ª, nº 213/14, de 15 de septiembre de 2014 EDJ 2014/171519.

El Derecho Catalán ha optado directamente por excluir con carácter prevalente la acción de reembolso mediante la presunción legal de donación.

A medio camino, el art. 4.3 párrafo segundo de la Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares.

En caso de impugnación judicial se presumirá, salvo prueba en contrario, que la transmisión es gratuita.

Por mi parte entiendo que el principio separatista que informa toda la ley obliga a considerar como inherente al propio régimen legal el derecho de reembolso de que tratamos, sin que sea posible presumir la donación sino el préstamo o el pago por tercero

interpreta casi siempre como un pacto atributivo en el orden de las liberalidades) a la voluntad contraria del financiado, cuyo carácter expreso exige el precepto.

El Derecho Catalán ha optado directamente por excluir con carácter prevalente la acción de reembolso mediante la presunción legal de donación, aun acreditada la financiación ajena. Dice el art. 232-3 CCCat. que "Los bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio pertenecen al cónyuge que conste como titular. Si se prueba que la contraprestación se pagó con bienes o dinero del otro cónyuge, se presume la donación". Por tanto, cualquier derecho de reembolso habrá de fundarse en pacto expreso, sea capitular o derivado del propio acto adquisitivo o coetáneo a él, dejando siempre a salvo, por supuesto, los casos de administración desleal, con o sin mandato expreso, en los que un cónyuge adquiere para sí en perjuicio del otro. La prueba de la financiación privativa por el otro cónyuge, que vendría a ser algo así como el "corpus", no puede fundamentar la acción de reembolso, pues lo que hace es constituir el supuesto de hecho de la presunción, faltando en su caso la prueba del "ánimus", esto es, de que se dio el dinero o los bienes a título de préstamo o cualquier otro que genere deber de restitución.

A medio camino, el art. 4.3 párrafo segundo de la Compilación de Derecho Civil de las Islas Baleares, que después de sentar el principio de que los cónyuges pueden transmitirse bienes y derechos y celebrar entre sí toda clase de contratos, afirma que "en caso de impugnación judicial se presumirá, salvo prueba en contrario, que la transmisión es gratuita". A estos efectos, parece suficiente la prueba del origen privativo de los bienes, en contra del Derecho Catalán.

El Derecho Aragonés guarda silencio sobre este punto, si bien no debe olvidarse que el régimen de separación sólo rige en virtud de pacto y que, en lo no pactado ni previsto, se aplican las normas del consorcio conyugal en tanto lo permita su naturaleza (art. 204 CDFA).

Visto el panorama legislativo patrio, debemos formularnos la pregunta de cuál haya de ser la solución en el caso valenciano, dada la omisión de norma expresa. Por mi parte entiendo que el principio separatista que informa toda la ley obliga a considerar como inherente al propio régimen legal el derecho

de reembolso de que tratamos, sin que sea posible presumir la donación sino el préstamo³⁰ o el pago por tercero. Tres argumentos fundamentales sostienen esta afirmación.

a) En primer lugar, la dicción literal de los arts. 6 y 44 LREMV, conforme a los cuales la celebración del matrimonio no tiene otra trascendencia económica para los cónyuges que la de afectar su respectivas rentas y patrimonios al levantamiento de las cargas familiares (art. 6); y en particular, ninguna incidencia tiene sobre la composición del respectivo patrimonio de cada uno y sobre sus derechos y facultades, "excepto lo que resulte de las normas imperativas de esta ley y de lo que se ha convenido por los contrayentes" (art. 44). Es evidente que ninguna norma imperativa contiene la ley del estilo del citado art. 232-3 CCCat., por ejemplo, y que la adquisición de bienes por los cónyuges, aunque se destinen al uso familiar, no genera gasto calificado de carga matrimonial (salvo en lo referido al valor de uso, art. 9.3 LREMV). Por ello, no encontrándonos en ninguno de los supuestos legales (capítulo de cargas, norma imperativa o pacto), ha de prevalecer esa "indemnidad patrimonial del matrimonio" a la que me he referido al comienzo, que excluye cualquier presunción legal de liberalidad y, al contrario, fundamenta las acciones reequilibradoras patrimoniales, como la que tratamos. Se podría decir que esa mención específica a la necesidad no sólo de norma expresa, sino de norma imperativa o de pacto, opera de modo inverso a las normas sobre presunciones como las citadas, por lo que frente a una acción de reembolso fundada en el régimen que la ley diseña será necesario una clara prueba en contrario, aunque se trate de prueba de indicios, sin que basten las meras presunciones; o mejor dicho, presumiendo lo contrario, es decir, que no hay donación.

b) En segundo lugar, porque la exclusión del derecho de reintegro en esta materia de adquisición de bienes con fondos ajenos sería sistemáticamente contraria a la regulación que, sobre la misma materia, ha dado el legislador valenciano al tratar de las cargas del matrimonio, que es el ámbito por donde circulan los vínculos solidarios que el matrimonio crea. Como ya se ha analizado, el art.

Dicción literal de los arts. 6 y 44 LREMV.

No encontrándonos en ninguno de los supuestos legales (capítulo de cargas, norma imperativa o pacto), ha de prevalecer esa "indemnidad patrimonial del matrimonio".

La exclusión del derecho de reintegro en esta materia de adquisición de bienes con fondos ajenos sería sistemáticamente contraria a la regulación que, sobre la misma materia, ha dado el legislador valenciano al tratar de las cargas del matrimonio, que es el ámbito por donde circulan los vínculos solidarios que el matrimonio crea.

30. En el mismo sentido, para el régimen de separación del Código Civil, CUE-NA CASAS, M., Art. 1437, en *Comentarios...* (opus cit), pag. 10.105.

**(Art. 38.1.II LREMV),
obliga necesariamente a
interpretar el silencio de
los cónyuges al tiempo de
la adquisición de los bienes
en sentido distinto a como
lo han venido haciendo los
Tribunales con fundamento
en el Código Civil.**

11.2 prevé expresamente esta acción de reembolso en las relaciones internas entre los cónyuges a favor de quien haya satisfecho más cantidad que la que le correspondía. Y en las relaciones externas, el art. 11.1 prevé una responsabilidad sólo subsidiaria del cónyuge que no contrajo la deuda, no obstante estar vinculada a la satisfacción de las necesidades ordinarias de la familia. ¿Qué sentido tiene limitar esta responsabilidad y reconocer el derecho cuestionado en lo que de verdad afecta a la común economía doméstica, y sin embargo no reconocerlo en lo que satisface exclusivamente el interés particular de uno de los cónyuges? No sólo ya el argumento *a minore ad maius*, sino directamente el sentido común, obligan a postular como una necesidad del sistema, guste más o guste menos, la admisión de este derecho en el supuesto que contemplamos.

c) Finalmente, la posibilidad de compatibilizar el régimen matrimonial de separación con un conjunto de bienes agermanados, es decir, de comunidad -unverdadero y propio patrimonio familia- sin necesidad de pacto capitular y como resultante final de las declaraciones de los cónyuges hechas en el propio negocio adquisitivo (art. 38.1.II LREMV), obliga necesariamente a interpretar el silencio de los cónyuges al tiempo de la adquisición de los bienes en sentido distinto a como lo han venido haciendo los Tribunales con fundamento en el Código Civil. No parece lógico exigir que, en ese momento de la incorporación a uno u otro patrimonio, se deban hacer reservas expresas que permitan fundamentar después la acción de reintegro, bajo sanción de su pérdida posterior por presumirse liberalidades que la ley no menciona, cuando es la propia ley la que ha permitido, por razón de esas mismas declaraciones en ese mismo momento, crear un singular patrimonio común, sin que ello implique sustitución del régimen de separación supletorio o pactado. Si no se ha hecho así, lo que habrá que presumir es que no se ha querido formar un patrimonio común, y menos todavía que no se ha querido transferir dinero o bienes a un patrimonio ajeno a título de liberalidad, con dispensa además de los requisitos de titulación (en particular en las donaciones inmobiliarias, art. 633 CC) y de las consecuencias fiscales.

Por tanto, es mi opinión que el derecho de reintegro o reembolso de los capitales ajenos empleados en la adquisición de bienes o derechos propios de uno u otro cónyuge, aunque resulten compartidos en proindiviso, es inherente al propio régimen de separación diseñado por la ley valenciana, salvo que se excluya o module en carta de nupcias o por otro pacto en contrario que pueda ser probado. Ese derecho nace directamente de los arts. 6 y 44 LREMV, y está sujeto exclusivamente a la prueba de la pertenencia de los bienes o fondos empleados y de la inexistencia de pacto en contrario, sea genérico (normalmente capitular) o específico para el bien o acto adquisitivo de que se trate. Esa acción, por tanto, es distinta de la fundamentada en el enriquecimiento sin causa, aunque participe de su mismo fundamento y comparta idéntico fin, como también lo es de la que se pudiera fundamentar en el pacto de fiducia (aunque en este caso lo reclamado será la titularidad del bien) o en la culpa extracontractual (por ejemplo, si la adquisición se realizó sin el consentimiento del titular de los fondos, en cuyo caso se reclamará la totalidad de los daños y perjuicios causados).

Esta conclusión, finalmente, es del todo compatible con la presunción muciana concursal contenida en el art. 78.1 LC³¹, pues finalmente las presunciones de donación contenidas en dicho precepto operan como mecanismo justificativo de la acción de reintegración a la masa de las cantidades salidas del patrimonio del concursado que han ido a financiar los bienes de su cónyuge. Es más, si esa norma desapareciera, los acreedores del deudor avecindado valenciano y casado en régimen de separación de bienes no sufrirían ninguna merma de derechos, pues la misma acción de reintegración a la masa podría fundarse en el derecho de reembolso que estamos tratando, sin los límites temporales a los que dicho precepto se contrae y sin necesidad de ninguna presunción, cuya constitucionalidad ha sido cuestionada por su posible carácter confiscatorio (contrario por ello al art. 33 CE) y discriminatorio (art. 14 CE),

31. Dice el precepto: 1. Declarado el concurso de persona casada en régimen de separación de bienes, se presumirá en beneficio de la masa, salvo prueba en contrario, que donó a su cónyuge la contraprestación satisfecha por éste para la adquisición de bienes a título oneroso cuando esta contraprestación proceda del patrimonio del concursado. De no poderse probar la procedencia de la contraprestación se presumirá, salvo prueba en contrario, que la mitad de ella fue donada por el concursado a su cónyuge, siempre que la adquisición de los bienes se haya realizado en el año anterior a la declaración de concurso.

Es mi opinión que el derecho de reintegro o reembolso de los capitales ajenos empleados en la adquisición de bienes o derechos propios de uno u otro cónyuge, aunque resulten compartidos en proindiviso, es inherente al propio régimen de separación diseñado por la ley valenciana, salvo que se excluya o module en carta de nupcias o por otro pacto en contrario que pueda ser probado.

Esa acción, por tanto, es distinta de la fundamentada en el enriquecimiento sin causa, aunque participe de su mismo fundamento y comparta idéntico fin, como también lo es de la que se pudiera fundamentar en el pacto de fiducia (aunque en este caso lo reclamado será la titularidad del bien) o en la culpa extracontractual.

Esta conclusión, finalmente, es del todo compatible con la presunción muciana concursal contenida en el art. 78.1 LC31.

Tratándose de una acción materialmente rescisoria, por estar fundada en la lesión patrimonial sufrida por uno de los cónyuges en beneficio del otro, el plazo será el de cuatro años del art. 1.299 CC, y su naturaleza la de caducidad.

Han de ser actualizados.

tanto respecto de las parejas no casadas (desvaloración del matrimonio y de la familia matrimonial, en contra de la igualdad jurídica y protección que resulta de los art. 32 y 39 CE), como de las casadas bajo un régimen de comunidad.

Nada se dice tampoco, ni siquiera con relación a los reembolsos legalmente previstos en materia de cargas matrimoniales, acerca del plazo al que quede sujeta la acción para reclamar y la naturaleza de éste. Entiendo que, tratándose de una acción materialmente rescisoria, por estar fundada en la lesión patrimonial sufrida por uno de los cónyuges en beneficio del otro, el plazo será el de cuatro años del art. 1.299 CC, y su naturaleza la de caducidad. La acción permanecerá viva durante la vigencia del régimen matrimonial de separación, empezándose a contar aquél desde su extinción, sea por separación o disolución del matrimonio, sea por su sustitución por otro distinto.

Tampoco existe norma expresa sobre si los reembolsos son exigibles sólo por su importe nominal o si, por el contrario, han de ser actualizados. Entiendo que por tratarse de deudas de valor debe optarse por esta última solución, dejando indemne al cónyuge financiador de la lesión sufrida. Más que de una aplicación analógica del art. 1364 CC, se trata de aplicar el mismo principio que lo inspira, supuesta la idéntica naturaleza de los reembolsos en cualquier régimen matrimonial.

VI. El principio separatista y su función configuradora de la responsabilidad por deudas.

Art. 11.1 de la Ley.

Establece el art. 11.1 de la Ley que "De los actos de un cónyuge dirigidos a satisfacer las necesidades ordinarias de la familia, según los usos del lugar y las circunstancias de ésta, responderán frente a terceros, en primer lugar y solidaria-

mente, los bienes del cónyuge que contrajo la deuda, los bienes agermanados y, en su caso, las donaciones por razón de matrimonio a que se refiere el art. 31 y, subsidiariamente, los del otro cónyuge". Fácil es aventurar que esa responsabilidad solidaria del patrimonio propio del cónyuge deudor con bienes comunes afectos al levantamiento de cargas concurrirá en muy escasos supuestos, pues lo ordinario en los sistemas separatistas es que los bienes pertenezcan a uno o a otro de los esposos, o a ambos en indivisión, pero sin existencia de una masa común de bienes "familiares". Por tanto, la regla general en la práctica es que de este tipo de deudas responden frente a terceros los bienes del cónyuge que la contrajo y sólo subsidiariamente los bienes del otro cónyuge.

El precepto copia la misma regla del art. 1.319 CC, si bien con una significación muy distinta, pues en el Código se trata de una disposición general en el contexto de un sistema de comunidad (gananciales), en el que lo más relevante en la práctica es la vinculación individual de los bienes comunes, llamados de ordinario a ser los más importantes. Sin embargo, en la ley valenciana la funcionalidad del precepto es radicalmente diferente, y se agota de hecho en la protección del cónyuge no deudor por la vía de la subsidiariedad, no obstante ser beneficiario de la obligación contraída, dirigida a satisfacer las necesidades ordinarias de la familia

Contrariamente a ello, el derecho catalán, siguiendo el influjo francés, ha establecido en estos casos la solidaridad patrimonial de ambos cónyuges frente al deudor (art. 231-8 Libro Segundo CCCat.). Se aprecia de este modo la mayor intensidad del principio separatista en el Derecho Valenciano, o si se quiere la menor penetración de los principios "comunitarios".

Como ha señalado la doctrina en relación con el art. 1.319 CC³², el carácter subsidiario de la responsabilidad del otro cónyuge lo sitúa en el plano jurídico del fiador más que del codeudor. Le asiste, por ello, un derecho de excusión, en los términos de los arts. 1.830 ss CC, que será ampliable no sólo a los bienes del cónyuge deudor, sino también en su caso a los agermanados o donados con afectación al levantamiento de cargas (a los que se refiere incidentalmen-

La regla general en la práctica es que de este tipo de deudas responden frente a terceros los bienes del cónyuge que la contrajo y sólo subsidiariamente los bienes del otro cónyuge.

El precepto copia la misma regla del art. 1.319 CC, si bien con una significación muy distinta.

Contrariamente a ello, el derecho catalán, siguiendo el influjo francés, ha establecido en estos casos la solidaridad patrimonial de ambos cónyuges.

El carácter subsidiario de la responsabilidad del otro cónyuge lo sitúa en el plano jurídico del fiador más que del codeudor. Le asiste, por ello, un derecho de excusión.

32. MONTES PENEDES, V.: "Art. 1.319", en *Comentario ... opus cit.*, Tomo II, pag.586,

te el art. 31.1 LREMV, como reminiscencia de la dote). Es, pues, carga procesal del cónyuge responsable subsidiario la determinación frente al acreedor de bienes realizables suficientes, sean privativos de quien contrajo la deuda, sean comunes o afectos; si, atacados sus propios bienes, lo hace, preservará su situación de responsable subsidiario, trasladando incluso al acreedor los riesgos por una eventual insolvencia posterior del deudor, pero si no lo hace, perderá su privilegio. A su vez, para preservarlo en los casos en que no proceda o no se haya realizado previo requerimiento de pago, podrá el cónyuge no deudor principal hacer valer su derecho mediante la correspondiente manifestación de bienes, haciendo una interpretación amplia del art. 589 LEC (porque, no obstante no ser propiamente deudor, sí es responsable).

VII. El principio separatista y las litisexpensas³³

Omite la ley valenciana toda referencia a las litisexpensas, no contando con un precepto como el 1318 párrafo último CC.

Tras la promulgación de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita.

Difícilmente puede darse el supuesto de que la posición económica de uno de ellos impida al otro obtener el beneficio de justicia gratuita.

Omite la ley valenciana toda referencia a las litisexpensas, no contando con un precepto como el 1318 párrafo último CC, no obstante ser éste uno de los posibles pronunciamientos judiciales en sede de medidas provisionales (art. 103.3º CC).

Tratándose de litigios entre cónyuges, el art. 1318 CC parece prever un supuesto sobrevenidamente imposible tras la promulgación de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita. En efecto, el art. 3.3 de la misma excluye de la regla general de cómputo de los recursos económicos de la unidad familiar aquellos supuestos, como los procedimientos matrimoniales, en los que exista intereses familiares contrapuestos. Es por ello que difícilmente puede darse el supuesto de que la posición económica de uno de ellos impida al otro obtener el beneficio de justicia gratuita.

33. Véase VAZQUEZ DE CASTRO, E., "El régimen jurídico de las litisexpensas y su compatibilidad con el beneficio de justicia gratuita en los procesos de nulidad, separación y divorcio, RDP Thomsom-Aranzadi, Año VI 2003-1, nº 10, pag. 549 ss. Y también MORALEJO INBERNON, N.; "Artículo 1318", en *Comentarios al Código Civil* (dirigido por Rodrigo Bercovitz), opus cit. T. VII, pag. 9313 ss.

La aparente antinomia ha sido resuelta por la STS nº 184/2012, de 2 de abril, conforme a la cual

La aparente antinomia ha sido resuelta por la STS nº 184/2012, de 2 de abril.

De la interpretación conjunta de ambas disposiciones, es decir, los Arts. 1318.3 CC EDL 1889/1 y el 3.3 de la Ley 1/1996, hay que llegar a las siguientes conclusiones en lo que se refiere a la aplicación del beneficio cuando un cónyuge litiga en contra del otro:

1º En primer lugar, los gastos que el cónyuge acredite para seguir un litigio que sostenga contra el otro cónyuge, deben ser costeados por el caudal común.

2º A falta de caudal común, el cónyuge que no tenga bienes propios debe acudir al beneficio de la justicia gratuita, porque solo hay derecho a litis expensas a costa del otro cónyuge cuando la posición de éste impida al litigante obtener el beneficio y a la vista de lo que dispone el art. 3.3 Ley 1/1996, en este caso la existencia de intereses familiares contrapuestos permite la valoración individual de los medios económicos del litigante, por lo que la posición económica del cónyuge "rico" no va a impedir la obtención del beneficio de la justicia gratuita

3º Subsidiariamente, cuando ello no sea posible, deberá aplicarse la última parte del art. 1318.3 CC EDL 1889/1, de modo que los gastos judiciales se "sufragarán a costa de los bienes del otro cónyuge". Es en este momento en que interviene la previsión del art. 36.4 de la Ley 1/1996, que prevé la coexistencia de las litisexpensas y del beneficio de justicia gratuita.

TERCERO.- Aplicando esta doctrina al caso que está sometido a la consideración de este tribunal, debe advertirse antes que nada que no consta la existencia de bienes comunes, a pesar de que las sentencias recaídas en este procedimiento parten de que no se ha procedido a la liquidación de los bienes gananciales.

En el caso de que no haya bienes comunes, de lo que debemos partir, solo debe pagar el marido si la computación de los recursos e ingresos "por unidad familiar" impidiera que la esposa pudiera obtener el

beneficio de justicia gratuita, pero ello no ocurre aquí, porque: a) de acuerdo con el art. 3.3 de la Ley 1/1996, se computan individualmente los recursos del solicitante y por ello, solo deben tenerse en cuenta los medios económicos propios de la esposa, y b) partiendo de que no hay bienes comunes, debe aplicarse el segundo supuesto del art. 1318.3 C y, como al objeto de obtener el beneficio de justicia gratuita solo se valoran sus bienes, debería haberlo solicitado, lo que no efectuó. Efectivamente, solo hay derecho a las litis expensas con cargo a los bienes privativos del otro cónyuge cuando la posición de éste impida al litigante solicitar el beneficio de justicia gratuita y como, de acuerdo con el tantas veces citado art. 3.3 de la Ley 1/1996, se aprecian separadamente los valores y recursos de ambos cónyuges, no hay derecho a demandar las litisexpensas en este caso y ello, sin perjuicio de la liquidación de los gananciales. No es que se condicione el derecho a las litisexpensas, sino que solo hay derecho a obtenerlas cuando se dan las circunstancias previstas en el art. 1318 CC EDL 1889/1, cosa que en este caso no ha ocurrido.

El problema, por tanto, queda reducido a supuestos muy contados.

El problema, por tanto, queda reducido a supuestos muy contados, que con el desarrollo temporal de la vigencia de la Ley, y a salvo la proyección que pueda tener la germanía como conjunto de bienes comunes en el contexto del régimen de separación y no como régimen propio del matrimonio, se partirá de la inexistencia de bienes comunes y de la irrelevancia de los bienes del otro cónyuge para la obtención del derecho a la justicia gratuita.

Ha sido, por tanto, la propia Ley 1/1996 la que ha introducido en su propio régimen el principio separatista, al excluir estos supuestos de la valoración conjunta de los recursos familiares.

Ha sido, por tanto, la propia Ley 1/1996 la que ha introducido en su propio régimen el principio separatista, al excluir estos supuestos de la valoración conjunta de los recursos familiares.

Ello no obstante, la no mención de las litisexpensas dentro de las cargas del matrimonio, el carácter individual del beneficiario de las mismas y la circunstancia procesal de que, con la actual regulación, se acude ordinariamente al divorcio sin pasar por la separación, permite cuestionar que este gasto pueda seguir siendo calificado como un subrogado del deber alimenticio entre cónyuges y, en consecuencia, que

pueda seguir siendo invocado bajo el imperio de la Ley de la Generalitat 10/2007. No existe norma imperativa que así lo establezca (art. 44), y el principio separatista parece oponerse a ello. Finalmente, no debe olvidarse que el pago de litisexpensas opera en la práctica como una anticipada imposición de costas, ordinariamente limitadas, en procesos en los que por su propia naturaleza no existe esta condena, lo que obliga también a una interpretación restrictiva.

Permite cuestionar que este gasto pueda seguir siendo calificado como un subrogado del deber alimenticio entre cónyuges y, en consecuencia, que pueda seguir siendo invocado bajo el imperio de la Ley de la Generalitat 10/2007.

Los derechos sucesorios del conviviente supérstite en la ley 5/2012, de uniones de hecho formalizadas de la Comunitat Valenciana. Recurso de inconstitucionalidad. Intangibilidad de situaciones jurídicas consolidadas

Alfonso Pascual de Miguel
Notario de Valencia

Sumario.

I.- INTRODUCCIÓN. II.- LOS DERECHOS DEL CONYUGE VIUDO EN EL CODIGO CIVIL. SU ATRIBUCION AL CONVIVIENTE DE HECHO.- A.- Régimen Jurídico del Código Civil. B.- Criterios doctrinales C.- Jurisprudencia del Tribunal Supremo. D.- Vecindad Civil Valenciana. **III.- RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD.- LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSION EXCEPTO EL ARTICULO 14 DE LA LEY 5/2012.** A.- Recurso de inconstitucionalidad.- B.- Intangibilidad de situaciones jurídicas consolidadas. **IV.- RÉGIMEN FISCAL AUTONÓMICO. IMPUESTO DE SUCESIONES Y DONACIONES. V.- ACTAS NOTARIALES DE DECLARACION DE HEREDEROS ABINTESTATO. VI.- BIBLIOGRAFIA.**

I. Introducción.

En España por cada tres matrimonios que se celebran se deshacen dos, y según datos facilitados por el INE en el año 2011 hubo siete mil separaciones judiciales y más de ciento tres mil divorcios. Teniendo en cuenta estas cifras, es incuestionable

la extensión de las "*familias recompuestas o de segundo intento*", como las denomina PEREZ RAMOS, formadas por parejas estables que aportan hijos de relaciones anteriores además de los propios que puedan nacer fruto de su relación.

Esta indudable realidad sociológica, explica y justifica la existencia generalizada en prácticamente todas las Comunitats Autònomas de leyes reguladoras de las uniones de hecho, si bien de muy diferente alcance jurídico y muy dispersa atribución de derechos a los convivientes, leyes que están generando gran incertidumbre interpretativa e indeseable indeterminación jurídica en cuanto al alcance y efectos patrimoniales que introduce esta nueva normativa, fundamentalmente en el ámbito jurídico-civil en el que deben desenvolverse los derechos, deberes y obligaciones de los integrantes de la pareja convivencial y muy especialmente en el campo del derecho de sucesiones.

Las dudas interpretativas de estas leyes autonómicas se producen tanto por razón de la distinta vecindad civil, residencia o nacionalidad que puede poseer cada uno de los convivientes - ni el matrimonio ni la unión de hecho altera la vecindad civil - , como por la dificultad en determinar si su naturaleza jurídica es meramente administrativa o poseen además plenos efectos civiles en el ámbito de los derechos de familia y de sucesiones de los convivientes, y fundamentalmente, por determinar si el Estatuto de Autonomía en el que se ampara cada norma, contiene o no competencias autonómicas sobre Derecho civil o foral o, por el contrario, carece de ellas por pertenecer éstas en exclusiva al Estado conforme al artículo 149.1.8º de la Constitución Española.

Estos recelos competenciales en el ámbito del Derecho civil se han planteado sistemáticamente por el Gobierno Central en relación con el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, materializándose aquéllas en reiterados recursos de inconstitucionalidad frente a nuestras leyes forales que han provocado su suspensión y la consiguiente incertidumbre en cuanto al contenido jurídico civil aplicable y a su régimen dispositivo durante el largo periodo suspensivo. Piénsese que la cuestión de inconstitucionalidad presentada en fecha 13 de noviembre de 2003, contra la Ley 11/2001, de Uniones de Hecho de Madrid, fue resuelta por el Tribunal Constitucional en virtud de Sentencia de fecha 11 de abril de 2013; y que el recurso de inconstitucionalidad presentado el día 6 de oc-

tubre de 2000, frente a la Ley Foral Navarra 6/2000, de 3 de julio, ha sido resuelto por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia dictada el 23 de abril de 2013.

Como se ha señalado con acierto por RIPOLL SOLER, a la mesa de la competencia estatutaria en materia de derecho civil, fueron invitados como miembros las autonomías ganadoras de la partida compilatoria preconstitucional: Cataluña, Aragón, Baleares, Navarra, Galicia y País Vasco, encontrándose la Comunitat Valenciana, como perteneciente a un "tertium genus", con pedigrí de reino histórico, pero carente de compilación. Ello no obstante, La Comunitat Valenciana no renunció a que se vieran reconocidas sus competencias jurídico-civiles y el Nuevo Estatuto de Autonomía, en su artículo 49.1.2ª, atribuye competencias en derecho civil a la Comunitat Valenciana, disponiendo dicho precepto que "la Generalitat tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 1.2ª- Conservación, desarrollo y modificación del Derecho Foral Civil Valenciano".

En cuanto a los ámbitos nacional y comunitario, significar que mientras no existe en España una Ley estatal que regule las parejas de hecho, el Derecho Comunitario ha entrado ya en liza con una propuesta de Reglamento específico sobre parejas estables y asimismo, ha incluido esta materia en el Reglamento (U.E.) nº 650/2012, sobre sucesiones mortis causa.

II. Los derechos del conyuge viudo en el código civil. Su atribución al conviviente de hecho.

Al amparo del artículo 49.1.2ª del Estatuto, la Ley 5/2012, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana, tras declarar en su Exposición de Motivos que la citada norma reconoce el derecho de quien sobrevive a ocupar en la sucesión de su pareja la misma posición que corresponde legalmente al cón-

“La Generalitat tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: 1.2ª- Conservación, desarrollo y modificación del Derecho Foral Civil Valenciano”.

DERECHOS SUCESORIOS, ART. 14, *Derechos de la persona conviviente supérstite en la sucesión de la persona premuerta*, Si durante la unión de hecho formalizada tuviere lugar la muerte o la declaración de fallecimiento de alguna de las personas convivientes, quien sobreviva ocupará en la sucesión la misma posición que corresponde legalmente al cónyuge supérstite”.

yuge supérstite, en su Capítulo V, DERECHOS SUCESORIOS, ART. 14, *Derechos de la persona conviviente supérstite en la sucesión de la persona premuerta*, dispone con rotundidad que "Si durante la unión de hecho formalizada tuviere lugar la muerte o la declaración de fallecimiento de alguna de las personas convivientes, quien sobreviva ocupará en la sucesión la misma posición que corresponde legalmente al cónyuge supérstite".

Dicho precepto legal, es el único artículo de la Ley - como más adelante se expone y analiza - que se encuentra suspendido en cuanto a su vigencia por auto de 3 de diciembre de 2013 del Tribunal Constitucional, mientras se resuelve el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Abogado del Estado, en representación del Presidente del Gobierno. El posterior artículo 15 de la reseñada Ley 5/2012 de la Generalitat, no afectado por la suspensión, establece los efectos administrativos, laborales y sociales sobre los integrantes de la unión de hecho formalizada, que los equipara asimismo a los de los cónyuges: licencias, permisos, ayuda familiar, indemnizaciones, subvenciones, tributos autonómicos, pensiones de viudedad, indemnizaciones por accidentes laborales o enfermedades profesionales.

A.- Derechos sucesorios del cónyuge en el Código Civil.

La cuestión suscitada tiene gran relevancia jurídica tanto en el ámbito de la sucesión testada como en la intestada. Los derechos sucesorios del cónyuge viudo, como medida legislativa protectora del matrimonio, fueron incrementándose a partir de la reforma del Código Civil de 13 de mayo de 1989, ampliándose y reforzándose su posición como custodio del patrimonio hereditario del causante frente a las posibles reclamaciones del resto de legitimarios, herederos y legatarios. Los derechos viduales en la sucesión del cónyuge fallecido reconocidos en nuestro Código Civil son muchos y de muy diverso contenido:

- a) El artículo 834 CC dispone que el cónyuge que al morir su consorte concurriera a la herencia con hijos o descendientes, tendrá derecho al usufructo del tercio destinado a mejora.
- b) El artículo 809 CC establece que no existiendo descendientes del causante pero sí ascendientes, el cón-

yuge sobreviviente tendrá derecho al usufructo de la mitad de la herencia

c) El artículo 838 CC añade que no existiendo descendientes ni ascendientes, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho al usufructo de los dos tercios de la herencia

d) El artículo 831 CC atribuye al viudo la facultad de distribuir los bienes del consorte y mejorar a los hijos comunes, sin más límite que la legítima estricta.

e) El artículo 1051 CC le concede la facultad de administrar temporalmente la herencia yacente manteniendo indiviso el patrimonio hereditario.

f) Se le garantiza la legítima que es antepuesta a la de los colaterales -hermanos y primos- en la sucesión intestada.

g) Se le puede atribuir el legado de usufructo universal, que se garantiza con la "cautela socini", que penaliza al legitimario que lo impugne por afectar a su tercio de legítima estricta, con la pérdida de toda atribución sobre el tercio de mejora.

h) Se le puede designar como albacea universal de la herencia del cónyuge fallecido, quedando encargado de velar por la total ejecución de la última voluntad de su consorte.

B.- Interpretación doctrinal.

Las normas reseñadas del Código Civil, que refuerzan la posición del cónyuge superviviente han silenciado, sin embargo, en sede sucesoria al conviviente de hecho de modo absoluto. Ello, no obstante, un sector de la doctrina civilista plantea la aplicación analógica al conviviente de hecho con unión formalizada e inscrita, de todos o algunos de los derechos que el Código Civil reconoce al cónyuge o al viudo como destinatario de los mismos.

En Cataluña, Aragón y Navarra el conviviente de hecho tiene derechos hereditarios en la herencia de su compañero, pues no sólo

sus Estatutos de Autonomía reconocen en sus respectivos territorios competencias propias en Derecho civil especial o foral, sino que además estas Comunidades Autónomas tienen promulgadas leyes de sucesiones propias. En otras Comunidades Autónomas carentes completamente de competencias en Derecho civil, como la Comunidad de Madrid, sólo la voluntad del conviviente plasmada en el testamento le puede otorgar a su pareja de hecho sobreviviente la cualidad de heredero o legatario.

El artículo 945 CC, tras la reforma de 8 de julio de 2005, excluye del llamamiento legal en la sucesión intestada al cónyuge que estuviere separado judicialmente o de hecho. A contrario sensu, ello permitiría entender a juicio de un determinado sector doctrinal que el conviviente de hecho podrá ocupar el lugar reservado al cónyuge. Cantero Núñez no admite tal criterio interpretativo "porque los llamamientos a la sucesión tienen que estar dotados de la más absoluta certeza y porque la norma no prima la convivencia sobre el vínculo matrimonial, sino que exige ambos de modo acumulativo"

A juicio de este autor, parece exagerado darle explícita cobertura legal al conviviente como legitimario viudal pleno en la herencia de su compañero, pues es frecuente no celebrar matrimonio precisamente para evitar que los bienes y derechos del testador fuesen adquiridos en parte por el sobreviviente, cuando se tienen hijos de un matrimonio anterior. Ello encajaría también con las nuevas tendencias propensas a limitar o, en su caso, llegar a suprimir, el actual sistema de legítimas del Código Civil, tal como ya ha acontecido en los distintos territorios autonómicos con regímenes forales propios en el ámbito del derecho civil.

C.- Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

La interesante Sentencia del TS de 16 de julio de 2013 dispuso que "la cuestión sometida a debate es si tiene derecho a la pensión de viudedad la persona integrante de una pareja de hecho cuya convivencia durante más de cinco años con el causante, antes de su fallecimiento, quedó acreditada, así como la concurrencia de los otros requisitos exigidos por el artículo 174.3 de la LGSS, a excepción del exigido al final del párrafo cuarto del citado artículo: la acreditación formal de la existencia de la pareja de hecho mediante inscripción en alguno de los registros específicos existentes o bien mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja, con al menos dos años de antelación al fallecimiento".

Continúa diciendo la citada Sentencia que sobre tal doctrina antecedente, la cuestión suscitada por la recurrente se contesta claramente en la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de octubre de 2011, que textualmente dispone:

"1º La principal razón de la desestimación del motivo reside...en que la unión de hecho es una institución que no tiene nada que ver con el matrimonio aunque las dos estén dentro del derecho de familia. Es más, hoy por hoy, con la existencia jurídica del matrimonio homosexual y el divorcio unilateral, se puede proclamar que la unión de hecho está formada por personas que no quieren, en absoluto, contraer matrimonio con sus consecuencias";

Por ello "debe huirse de la aplicación por "analogía legis" de normas propias del matrimonio como son los arts. 97, 96 y 98 Código Civil, ya que tal aplicación comporta inevitablemente una penalización de la libre ruptura de la pareja, y más especialmente una penalización al miembro de la unión que no desea su continuidad. Apenas cabe imaginar nada más paradójico que imponer una compensación económica por la ruptura a quien precisamente nunca quiso acogerse al régimen jurídico que prevé dicha compensación para el caso de ruptura del matrimonio por separación o divorcio". De acuerdo con ello, esta Sala ha abandonado algunas posturas que la anterior sentencia del Tribunal Supremo 611/2005 llama "disímiles", para acogerse a la no aplicación por analogía a las parejas no casadas, de las normas reguladoras de los efectos del matrimonio y del divorcio.

Al descartarse la aplicación por analogía de las normas sobre disolución del matrimonio, únicamente si la concreta ley aplicable a la relación lo prevé, o bien ha habido un pacto entre los convivientes, se aplicara la correspondiente solución que se haya acordado. En el Código Civil no existen normas reguladoras de esta situación por lo que es excluible aplicar por analogía lo establecido en el art. 96 del Código Civil, que exige el matrimonio, porque está regulando la atribución del domicilio tras el divorcio. En consecuencia, no puede alegar la recurrente que tiene un derecho a ocupar la vivienda, puesto que su situación es diversa, de acuerdo con la jurisprudencia que se ha citado.

Antes se ha hecho referencia a la sentencia del Tribunal Supremo 240/2008, que resuelve un supuesto muy semejante, aunque la discusión se produjo entre el conviviente que

ocupó el piso propiedad de su pareja premuerta y quienes pidieron la devolución fueron los herederos de ésta última. En esta sentencia se dice que "... no puede considerarse que el recurrente ostente ningún título que le permita mantener la posesión de la vivienda propiedad de la premuerta. No alega ningún título que justifique su posesión y le permita oponerla frente a la acción de desahucio por precario interpuesta por los titulares de la vivienda. Esta falta es determinante para el éxito de la acción ejercitada por los herederos".

D.- Vecindad Civil Valenciana.

La cuestión de qué ley se aplica, si sólo uno de los futuros componentes de la unión es valenciano, se resuelve a través del art. 9.2 del CC, y especialmente por el segundo supuesto que plantea: por la ley personal o la residencia habitual de cualquiera de ellos, elegida por ambos en documento auténtico antes de la formalización de la unión.

La cuestión es cómo se prueba ante el Encargado del Registro General de Uniones de Hecho de la Consellería de Gobernación y Justicia o ante el Notario autorizante, la vecindad civil de los componentes de la pareja de hecho o de cualquiera de ellos. En muchos casos, dado lo difícil que es la prueba de la vecindad civil, bien se acudirá al certificado de empadronamiento, a testigos de conocimiento que manifiesten la residencia habitual y continuada de los convivientes durante más de diez años en la Comunitat Valenciana, o también aportando la pareja documentación contractual auténtica como un contrato de arrendamiento de vivienda, o finalmente acudiendo a la presunción del art. 14.6 del CC "en caso de duda prevalecerá la vecindad civil del lugar de nacimiento".

En la Ley valenciana se exige que ninguno de los componentes de la pareja, sea menor no emancipado; se encuentre casado con otra persona; no esté separado legalmente por sentencia; tenga otra unión con otra persona, o sea pariente en línea recta, por consanguinidad o adopción o colateral hasta el segundo grado.

III. Recurso de inconstitucionalidad. Levantamiento de la suspensión excepto el artículo 14 de la ley 5/2012.

A.- Recurso de inconstitucionalidad.

Por acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de julio de 2013, se solicitó la inconstitucionalidad de la Ley 5/2012, por entender el Gobierno que "la norma recurrida regula instituciones civiles en materia de Uniones de Hecho Formalizadas que carecen, en absoluto, de antecedentes en el ámbito de la legislación autonómica civil de Valencia y, por tanto, exceden las competencias atribuidas a la Comunidad para la conservación, desarrollo y modificación del Derecho civil foral valenciano" (artículo 49.1.2 de su Estatuto de Autonomía) y vulnera las competencias exclusivas del Estado sobre legislación civil, de acuerdo con el artículo 148.1.8 de la Constitución Española".

El Pleno del Tribunal Constitucional, en fecha 10 de septiembre de 2013, acordó admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley 5/2012, de la Generalitat, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana, y conforme a lo dispuesto en el artículo 30 LOTC, declarar la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley impugnada, desde la fecha de interposición del recurso, el 18 de julio de 2013.

Posteriormente, asimismo el Pleno del Tribunal Constitucional, por Auto de 3 de diciembre de 2013, a solicitud del Consell valenciano, acordó "mantener la suspensión del artículo 14 de la Ley 5/2012, de Uniones de hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana, levantándose la suspensión en lo demás". Por consiguiente se tendrá provisionalmente por

vigente la Ley, manteniéndose únicamente en suspenso la disposición contenida en el citado artículo 14 de la Ley que equipara los derechos sucesorios del cónyuge viudo con los del conviviente supérstite.

B.- Intangibilidad de situaciones jurídicas consolidadas.

Resulta de extraordinaria importancia determinar los efectos de la declaración suspensiva por presunta inconstitucionalidad del artículo 14 de la Ley de Uniones de Hecho valenciana, y en particular cómo incide sobre las situaciones personales y patrimoniales acontecidas durante el previsible largo proceso impugnatorio.

La Sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de abril de 2013, relativa al recurso presentado frente a la Ley Foral de Navarra, resuelve estas dudas al disponer que.. "Dotar de eficacia *ex tunc* - *efectos retroactivos* - a nuestra declaración de inconstitucionalidad podría producir importantes perjuicios a las parejas estables cuya relación se haya desarrollado durante este tiempo de conformidad con las previsiones de dicha Ley - *la Ley recurrida* -, por lo que hemos de seguir la doctrina recogida, entre otras, en las SSTC 54/2002, de 27 de febrero, FJ 9, 365/2006, de 21 de diciembre, FJ 8, y 161/2012, de 20 de septiembre, FJ 7, en las que declaramos que, en supuestos como el que ahora nos ocupa, y atendiendo a la pluralidad de valores constitucionales que concurren, se ha de traer a colación el principio de seguridad jurídica (art.9.3 CE), al que responde la previsión contenida en el art. 40.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC). Conforme a este precepto las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de leyes «no permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada», en los que se haya hecho aplicación de las leyes inconstitucionales. Ahora bien, como establecimos en la STC 365/2006, en su fundamento jurídico 8 «la modulación del alcance de nuestra declaración de inconstitucionalidad no se limita a preservar la cosa juzgada. Más allá de ese mínimo impuesto por el art. 40.1 LOTC debemos declarar que el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) también reclama que –en el asunto que nos ocupa– esta declaración de inconstitucionalidad sólo sea eficaz pro futuro, esto es, en relación con nuevos supuestos o con los procedimientos administrativos y procesos judiciales

El principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), sólo sea eficaz pro futuro.

donde aún no haya recaído una resolución firme», puesto que «el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) reclama la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas; no sólo las decididas con fuerza de cosa juzgada, sino también las situaciones administrativas firmes».

En cuanto al recurso de inconstitucionalidad presentado frente a la Ley de Parejas de Hecho de la Comunidad de Madrid, ha dispuesto la Sentencia del TS que.. "en definitiva, estos pactos de contenido económico y patrimonial a los que se refieren estos preceptos se integran en las relaciones inter-privativas que constituyen reglas de Derecho privado encuadrables en la materia de legislación civil. Conforme al art. 149.1.8º CE, el Estado ostenta la competencia exclusiva sobre "legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación o desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan"; y como el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid no recoge mención alguna a competencias autonómicas sobre Derecho civil o foral, la regulación del art. 4 de la Ley 11/2001 se sitúa extramuros de sus facultades legislativas y vulnera las competencias del Estado, tal y como las mismas se establecen en el art. 149.1.8º CE, debiendo ser declarado, por ello, inconstitucional y nulo.

IV. Régimen fiscal autonómico. Impuesto de sucesiones y donaciones.

La Dirección General de Tributos de la Generalitat Valenciana en contestación de fecha 20 de febrero de 2013, concluye que no procede la equiparación a cónyuges, a efectos de los Impuestos de Sucesiones y Donaciones e Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de los miembros de las Uniones de Hecho Formalizadas en la Comunitat Valenciana, "puesto que los beneficios fiscales no son derechos de derecho público, sino elementos de la obligación de derecho público en que consiste el tributo".

Continúa dicha Contestación resolviendo respecto de la redacción del artículo 15.2 de la Ley 5/2012, que las "obligaciones de derecho público establecidas por la Generalitat en materias de su competencia" no puede sino referirse en el ámbito tributario, exclusivamente, a los tributos propios establecidos por ésta al amparo de los artículos 133.2 de la Constitución Española y 17.b de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), sin que, en ningún caso, pueda entenderse respecto de los tributos cedidos por el Estado a las CCAA, en la medida en que estos se definen en el artículo 10.1 de la LOFCA como "los establecidos y regulados por el Estado, cuyo producto corresponda a la Comunidad Autónoma", razón por la cual, a mayor abundamiento, no tienen el carácter legal de "tributos autonómicos" que exige el precepto, sino de tributos estatales.

Termina la Contestación de la Dirección General de Tributos afirmando que " hay que tener en cuenta que el precepto en cuestión no se refiere, como sí lo hace respecto de las "normas presupuestarias", a las "normas tributarias" establecidas por la Generalitat en el ámbito de sus competencias, sino a los "tributos autonómicos, por lo que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y la dicción literal del precepto, lege data, no cabe una eventual extensión del precepto a las normas autonómicas aprobadas por la Generalitat en el ámbito de los tributos cedidos al amparo de lo dispuesto en la LOFCA y en la Ley 22/2009, de 18 de septiembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

V. Actas notariales de declaración de herederos abintestato.

Los problemas sobre indagar la vecindad civil se dan en todas las Comunidades Autónomas que gozan del privilegio de ostentar competencias civiles sujetándose un Derecho civil propio. La Resolución de la DGRN de 21 de

mayo de 2013, es coherente con la normativa existente en la Comunidad Autónoma de Valencia pues manifiesta que ser soltero no implica presumir la inexistencia de la unión de hecho formalizada. La soltería es un estado y la unión de hecho formalizada no; con lo que no entra dentro de las menciones propias que impone el Reglamento Notarial que se reseñen en la comparecencia de las escrituras públicas. El problema no obstante sí que debe plantearse en las actas de declaración de herederos abintestato, en base a los siguientes argumentos:

1) En el caso de los solteros o divorciados se debe hacer constar expresamente que el causante no formaba parte de unión de hecho formalizada y así lo deben de manifestar los testigos comparecientes en el acta notarial.

2) En el matrimonio existe un certificado de nacimiento. Al margen de la inscripción de nacimiento se indican los matrimonios. En la unión de hecho formalizada, si se manifiesta que sí que existía entre el causante y su pareja, deberá pedirse por el notario un Certificado al Registro autonómico de Parejas de Hecho Formalizadas. Esta circunstancia hace que los documentos y títulos que contiene los actos y negocios que resulten inscritos en estos Registros, hagan publicidad en perjuicio de terceros de los derechos que resulten de los mismos.

VI. Bibliografía.

- 1. PÉREZ RAMOS, Carlos - Notario. "Sucesión y Crisis Matrimonial", *Estudios de Derecho Privado en Homenaje a Juan José Rivas Martínez*. Ed. Dykinson. 2013.
- 2. CANTERO NÚÑEZ, Federico J. - Notario. "Uniones de Hecho", *Instituciones de Derecho Privado. Tomo IV Familia Volumen 1º*. Editorial Civitas 2001
- 3. ESTRUCH ESTRUCH, Jesús. Profesor titular de Universidad. Departamento de Derecho Civil. Universitat de Valencia. *La Ley de Uniones de Hecho de la Comunitat Valenciana*.
- 4. RIPOLL SOLER, Antonio. Notario de Alicante. "La vivienda habitual del Conviviente de Hecho Valenciano". 16 de julio de 2013.
- 5. LÓPEZ NAVARRO, Jorge. Notario de Alicante. "La Ley 5/2012, de 15 de octubre, de Uniones de Hecho Formalizadas de la Comunitat Valenciana".
- 6. RIPOLL SOLER, Antonio. Notario de Alicante. "¿Hacia una Legislación Civil Valenciana?" *Revista La Opinión Enero 2010*.
- 7. LÓPEZ NAVARRO, Jorge. Notario de Alicante. "Comunitat Valenciana. De nuevo sobre el régimen económico matrimonial de separación de bienes". 24 de junio de 2008
- 8. TORRES LANA, JOSE-ANGEL. Catedrático de Derecho Civil. Universidad de las Islas Baleares. "Parejas estables y sucesión mortis causa". *El Patrimonio Sucesorio. Tomo 1*. Dykinson 2014.

Arròs melós de bou de mar

Una propuesta de Anteproyecto de Ley de sucesión
de las empresas familiares valencianas

Prof. Dr. Juan Manuel Badenas Carpio
Catedrático de Derecho Civil

Miembro fundador de la Comisión de Codificación Civil Valenciana
y del Observatorio de Derecho Civil Valenciano

I. “Vente mañana”.

Vente mañana a mi leonera, allí repasamos el texto, y después, te invito a comer un *arròs melós* de buey, pero no el animal". Con estas palabras, Vicente Simó Santonja, "Tito", y yo iniciamos una muy profunda y sincera amistad, que ha durado más de doce años. Una docena de años en la que el Derecho civil y más concretamente el Derecho civil valenciano fue simplemente el punto de partida que nos llevó a vivir intensos momentos de complicidad, plenos de conversaciones sobre filosofía, arte, gastronomía, vino, poesía, mitología, religión, política, el valenciano, los hombres, las mujeres, la relación entre los padres y los hijos, el matrimonio y la pareja; pero, sobre todo, la amistad. Con Tito se podía hablar de cualquier cosa, porque a él no había nada que no le interesase. De ello dan muestra los ciento diez libros que escribió, el último de los cuales lo terminó algunas semanas antes de su muerte, en Los Monasterios, muy cerca de Valencia. Se podía hablar de cualquier cosa no sólo porque sabía de "todo", sino porque su aproximación a los temas era siempre sin complejos ni prejuicios, alegremente y con un gran sentido del humor. Tito nos demostró, cientos de veces, que el rigor académico y la diversión son compatibles. Además, quienes hemos tenido la oportunidad de escucharlo de cerca y en sus conferencias

Con Tito se podía hablar de cualquier cosa, porque a él no había nada que no le interesase.

Sus muchas lecturas; pero, sobre todo su intensa vida y su profundo sentido de la lealtad y la amistad, hacían de él uno de los mejores amigos que se podía tener.

sabemos que en todo caso era la misma persona y que en él no había lugar ni para el melindre ni para la impostura.

Vivió apasionadamente haciendo lo que le gustaba. Cuando ya sabía que le quedaba muy poco tiempo no quiso que nada le impidiera, ni siquiera la enfermedad ni sus eventuales "remedios", cumplir una de sus pasiones: escribir. El libro que no ha conseguido ver (al menos, desde este mundo) publicado y que estuvo preparando denodadamente durante sus últimos meses trata sobre uno de sus personajes históricos favoritos, San Vicente Ferrer, el cual fue enviado por el Rey para tratar de poner fin al enfrentamiento protagonizado por las bandas de nobles y plebeyos que, en aquel tiempo, aterrorizaron las calles de Valencia.

Tito escribió poesía en valenciano (ésta era su verdadera lengua, que le enseñó su abuelo, un agricultor de Ontinyent), escribió novela, sobre vinos y gastronomía, sobre empresa familiar, sobre práctica notarial, sobre mitología griega y arte, sobre Derecho civil, sobre Derecho internacional privado, sobre derechos humanos, sobre la lengua valenciana, sobre nuestra historia como Reino y, abundantemente, sobre los Fueros de Valencia y, por supuesto, sobre Derecho civil valenciano en el presente y en el pasado. Tuvo ocasión de tratar con personas y personalidades de todo tipo, con agricultores, enólogos, catedráticos, poetas, políticos de medio pelo, estadistas, con reyes y reinas, con el Secretario General de las Naciones Unidas y hasta con el Papa, al que dio una "clase" de valenciano, cuando Juan Pablo II visitó Valencia. Sus muchas lecturas; pero, sobre todo su intensa vida y su profundo sentido de la lealtad y la amistad, hacían de él uno de los mejores amigos que se podía tener.

II. Hace falta una ley sobre sucesión de empresas valencianas.

Quienes conocen bien la economía valenciana saben que, al menos, el ochenta y cinco por ciento de nuestras em-

presas son familiares. También saben que muchas de ellas no consiguen pasar de la primera a la segunda generación, en demasiados casos, por no ser capaces de resolver el problema de su sucesión. Sobre este tema estuvimos hablando mientras cenábamos, Tito y yo, durante una reunión del Observatorio de Derecho Civil Valenciano celebrada en Orihuela, cuando le propuse redactar un texto, a modo de borrador de anteproyecto de ley, para que, si le parecía bien, lo trabajáramos juntos. Naturalmente accedió y es por este motivo que, la semana siguiente le llamé, y quedamos al día siguiente en su "leонера", para trabajar y después irnos a comer un *arròs melós* de buey de mar al desaparecido restaurante "Valentina", de la calle de Correos de Valencia. En aquella reunión de trabajo, con final gastronómico, estuvimos trabajando sobre una efectiva recuperación del Derecho civil valenciano, en forma de ley, a partir de una situación que, en nuestra opinión, debía ser resuelta y que ponía, y sigue poniendo, a las empresas valencianas en una situación de inferioridad competitiva respecto de nuestras vecinas empresas catalanas, aragonesas o baleares. Dicho con otras palabras, la recuperación del Derecho civil valenciano debía comenzar por donde más falta hacía, por donde la recuperación de nuestros Fueros pudiera servir para mejorar la economía y la productividad de las empresas y de las familias valencianas. Aquel día del año 2002, Tito y yo nos descubrimos mutuamente y empezamos a saber que nuestra manera coincidente de ver el Derecho no era más que la consecuencia de nuestra coincidencia en el modo de ver la vida.

Queríamos recuperar nuestro Derecho histórico, pero no queríamos hacer de ello una simple cuestión romántica o erudita, que en parte es lo que está suponiendo el desarrollo de sus derechos civiles propios, para algunas Comunidades Autónomas. Legislar sólo para aumentar y distinguir el Derecho propio del Derecho civil común no debería ser el objeto del ejercicio de las competencias de conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil foral, por parte de los legisladores de las Comunidades Autónomas, allí donde existe. La finalidad de todo buen legislador debería ser regular aquellas cuestiones que contribuyan a que las personas vivamos mejor. Legislar por legislar, simplemente para sustituir una regulación por otra, cuando la que sustituye no es mejor ni peor, sino simplemente distinta (o incluso peor, que también hay casos de ello), no sólo va contra la razón

La recuperación del Derecho civil valenciano debía comenzar por donde más falta hacía para mejorar la economía y la productividad de las empresas valencianas.

Nuestra manera coincidente de ver el Derecho no era más que la consecuencia de nuestra coincidencia en el modo de ver la vida.

La finalidad de todo buen legislador debería ser regular aquellas cuestiones que contribuyan a que las personas vivamos mejor.

sino que, de algún modo, es una forma de malversación de fondos públicos.

Tratando de encontrar un punto del que tirar, para recuperar de un modo práctico y verdaderamente útil nuestro Derecho foral, que además fuera completamente respetuoso con la distribución de competencias entre el Estado y la Generalitat Valenciana y con la doctrina del Tribunal Constitucional, nos pusimos a trabajar y a disfrutar juntos sobre un tema que trece años después sigue sin resolverse, a pesar que desde entonces hasta ahora se ha producido una modificación de nuestro Estatuto de Autonomía que atribuye a la Comunitat Valenciana "competencia exclusiva" en materia de Derecho civil valenciano. El gran mérito que tuvo, modestamente, a mi entender, nuestro trabajo, fue precisamente este: ser capaces de construir, sobre una base mínima, pero segura e irreprochable desde el punto de vista constitucional (por tener precisamente dos de sus tres pilares sustentados sobre la propia doctrina del Tribunal Constitucional) una regulación sintética, pero completa, capaz de poner el régimen sucesorio de nuestras empresas familiares en el más elevado y adecuado nivel legal posible. Esta fue nuestra humilde contribución y por ello fuimos felices.

III. Argumentos para una ley de sucesión de empresas familiares y agrarias.

Llenar el vacío legislativo que sigue existiendo en el Derecho aplicable a las empresas familiares valencianas.

Nos pusimos a ello y dividimos el trabajo en dos partes: un preámbulo explicativo que sirviera para dar apoyo jurídico-constitucional al tema y un articulado, como decía antes, sintético pero completo, que tratase de llenar el vacío legislativo que sigue existiendo en el Derecho aplicable a las empresas familiares valencianas.

Respecto de la justificación jurídico-constitucional son varios los argumentos que se exponen en el citado preámbulo. Se dice que hasta la abolición de los Fueros de Valencia por los decretos

de Nueva Planta, en el Derecho valenciano existió la posibilidad de que las personas determinaran su sucesión mediante pactos sucesorios, tanto en su vertiente positiva como en la negativa, "consistente la primera en la atribución de bienes de presente o para después de la muerte, entre diferentes sujetos; y, la segunda, llamada *definició*, en la renuncia que determinados herederos podían hacer a sus derechos hereditarios respecto de la sucesión de su causante, a cambio de una donación recibida de aquél mientras vivía. Como dijimos en tal lugar, dentro de estos pactos, los estudiosos de la tradición jurídica valenciana incluyen también los heredamientos mutuos universales.

También decíamos allí que el *heredament mutual universal* puede considerarse el antecedente directo de una costumbre valenciana que se ha venido practicando, y se sigue practicando, en nuestras tierras desde la abolición de los Fueros en 1707 hasta la promulgación de la Constitución Española de 1978, tal y como demuestran las investigaciones realizadas en nuestros archivos históricos y, sobre todo, en los Protocolos de las Notarías valencianas, cuya denominación popular es la de testamento "de l'un per a l'atre", que consiste en el otorgamiento de dos testamentos separados, pero ante el mismo notario, a la misma hora y en el mismo día, en los que los cónyuges otorgantes realizan entre sí recíprocas disposiciones *mortis causa*, reservándose el uno para el otro el usufructo de la totalidad de los bienes del que fallezca primero. Como decíamos en el citado preámbulo, "tal forma de actuar demuestra que de no haberse derogado los Fueros, o de haberse restaurado (...), los valencianos habrían continuado recurriendo, haciendo uso de su libertad, a las figuras de sucesión contractual y de testamento mancomunado, que expresamente regulaban los Fueros de Valencia, para determinar sus propias sucesiones". Decíamos esto, porque que habrían seguido utilizando el testamento mancomunado es un hecho incontrovertible, por las evidencias existentes y porque la sucesión contractual habría sido utilizada también para fines semejantes, de haberse podido utilizar el Derecho civil común de alguna manera que lo permitiera, cosa que no ha sido ni es posible porque el pacto sucesorio ni siquiera está regulado en el Código civil, porque la única manera que admite para deferir la sucesión voluntaria es el testamento.

Como es sabido, pasados los años y tras la promulgación de la Constitución Española, el legislador valenciano realizó un

Testamento "de l'un per a l'atre", que consiste en el otorgamiento de dos testamentos separados en los que los cónyuges otorgantes realizan entre sí recíprocas disposiciones *mortis causa*.

primer intento de positivación de algunas de nuestras costumbres jurídicas, al amparo de la regla 8ª del párrafo 1 del art. 149 CE, por medio de la Ley 6/1986, de 15 de diciembre, de Arrendamientos Históricos Valencianos, la cual fue objeto de un recurso de inconstitucionalidad formulado por el gobierno del Estado que terminó mediante la STC de 28 de septiembre de 1992. Esta sentencia tenía especial interés, para fundamentar una regulación de la sucesión contractual de la empresa familiar y agraria, por varios motivos, a saber: 1º. Porque en ella se reconoce a la costumbre valenciana el carácter de Derecho civil propio en el momento de promulgarse la Constitución, permitiendo así al legislador valenciano la "conservación, modificación y desarrollo" de nuestro Derecho civil (circunstancia que posteriormente refrendó el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana en la versión actualmente en vigor); 2º. Porque en tal sentencia se declara expresamente la conformidad de nuestra Carta Magna, y en particular de la referida regla 8ª, del párrafo 1, del citado art. 149 CE, de la casi totalidad de las normas contenidas en la citada Ley de Arrendamientos Históricos, pues la única tacha de inconstitucionalidad fue una relativa a materia jurisdiccional y, por tanto, no civil o sustantiva; y 3º. Porque la resolución del Tribunal Constitucional, tras analizar los argumentos y fundamentos alegados por cada una de las partes y, sobre todo, los de la parte recurrente, que expresamente se refirió a la posibilidad de que en la citada ley valenciana se estuviese regulando "un tipo especial de pacto sucesorio", el Tribunal, sin embargo, no consideró que mereciera ser tachado de inconstitucionalidad su art. 9, que es el que admite tal posibilidad.

Que en la Ley de Arrendamientos Históricos Valencianos se regula un tipo de sucesión de naturaleza contractual, con carácter especial para los casos comprendidos en su ámbito objetivo, es algo que ha estudiado y manifestado la doctrina que se ha ocupado con cierto detenimiento del asunto, por ello, dada la finalidad de este trabajo, no hace falta extenderse más al respecto y simplemente lo constato.

Para tratar de afianzar los argumentos que podrían servir para dar el soporte constitucional que Tito y yo ensayamos en nuestro Anteproyecto, trajimos a colación, en su preámbulo, la jurisprudencia constitucional contenida en las SSTC 88/1993 y 156/1993 que consagran, como es conocido, la que la doctrina más autorizada denomina "teoría de las institu-

ciones conexas", por la cual se autoriza a los legisladores de las Comunidades Autónomas a regular instituciones civiles que guarden una relación de conexión con las que estuvieren vigentes en el momento de aprobarse la Constitución, o con otras que habiendo sido elaboradas en el ejercicio de la competencia de desarrollo del Derecho civil propio, hubieren sido incorporadas con posterioridad al ordenamiento civil propio de la Comunidad Autónoma de que se trate.

Por tanto, de conformidad con estos argumentos, Tito y yo llegamos a la conclusión de que "ya sea por la vía de la existencia de una costumbre civil valenciana en el momento de promulgarse la Constitución española o siguiendo la teoría de las instituciones conexas, el legislador valenciano está habilitado por la regla 8ª del párrafo primero del art. 149 CE y por el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, para regular materias relacionadas con pactos sucesorios y testamentos mancomunados, ya sea de manera general, o al menos, para supuestos relacionados con explotaciones o empresas familiares y agrarias". La nueva redacción de nuestro Estatuto de Autonomía no sólo mantiene esta posibilidad, sino que, a mi juicio, la amplía al conceder competencia exclusiva a la Generalitat Valenciana para modificar, conservar y desarrollar nuestro Derecho civil propio. En aquel momento optamos por proponer lo más seguro, "al menos" una regulación para la sucesión de las empresas familiares y agrarias, hoy por hoy, sin ninguna duda, habría que ser más ambicioso, porque el marco jurídico lo permite, y proponer una ley de sucesión contractual valenciana o simplemente de sucesiones, que regule la sucesión contractual y el testamento mancomunado.

Así pues, según decíamos en el preámbulo del Anteproyecto, "para dar una solución a los problemas que se plantean en el seno de las empresas familiares y agrarias y que no son resueltos por la legislación estatal y al mismo tiempo dar reconocimiento a una forma de testar, conforme a nuestra tradición jurídica, que han venido practicando de manera consuetudinaria muchos valencianos desde la abolición de los Fueros propios y que se sigue practicando tras la aprobación de la Constitución de 1978, las Cortes Valencianas han decidido (en realidad, habría que decir *podrían*, por ser un mero Anteproyecto) el texto legal cuyo articulado viene a continuación".

Tito y yo llegamos a la conclusión de que ya sea por la vía de la existencia de una costumbre civil valenciana o siguiendo la teoría de las instituciones conexas, el legislador valenciano está habilitado para regular materias relacionadas con pactos sucesorios.

Mecanismos alternativos al testamento unipersonal que permitan determinar la sucesión en las empresas agrarias y familiares valencianas.

IV. La propuesta de regulación de entonces.

El texto articulado se dividió en tres capítulos (ámbito de aplicación, del testamento mancomunado y de los pactos o acuerdos relativos a la sucesión de la empresa agraria o familiar) y dos disposiciones finales.

Respecto del ámbito de aplicación, el artículo 1 del Anteproyecto señalaba el propósito de la ley con estas palabras: "La presente Ley tiene por finalidad establecer mecanismos alternativos al testamento unipersonal que permitan determinar la sucesión en las empresas agrarias y familiares valencianas". Tenían la consideración de empresas valencianas todas aquellas en las que el titular o titulares de la explotación o el socio o socios fundadores tuvieran vecindad civil valenciana, con respecto a las normas de Derecho interregional" (artículo 2 del Anteproyecto).

En cuanto al testamento mancomunado, el artículo 3 señalaba que "los titulares de explotaciones o empresas familiares o agrarias pueden otorgar testamento de manera unipersonal o mancomunada. Los unipersonales se registrarán por las disposiciones del Código civil y los mancomunados por las disposiciones contenidas en la presente ley" (artículo 3).

El testamento mancomunado quedaba definido con estos términos: "tendrá la consideración de testamento mancomunado el acto naturalmente revocable por el cual dos personas ordenan en un mismo instrumento, para después de su muerte, con o sin liberalidades mutuas y disposiciones correspectivas, el destino de todos sus bienes o de parte de ellos" (artículo 4). De manera que se proponía la regulación material u objetiva de cuatro formas de testamento mancomunado, a saber: a) con liberalidades mutuas; b) con disposiciones correspectivas, c) con disposición de todos los bienes de los otorgantes y d) con disposición de sólo parte de ellos.

El testamento mancomunado, como no podía ser de otra manera, igual que el testamento unipersonal, se consideraba revocable.

En lo formal, el art. 5 consagraba tres formas de testamento mancomunado: el abierto, el cerrado y el ológrafo (las mismas que en el Código civil se prevén para el testamento unipersonal). Los artículos 6, 7 y 8 se referían a las formalidades para el otorgamiento de cada una de estas formas de testamento mancomunado, mientras que el artículo 9 lo hacía a la eficacia del testamento mancomunado ante la muerte de uno de los testadores, de esta manera: "al morir el primero de los testadores, cualquiera que sea la forma válida que hayan elegido para otorgar el testamento mancomunado, se abre su sucesión y producen efecto las disposiciones del testamento reguladoras de la misma". Y el artículo 10 se refería al testamento de uno para el otro con estas palabras: "Si los testadores hubieren incluido entre sus cláusulas la estipulación 'de l'un per a l'atre', siguiendo el derecho consuetudinario valenciano, o cualquier otra semejante, las disposiciones sucesorias recíprocas entre ellos producen los efectos correspondientes, sin perjuicio, en su caso, de los derechos legitimarios".

En cuanto a la revocación del testamento mancomunado, el artículo 11 establecía que "el testamento mancomunado puede ser revocado o modificado por ambos testadores en un mismo acto u otorgamiento. También puede cada testador revocar o modificar unilateralmente sus propias disposiciones no correspectivas".

En cuanto a la sucesión contractual, el art. 12 del texto del Anteproyecto señalaba que "los miembros de una empresa familiar o agraria pueden establecer los pactos que tengan por conveniente de acuerdo con la Ley 6/1986, de 15 de diciembre, de arrendamientos históricos valencianos, con las condiciones y límites establecidos por las demás disposiciones de carácter general, con el fin de determinar la sucesión de la totalidad o parte de los bienes, derechos y obligaciones correspondientes a la empresa o explotación familiar. A estos pactos pueden concurrir todos los miembros de la familia empresaria que tengan un interés legítimo en la sucesión de la empresa agraria o familiar". Como se puede apreciar, el texto fue redactado de forma prudente, sin que en ningún caso cupiera cualquier tacha de inconstitucionalidad: se apoyaba en la tradición jurídica valenciana y en la misma regulación vigente, declarada constitucional por el TC y, por sí hubiera alguna duda, se sometía los límites del Código civil o Derecho común.

Nuestro propósito fue presentar una regulación lo más completa y suficiente posible, de una materia que considerábamos muy importante. Esta fue nuestra humilde contribución y por ello fuimos felices.

En cuanto a la forma de estos pactos, como no podía ser de otra manera, el art. 13 señalaba que debían ser en escritura pública, admitiendo los pactos de renuncia "dejando a salvo el derecho a la legítima de los herederos forzosos". Para mayor claridad, respecto de este punto, el art. 16 del citado borrador de norma establecía: "en los pactos relativos a la sucesión de la explotación agraria o empresa familiar, siguiendo los principios de la legirlación agraria, los legitimarios mayores de edad pueden renunciar a los derechos y acciones que en concepto de legítima u otros derechos hereditarios pudieran corresponderles, siempre que lo hagan a cambio de una compensación patrimonial equivalente, al menos, al valor de su legítima, en el momento en que ésta deba ser computada". Finalmente, como no podía ser tampoco de otra manera, el art. 17 del Anteproyecto introdujo el principio de irrevocabilidad de estos pactos con las siguientes palabras: "los pactos otorgados en la forma y condiciones señalados en los artículos anteriores son revocables, sólo, podrán ser modificados y dejados sin efecto por acuerdo de todos los intervinientes, que deberá constar igualmente en escritura pública".

Como se podrá imaginar, las dimensiones de este trabajo no permiten entrar en más detalles. Nuestro propósito fue presentar una regulación lo más completa y suficiente posible, de una materia que considerábamos muy importante para la economía y generación de riqueza en la Comunidad Valenciana. Quien quiera conocer el texto completo, lo puede encontrar en la Memoria del primer año del Observatorio de Derecho Civil Valenciano, publicada por la Conselleria de Justicia y Administraciones Públicas de la Generalitat Valenciana, en el año 2003. En realidad, nuestro interés simplemente fue el ser útiles.

V. Poemes foragitats.

Es el título del último libro de poemas escrito por Vicente Simó Santonja. Libro muy especial porque recoge sus pensamientos y sentimientos tras haber pasado varios días en la UCI de la Clínica Casa de la Salud de la ciudad de Valencia, tras un coma padecido a partir del día 21 de julio de 2013. El

poemario le sirvió a Tito para expresar sus pensamientos y valoraciones precisamente como consecuencia de haber estado al borde de la muerte y haber tenido que pasar largas horas en silencio, sin poder hablar, solo con sus pensamientos. Reproduzco una de sus estrofas:

*"El Silenci insensible és un greu malestar,
Mentres que la Paraula, càlil efecte comú, és la salut.
Ombra i nit és el Silenci; dia el parlar revíngut.
La paraula és veritat, vida, immortalitat i benestar"*

Me parece que nunca, en tan pocas líneas, se podría resumir mejor quien era Tito: un hombre de "palabra", en el doble sentido de la expresión, amaba las palabras para transmitir, a través de ellas, sus pensamientos, sus reflexiones, su alegría y demás emociones, pero además era un hombre de palabra que siempre fue leal consigo mismo y con los demás. Por eso dice que la palabra (que es él) es verdad y es vida (la suya), y que el silencio es la sombra y la noche. Su palabra compartida, esto es, su conversación, nos transmitió mucho "bienestar" a quienes nos quiso dar generosamente su cariño y su amistad, especialmente en algunos momentos; pero sobre todo Tito quiso que lo único que quedará de él, además de nuestros recuerdos, fueran sus palabras, por eso escribió tanto. Por medio de sus palabras, al menos es lo que yo quiero pensar, Tito siempre será inmortal y "libre".

Tito quiso que lo único que quedará de él, además de nuestros recuerdos, fueran sus palabras, por eso escribió tanto. Por medio de sus palabras, Tito siempre será inmortal y libre.

El acervo comunitario: primacía, técnica y estética

Vicente Garrido Mayol
Presidente del Consell Jurídic Consultiu
de la Comunitat Valenciana
Catedrático acreditado de Derecho Constitucional UV.

En recuerdo de Vicente L. Simó Santonja
valenciano ilustre, jurista brillante y polemista ilustrado

Sumario.

I.- Introducción. **II.-** Ordenamiento comunitario y su convivencia con el nacional. 1.- Primacía y supremacía. 2.- Conflictos singulares: supremacía del derecho comunitario en relación a normas con rango de ley. a) El caso del Decreto-Ley 1/2012 por el que redujo la jornada de trabajo y la retribución de los funcionarios interinos de la Generalitat Valenciana. b) El caso del límite de edad para acceder a la condición de auxiliar o agente de la policía local **III.-** Técnica para el ordenamiento y estética del ordenamiento. 1.- La técnica normativa: diferentes sistemas. 2.- La técnica normativa en la Unión Europea. 3.- La estética del ordenamiento comunitario.

I. Introduccion.¹

Para la mayoría de los ciudadanos españoles, hablar de Europa siempre ha sido equivalente a hablar de futuro. Europa ha sido tradicionalmente sinónimo de libertad, de normalización democrática y de prosperidad económica. Nuestro ingreso en la entonces Comunidad Europea el 1 de enero de aquel lejano 1986, tras la firma del Acta de Adhesión el 12 de junio de 1985, nos permitió poner en práctica lo que se denominó "agenda de modernización", apoyada en escuela, despensa, obra pública, industria y europeización.

Pero Europa posee, además de un contenido económico indudable, un significado muy especial para aquellos que, como quien esto escribe, vivimos apasionadamente los años de la transición española. En esa época, la referencia al viejo continente constituía una suerte de invocación mágica, una llave que daba acceso al Estado del Bienestar que habríamos de levantar en aquellos años. Frente a un país enfrentado al reto de construirse, Europa emergía ya entonces como un modelo a seguir.

Hoy, casi treinta años más tarde, podemos contemplar la obra con satisfacción y perspectiva. El Estado social y democrático de derecho cuenta con sólido arraigo en España, y gran parte de esa fortaleza se la debemos a la Constitución de 1978, clave de bóveda de nuestro ordenamiento jurídico. Pero, si bien la transición de nuestro país a la normalidad democrática y la homologación con las naciones de su entorno puede darse por concluida, el proceso de construcción europea sigue avanzando. Se intentó dar un paso importante con la non nata Constitución Europea. Pero el proceso siguió adelante hasta el Tratado de Lisboa manifestación del principio de continuidad, apoyado en aquellas palabras del Ministro de Asuntos Exteriores de Francia, Robert Schuman: "Europa no se hará de un solo golpe, sino en una construcción conjunta a través de realizaciones concretas, creando ante todo una solidaridad de hecho."

1. Este trabajo nace del texto -aumentado, corregido y anotado-, de la conferencia pronunciada el 19 de enero de 2015 con motivo de la presentación del nº 59 de la Revista Valenciana de Estudios Autònoms.

Con motivo del XXV Aniversario de nuestra Carta Magna, tuve el honor de codirigir una magna obra de Comentarios a la proyectada Constitución Europea, -en la que participaron más de 150 especialistas de distintas disciplinas jurídicas y nacionalidades europeas diversas-, impulsada por el Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana, como muestra de la necesaria imbricación entre las instituciones y la ciudadanía, y con la pretensión de acercar el derecho a quien es su principal destinatario. Las aportaciones de tan ilustres juristas están ahí, siguen conservando su utilidad y son fuente que inspira la más moderna doctrina y aportaciones recientes al desarrollo del derecho comunitario.

Muchas veces no somos conscientes de la importancia que en el desarrollo de nuestra vida cotidiana tiene el derecho comunitario. Desde un órgano consultivo como el que me honro en presidir, garante de la correcta aplicación del ordenamiento jurídico, la repercusión de Reglamentos y Directivas comunitarias a la hora de analizar los proyectos de textos normativos o diversos aspectos de la contratación pública, es indiscutible.

II. Ordenamiento comunitario y su convivencia con el nacional.

1.- Primacía y supremacía

La Comunidad Europea se configuró desde su inicio como una organización internacional *sui generis* con una estructura institucional productora de derecho directamente aplicable en sus Estados miembros. La Unión Europea hoy se nos presenta como una comunidad de derecho cuya esencia principal es la creación de un ordenamiento jurídico nuevo para lo que los propios Estados han limitado sus competencias a favor de esta nueva organización, ordenamiento jurídico que no va a buscar su parámetro de validez y efica-

cia en las Constituciones de los Estados miembros ni en las Leyes de transferencia de soberanía, sino directamente en sus Tratados constitutivos porque el Derecho Comunitario se transforma en un derecho autónomo².

El sistema de la Unión Europea es altamente peculiar y no tiene parangón en el mundo actual. Un rasgo característico del Estado soberano es la producción de normas jurídicas de aplicación en su ámbito territorial y con efectos constreñidos, por lo general, al mismo. Ocurre que la singularidad de la organización supranacional, creada por Tratado Internacional, consiste en que, como los Estados soberanos, también crea derecho dirigido una veces a los Estados miembros y otras a los ciudadanos de tales Estados, a los ciudadanos europeos.

Ello pudo atraer la curiosidad de los juristas de los años cincuenta del pasado siglo, y tiene su explicación en que, al constituir la Comunidad Europea,-y posteriormente al integrarse en ella,- los Estados impulsores o integrados le cedieron facultades soberanas cual la de producir derecho directamente aplicable en su territorio sobre materias previamente determinadas, de obligado cumplimiento por los Estados y fuente de derechos y obligaciones para sus ciudadanos. En España lo permite el artículo 93 de la Constitución que autoriza a que, mediante Ley Orgánica, se puedan celebrar tratados por los que se atribuya a una institución u organización internacional el ejercicio de competencia derivadas de la Constitución.

Y a más de todo ello, con la particularidad de que ese derecho creado por las Instituciones comunitarias goza de primacía, en caso de conflicto, sobre el derecho interno de cada Estado miembro, de suerte tal que desplaza a éste en su aplicación.

La creación de un nuevo ordenamiento jurídico se convierte, por tanto, en la característica principal de esta organización que cuenta con un Tribunal de Justicia, cuya jurisprudencia ha defendido, desde un primer momento, la primacía del derecho comunitario sobre el derecho de los Estados miembros, señalando la existencia de un ordenamiento jurídico propio integrado en el sistema jurídico de los Estados miembros y que tal ordenamiento es de obligado cumplimiento por y en

2. López de los Mozos Díaz Madroñero, A. *La directiva comunitaria como fuente del derecho*. Edición Cuadernos del Congreso de los Diputados. Madrid 2010, pág. 26.

los Estados. Así se señaló expresamente en la célebre Sentencia de 15 de Julio de 1964, en la que se estableció que a diferencia de los Tratados Internacionales ordinarios el Tratado de la Comunidad Económica Europea creó un ordenamiento jurídico propio integrado en el sistema jurídico de los Estados miembros desde la entrada en vigor del Tratado y que vincula a sus órganos jurisdiccionales³.

Se puede decir que los Tratados Comunitarios constituyen la Carta Constitucional de la Unión europea y al igual que sucede con la Constitución en el ordenamiento interno, gozan de prevalencia sobre el resto del Derecho Comunitario y están dotados igualmente de una rigidez especial porque especial es el procedimiento para su reforma.

Y es que el derecho comunitario despliega todos sus efectos y de manera uniforme en todos los Estados miembros constituyendo una fuente inmediata de derechos y obligaciones para todos los afectados, sean Estados miembros o particulares. El ordenamiento comunitario y el ordenamiento interno son considerados como sistemas jurídicos autónomos aunque integrados y coordinados, por lo que las normas europeas son consideradas respecto a las leyes nacionales no como superiores pero sí como especiales.

Ambos ordenamientos coexisten en el interior de cada Estado miembro, ambos tienen los mismos destinatarios y deben ser aplicados por los mismos operadores jurídicos, por lo tanto la autonomía es una de las características del ordenamiento comunitario.

La segunda y quizás más importante característica es la primacía⁴. Es uno de los principios que rigen las relaciones entre el derecho Comunitario y el de los Estados miembros, que comporta la prevalencia del derecho comunitario europeo sobre el derecho interno de cada Estado en supuestos en que las normas de éstos sean contrarias a las comunitarias. Se pro-

3. *Idem.*, pág. 27

4. La primacía de las normas del ordenamiento comunitario sobre las disposiciones internas ha sido reconocida, entre otras muchas, por las antiguas Sentencias del Tribunal de Justicia europeo de 5 de febrero de 1963 y de 15 de junio de 1964, y por las del Tribunal Constitucional español 28/1991, 64/1991 y 130/1995.

duce, entonces, un desplazamiento del derecho nacional para dar paso a la aplicación del derecho supranacional.

Este principio es, como he subrayado, consecuencia de la cesión de soberanía de los Estados miembros, de la cesión de competencias a favor de las Instituciones europeas, e implica una reserva material a favor de la norma comunitaria.

Así, se dice que este es uno de los rasgos fundamentales del Derecho Comunitario: su primacía con respecto al derecho de los Estados miembros. Como ha señalado López de los Mozos, a quien sigo en esta introducción, la elaboración de este principio parte del argumento de que una vez cedidas por los Estados miembros sus competencias a la Comunidad, la actuación de ésta exige una uniformidad que no puede verse limitada por las Normas de los Estados miembros. Se trata de un principio que no viene expresamente regulado en los tratados constitutivos sino que es consecuencia de la construcción jurisprudencial del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. El Tribunal fundamenta tal principio en la voluntad común de los Estados miembros que originan los Tratados y que ha de prevalecer sobre las voluntades particulares y en el hecho de que la primacía tampoco se sustenta en la Constitución de los Estados sino en el propio Derecho Comunitario e Internacional⁵.

El principio no implica ningún tipo de relación jerárquico-normativa entre el derecho de la Unión y el derecho interno⁶, puesto que la contradicción de una norma de derecho interno con una comunitaria no la invalida sino que simplemente la desplaza. El derecho comunitario, tanto el originario como el derivado, prevalece sobre el derecho interno de los Estados miembros, pero no tiene el efecto de anularlo o invalidarlo sino solo de desplazarlo en su aplicación en caso de conflicto.

Y es que el derecho comunitario surge de la voluntad común de los Estados y es esta voluntad común la que debe prevalecer frente a cualquier tipo de particularidad. *“La primacía es la regla*

5. López de los Mozos, op. cit, pág. 40.

6. Aunque López de los Mozos opina que implícitamente, sin embargo, si se puede hablar de dicha relación en el sentido de que responde a una relación competencial horizontal, siendo consecuencia del principio de atribución de competencias

fundamental de la existencia de la Comunidad”, dijo el Tribunal de Justicia en su Sentencia de 17 de Diciembre de 1980.

Hay numerosas Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que ponen de relieve el principio de primacía del Derecho Comunitario. Por su peculiaridad voy a citar una de las primeras, la de 15 de Julio de 1964, (el caso Flaminio Costa contra ENEL), que, tiene su origen en una Ley de nacionalización de la energía eléctrica aprobada en Italia. El señor Costa era un Abogado de Milán que impugnó un recibo de la luz ante el Juez de Paz de dicha Ciudad al considerar que la Ley italiana de nacionalización de la energía eléctrica, una Ley de 1962, era contraria al Derecho Comunitario. El asunto llegó hasta la Corte Constitucional, que conoció del conflicto mediante una cuestión de inconstitucionalidad presentada por el Juez de Paz, y declaró la primacía de la Ley italiana. A pesar de haber presentado dicha cuestión ante la Corte, el Juez de Paz remitió también una copia testimonial de sus actuaciones al Tribunal de Justicia, en base a lo cual, éste dedujo que el Juez de Paz había presentado una cuestión prejudicial, relativa a la interpretación de los artículos del Tratado de la Comunidad Económica Europea. Sin embargo el Gobierno italiano consideró que el Juez de Paz debía limitarse a aplicar la Ley interna, la Ley ENEL, y por tanto no podía tener dudas acerca de la interpretación del Derecho Comunitario, afirmando que en caso de haber incurrido Italia en incumplimiento, la única vía posible sería el recurso de incumplimiento.

Frente a todos estos argumentos el Tribunal de Justicia siguió adelante y declaró la primacía del Derecho Comunitario y el consiguiente incumplimiento del Estado italiano al afirmar que la integración en el Derecho de cada país miembro de disposiciones procedentes de fuentes comunitarias, tiene como corolario la imposibilidad de que los Estados hagan prevalecer contra un ordenamiento jurídico por ellos aceptado una medida unilateral posterior que no puede oponerse a dicho ordenamiento.

La consecuencia de este principio de primacía es que el Juez Nacional encargado de aplicar en el ámbito de su competencia las Disposiciones de Derecho Comunitario, tiene la obligación de garantizar la plena eficacia de dichas Normas, planteando, si considera que la Norma nacional es inválida, una cuestión prejudicial. Pero para ello es preciso que el juez albergue una

duda razonable acerca de la interpretación que haya de darse a una norma de derecho comunitario, y que sea necesaria para resolver el asunto sometido a su conocimiento.

En el caso de que efectivamente la norma nacional sea contraria a la comunitaria lo procedente es inaplicarla.

La primacía supone que si una norma interna es incompatible y es anterior a la comunitaria, ésta última hace inaplicable desde su entrada en vigor, cualquier disposición nacional contraria. Si la norma interna es posterior, la comunitaria impide que se creen normas nacionales incompatibles, permitiéndose en ambos casos que el Juez nacional cumpla con su obligación de aplicar íntegramente el Derecho comunitario, y todo ello independientemente de cual sea el rango de la norma de derecho interno.

Por tanto el principio de primacía se reconoce, tanto de la norma comunitaria posterior, sobre la nacional anterior y contraria, como de la norma comunitaria anterior respecto de la nacional posterior y contraria y en ambos casos independientemente de cual sea el rango de la norma nacional. Así, por ejemplo, la Sentencia de 11 de Enero de 2000, establece que la directiva de igualdad de trato de hombres y mujeres goza de primacía sobre el precepto de la Ley Fundamental de Bonn, que excluía a las mujeres de los empleos militares, lo que supuso una modificación de la Constitución alemana, y además no hay que olvidar que dicha primacía es una obligación que afecta a todos los poderes públicos⁷.

El principio de primacía también ha sido objeto de atención por la jurisprudencia española. Si bien el Tribunal Constitucional por lo general no ha reconocido que el derecho comunitario tenga relevancia constitucional en el ordenamiento español, el principio de primacía forma parte del acervo comunitario incorporado mediante la Ley Orgánica 10/1985, por la que España ingresó en las Comunidades Europeas.

Hay algunas Sentencias importantes al respecto. La STC 130/95 proclama que España es un Estado miembro sujeto a las Normas del ordenamiento comunitario que posee en efecto directo para los ciudadanos y tiene primacía sobre las Disposiciones internas. También la STC 120/98, indica que el Rei-

7. Idem., pág. 55

no de España se ha vinculado al derecho de las comunidades europeas, el cual constituye un ordenamiento jurídico propio integrado en el sistema jurídico de los Estados miembros que se impone a sus órganos jurisdiccionales. La STC 58/2004 reafirma la primacía del derecho comunitario. La singularidad de esta Sentencia es que en ella se estima un Recurso de Amparo solicitado por la Generalitat de Cataluña al considerar vulnerado el artículo 24 de la Constitución, tutela judicial efectiva por una Sentencia judicial no fundada en derecho porque inaplica una Ley autonómica vigente que establece un recargo tributario, sin plantear cuestión de inconstitucionalidad, ni cuestión prejudicial de derecho comunitario.

El Tratado por el que se estableció una Constitución para Europa había supuesto la elevación a Norma del principio de primacía, no reconocido hasta entonces en ningún otro tratado. Así el artículo I-6 del mismo, establece que *“La Constitución y el Derecho adoptado por la Instituciones de la Unión en el ejercicio de las competencias que se le atribuyen a ésta, primarán sobre el Derecho de los Estados miembros.”*

Con motivo de la elaboración de dicho Tratado, el Tribunal Constitucional elaboró una Declaración, la 1/2004 de 13 de Diciembre, con el fin de dar su versión acerca de la compatibilidad o no de la Constitución Española con algunos preceptos de la futura Constitución Europea.

El Tribunal Constitucional refiriéndose a la primacía, indicó que no contradice la supremacía de la Constitución española al ser categorías que se desenvuelven en órdenes diferenciados: aquella, en la aplicación de Normas válidas; ésta, en el de los procedimientos de formación. La supremacía se sustenta en el carácter jerárquico superior de una norma y por ello es fuente de validez de las que le están infraordenadas. La primacía en cambio no se sustenta necesariamente en la jerarquía sino en la distinción entre ámbitos de aplicación de diferentes normas, en principio válidas, de las cuales, sin embargo, una o varias de ellas tiene la capacidad de desplazar a otras en virtud de su aplicación preferente. O sea, la primacía no se sustenta sobre la jerarquía sino sobre las competencias.

La supremacía de la Constitución es, por tanto, compatible con los regímenes de aplicación que otorga preferencia aplicativa a normas de otro ordenamiento diferente del nacional,

siempre que la propia Constitución lo haya así dispuesto (que es lo que sucede en España, pues como se ha indicado el artículo 93 de la Constitución permite autorizar, mediante Ley Orgánica, la celebración de tratados por los que se atribuya a una institución u organización internacional el ejercicio de competencia derivadas de la Constitución y que, por tanto, permite aceptar la primacía del derecho comunitario en el ámbito que le es propio).

El Tratado de Lisboa ha supuesto un paso atrás en el sentido de que el principio de primacía no aparece en el articulado del texto, si bien se refleja en la Declaración 17 anexa al mismo, Declaración relativa a la primacía, en la que se establece que la Conferencia recuerda que con arreglo a la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, los Tratados y la Legislación adoptada por la Unión sobre la base de los Tratados, primarán sobre el Derecho de los Estados miembros, con arreglo a las condiciones establecidas por la citada jurisprudencia. Además, se anexa a dicha Declaración el dictamen del Servicio Jurídico del Consejo sobre primacía, en el que se indica que este principio sigue rigiendo en los mismos términos en que la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia lo viene reconociendo.

El efecto directo es la tercera característica de las Normas de Derecho Comunitario: es un derecho directamente aplicable que pasa a formar parte del ordenamiento interno de los Estados⁸.

Una referencia estimo procedente al proyectado Tratado por el que se establecía una Constitución para Europa, en relación con el que el Consejo de Estado emitió su Dictamen el 21 de Octubre de 2004, y señaló que *"el fundamental extremo de contención entre la Constitución Española y la futura Constitución Europea era el relativo a la supremacía de la Constitución Española"*.

También en relación con este Tratado, la declaración del Tribunal Constitucional de 13 de Diciembre de 2004, no observó contradicción entre el principio de primacía del Derecho de la Unión y el principio de superlegalidad constitucional, pero para llegar a esta conclusión debió hacer un difícil equilibrio que contrasta con su parecer de la de-

8. López de los Mozos, op. cit., pág. 61.

claración del Tribunal Constitucional 1/1992, de 1 de Julio, la que emitió con motivo de la suscripción del Tratado de Maastricht, en la que indicó que los enunciados de la Constitución no pueden ser contradichos sino mediante su reforma expresa⁹.

La Declaración de 2004, mayoritaria porque contó con votos particulares se decanta por la suficiencia del artículo 93 de la Constitución para operar la recepción del Tratado basándose en que hemos venido conviviendo sin aparente conflicto ni necesidad alguna de reformar nuestra Constitución, con el principio de supremacía del derecho de la Unión. Pero esta ausencia de conflicto se debía a que la primacía del Derecho Comunitario se entendía respecto de las competencias cedidas a la Unión europea y cuenta con una raigambre jurisprudencial en Europa.

2.- Conflictos singulares y supremacía del derecho comunitario en relación con normas con rango de ley.

La coexistencia de ordenamientos jurídicos que confluyen en un mismo ámbito objetivo y subjetivo siempre presenta problemas de pacífica convivencia. Ocurre en España, en el orden interno, donde son numerosos los conflictos que surgen en materia competencial entre las normas estatales y las autonómicas. Y ocurre, igualmente, al tener que aplicar el ordenamiento comunitario, -que forma parte de nuestro derecho interno-, con el derecho nacional *stricto sensu*. Incluso podemos observar la existencia de conflictos entre las normas de un mismo ordenamiento, como así ocurre en el seno del ordenamiento estatal y de los ordenamientos autonómicos.

Menos mal que existen remedios para solucionar tales conflictos: Desde la cuestión de inconstitucionalidad, hasta el planteamiento de los conflictos positivos o negativos de competencia ante el TC, hasta la cuestión prejudicial ante el TJUE.

En la aplicación del derecho europeo ya he hecho referencia a su primacía respecto del interno y no procede ahora abundar

9. Olivera Massó, P., "Primacía y supremacía de la Constitución". *La Ley*. Madrid, 2001, pág. 127 y ss.

más en tal principio. Sin embargo si estimo conveniente, porque es cuestión jurídicamente interesante, alguna reflexión sobre la posible contradicción entre una ley nacional y una norma de derecho comunitario.

a) El caso del Decreto-Ley 1/2012 por el que redujo la jornada de trabajo y la retribución de los funcionarios interinos de la Generalitat Valenciana.

Me suscita el interés la Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo contencioso-administrativo, Sección Segunda, de 9 de julio de 2014, en el recurso interpuesto por una pluralidad de funcionarios interinos de la Administración autonómica en relación con la aplicación del Decreto-Ley 1/2012 del Gobierno Valenciano, de medidas extraordinarias de reducción del déficit público, que dispuso para tal colectivo de funcionarios una jornada reducida de 25 horas semanales, con una rebaja proporcionada de sus retribuciones.

Los recurrentes consideraron los actos administrativos de aplicación de estas medidas contrarios al principio de igualdad por suponer una discriminación respecto de los funcionarios de carrera, y además por contravenir la Directiva 1999/70/CE¹⁰, lo que hubiera comportado la inaplicación del citado Decreto-Ley 1/2012 en virtud del principio de primacía y aplicación directa de la referida Directiva comunitaria, cuya fecha de transposición al derecho interno era el 10 de junio de 2001, motivo por el cual habría desplegado su eficacia directa vertical.

La Sentencia concluye que la prescripción del Decreto-Ley 1/2012 respecto de los interinos supone un tratamiento discriminatorio desde el momento en que para reducir el actual nivel déficit público de la Generalitat se les impone una reducción de jornada y correlativa disminución retributiva, sin

¹⁰. El objeto de la Directiva es la aprobación de un Acuerdo marco que garantice la igualdad de trato de trabajadores con contrato temporal, protegiéndolos contra la discriminación. Su cláusula cuarta prescribe que *"...no podrá tratarse a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas"*.

que conste la adopción de una medida de similar naturaleza y objeto respecto de los funcionarios de carrera¹¹.

Así, se dispone la aplicación directa de las previsiones de la mentada Directiva¹². Téngase en cuenta que conforme al criterio del Tribunal Supremo, *“cuando no es posible proceder a una interpretación y aplicación de la normativa nacional conforme con las exigencias del derecho de la Unión, los órganos jurisdiccionales nacionales y los órganos de las Administraciones están obligados a aplicarlo íntegramente y a tutelar los derechos que éste concede a los particulares, así como a abstenerse de aplicar, en su caso, cualquier disposición contraria del derecho interno”*.

Y el interés que centra mi atención se ve acrecentado por dos razones:

En primer lugar, porque estamos ante un Decreto-Ley, una norma, por tanto, con rango de Ley, cuyo enjuiciamiento le está vedado a la jurisdicción contencioso-administrativa porque corresponde, en exclusiva, al Tribunal Constitucional. Así se desprende de lo que dispone la propia Ley jurisdiccional administrativa y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Explico a los alumnos de derecho que los jueces y tribunales están obligados a aplicar las leyes vigentes postconstitucionales. Y es que las preconstitucionales que consideren contrarias a la Constitución pueden inaplicarlas por considerarlas abrogadas por inconstitucionalidad sobrevenida de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula derogatoria genérica de la propia Constitución. No hace falta hacer referencia a las normas de rango reglamentario sobre las que los órganos de la

11. La Sentencia del TSJ que comentamos fue objeto de un incidente de nulidad de actuaciones, que fue desestimado por Auto de 14 de octubre de 2014-, y de un recurso de amparo, pendiente de ser resuelto por el Tribunal Constitucional.

12. La Sentencia contó con un voto particular del Magistrado Miguel Soler Margarit que estimó, aparte otras razones, que *“la aplicación de la cláusula cuatro de la Directiva no es tan nitida en este caso por la concurrencia de razones objetivas justificativas del trato diferente del personal interino, teniendo en cuenta que el régimen estatutario del personal funcionario de carrera y laboral fijo no permite aplicar análoga reducción”*. Y además, porque en su opinión, *“la aplicación directa de la Directiva exigía, de considerar la existencia de un tratamiento discriminatorio, a plantear la cuestión de inconstitucionalidad del art. 3.1 del Decreto-Ley, por posible vulneración de los artículos 14 y 23.2 de la Constitución...”*

jurisdicció contencioso-administrativo tienen competencia para inaplicarlas y declararlas nulas por contradicció con el ordenamiento jurídico superior.

Y volviendo a las leyes postconstitucionales, el Tribunal Constitucional, -máximo interprete de la Constitución-, ha advertido que el constituyente quiso sustraer al juez ordinario la posibilidad de inaplicar una ley ante un eventual juicio de incompatibilidad con la Constitución, porque la depuración del ordenamiento jurídico legal, vigente la Constitución, corresponde de forma exclusiva al TC, que tiene la competencia y la jurisdicció para declarar, con eficacia erga omnes, la inconstitucionalidad de las leyes, y de las normas con rango de ley (STC 17/1981, 311/2006 y 187/2012, entre otras muchas), y ello mediante el planteamiento ante el TC, por parte del juez que tiene que aplicar la norma legal, de una cuestión de inconstitucionalidad siempre y cuando albergue dudas razonables acerca de la validez constitucional de la norma que debe aplicar para resolver el asunto que tiene sometido a su conocimiento, y o haga de forma razonada señalando el particular normativo dudosamente constitucional y el artículo de la Constitución posiblemente contradicho.

Por ello, en el caso que ha centrado mi interés, lo primero que uno se plantea, habida cuenta que estamos ante unos actos administrativos que aplican lo dispuesto en un Decreto-Ley, -y no se puede impugnar una ley indirectamente mediante la impugnación de los actos administrativos de aplicación-, es que el Tribunal, en principio y por lo expuesto, debía aplicar tal Decreto-Ley o elevar cuestión de inconstitucionalidad ante el TC, como, por cierto, defendió el magistrado discrepante del criterio mayoritario que formuló un voto particular al respecto¹³.

Pero claro, en casos como éste quizás no encontraríamos precepto constitucional alguno violado o contradicho por el Decreto-Ley, lo que impediría el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. Además, en este caso, lo que se está

13. Ante reclamaciones similares de funcionarios interinos, varios Juzgados de lo contencioso-administrativo de la ciudad de Valencia suspendieron el procedimiento sabedores de que pendía ante el Tribunal Constitucional recurso de inconstitucionalidad formulado por más de cincuenta parlamentarios socialistas contra el Decreto-Ley autonómico 1/2012, hasta tanto se resolviera el meritazo recurso de inconstitucionalidad.

ventilando es otro problema: el de la primacía del derecho comunitario sobre el nacional, problema en torno al cual he podido constatar que el criterio del Tribunal Constitucional ha sido zigzagueante, o si se prefiere, evolutivo, pero no firme ni indiscutido, a lo largo del tiempo.

Y ésta es la razón que, en segundo lugar, centró mi atención: qué hacer en caso de constatar la contradicción entre una Ley,-o norma con rango de ley-, con lo dispuesto en una norma de derecho comunitario, específicamente, con una Directiva comunitaria.

El TJUE en Sentencia de 26 de febrero de 2013 (que recuerda las de 17 diciembre de 1970 y 8 septiembre de 2010) señaló que *"...la invocación por un Estado miembro de las disposiciones del derecho nacional, aun si son de rango constitucional, no puede afectar a la eficacia del derecho comunitario en el territorio de ese Estado..."*

Y ello nos lleva indefectiblemente a la cuestión prejudicial prevista hoy en el art. 267 del TFUE, pues el Tribunal Constitucional, en su STC 58/2004 expresó que la decisión de inaplicar derecho interno,-en este caso, constituido por una Ley del Parlamento de Cataluña-, por su supuesta contradicción con el derecho comunitario sin haber planteado previamente la cuestión prejudicial, adoptada por un órgano judicial cuya resolución no es susceptible de ulterior recurso ordinario¹⁴ supone desconocer las garantías que integran el contenido del proceso debido.

Y es que conforme a las disposiciones del Tratado, cuando un Juez nacional tenga dudas sobre la interpretación del derecho comunitario, podrá pedir al TJUE que se pronuncie sobre la misma, y deberá pedir tal pronunciamiento cuando la decisión a adoptar por el Juez nacional no se susceptible de ulterior recurso judicial de derecho interno. Y el TJUE está también obligado a pronunciarse (STUE 10 de septiembre de 2009)

¹⁴. Ello tiene por objetivo principal impedir que se consolide en un Estado miembro una jurisprudencia nacional que no se ajuste a las normas de derecho comunitario (SSTCE 24 mayo 1977, 4 Noviembre 1997) Vid. más ampliamente en Ayala Muñoz, J. M^o, "Reflexiones sobre el planteamiento de la cuestión prejudicial en el recurso de casación contencioso-administrativo. En especial, el caso de las directivas comunitarias" Diario *La Ley*, n^o 6801, de 17 de octubre de 2007.

Sin embargo, esta obligación de plantear la cuestión prejudicial desaparece, aun tratándose de órganos judiciales cuyas decisiones no sean susceptibles de recursos internos:

-cuando la cuestión a plantear sea materialmente idéntica a otra que haya sido objeto de decisión prejudicial en caso análogo (SSTJCE 27 marzo 1963 y 19 noviembre de 1991) (doctrina del acto aclarado)

-cuando la correcta aplicación del derecho comunitario puede imponerse con tal evidencia que no deje lugar a ninguna duda razonable sobre la solución de la cuestión planteada (STJCE de 6 de octubre de 1982) (doctrina del acto claro)

El Tribunal Supremo se ha hecho eco de esta jurisprudencia como muestra su STS 4 de abril de 2005. Pero como he señalado, el Tribunal Constitucional no ha coincidido siempre con este criterio, -singularmente, con el de la doctrina del acto claro-, como lo demuestra la STC 58/2004 a la que antes me he referido, y la posterior 194/2006, que, como se ha visto, entienden que no puede dejarse inaplicada una ley nacional sin proceder al previo planteamiento de la cuestión prejudicial¹⁵.

Pero el TC ha rectificado y clarificado su doctrina al respecto, como lo pone de manifiesto en sus SSTC 78/2010 y 145/2012 y en el ATC 86/2011.

En la primera de ellas hace una disección de las cuestiones de constitucionalidad y prejudicial comunitaria, señalando sus semejanzas pero también su sujeción a regímenes jurídicos con exigencias diferentes.

Si la primera es procedente e imprescindible en relación con las normas legales posteriores a la Constitución si no existe posibilidad de lograr una interpretación de ellas que acomode su sentido y significación a la norma suprema, distinto es el régimen de la cuestión prejudicial pues la obligación de plantearla desaparece tanto cuando la cuestión suscitada fuese materialmente idéntica a otra similar ya resuelta, , como

Cuestiones de constitucionalidad y prejudicial, la primera, la cuestión prejudicial.

¹⁵. Al decir de Nicolás Martín Alonso, el TC asemejó los regímenes de la cuestión prejudicial y de la cuestión de inconstitucionalidad, siendo distintos. Vid. en "Contradicción entre los ordenamientos nacional y comunitario. El papel del juez nacional y la cuestión prejudicial", en [http://noticias.juridica.com/ articulos/65-Derecho-Procesal-Penal/731](http://noticias.juridica.com/articulos/65-Derecho-Procesal-Penal/731).

cuando la correcta aplicación del derecho comunitario pueda imponerse con tal evidencia que no deje lugar a ninguna duda razonable sobre la solución a la cuestión.

En la STC 145/2012 señala el TC que el principio de primacía del derecho comunitario permite un control desconcentrado, en sede judicial ordinaria, de la conformidad del derecho interno con el derecho comunitario, facultad que, por cierto, se extiende también a las Administraciones Públicas.

En definitiva, y en virtud de la doctrina del acto aclarado o del acto claro, el TSJCV pudo, como hizo, estimar el recurso de los funcionarios interinos contra los actos de aplicación del Decreto-Ley 1/2012 de la Generalitat Valenciana, pero adoleció, a mi juicio, de un requisito esencial para aplicar tal doctrina, cual la de explicitar y justificar, bien que la cuestión prejudicial que pudo plantear resultaba improcedente porque era materialmente idéntica a otra que hubiera sido objeto de decisión prejudicial en caso análogo, bien que la Directiva 1999/70/CE podía ser directamente aplicable con tal evidencia que no dejara lugar a ninguna duda razonable sobre la solución de la cuestión planteada.

El caso del límite de edad para acceder a la condición de auxiliar o agente de la policía local.

Otro caso que ha centrado mi atención en relación con la primacía del derecho comunitario está relacionado con los límites de edad, -máximo y mínimo-, que algunas normas, con rango de ley, establecen para el acceso a la función pública, y específicamente, a la condición de auxiliar o agente de la policía local. He tenido ocasión de estudiarlo recientemente al evacuar la consulta preceptiva que un Ayuntamiento dirigió al *Consell Jurídic Consultiu* de la Comunidad Valenciana en un expediente de revisión de oficio de actos nulos instado a petición de parte. Estimaba la peticionaria de la declaración de nulidad que un determinado individuo no debió ser nombrado funcionario interino de un Ayuntamiento en 2007 por carecer de los requisitos necesarios para ello (no contaba con el título de Bachiller superior o equivalente), ni tampoco como funcionario de carrera en 2009, pues en aquella fecha contaba con más de 30 años de edad, -lo que contravenía la normativa de aplicación-, salvo que

acreditara servicios previos prestados, que fueron los que desarrolló como funcionario interino.

Sin necesidad de entrar a considerar la regularidad del nombramiento como funcionario interino, el *Consell Juridic Consultiu*¹⁶ se centró en el análisis del requisito de no contar con más de 30 años de edad para acceder a la condición de policía local, establecida en el artículo 4,a) del Decreto 88/2001, de 24 de abril, del Consell, por el que se establecen las bases y criterios generales uniformes para la selección, promoción y movilidad de todas las escalas y categorías de los policías locales de la Comunidad Valenciana. Dicho artículo establece como requisito para el acceso por turno libre a las categorías de Agente y Auxiliar "Tener cumplidos dieciocho años, sin exceder de la edad de treinta años...."

El requisito de la edad para el acceso a la función pública ha sido objeto de atención por los Tribunales Constitucional y Supremo, y también por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que han examinado su procedencia y su posible entidad discriminatoria en relación con el derecho a la igualdad reconocido tanto en la Constitución Española como en la Carta Europea de Derechos Fundamentales¹⁷.

Para el Tribunal Supremo la edad, pese a no figurar en el artículo 14 CE como causa en la que fundamentar diferencia de trato, es una circunstancia personal que ha de sumarse a las allí contempladas. En apoyo de su criterio invoca el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, que reproduce la Carta Europea de los Derechos Fundamentales, cuyo artículo 21, intitulado "no discriminación" dispone que:

"1.- Se prohíbe toda discriminación, y en particular, la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual."

16. Dictamen 146/2015

17. Pueden consultarse al respecto las SSTC 75/1983, 37/2004, 200/2001, 59/2008 y 29/2012 y las SSTS de 31.1 y 28.6 de 2006, y 21.3.2011.

Es, por tanto, en la Carta Europea, que forma parte del ordenamiento jurídico interno, donde se contempla la edad como parámetro para determinar la existencia o no de conducta discriminatoria. De ahí que el Supremo Tribunal considere que solamente criterios que descansen en concretos intereses públicos podrán considerarse válidos para introducir excepciones.

Por su parte, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, ha expresado su criterio en reciente sentencia de su Sala Segunda, de 13 de noviembre de 2014, que tiene por objeto una cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Oviedo, en relación con la interpretación de los artículos 2, apartado 2; 4, apartado 1; y 6, apartado 1 letra c), de la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, y del artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Considera el Tribunal europeo que la prohibición de discriminación por razones de edad constituye un elemento fundamental para alcanzar los objetivos establecidos por las directrices sobre el empleo y para fomentar la diversidad en el mismo. No obstante ello, en determinadas circunstancias justificadas se pueden establecer diferencias de trato por razones de edad, tal y como establece la mentada Directiva 2000/78/CE.

Por ello considera el Tribunal que la Ley del Principado de Asturias, 2/2007 de 23 de Marzo, de Coordinación de los Policías Locales, que establece como requisito general para el ingreso en los Cuerpos de Policía Local "tener la edad mínima de 18 años y no sobrepasar los 30 años" afecta a las condiciones de contratación de dichos trabajadores. Y por los extensos razonamientos que expone, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea llega a la conclusión de que la Ley del Principado de Asturias 2/2007, al fijar dicho límite de edad, impuso un requisito desproporcionado, pues aunque como se ha indicado, en algunos supuestos justificados pueden explicarse límites de edad, en el caso español tal límite fue suprimido a nivel estatal para el acceso a la función de agente de Policía Nacional, y es evidente la disparidad existente en la regulación sobre

agentes de Policía Local en la normativa de las diferentes Comunidades autónomas.

Por consiguiente, el Tribunal europeo concluye afirmando que la diferencia de trato resultante de una disposición como la asturiana indicada no puede estar justificada con arreglo a la Directiva 2000/78/CE, debiendo interpretarse ésta en el sentido de que se opone a la normativa nacional como la controvertida.

Todo lo expuesto condujo al Consell Jurídic Consultiu a considerar que el límite de 30 años para el acceso a la condición de Policía Local establecido en la Bases de la Convocatoria y en el Decreto del Consell 88/2001, resulta ilegítimo por discriminatorio y es contrario a la Directiva 2000/78/CE cuya aplicación ha de prevalecer sobre la norma española que pueda contrariarla, como es el caso del citado Decreto autonómico o de una norma con rango de ley que pudiera establecer tal requisito. Y por ello, no estimó procedente la declaración de nulidad de las resoluciones municipales de nombramiento como funcionario interino (en 2007) y como funcionario de carrera (en 2009) sobre la base del límite de edad alegado por la peticionaria de la revisión.

III. Técnica para el ordenamiento y estética del ordenamiento.

1.- La técnica normativa: diferentes sistemas¹⁸

Es innegable la notoriedad e importancia que han adquirido los problemas de técnica normativa como lo demuestra la aparición en los últimos tiempos de numerosos estudios doc-

18. Vid. más ampliamente en mi libro *Las garantías del procedimiento prelegislativo: la elaboración de los proyectos de ley*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2005.

trinales o el importante número de directrices aprobadas en distintos países para la mejora de su producción normativa.

La motorización legislativa tiene una indudable influencia a la baja en la calidad de las normas. Además, otras causas también influyen en el deterioro de la legislación, como el intento pernicioso de plasmar auténticos programas o proclamas políticas en las leyes, o como la desprofesionalización de quienes se ocupan de redactar los textos que en el futuro serán normas jurídicas. De ahí la necesidad de someter la producción normativa a una serie de reglas o técnicas con el fin de garantizar la seguridad jurídica. En este sentido, Sáinz Moreno define la técnica normativa como "el arte de construir un ordenamiento jurídico bien estructurado en sus principios e integrado por normas correctamente formuladas, esto es, un ordenamiento que haga efectivo el principio de seguridad jurídica"¹⁹. Martínez Cardós nos ilustra con la leyenda según la cual el Dios-Luna Sin llamó al Rey de Babilonia y le exhortó a dictar una Ley del Rey con las siguientes recomendaciones: ¡Sé justo!, ¡habla poco, habla claro, habla cierto, y habla bello!²⁰. Seguramente en esa exhortación puede resumirse muy bien lo que deben ser los principios inspiradores de una correcta técnica normativa.

Este objetivo sólo puede alcanzarse si el ejercicio de la potestad normativa por quien la tiene legítimamente atribuida se realiza de acuerdo con un procedimiento que facilite tanto el cumplimiento de los requisitos formales propios de cada norma, según su clase, como el conocimiento de la realidad fáctica y jurídica sobre la cual la norma va a actuar; procedimiento que ha de ser suficientemente transparente para generar confianza y aceptación en los ciudadanos. Y es que la técnica legislativa, en palabras de Tudela Aranda, no es un simple ejercicio teórico o estético sino que tiene como finalidad esencial facilitar el cumplimiento del principio de seguridad jurídica²¹. De esta forma se materializa adquiriendo una importancia de

19. Saiz Moreno, F., "Técnica normativa: visión unitaria de una materia plural", en Corona Ferrero, J.M^a, Pau Vall, F., Tudela Aranda, J., (coords.), *La Técnica legislativa a debate*, Tecnos, Madrid, 1994, p. 20

20. Martínez Cardós, L. *Técnica normativa*. Universidad Complutense de Madrid. Escuela de Práctica Jurídica. Madrid, 2002, p. 9.

21. Tudela Aranda, J., "La legitimación competencial de las leyes y la técnica normativa", en Corona Ferrero, J.M^a, Pau Vall, F., Tudela Aranda, J., (coords.), *La Técnica legislativa a debate*, Tecnos, Madrid, 1994, p. 89.

primer orden. Y no puede olvidarse que esa importancia se multiplica de forma proporcional a la complejidad del ordenamiento. Si invertimos el razonamiento, nos encontramos con que el primer parámetro para medir la corrección formal de la producción normativa ha de ser la seguridad jurídica.

En los países de nuestro ámbito cultural hay dos grandes tradiciones en materia de técnica legislativa: la primera de ellas, la más antigua, la anglosajona que atribuye la redacción centralizada de los proyectos de ley a un órgano dependiente del gobierno compuesto por funcionarios especializados en la redacción de leyes que elaboran los proyectos de ley a partir de una serie de instrucciones que preparan los distintos ministerios. Una segunda tradición, mucho más reciente, es la germánica que es hoy la dominante en Europa. En este sistema la redacción no se encarga a los miembros de una oficina central sino a funcionarios de cada ministerio responsables de la materia objeto del proyecto²².

De cualquier manera, en ambos sistemas se observa una creciente preocupación por la redacción de las normas en general y de las leyes en particular. Y es que, como dijo Bentham²³, "el fin de las leyes es dirigir la conducta del ciudadano y para que esto se verifique son necesarias dos cosas: primero, que la ley sea clara, esto es, que ofrezca al entendimiento una idea que representa exactamente la voluntad del legislador; segundo, que la ley sea concisa para que se fije claramente en la memoria. Claridad y brevedad son pues las dos cualidades esenciales. Todo lo que contribuye a la brevedad contribuye también a la claridad".

Es posible que las palabras del ilustre autor, escritas hace casi dos siglos, sorprendan hoy, en una época de legislación motorizada, de abundancia de normas y de extensos textos legislativos. Pero sirven, -como también las reglas que en su opinión conforman el arte de redactar leyes²⁴-, como pauta a

22. Al respecto vid. Salvador Coderch, P., "Elementos para la definición de un programa de técnica legislativa", en *Curso de técnica legislativa GRETEL*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989, p. 11.

23. Bentham, J., *Tratado de legislación civil y penal* (Traducción R. Salas), Madrid, 1822, Tomo IV, p. 38.

24. Vid. Bentham, J., *Nomografía o el arte de redactar leyes*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 2000, p. 16 y ss.

seguir en la elaboración de las normas jurídicas, desde el mismo momento en que comienza a alumbrarse el primer texto que ha de servir de base para la discusión que concluya con su definitiva aprobación.

De ahí la necesidad de un depurado trámite de elaboración, pues la norma debe ser punto final de un proceso detenido de reflexión y análisis en el que se hayan valorado su oportunidad, las opiniones de los conocedores de la materia que trata de regular y, en ocasiones, las de sus principales destinatarios, y durante el que se hayan ido puliendo las imperfecciones del texto inicial, a fin de lograr claridad, precisión, rigor, exactitud, coherencia y armonía, predicables de toda norma jurídica.

Por ello, también es necesaria una observancia cuidadosa de ese conjunto de reglas tendentes a lograr una mejora y perfeccionamiento en la configuración formal de las leyes y demás normas de carácter jurídico, que vienen a conformar lo que conocemos como técnica legislativa.

Una norma correctamente escrita, con un lenguaje claro y conciso, constreñida a materia sobre la que el órgano emisor tiene competencia, debidamente estructurada y completa, tendrá calidad desde el punto de vista de la técnica legislativa. Y será constitucionalmente procedente si respeta el orden constitucional de competencias, y las normas y principios constitucionales, especialmente el de seguridad jurídica, que es presupuesto ineludible de la norma y corolario de su proceso de elaboración.

2.- La técnica normativa en la Unión Europea

En la Unión Europea, pese a existir directrices para la calidad técnica de la legislación, y pese a los esfuerzos por lograr la codificación y la consolidación de textos, la calidad de la legislación deja mucho que desear. A la legislación europea le falta transparencia y accesibilidad, y no son pocos los problemas que genera su ejecución.

Para intentar elevar la calidad normativa en la Unión Europea, la Resolución del Consejo relativa a la calidad de los proyectos de legislación de la Comunidad, de 8 de junio de 1993, proponía unas líneas maestras justificadas por el hecho de que el ciudadano europeo padece una sobrecarga de legislación que,

en muchas ocasiones, conduce a la evasión y a la inobservancia. Para mejorar la deficiente calidad de las normas europeas se han instituido diferentes comités de estudio y grupos de trabajo que, desde los años noventa, intentan formular directrices a tal fin.

Las conclusiones a las que se llega son las de que sería necesario un proceso de elaboración de los Reglamentos, de las Directivas y de las Decisiones que pusiera mayor atención a la rigurosidad formal en el proceso administrativo interno, junto con la formación de un Comité de Expertos independientes dirigido a proponer medidas que mejoren la calidad de las normas y que valoren de manera externa e independiente las propuestas tanto de Directivas como de Reglamentos²⁵.

Tras el Consejo Europeo de Edimburgo, celebrado en 1992, se reconoció al más alto nivel político la necesidad de legislar mejor, es decir, con textos más claros y más sencillos que respeten los principios legislativos elementales. Y así, el Consejo adoptó la Resolución de 8 de junio de 1993, relativa a la calidad de la redacción de la legislación comunitaria²⁶.

Por su parte la Comisión aprobó en 1996 unas *Directrices generales para la política legislativa*, especie de circular interna no publicada en el Diario Oficial²⁷.

Constante la preocupación, un nuevo impulso se dio con la Declaración 39 aneja al Acta final del Tratado de Ámsterdam relativa a la legislación comunitaria. Como consecuencia de tal Declaración, las tres instituciones con capacidad normativa, Parlamento Europeo, Consejo, y Comisión, aprobaron el *Acuerdo Institucional de 22 de diciembre de 1998*, estableciendo unas directrices comunes sobre la calidad de la redacción de la legislación comunitaria²⁸.

25. Al respecto vid. Montoro Chiner, M^aJ., *La evaluación de las normas. Racionalidad y eficiencia*, Atelier, Barcelona, 2001, especialmente el Capítulo III, "La calidad de la legislación de la unión Europea. Una dificultad añadida en la tarea de evaluación de las normas", pp. 69 ss.

26. DOC 166, de 17.6.1993, p. 1.

27. Vid. en Santaolalla López, F. *La Técnica Normativa en la Unión Europea*, en Revista Española de la Función Consultiva, nº 11 (2009), p. 78.

28. DOC 73 de 17.3.1999, p. 1.

Por último, en marzo de 2000, los servicios jurídicos de las tres Instituciones aprobaron la *Guía práctica común del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión dirigida a las personas que contribuyen a la redacción de los textos legislativos en las Instituciones comunitarias*²⁹. Esta Guía práctica es de gran importancia pues pretende que todos los textos normativos que nazcan de cualquiera de las Instituciones de la Unión con capacidad normativa, observen, durante el procedimiento de su elaboración, los mismos criterios de estructura y redacción.

Como principios generales se establece que las normas deben estar redactadas de forma

- clara (de fácil comprensión, desprovistas de equívocos);
- sencilla (concisa, desprovistas de elementos superfluos);
- y precisa (sin dejar lugar a dudas del lector).

El redactor debe intentar reducir la intención normativa a conceptos sencillos, para poder luego expresarla con sencillez, utilizando, en la medida de lo posible, términos del lenguaje común, y optando, si es preciso, por la claridad del enunciado más que por la belleza del estilo. Además, las disposiciones se formularán de manera concisa, evitando los artículos y las frases demasiado extensos, las fórmulas inútilmente complicadas y el empleo abusivo de abreviatura, y conforme a una estructura modelo: título, preámbulo, parte dispositiva y, en su caso, anexos. El título contendrá una indicación del objeto tan sucinta y completa como sea posible y que no induzca a error sobre el contenido de la parte dispositiva y en el preámbulo, los considerandos han de cumplir la finalidad de motivar de modo conciso las disposiciones esenciales de la parte dispositiva, sin reproducir ni parafrasear su texto, sin incluir disposiciones de carácter normativo ni declaraciones de intención política. Por el contrario, la parte dispositiva no debe contener disposiciones carentes de carácter normativo, tales como manifestaciones de deseos o declaraciones políticas, ni disposiciones que parafraseen pasajes o artículos de los Tratados o confirmen una norma jurídica vigente. La Guía contiene una detallada enumeración de directrices atinentes a la redacción, estructura y presentación de las disposicio-

²⁹. Puede consultarse en la Revista Española de la Función Consultiva, nº 11 (2009), p. 299 y ss.

nes, así como previsiones sobre las normas modificadoras, las cláusulas finales y derogatorias, y la entrada en vigor.

Pero los problemas no acaban ahí. Hay que hacer referencia, también en el ámbito comunitario europeo, al empeño por una simplificación de las normas existentes, codificando textos legales y suprimiendo disposiciones redundantes u obsoletas, según se desprende de libro blanco La gobernanza en Europa, aprobado en 2001, y en concreto del *Acuerdo Interinstitucional "Legislar mejor"*, adoptado por el Parlamento, el Consejo y la Comisión, el 16 de diciembre de 2003³⁰, en el que consta la intención de iniciar, por una parte, una actualización y una reducción del volumen de las normas y, de otra, una importante simplificación de la legislación existente.

La actualización y reducción del volumen de la legislación se debe efectuar, en particular, mediante la derogación de los actos que ya no se aplican y la codificación o refundición de los demás. La simplificación legislativa está destinada a mejorar y adaptar la legislación modificando o sustituyendo los actos y disposiciones demasiado farragosos y complejos con vistas a su aplicación. Esta acción ha de efectuarse mediante la refundición de los actos existentes o por medio de nuevas propuestas legislativas, manteniendo la sustancia de las políticas comunitarias.

Poco después, en una Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento, titulada *Legislar mejor para potenciar el crecimiento y el empleo en la Unión Europea*³¹, se insistió en la necesidad de simplificar la legislación de la Unión Europea, pero también la de cada uno de sus Estados miembros, a los que se recomienda que creen programas a tal fin y estructuras de apoyo adaptadas a sus circunstancias nacionales.

Recientemente, el número dos de la Comisión Europea, Frans Timmermans, se ha encargado de racionalizar el ordenamiento jurídico de la Unión Europea, evitando la producción de nuevas normas que no sean indispensables y liquidando

30. DOC 321, de 31.12.2003, p.1 a 5. Puede consultarse, también, en la Revista Española de la Función Consultiva, nº 11(2009), p. 359 y ss.

31. Puede consultarse en la Revista Española de la Función Consultiva, nº 11(2009), p. 369 y ss.

aquellas que resulten inútiles u obsoletas. En el programa de trabajo de la Comisión Juncker se incluyen 23 propuestas legislativas y hasta 80 normativas que quieren eliminarse por obsoletas o porque la falta de acuerdo las ha dejado durmiendo el sueño de los justos. El que fuera ministro de Asuntos Exteriores holandés, Timmermans es el encargado de que la Unión Europea desande parte del camino y empiece a adelgazar el acervo comunitario si es necesario³².

Por su parte la OCDE es a su vez impulsora de las técnicas de *Análisis de Impacto Normativo (Regulatory Impact Assessment RIA)*. Los países de la OCDE reconocieron ya en 1995 que una regulación de calidad es un elemento crucial para aumentar el crecimiento económico y el nivel de vida de los ciudadanos. Ello les llevó a dictar el primer conjunto de principios, a nivel internacional, sobre calidad de la regulación: *Recommendation on improving the Quality of Government Regulation* que incluye una checklist de referencia. A esta, han seguido otras herramientas como *The Guiding Principles for Regulatory Quality and Performance*. Los resultados de esta política puede consultarse en el informe: *Regulatory Impact Analysis-Best practices in OECD Countries*³³.

En definitiva, la preocupación que hoy se observa en distintos ámbitos jurídicos por mejorar la calidad de las normas y por simplificar el ordenamiento jurídico es compartida no solo en la Unión Europea, sino también en sus Estados miembros, como singularmente en los Estados americanos, sin duda alguna motivada por el progresivo aumento de normas y por su complejidad al tener que regular nuevas materias hasta hace poco tiempo desconocidas.

En la Unión Europea, por otra parte, como ha puesto de relieve SANTOLAYA, la existencia de veintitrés lenguas oficiales obliga a traducir todas las disposiciones a todas ellas, creando así una nueva dificultad por el riesgo de que las traducciones no siempre sean precisas y fieles al sentido de las normas³⁴.

32. El País, 14.12.2014, pág. 3

33. Baselga García Escudero, P., *Materiales para el Estudio de la Técnica Legislativa*, Madrid, Ed., Archivera – Bibliotecaria de las Cortes Generales, 2009, p.38

34. Santolaya Lopez, F. "La técnica normativa en la Unión Europea". *Revista Española de la Función Consultiva*, nº 11 (2009), p. 79.

3.- La estética del ordenamiento comunitario

En cuanto a las fuentes del Derecho Comunitario no voy hacer referencia ahora al derecho originario constituido por los Tratados, pero sí al derecho derivado y es sabido con respecto a éste que lo integran los Reglamentos, las Directivas, y las Decisiones y Recomendaciones, de menor rango.

El Reglamento es una fuente obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable. Incide de forma inmediata en el ordenamiento de los Estados miembros sin necesidad de ningún desarrollo normativo por parte de los poderes estatales. Es invocable por los Estados y por los ciudadanos.

La Directiva, por el contrario, puede tener como destinatarios a todos los Estados o, excepcionalmente, tan solo a algunos de ellos, y establece un resultado que debe alcanzarse por todos, dejando a los Estados miembros obligados la forma de alcanzar tal resultado, mediante la adecuación de su legislación interna a la norma comunitaria, siendo libre la elección de la forma y los medios para lograrlo que, en todo caso, debe producirse en un plazo determinado al efecto.

Ahora bien la jurisprudencia ha reconocido que las Directivas pueden tener efectos directos si bien únicamente frente a un Estado que no la haya incorporado o la haya incorporado mal, y una vez expirado el plazo señalado al efecto y siempre que se trate de disposiciones precisas y completas. Ello tiene particular importancia en la medida en que las Instituciones Comunitarias aprueban con frecuencia las denominadas Directivas Detalladas que apenas dejan a los Estados márgenes de discrecionalidad.

Junto a Reglamentos y Directivas están, como se ha señalado, las Decisiones y las Recomendaciones de menor relevancia desde el punto de vista normativo.

El sistema de Fuentes del Derecho aparecía mejor perfilado en el Proyecto de Tratado por el que se pretendía instituir una Constitución para Europa. Hay que decir al respecto que la *non nata* Constitución Europea estaba dotada de supremacía sobre cualquier norma de derecho europeo, es decir, se configuraba como una norma jerárquicamente suprema del ordenamiento jurídico Europeo y aunque la propia Constitución

no reconocía expresamente su superioridad jerárquica, tal cualidad estaba implícita al reconocer la posible impugnación y anulación de una norma o acto ante el Tribunal Superior de Justicia de la Unión por contravenir el Texto Constitucional. Pero era importante el contenido del artículo I-33 de la Constitución que diferenciaba entre Normas Legislativas y Actos con normas que no tenían ese carácter.

Las normas legales, como norma general tenían que ser adoptadas conjuntamente por el Consejo de Ministros y el Parlamento a propuesta de la Comisión y por excepción por uno con la participación del otro.

Las normas de carácter general infrasubordinadas a los Tratados podían ser de dos tipos: la Ley Europea y la Ley Marco Europea.

La Ley Europea se configuraba como una norma general directamente aplicable en cada Estado, es decir como fuente de Derecho Europeo que crea directamente, derechos y obligaciones para los Estados o para los ciudadanos europeos y que estos últimos podían hacer valer ante los Tribunales nacionales. El antecedente inmediato de la Ley Europea era, en el Tratado de la Comunidad Europea, el Reglamento, aunque no hay que confundir el mismo con la nueva figura del Reglamento Europeo que pretendía crear la Constitución.

La Ley Marco, cuyo precedente más inmediato son las Directivas, se configuraba como una Norma legal que vincularía a los Estados a conseguir un resultado normativo, es decir, imponía un objetivo regulatorio y sería el Estado el que en el marco de su sistema de fuentes debía adoptar las medidas de regulación legal o reglamentarias necesarias para conseguir ese resultado.

Con rango subordinado a las Normas Legales se encontraba el Reglamento Europeo, la Decisión Europea, la Recomendación y el Dictamen.

La denominación de Reglamento Europeo se aproximaba, en principio, a la configuración continental de este tipo de Norma, es decir, era una Norma general, subordinada a la Ley y cuyo objetivo era básicamente el desarrollo o integración de la misma. La competencia para aprobar los Reglamentos correspondía a la Comisión.

La regulación de la tipología de los Reglamentos Europeos en la Constitución es la más novedosa en materia de fuentes aunque también la más oscura, puesto que se diferenciaba entre Reglamento Delegado y Reglamento de Ejecución. El primero era una Norma que se dictaba por la Comisión utilizando una Delegación expresa contenida en una Ley Europea o Marco, limitándose éstas últimas a regular elementos esenciales de una materia.

El Reglamento podía tomar también la forma de desarrollo de las Disposiciones Legales Europeas o Reglamento de Ejecución. En este sentido la función de este Reglamento era complementar la Ley dando lugar a una Norma de Desarrollo de directa aplicación en los Estado o a un resultado normativo que deben conseguir los Estados mediante la adopción de las medidas oportunas.

El Reglamento se configuraba así como una Norma subordinada a la Ley pero de una gran flexibilidad en cuanto a la técnica utilizada para trasladar la regulación europea a los Estados miembros.

La valoración de la *Guía práctica común del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión dirigida a las personas que contribuyen a la redacción de los textos legislativos en las Instituciones comunitarias*, a la que antes he hecho referencia no puede merecer más que un juicio positivo, con independencia de su concreto contenido, pues no podemos olvidar que en los Estados miembros de la Unión Europea existe una tipología variada de normas jurídicas, con denominación y estructura diferentes y con una forma de expresarse fruto de la evolución sociocultural en cada país, que no responde a patrones homogéneos en todos los casos. Por ello, el establecimiento de unas directrices que rijan la redacción de las disposiciones normativas que emanan de las Instituciones europeas es singularmente importante para restar dificultad a un ordenamiento ya de por sí bastante complejo, no solo por la estructura y presentación de sus normas, sino también por las materias que está llamado a regular.

Por ello, es necesario un esfuerzo dirigido a homogeneizar la tipología y denominación de las normas en todos los Estados de la UE y en ésta, y también la presentación de su contenido,

con estricta observancia de las modernas reglas de la técnica normativa, porque indefectiblemente ello es necesario para que el principio de seguridad jurídica, se cumpla, especialmente, en una época de inflación normativa que, desgraciadamente, conduce a una reducción de la calidad de las normas pues se elaboran normas apresuradamente.

El Consejo de Estado advirtió en su Memoria de 1992 del *"alarmante fenómeno de la proliferación de normas jurídicas"*³⁵, fenómeno al que Carl Schmitt se refirió, acuñando la expresión, hoy tan difundida, de "legislación motorizada". En este sentido es elocuente la Lección que pronunció en la Universidad de Málaga el profesor García de Enterría, con ocasión de su investidura como Doctor *Honoris Causa* con el título *"Justicia y seguridad jurídica en un mundo de leyes desbocadas"*³⁶. El ilustre profesor advertía que, efectivamente, la proliferación de leyes pone en serio peligro valores como el de justicia y el de seguridad jurídica. El Estado social ha abandonado los postulados liberales de *laissez faire - laissez passer*. El Estado mínimo dejó paso a un Estado intervencionista con la consiguiente eclosión legislativa. A ello hay que añadir, en nuestro caso, la coexistencia de un legislador estatal con diecisiete autonómicos, con unas reglas confusas de distribución de competencias.

Secuela inevitable del exceso de producción es la degradación de las normas: a mayor producción, menor calidad³⁷. Hay que tener en cuenta que la calidad de las normas que integran el ordenamiento jurídico ha dejado de ser un problema literario o lingüístico, para convertirse en una exigencia constitucional, cuyo incumplimiento implica una violación del principio de seguridad jurídica. Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional al afirmar que el principio de seguridad jurídica obliga al legislador a perseguir la claridad y no la confusión normativa evitando provocar situaciones objetivamente confusas.

35. Vid. En el mismo sentido el Rapport Public correspondiente a 1991 del Conseil D' État francés, Etudes & Documents, nº 43, Ed. La Documentation Française, pp. 15-47.

36. Publicado en E. Civitas, Madrid, 1999.

37. Puede consultarse, al respecto, la Memoria de Consejo de Estado de 1992

Para evitar en lo posible la proliferación de normas deficientes, es necesario que aquellas reúnan una serie de caracteres que acertadamente sistematiza Palma Fernández en los siguientes:

- a) Certeza de la norma.
- b) Claridad del texto de la norma.
- c) Capacidad reguladora autosuficiente en su ámbito: la finalidad con la que se dictan las normas es la de ordenar comportamientos y regular conductas en un determinado campo de la realidad social, previamente acotado.
- d) Ausencia de motivaciones pedagógicas.
- e) Consecuencia de un depurado proceso de elaboración: se trata de atender a la elaboración de la norma desde unas perspectivas de rigor y exhaustividad que no sólo arrojen un producto final acabado y que de respuesta a los interrogantes que debieron motivar su dictado, sino que refleje la necesaria participación y conocimiento de sus sectores afectados³⁸.

Hay que tener en cuenta que, especialmente en países políticamente descentralizados como España, la pertenencia a la Unión Europea ha multiplicado la capacidad de producción normativa del conjunto. La generalización de la potestad legislativa a todas las Comunidades Autónomas tiene como consecuencia inmediata la aparición de diecisiete nuevas instancias productoras de leyes en sentido formal y de otras disposiciones normativas. El aspecto cuantitativo del sistema de fuentes se ve reforzado, desde el punto de vista interno, por el impulso normativo que para las Corporaciones Locales significa el inequívoco respaldo constitucional al principio de autonomía local y, desde el punto de vista externo, por la puerta que el artículo 93 de la Constitución abrió a todo el bagaje del derecho comunitario presente y futuro. La acumulación de fuentes cobra su verdadera dimensión cuando se analizan las dificultades que para los principios vertebradores de todo ordenamiento (unidad,

38. Palma Fernández, J.L., *La seguridad jurídica ante la abundancia de normas*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1997, pág. 44 y ss.

coherencia y plenitud) plantea la relación entre las fuentes. Tudela Aranda señala, en este sentido, que "un Estado compuesto necesita especialmente de la corrección formal de su mundo jurídico, y lo necesita tanto para la adecuada integración de las normas, provenientes de distintos ordenamientos, como por razones de seguridad jurídica"³⁹.

Y con mayor motivo si a ese bagaje jurídico unimos las normas, cada vez más abundantes, más relevantes y más complejas, provenientes de las Instituciones comunitarias.

39. Tudela Aranda, J., La legitimación competencial de las leyes y la técnica normativa", en Corona Ferrero, J.M., Pau Vall, F., Y Tudela Aranda, J., *La técnica legislativa a debate*, Tecnos, Madrid, 1994, pág. 78.

ente Luis Simó Santonja. Inmemoria del Excmo. Sr. D. Vicente Luis Simó Santonja. Inmem
nó Santonja. Inmemoria del Excmo. Sr. D. Vicente Luis Simó Santonja. Inmemoria del Exc
Inmemoria del Excmo. Sr. D. Vicente Luis Simó Santonja. Inmemoria del Excmo. Sr. D. Vic
del Excmo. Sr. D. Vicente Luis Simó Santonja. Inmemoria del Excmo. Sr. D. Vicente Luis S
. Sr. D. Vicente Luis Simó Santonja. Inmemoria del Excmo. Sr. D. Vicente Luis Simó Santo
ente Luis Simó Santonja. Inmemoria del Excmo. Sr. D. Vicente Luis Simó Santonja. Inmem
nó Santonja. Inmemoria del Excmo. Sr. D. Vicente Luis Simó Santonja. Inmemoria del Exc

memoria
s Simó Santonja

Inmemoria del Excmo. Sr. D. Vicer

del Excmo. Sr. D. Vicente Luis Simó Santonja. Inmemoria del Excmo. Sr. D. Vicente Luis Simó Sa
inmemoria del Excmo. Sr. D. Vicente Luis Simó Santonja. Inmemoria del Excmo. Sr. D. Vicente Lu
santonja. Inmemoria del Excmo. Sr. D. Vicente Luis Simó Santonja. Inmemoria del Excmo. Sr. D. V
Sr. D. Vicente Luis Simó Santonja. Inmemoria del Excmo. Sr. D. Vicente Luis Simó Santonja. Inmemoria del
del Excmo. Sr. D. Vicente Luis Simó Santonja. Inmemoria del Excmo. Sr. D. Vicente Luis Simó Santonja. Inm
Inmemoria del Excmo. Sr. D. Vicente Luis Simó Santonja. Inmemoria del Excmo. Sr. D. Vicente Luis Simó Sa
Santonja. Inmemoria del Excmo. Sr. D. Vicente Luis Simó Santonja. Inmemoria del Excmo. Sr. D. Vicente Lu
Luis Simó Santonja. Inmemoria del Excmo. Sr. D. Vicente Luis Simó Santonja. Inmemoria del Excmo. Sr. D. V
Sr. D. Vicente Luis Simó Santonja. Inmemoria del Excmo. Sr. D. Vicente Luis Simó Santonja. Inmemoria del
del Excmo. Sr. D. Vicente Luis Simó Santonja. Inmemoria del Excmo. Sr. D. Vicente Luis Simó Santonja. Inm
Inmemoria del Excmo. Sr. D. Vicente Luis Simó Santonja. Inmemoria del Excmo. Sr. D. Vicente Luis Simó Sa

Inmemoria del Excmo. Sr. D. Vicente Luis Simó Santonja

Eladio Valcárcel Arnao

Abogado

Académico de número de la Real Academia Valenciana
de la Jurisprudencia y de la Legislación

Mi agradecimiento a la familia Simó-Sevilla, por la consideración y ayuda prestada, sin la cual hubiese sido imposible escribir lo escrito. Perdonen la redundancia.

Valencia, a 27 de febrero de 2015

Sumario.

I. LA PERSONA

- A.- Infancia
- B.- Juventud
- C.- Madurez
- D.- Anécdotas

II. VINCULACIÓN CON EL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE VALENCIA

III. DOCENCIA UNIVERSITARIA

IV. HONORES, PREMIOS E INTERVENCIONES

- 1.- Honores
- 2.- Premios
- 3.- Intervenciones

V. PUBLICACIONES

a.- Obra Jurídica

- 1) Estatutarios
- 2) Derecho Interregional
- 3) Derecho Internacional Privado y Comparado
- 4) Derecho Matrimonial
- 5) Derecho Civil
- 6) Derecho Notarial
- 7) Formularios
- 8) Temas jurídicos valencianos

b.- Obra no jurídica

En anexo aparte se hace constar toda la bibliografía de D. Vicente a lo largo de toda su vida, comprendiendo libros, monografías, trabajos y artículos periodísticos.

I. La persona.

Vicente ha sido en el aspecto personal un hombre sencillo, humilde, un buen padre de familia, un buen marido, y un buen abuelo: siempre acompañado de su extraordinaria mujer, Amparo Sevilla.

Como profesional fue un adicto al derecho, a la justicia y al dar a cada uno lo suyo.

La personalidad de D. Vicente Luis Simó Santonja como persona y profesional es imposible de separar. Vicente ha sido en el aspecto personal un hombre sencillo, humilde, un buen padre de familia, un buen marido, y un buen abuelo: siempre acompañado de su extraordinaria mujer, Amparo Sevilla (nos movemos en apellidos muy conocidos en el ámbito del Derecho).

Como profesional fue un adicto al Derecho, a la justicia y al dar a cada uno lo suyo.

Vicente siempre fue respetuoso con aquellos con los que trataba, aconsejando dentro de su profesión de Notario, convirtiendo y dando forma legal a las ideas y peticiones de los que acudían a él, yendo más allá del simple otorgamiento de los documentos propios de su profesión.

En mi relación con él, lo consideraba un Renacentista, no solo en el sentido de la inmensa variedad de conocimientos, de los que no alardeaba, que iban más allá del Derecho, entrando en materia de gastronomía, historia, poesía, dibujo e incluso en práctica de deportes, que en palabras de su hijo Diego:

"Y además, era un consumado deportista, y no precisamente del llamado "deporte rey": baloncesto, balonmano, natación y... hasta boxeo".

Que se puede decir más de este pluri-hombre, es evidente que para decirlo todo, nos llevaría al cubito de arena de niños en la playa y contar uno a uno los granitos que lo componen o constituye su contenido.

Esto para mí es imposible pero, aunque sean unos pocos, voy a intentar coger y exponer su cronología vital:

A.- Infancia

Vicente pertenece a una generación dura, por haber nacido en 1932 en Valencia: con tres años fue testigo inocente de una guerra civil entre españoles. Si bien jamás perdió su condición de Alcoyano por naturaleza y coherencia, al ser sus padres de Alcoy y su comarca, lugar al que se trasladó con su madre al estallar la Guerra Civil, habitando todo este tiempo con sus abuelos maternos y fue junto a su abuelo Juan cuando pasó su infancia en el campo, enraizando su vida a las tierras Alcoyanas y viviendo momentos que nunca olvidaría. Viendo las plantas crecer, de igual forma que nacer al ganado y, a veces, acompañarlo y viéndolo pastar, es decir, pastoreando. Teniendo ese sentido de la grandeza de la naturaleza y la transformación de la misma.

La vida del niño Vicente, en este marco, fue de plena felicidad, en contraste con los acontecimientos que convulsionaron a España y el sufrimiento de la madre al haber sido encarcelado su marido.

B.- Juventud

Después de una infancia feliz en una España infeliz, vivió la posguerra que sufrió en sus propias carnes, como tantos otros españoles, y volviendo como todos a las penurias y dificultades del momento que nos correspondió vivir con los escasos medios con que contaban las familias normales y dejada atrás la guerra.

Y así empieza la juventud de Vicente con el denominador común que le acompañó durante toda su vida: inteligencia,

Era un consumado deportista, y no precisamente del llamado deporte rey: baloncesto, balonmano, natación y... hasta boxeo.

Fue junto a su abuelo Juan cuando pasó su infancia en el campo, enraizando su vida a las tierras Alcoyanas y viviendo momentos que nunca olvidaría.

Después de una infancia feliz en una España infeliz, vivió la posguerra que sufrió en sus propias carnes, como tantos otros españoles.

Es estos momentos iniciales en los que empieza a perfilarse su personalidad, su singularidad y su buen hacer.

No puedo ni me considero capaz de establecer un punto concreto cronológicamente de cuándo empezó la madurez de Vicente. ¿Fue cuando entró en el período de la posguerra; cuando se enfrentó a los sacrificios y retos de la carrera de Derecho, o a los más duros de las oposiciones a Notarías? Cualquiera de estos momentos históricos puede hacer a una persona madura aunque en edad sea un niño.

trabajo y responsabilidad, que lo manifestó contribuyendo al sostenimiento de las cargas familiares dando clases particulares. Nunca dejó de trabajar.

El Bachiller lo terminó con premio extraordinario en el antiguo llamado Examen de Estado.

Presumió y sentía orgullo de sus orígenes humildes y del esfuerzo que realizó para labrarse un futuro y hacer la carrera de Derecho. Es estos momentos iniciales en los que empieza a perfilarse su personalidad, su singularidad y su buen hacer. Estoy seguro que Vicente tenía una perfecta visión de su futuro a pesar de las dificultades, que no iban a ser pocas, y onerosas. Pero su fuerte personalidad, su sacrificio y su trabajo superaron todos los obstáculos.

Terminada la carrera de Derecho, lo fue con Premio Extraordinario y Premio Oloriz, el primero en la Licenciatura de Derecho y el segundo por su trabajo sobre internacionalistas italianos. Fue profundo conocedor de todas las ramas del conocimiento.

Cultivó no solo los deportes y el Derecho; todos somos conocedores de su gran afición por la poesía, historia, dibujo y sus magníficas obras sobre gastronomía.

Fue Doctor en Derecho obteniendo sobresaliente cum laude.

No sé si revelo como novedad su participación en los campos de trabajo universitario, tan típicos en la época, concretamente en un pesquero con base en Cudillero, que faenaba en un lejano caladero del Atlántico Norte ¡Qué lejos llegaste! Me refiero a la distancia material.

C.- Madurez

No puedo ni me considero capaz de establecer un punto concreto cronológicamente de cuándo empezó la madurez de Vicente. ¿Fue cuando entró en el período de la posguerra; cuando se enfrentó a los sacrificios y retos de la carrera de Derecho, o a los más duros de las oposiciones a Notarías? Cualquiera de estos momentos históricos puede hacer a una persona madura aunque en edad sea un niño.

En este período prepara sus oposiciones a Notarías, las aprueba e inicia su vida profesional a la que se entregó en cuerpo y alma. Pero su inquietud le impide abandonar otras múltiples actividades a las que he hecho mención, obteniendo laureles que adornarán su sabiduría en disciplinas distintas al Derecho.

Su primer destino como Notario lo tuvo en Puebla de Caramiñal (Coruña), a considerable distancia de Valencia, teniendo en cuenta las vías y los medios de comunicación existentes en la época.

Ni la distancia, ni la diferencia de clima ni su cultura y costumbres, fue impedimento en la vida de la familia Simó-Sevilla. Vicente no solo se adaptó a las costumbres y forma de vivir de los gallegos, sino que entró de lleno en su cultura y costumbres, como siempre a base de observar y estudiar. Todo ello supuso un cambio notable en su vida y su familia, pero ello no afectó al ejercicio profesional de Vicente ni al aumento de la familia y disfrute de todo lo que significaba: la plenitud de su vida.

Es inimaginable para este escritor lo que debió significar el idioma gallego que tengo la seguridad que sin duda llegaría a hablarlo a la perfección, y sobre todo, las tradiciones mágicas envueltas en las nieblas y las aguas del lugar. Nunca me contó si vio o no alguna Meiga, bruja o brujo, pero él sabía que las había, y así lo hizo constar al contestar a mi discurso de ingreso en la Real Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación. Y en alguno de los muchos libros que compró y leyó, es posible que aparecieran alguno de estos seres mágicos; lo que no creo es que le enseñaran Derecho.

En este primer destino no solo fue Notario, lector y observador, sino que además escribió sobre el Derecho y de las situaciones en que se encontraba, pues dada su insaciable curiosidad y vitalidad debieron de ser muchas. Su hijo Diego (Notario como su padre) me contó que escribió un estudio, como su aportación al *"testamento en peligro de muerte"*, consecuencia de un terrible suceso que presencié mientras redactaba el testamento de un moribundo, que *"falleció antes de poder otorgarlo"*. Dicho trabajo será brillante y con una acertada postura. Les aseguro que ha despertado mi curiosidad.

El resto de la vida profesional de nuestro querido y respetado Notario se desarrollaron entre Sagunto (por oposición entre Notarios), Castellón y Valencia, lugar éste en el que se jubiló de la

Su primer destino como Notario lo tuvo en Puebla de Caramiñal (Coruña).

Vicente no solo se adaptó a las costumbres y forma de vivir de los gallegos, sino que entró de lleno en su cultura y costumbres, como siempre a base de observar y estudiar.

Nunca me contó si vio o no alguna Meiga, bruja o brujo, pero él sabía que las había.

Su última obra, sobre San Vicente Ferrer, que en realidad escribió con el pie en el estribo.

De esta forma trató de explicar el principio romano, procedente de grecia (Licurgo), *Ubi societas ibi ius*, no cabe la menor duda que el esplendor es evidente.

profesión o función obtenida con tanto trabajo y sacrificio; pero tuvimos la gran suerte de que no se jubilase como jurista y escritor, pudiendo seguir bebiendo de la ciencia que de él emanaba.

Acabada su etapa como Notario, no fue hombre que se olvidase de su pasión por el Derecho y su incansable deseo de saber y seguir aprendiendo y por lo tanto observando todo aquello que le rodeaba. Como apasionado valenciano les recuerdo el Premio Nacional de Poesía en Lengua Valenciana y su última obra, sobre San Vicente Ferrer, que en realidad escribió con el pie en el estribo.

D.- Anécdotas

Voy a mencionar alguna anécdota personal:

Es curioso que cuando se refirió en su contestación a mi discurso y referirse al Derecho de cada sociedad y el que debe tener, se refirió retro trayéndose al año 1940 y relatando el viaje que hizo por unas carreteras intransitables y en carro tirado por caballerías, comparándolo con los actuales tractores, diciendo que éstos encuentran en la actualidad una específica y concreta legislación o reglamentación, mientras que los carros carecían de ella. De esta forma trató de explicar el principio romano, procedente de Grecia (Licurgo), *Ubi societas ibi ius*, no cabe la menor duda que el esplendor es evidente.

Otra de los años 1960, cuando una vez aprobadas las oposiciones de Notarias, Vicente visitó la Academia en la que las preparó, coincidiendo con el inicio de la preparación de las mías. Momento en el que estaba reunido el grupo al que yo pertenecía, cuando uno de los principiantes le preguntó; *Si había merecido la pena tanto trabajo?* La respuesta era evidente, de tal forma que impulsivamente la contesté yo, pues no ofrecía duda la respuesta y dije: ¡claro que valía la pena! Lo que puede ser dudoso es si merece la pena hoy y ahora para nosotros. Mi respuesta fue confirmada por Vicente. De esto hace 50 años aproximadamente, más o menos.

Los que no fuimos Notarios, adquirimos unos conocimientos que formaron parte de nuestro patrimonio intelectual.

La última es actual, 28 de noviembre de 2013, como consecuencia de la contestación a mi discurso de ingreso en la

Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Valencia. Cuando se encontraba en la faena, con todos los excelentísimos e ilustrísimos que nos oyeron, empezó a sonar su teléfono móvil, y sin nervios y con un control absoluto, literalmente dijo: *“Me tocaría apagar el móvil, pero como no sé apagarlo bien, lo dejaremos y ya callará”*. Volvió a sonar la llamada, sacó el teléfono tocando con desconocimiento los ocultos resortes tecnológicos, y logró silenciarlo, no obstante se justificó diciendo: *“es verdad que no sabía apagarlo”*; todos lo sabíamos.

Son la primera y última de las vivencias con Vicente que yo puedo relatar.

Después mis continuas llamadas personales a su lugar de descanso o veraneo, con la última, ya internado en el hospital, los acontecimientos se precipitaron. Ya no está con nosotros dejando de prestarnos su magisterio no solo de derecho, sino integral, dada su gran personalidad y capacidad.

Para mí lo más importante de Vicente fue lo escrito por el diario El Mundo el 18 de noviembre de 2014, al llamarlo *“Sabio del Derecho”*, reconocido por la Generalitat.

II. Vinculación con el Ilustre Colegio de Abogados de Valencia.

La vinculación y la disposición al Colegio de Abogados por parte de Vicente ha sido total, absoluta e incondicional, transmitiendo su sabiduría a los alumnos de la Escuela de Práctica Jurídica desde el curso de 1969 hasta junio de 1987, nada más ni nada menos que 18 cursos.

Dejó de dar clase, lo que produjo una gran pérdida para la Escuela y lo añoramos como profesor y maestro de Abogados, pero nos dio la satisfacción de no irse del todo, pues la lección inaugural del curso siguiente la dictó él bajo el título: *“El Abogado y las Actas Notariales”*.

“Me tocaría apagar el móvil, pero como no sé apagarlo bien, lo dejaremos y ya callará”. Volvió a sonar la llamada, sacó el teléfono tocando con desconocimiento los ocultos resortes tecnológicos, y logró silenciarlo, no obstante se justificó diciendo: “es verdad que no sabía apagarlo”; todos lo sabíamos.

Escuela de Práctica Jurídica desde el curso de 1969 hasta junio de 1987, nada más ni nada menos que 18 cursos.

Fue Académico de Número de la Real Academia valenciana de Jurisprudencia y Legislación, siendo un honor para la misma, para el Colegio de Abogados

Es ayudante de clases prácticas de derecho internacional Público y Privado, profesor adjunto, por oposición, de la Cátedra de Derecho Civil en la misma Universidad.

Más recientemente intervino en el Master Universitario en Mediación Familiar, dado en el curso 2008-2009, con una clase sobre: *"El arbitraje como método alternativo de gestión de conflictos; características, ventajas e inconvenientes."*

Sigue con nosotros en la última guía de Abogados de 2011, figurando en ella como No Ejerciente y con el nº 1370, ocho números más antiguo al de este Abogado.

Fue Académico de Número de la Real Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación, siendo un Honor para la misma, para el Colegio de Abogados y personalmente para mí, al contestar mi discurso de ingreso como Académico de número el día 28 de noviembre de 2013.

En dicha contestación (magistral), Vicente, a pesar de haber pasado varios días en coma, no perdió frescura ni en su sabiduría ni en su discurso ni en su humor. Y así lo hizo constar al decir: *que su enfermedad no afectó a sus neuronas.*

Solo destaco del mismo el inicio, al referirse al principio romano *Ubi societas ibi ius*, que tradujo diciendo *"donde hay sociedad, hace falta un Derecho"*, pero lo concretó adaptándolo a las necesidades actuales: cada sociedad debe tener el derecho que necesita. Con esta remisión al Derecho Romano está haciendo una mención explícita al art. 3 del CC., directamente relacionado este apartado con el viaje que realizó en 1940, en carro.

III. Docencia universitaria.

Desde los años 1955 a 1958 es ayudante de clases prácticas de Derecho Internacional Público y Privado, en la Universidad de Valencia. Y desde 1958 a 1962 profesor adjunto, por oposición, de la Cátedra de Derecho Civil en la misma Universidad.

Lo escrito, es Vicente en una sencilla pincelada, pero sería ingrato con su memoria si no me refiriese sus hitos honoríficos, premios e intervenciones en diversos lugares y disciplinas, aunque él como Cicerón diría: *"Honores, imperios y victorias son cosas fortuitas"*.

IV.- Honores, premios e intervenciones.

Nos vamos a referir solo a aquellos que no figuran en el relato anterior, y así destacamos:

1.- Honores

- Académico de Número de la Real Academia de Cultura Valenciana.
- Asociado de Número del Instituto Hispano Luso Americano de Derecho Internacional.
- Asociado de la Internacional Law Association.
- Consejero Permanente de la Unión Internacional del Notariado Latino (UINL).
- Vicepresidente Honorario para Europa y Asia de la UINL.
- Presidente Honorario de la Comisión de Derechos Humanos de la UINL.
- Delegado Permanente de la UINL ante la Conferencia de Derecho Internacional privado de la Haya (1980/1988).
- Miembro del Consejo Valenciano de Cultura.
- Miembro del CLUB de ROMA.
- Consejero Asesor del Instituto para el Estudio de la Empresa Familiar (IVEFA).
- Presidente de la Corte de Arbitraje de Valencia.
- Miembro del Observatorio de Derecho Civil Valenciano en representación de la Universidad Cardenal Herrera-CEU.
- Presidente de la Sección de Agricultura de la Comisión de Codificación del Derecho Civil Valenciano.

Asiste a los Congresos Internacionales del Notariado en Munich-Salzburg (1967), Montevideo (1969), Atenas (1971), Buenos Aires (1973), Barcelona (1975), Guatemala (1977), París (1979), Lima (1982), Florencia (1984), Montreal (1987), Amsterdam (1989), Buenos Aires (1998), Atenas (2001), México (2003), obteniendo sus Ponencias por tres veces el Premio NEGRI del Consejo Federal del Notariado Argentino (1969, 1971 y 1975).

Participa como miembro de la Delegación Española en las reuniones (dos anuales) de la Comisión de Asuntos Europeos de la Unión Internacional del Notariado Latino desde el año 1976, siendo elegido vicepresidente para el periodo 1982/84, y reelegido para el 1984/86.

Designado Delegado Permanente de la Unión Internacional del Notariado Latino ante la conferencia de Derecho Internacional Privado de la Haya para la XV Comisión (1980/84), ha participado activamente en la elaboración del Convenio Internacional sobre el *Trust* firmado el 20 de Octubre de 1984. Reelegido Delegado Permanente para la XVI Comisión (1984/88), que elaboró el Convenio de Sucesiones, sobre el que en nombre de la Comisión de Asuntos Europeos presentó un *Rapport*.

Asociado de Número del Instituto Hispano Luso Americano de Derecho Internacional, participa en los Congresos de Lisboa (1972), Mérida-Venezuela (1980) y Tegucigalpa (2001).

2.- Premios

Además de los ya citados, a los que no vamos a hacer referencia:

- DUCRET (2001) U.I.N.L.
- TRIAS GIRO (Universidad de Barcelona, 1957).
- Diputación Provincial de Valencia, para ampliación de Estudios en España (1958).
- ORUE PLAZA de Derecho Internacional (Universitat de Valencia, 1965).
- Becario de la Fundación Juan March (1966/67).

- SENYERA, de Investigación Histórica (Ayuntamiento de Valencia, en 1969 y 1973).
- ALBARRACÍN del Instituto de Estudios Turolenses.
- CERDA REIG a la mejor labor investigadora sobre temas valencianos (Diputación de Valencia, 1972).
- AUSIAS MARCH (Poesía en Valenciano, XVIII).
- FUNDACION AEQUITAS (2002).

3.- Intervenciones

Ha participado en los Congresos de Historia del País Valenciano, de la Corona de Aragón, Jurídico Catalán y en la Internacional Conference on Global Law Systems. Ha dictado numerosas Conferencias en España y extranjero (Madrid, Barcelona, Valencia, Málaga, Castellón, Alicante, París, Londres, Edimburgo, Utrecht, Avignon, Génova, Buenos Aires, Lima, Lisboa, Timisoara (Rumanía), Montecatini, Brasov (Rumanía), Estambul, Yaoundé (Camerún), Bratislava (Eslovaquia), Isla Gomera (Islas Canarias).

V. Publicaciones.

Sin ánimo de agotar lo publicado por Vicente, lo cual haremos constar en un anexo, destacamos su obra jurídica concretada y agrupada por materias.

a.- Obra jurídica

Podemos agrupar su obra en los siguientes temas:

Los Estatutarios

Bajo el magisterio de su siempre recordado don Adolfo Mijangaja de la Muela, publicó varios estudios sobre los estatutarios portugueses: "Apunte a dos estatutarios portugueses" *Revista Española de Derecho Internacional*, 1955 y Un autor portugués previtoriano: Alonso Alvares Guerreiro (misma

Revista, 1956). Obtiene el grado de Doctor con la calificación de sobresaliente *cum laude* en 1957 por su tesis *Aportación al estudio de los estatutarios españoles*. También obtiene el premio Trías Giró (1957). Sobre la escuela española publica "La escuela estatutaria española ante los conflictos de competencia legislativa en materia matrimonial" (*Revista General del Derecho*, 1958); Fernando de Zevallos en la polémica lascasiana (Libro Homenaje al Profesor Barcia Trelles, 1958); y Doctrinas internacionales de Alonso de Madrigal *El Tostado* (1959).

Derecho Interregional

En esta materia, tan desatendida por los internacionalistas y los civilistas, ya que queda en cierto modo en los confines de sus disciplinas, ha hecho importantes aportaciones, comenzando con "Problemática conflictual en el Derecho Interregional español" (*Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1960), y concluyendo con su extenso trabajo "Derecho intranacional e interregional. Sistema español. Principios de reforma" (*Revista de Derecho Notarial*, 1960-61), sin duda uno de los estudios más profundos sobre el tema.

Derecho Internacional Privado y Derecho Comparado

Es autor de una serie de obras de notable interés práctico, en materias de interés para la profesión notarial, como son los temas sucesorios y de régimen económico matrimonial.

El primero de estos trabajos es *Conflicto de leyes en materia de sucesión por causa de muerte: cuestiones preliminares e incidentales, orden público, capacidad, transmisión y adquisición* (Madrid, 1967). Su siguiente obra, *Derecho sucesorio comparado* (Madrid, 1968) (Fundación Juan March), es un desarrollo y complemento de la anterior. Sobre el mismo tema publica más adelante *Normas de Derecho Internacional Privado aplicables en la transmisión y en la partición de la herencia* (Madrid, 1969) y en colaboración con el abogado alemán Burckhardt Lober publica *Nachlass von Ausländern in Spanien* (Frankfurt, 1976). Traducido como *Herencias de extranjeros en España* (RDN 1977).

Derecho Matrimonial

El siguiente punto de atención en su estudio es la materia matrimonial. A este propósito responde *Capacidad y regímenes matrimoniales de extranjeros* (Madrid, 1970). Esta obra

fue desarrollada y ampliada en trabajos posteriores: Los regímenes matrimoniales en el mundo de hoy (Pamplona, 1978); reeditado como *Regímenes matrimoniales* (legislación comparada) (Pamplona, 1991) (traducido al italiano en 1992), y reeditado nuevamente como *Compendio de regímenes matrimoniales* (Valencia, 2005).

En los años sucesivos centra su atención en los problemas jurídicos planteados por el divorcio, que por aquel entonces no estaba admitido en la legislación española, a diferencia de muchas legislaciones extranjeras, lo cual era fuente de difíciles conflictos, debido al choque de culturas, de sentimientos y de religiones. Entre estos estudios tenemos: *Dos dictámenes (divorcio y derecho de visita)* (RCDI 1970); *Los efectos del divorcio, de la separación de cuerpos y de la separación de hecho sobre las personas y los patrimonios en Derecho Comparado* (Madrid, 1971); *Efectos de la declaración de divorcio en el Derecho Internacional Privado* (Madrid, 1973), y finalmente *Divorcio y separación (Derecho comparado y conflictual europeo)* (Madrid, 1973).

El elenco de países tratados en la obra anterior se completa con su estudio "Divorcio y separación en los países del Tratado de Montevideo, en los países afroasiáticos y en los países del Código Bustamante" (*Revista de Derecho Notarial*, 1973).

Posteriormente publica "Conflictos de leyes en materia de separación de cuerpos" (*Revista de Derecho Privado*, 1974), así como *Los regímenes matrimoniales en Derecho Privado comparado*, traducción de su conferencia ante la Law Society "Matrimonial Property Regimes in Private Comparative International Law" (*Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 1980).

Otros trabajos relacionados con el Derecho internacional privado son "Problemática notarial y registral de la comparación de extranjeros" (*Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 1975); *Normas de Derecho Civil internacional sobre donaciones y sucesiones* (1978); *Espagne en AA.VV. Régimes matrimoniaux, successions et libéralités. Droit International Privé et Droit comparé* (Neuchâtel, 1979); *Normas sobre bienes y Normas de Derecho Civil internacional sobre donaciones y sucesiones* (Anales de la Academia Matritense del Notariado, 1978, *Estudios sobre el Título Preliminar del Código Civil*).

Derecho Civil

En materia civil ha publicado numerosos estudios, igualmente relacionados con temas de interés notarial, fundamentalmente en materia sucesoria: "En tema de petición de herencia" *Revista de Derecho Privado*, 1960; "La interpretación de las disposiciones mortis causa" *Revista de Derecho Privado*, 1961; "Los recuerdos de familia" *Revista de Derecho Privado*, 1962; "Contrato de donación y persona jurídica" *Revista de Derecho Privado*, 1963; *Testamento en peligro de muerte* (Libro homenaje al profesor Castán Tobeñas, 1969).

Uno de los puntos que ha tratado especialmente es el relativo al régimen jurídico de la organización y transmisión de la empresa familiar.

Aspectos jurídicos, fiscales y económicos de la transmisión gratuita de la empresa (AAMN 1980). ***

Transmisión de la empresa familiar (Valencia, 2002). ***IVEFA

Derecho Notarial

Sus contribuciones en este campo se han producido sobre todo con ocasión de las ponencias presentadas por el Notariado español en distintos Congresos Internacionales, bien en solitario, bien en colaboración con otros notarios: *El régimen de contratación bancaria y la participación del Notario en el mismo* (1977, en colaboración); *Sistemas jurídicos y documento* (1982, en colaboración); *Características del notariado en el mundo de hoy* (Madrid, 1984, en colaboración). En los años siguientes se interesa especialmente por los derechos humanos, en relación con la actividad notarial. Su primera contribución en este tema es *El notariado latino y la efectividad de los derechos humanos* (Congreso Internacional del IHLADI, San José de Costa Rica, 1985), seguida de la ponencia *El Notario y los derechos fundamentales* (1998).

Finalmente en esta materia se puede citar *La fe pública notarial* (Conferencia, Valencia, 1992).

Formularios

Su contribución a la práctica notarial es muy importante, a través de sus conocidos formularios. Su primera obra en esta sede es *Actas de notificación y requerimiento en la Ley de Arrendamientos Urbanos* (1975). Más adelante publica *Formularios de sociedades* (1990, 1991, 1993), *Formularios de cooperativas*

(1990) y *Formularios de actas notariales* (1991, 1995), *Formularios de obra nueva, propiedad horizontal, urbanizaciones y multipropiedad* (1991, 1993), *Formularios de poderes* (1994), *Formularios de regímenes matrimoniales*, y *Formularios de sociedades de responsabilidad limitada* (1995, 1996, 2002).

Temas jurídicos valencianos

En la obra jurídica de Vicente-Luis Simó Santonja no podía faltar la vertiente valenciana. En un primer momento, sus estudios son de corte histórico, centrados en sus temas favoritos: el Derecho internacional y el Notariado. Así, se pueden citar *La guerra privada en los Fueros valencianos* (Libro homenaje al prof. Sela Sampil, 1970), *Los extranjeros en tiempo de Jaime I* (ponencia, 1971), "Notas para la historia del Notariado foral valenciano" (*Revista de Derecho Notarial*, 1971), *El notariado en tiempos de Jaime I* (Ponencia, 1971), *Estatuto de los extranjeros en el antiguo Derecho valenciano* (Sagunto, 1973).

Tras la Constitución Española de 1978 se abre la posibilidad de recuperación del Derecho Foral Valenciano, perdido tras la Guerra de Sucesión. Uno de los primeros estudios sobre el tema es precisamente *El Derecho Foral en la Constitución de 1978* (Libro homenaje al prof. Sevilla Andrés, 1984), continuado con *El Dret privat en els Furs en En Torno al 750 Aniversario* (Valencia, 1989), *Derecho histórico valenciano: pasado, presente y futuro* (Valencia, 2002) y *Del passat al present del Dret Civil valencià* (Valencia, 2004).

Junto a estos estudios no descuida los temas notariales en *El Notariado foral valenciano (1238-1707)* (Valencia, 2004).

b.- Obra no jurídica

Destacan, sobre todo, los escritos sobre temas valencianos: *La ciudad de Sagunto* (1974), *¿Valenciano o catalán?* (1975), *Jaime I, Rey de Valencia* (1976), *Nuestros vinos* (1981), *La cultura del paisaje valenciano* (1983), *Historia de la pila bautismal de San Vicente Ferrer* (1987), más numerosas conferencias y artículos periodísticos.

También ha publicado poesía en castellano (*La bitácora de Celso*, 1976; *Sonetos nostálgicos*, 2002) y valenciano (*A on me'n vaig i que me deixi*, 1981; *Cançons de llaurador*, 1996, entre otros títulos).

La dedicación de Vicente entre sus actividades, publicaciones, enseñanza, dedicación a la carrera y a su familia todo fue hecho en solo 82 años, cualquier otra persona hubiese necesitado tres vidas largas.

La dedicación de Vicente entre sus actividades, publicaciones, enseñanza, dedicación a la carrera y a su familia todo fue hecho en solo 82 años, cualquier otra persona hubiese necesitado tres vidas largas. Imaginemos el tiempo de estudio y elaboración de sus libros, artículos, preparación de clases e impartir las mismas, convivencia con la familia, educación y cuidado de los hijos (en este apartado me refiero fundamentalmente a su mujer "Amparo"), ejercicio del notariado..., etc., solo me lleva a decir que me hubiese gustado ser como tú, un Sabio en Derecho. Te lo tienes más que ganado y perdurará entre nosotros.

Anexo.

Anexo con contenido de la obra del Excmo. Sr. D. Vicente-Luis Simó Santonja

No me resigno a hacer constar toda la obra jurídica y literaria de Vicente y así la enumero en los siguientes apartados:

LIBROS

DERECHO INTERNACIONAL Y COMPARADO

- 1.- Aportación al Estudio de los Estatutarios españoles (tesis doctoral 156 págs. Valencia 1958).
- 2.- Doctrinas internacionales de Alonso de Madrigal El Tostado (141 págs. Avila 1959).
- 3.- Derecho intranacional e interregional. Sistema Español. Principios de reforma (250 págs. *Revista Derecho Notarial*, 1960/61).
- 4.- Conflicto de leyes en materia de sucesión por causa de muerte: cuestiones preliminares e incidentales, orden público, capacidad, transmisión y adquisición (76 págs. Madrid, 1967).
- 5.- Derecho sucesorio comparado (Fundación Juan March, 696 págs. Tecnos Madrid, 1968).

- 6.- Normas de Derecho Internacional Privado aplicables en la transmisión y en la participación de la herencia (48 págs. Madrid, 1969).
- 7.- Capacidad y regímenes matrimoniales de extranjeros (370 págs. Tecnos Madrid, 1970).
- 8.- Los efectos del divorcio, de la separación de cuerpos y de la separación de hecho sobre las personas y los patrimonios en Derecho Comparado (55 págs. Madrid, 1971).
- 9.- Escuela portuguesa del Derecho Internacional (Fundación Calouste-Gulbenkian, 192 págs. 1973).
- 10.- Efectos de la declaración de divorcio en el Derecho Internacional privado (83 págs. Madrid, 1973).
- 11.- Divorcio y separación (512 págs., Tecnos Madrid, 1973).
- 12.- Divorcio y separación en los países del Tratado de Montevideo, en los países afroasiáticos y en los países del Código Bustamente (413 págs. rdn, 1973).
- 13.- *Nachlass von Austandern in Spanien* (174 págs. Frankfurt, 1976).
- 14.- Los regímenes matrimoniales en el mundo de hoy (318 págs. Aranzadi Pamplona, 1978).
- 15.- Espagne (*Régimes matrimoniaux, successions et libéralités. Droit international privé et droit comparé*) (90 págs. Neuchatel, 1979), ("Livre Bleu").
- 16.- Regímenes Matrimoniales (Legislación Comparada). (375 págs. Aranzadi. Pamplona, 1991).
- 17.- "I Regimi *matrimoniale nel mondo*" (382 págs. Giuffré, 1992).
- 18.- "*Een inleiding tot het Rechtsvergelijkende onderzoek*" (Amsterdam 1988 (en colaboración)).
- 19.- "La protection juridique du consomanateur acquéreur de bienes immobiliers en voi de construction" (inédito cae).

- 20.- Regímenes económico matrimoniales en Iberoamérica y en España (en colaboración 1996).
- 21.- *Compendio de Regímenes Matrimoniales* (en imprenta, Tirant Lo Blanch, Valencia 2005).

DERECHO CIVIL Y NOTARIAL

- 22.- Actas de notificación y requerimiento en la Ley de Arrendamientos Urbanos (392 págs. Edersa, Madrid).
- 23.- Sistemas jurídicos y documento (388 págs. Madrid, 1982).
- 24.- Características del notariado en el mundo de hoy (125 págs. Madrid, 1984).
- 25.- El régimen de contratación bancaria y la participación del Notario en el mismo (78 págs. Madrid, 1977).
- 26.- Vida jurídica de las parejas no casadas (116 págs. Valencia, 1986).
- 27.- *La sistemazione degli interessi familiari tra contratto e testamento* (87 págs. Roma 1988).
- 28.- Formularios de Cooperativas (324 págs. Granada, 1990).
- 29.- Formularios de Sociedades (699 págs. Granada 1990, en colaboración).
- 30.- Formularios de Sociedades (700 págs. Granada 1991, en colaboración).
- 31.- Formulación de Sociedades (885 págs. Granada 1993, en colaboración).
- 32.- Formularios de Actas Notariales (287 págs. Granada, 1991).
- 33.- *Formularios de obra nueva, propiedad horizontal, urbanizaciones y multipropiedad* (394 págs. Comares. Granada 1991).

- 34.- Formulación de obra nueva, *propiedad horizontal, urbanizaciones y multipropiedad* (394 págs. Comares. Granada 1993).
- 35.- *Formularios de poderes* (156 págs. Comares, Granada. 1994).
- 36.- *Formulario de Actas Notariales* (334 pgs. Comares, Granada, 1995).
- 37.- *Formularios de regímenes matrimoniales* (Comares, Granada).
- 38.- *Formulario de Sociedades de Responsabilidad Limitada* (Comares, Granada, 1995) (1ª edición).
- 39.- *Formulario de Sociedades de Responsabilidad Limitada* (Comares, Granada 1996) (2ª edición).
- 40.- *Formulario de Sociedades de Responsabilidad Limitada*. Euro. (Comares, Granada 2002) (3ª edición).
- 41.- Transmisión de la Empresa Familiar (Valencia 2002).
- 42.- El Notariado Foral Valenciano, 1238-1707, Valencia 2004.

ECONOMIA

- 43.- *Las nuevas potestades económicas* (505 págs. Tecnos, Madrid, 1976).
- 44.- Nuestro vinos (Premio Oficina Internacional del Vino de París, al mejor libro de Economía vitivinícola de 1981, 378 págs. Valencia, 1981).
- 45.- Guía de los vinos y bodegas de España (Barcelona, 1984, en colaboración).
- 46.- *Spaanse Wijnen* (Amsterdam, 1996, en colaboración).
- 47.- Historia del Vino (Enciclopedia del Vino, Orbis, 1987).

GEOGRAFIA, HISTORIA, SOCIOLOGIA VALENCIANAS

- 48.- La agricultura en los fueros valencianos (177 págs. Sagunto, 1970).
- 49.- Estatuto de los extranjeros en el antiguo derecho valenciano (121 págs. Sagunto, 1973).
- 50.- La Ciudad de Sagunto (362 págs. 1974).
- 51.- La gastrosofia en Blasco Ibañez (Valencia, 1975).
- 52.- Valencia en la época de los Corregidores (425 págs. Valencia, 1975).
- 53.- ¿Valenciano o catalán? (408 págs. Valencia. 1975).
- 54.- Jaime I, Rey de Valencia (303 págs. Valencia, 1976).
- 55.- Diccionario gastrosófico valenciano (179 págs. Valencia, 1977).
- 56.- La cultura del paisaje valenciano (168 págs. Valencia, 1983).
- 57.- Historia de la Pila Bautismal de San Vicente Ferrer (175 págs. Valencia, 1987).
- 58.- Luis Vives y su tiempo urbano (181 págs. Valencia, 1993).
- 59.- Pasado, presente y futuro del Derecho Foral valenciano (Valencia 2002).
- 60.- Les Corts Valencianes (675 págs., 1997).
- 61.- Historia de la Pila Bautismal de San Vicente Ferrer (Valencia 2002).
- 62.- El Consulado del Mar de Valencia (Valencia 2003).
- 63.- La Ciencia Jurídica en San Vicente Ferrer (Valencia, 2004).
- 64.- Del passat al present del Dret Civil Valencià (Valencia, 2004).

65.- Gastronomía Valenciana (2 vols. en imprenta Valencia 2005).

POESÍA

66.- La bitacora de Celso (85 págs. Bilbao, 1976).

67.- A on me'en vaig i que me deixi (premio Ausias March de Poesía XVIII).

68.- Cançons de llaurador (Fil d'aram, Valencia 1996).

69.- Minims detalls (del Cenia al Segura, 1997).

70.- Sonetos nostálgicos (Valencia 2002, español).

71.- Sonets nostalgics (Valencia 2002, valenciano).

72.- Soneti nostalgici (Valencia, 2002, italiano).

73.- Sonetos nostalgicos (Valencia 2002, portugués).

OTROS

74.- Notas sobre los milatros de S. Vicente Ferrer (Valencia, 2002).

75.- Dionisio (Novela, 1998. cam).

76.- Los inmigrantes irregulares (en prensa).

77.- La cultura filosófica del vino en Miguel Hernández (Anales de la Real Academia de Cultura Valenciana, 2002).

78.- Menjar i beure en l'spill de Jaume Roig (En prensa en dichos anales).

79.- Las metáforas en la poesía musulmana valenciana de los siglos XII y XIII (anales citados, 2004).

80.- Los medallones del Consolat del Mar de la Lonja de Valencia (inédito).

ARTICULOS MONOGRÁFICOS

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO INTERNACIONAL

- 1.- Apunte a dos estatutarios portugueses (1955).
- 2.- Un autor portugues previtoriano: Alonso Alvarez Guerra. (1956).

REVISTA GENERAL DEL DERECHO

- 3.- La escuela estatutaria española ante los conflictos de competencia legislativa en materia matrimonial (1958).

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

- 4.- Problemática conflictual en el Derecho Interregional Español (1960).

REVISTA DE DERECHO PRIVADO

- 5.- En tema de petición de herencia (1960).
- 6.- La interpretación de las disposiciones mortis causa (1961).
- 7.- Los recuerdos de familia (1962).
- 8.- Las donaciones de las personas jurídicas (1963).
- 9.- Conflictos de leyes en materia de separación de cuerpos (1974).

MEDICAMENTA

- 10.- Derecho internacional médico (1964).

REVISTA INTERNACIONAL DE CIENCIAS SOCIALES

- 11.- La Ley Española de Asilo de 1820 (1966).

CUADERNOS ESCUELA SOCIAL DE VALENCIA

- 12.- Libertad de los mares (1968).

REVISTA CRITICA DE DERECHO INMOBILIARIO

- 13.- Dos dictámenes (divorcio y derecho de visita, 1970).

14.- Problemática notarial y registral de la comparecencia de extranjeros (1975).

15.- *Matrimonial Property in Private Comparative International Law* (1980).

REVISTA DERECHO NOTARIAL

16.- Notas para la historia del Notariado Foral Valenciano (1971).

17.- Herencias de extranjeros en España (1977).

ANALES ACADEMIA MATRITENSE DEL NOTARIADO

18.- Normas sobre bienes (1978).

19.- Normas de Derecho Civil internacional sobre donaciones y sucesiones (1978).

20.- Aspectos jurídicos, fiscales y económicos de la transmisión gratuita de la empresa (1980).

REVISTA DO NOTARIADO

21.- Los sistemas jurídicos civiles como presupuesto de los sistemas notariales (1982).

TERUEL

22.- Derecho Agrario en el Fuero de Teruel (1971).

LIBROS HOMENAJE

23.- Fernando de Zavallos en la polémica lascasiana (Profesor Barcia Trelles, 1958).

24.- Testamento en peligro de muerte (Profesor Castan Toboñas, 1969).

25.- La guerra privada en los Fueros Valencianos (profesor Sela Sampil, 1970).

26.- Juan Luis Vives, internacionalista (Profesor Miaja de la Muela, 1979).

27.- El derecho Foral en la Constitución de 1978 (Profesor Sevilla Andrés, 1984).

PONENCIAS

- 28.- Derecho conflictual en materia de sucesiones en la Compilación Catalana (1971).
- 29.- Los extranjeros en tiempo de Jaime I (1971).
- 30.- El notariado en tiempos de Jaime I (1971).
- 31.- Evolución histórica de los riegos de Sagunto (1975).
- 32.- Jaime I y la unidad de España (1980).

OTROS ARTÍCULOS

- 33.- Regímenes matrimoniales: incidencia de la nueva ley fiscal (los nuevos impuestos sobre la renta y el patrimonio, Ediciones siete, Valencia, 1989).
- 34.- El Dret Privat en els Furs (en torno al 750 Aniversario. Monografías Consell Valencia de Cultura, Valencia 1989).
- 35.- La literatura del vino valenciano (anales de la Academia de Cultura Valenciana, 1989).
- 36.- "El notariado latino y la efectividad de los derechos humanos" (Congreso Internacional Ihladi, San José de Costa Rica, 1985).
- 37.- "Advantages and disadvantages of the documentary system to satisfy the needs of its socio-economic function" (Revista Internacional del Notariado, Año XLIII, nº 88, pag. 9/21).
- 38.- La fe pública notarial (Colegio de Abogados de Valencia, 1992, pag. 4/46).
- 39.- "Aspectos jurídicos, fiscales y económicos de la transmisión gratuita de la empresa" (Inédito).
- 40.- La Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado (Homenaje Vallet).

ARTICULOS PERIODÍSTICOS

-En "Levante", "Las Provincias", con su nombre o bajo el seudónimo ovidio. Aproximadamente 350 artículos.

-En revistas Vicentinas, 10 artículos.

-En libros falleros, 3 artículos.

-En "Murta", 15 artículos.

-En "Gourmet", 1 artículo.

-En "ABC", 10 artículos.

-En "El Mundo", 6 artículos.

Colaboran en este volumen:

Juan Manuel Badenas Carpio: Catedrático de Derecho Civil. Miembro fundador de la Comisión de Codificación Civil Valenciana y del Observatorio de Derecho Civil Valenciano.

Vicent Garcia Edo: Universitat Jaume I. Castelló. Vocal de la Comisión de Codificación Civil Valenciana.

Vicente Garrido Mayol: Presidente del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana. Catedrático acreditado de Derecho Constitucional UV.

Luis-Miguel Higuera Luján: Abogado. Vocal de la Comisión de Codificación Civil Valenciana.

Rosa Moliner Navarro: Profesora Titular de Derecho Civil. Vocal de la Comisión de Codificación Civil Valenciana.

Fco. Javier Palao Gil: Profesor Titular de Historia del Derecho-Universitat de València. Director de la Cátedra Institucional de Derecho Foral Valenciano. Vocal de la Comisión de Codificación Civil Valenciana.

Alfonso Pascual de Miguel: Notario de Valencia.

Asunción Quinzá Alegre: Secretaria Autonómica de Gobernación. Vicepresidenta de la Comisión de Codificación Civil Valenciana.

Daniel Sala Giner: Vicedecano de la Real Academia de Cultura Valenciana.

Eladio Valcárcel Arnao: Abogado. Académico de número de la Real Academia Valenciana de la Jurisprudencia y de la Legislación.

Consejo Asesor

Presidente:

Luis Santamaría Ruíz

Vicepresidenta:

Asunción Quinzá Alegre

Vocales:

Mariano Ayuso Ruiz- Toledo

Elena Bastidas Bono

Bernardí Cabrer Borrás

José Manuel Canales Aliende

José Casas Pardo

Serafín Castellano Gómez

Rafael Cerdá Ferrer

Carlos Cervantes Lozano

Adela Cortina Orts

Ignacio Fernandez de Lucio

Vicent Franch y Ferrer

José Manuel García Margallo

Federico García Moliner

Vicente Garrido Mayol

Esteban González Pons

Santiago Grisolia García

Jose Honrubia López

Marco Antonio López Cerdá

Lourdes López Nieto

Manuel López Pellicer

José Carmelo Llopis Benlloch

José María Lozano Velasco

Juan Martín Queralt

Julio Martínez Fortún

Enrique de Miguel Fernández

Carlos Mínguez Plasencia

J. Damià Mollà i Beneyto

Fco. José Mora Mas

José Manuel Morán Criado

Carlos Morenilla Jiménez

Juan Orquín Serrano

José Alfredo Peris Cancio

Riccardo Petrella

Ramón Rizo Aldeguer

Manuel Roca Melchor

Göran Rollnert Liern

José Luis Rubio Delgado

Manuel Ángel Rueda Pérez

Vicente Sifre Martínez

José María Tortosa Blasco

Rafael Vicente Queralt

José Luis Villacañas Berlanga

Director A. Javier Montero Hernández

Consejo de Redacción

Vicente Domínguez Calatayud

Federico Fernández Roldán

Mauro Guillen Grech

Pilar Herrero Gil

Jorge Llavona Arango

Ignacio Lleó de Nalda

Rosa Moliner Navarro

Manuel Moreno Vázquez

Remedio Sánchez Ferriz

Jesús Emilio Torrejón Puchol

Vicente Serra Martínez

revista valenciana d'estudis autonòmics revista valenciana d'estudis autonòmics revista va
mics revista valenciana d'estudis autonòmics revista valenciana d'estudis autonòmics revis
onòmics revista valenciana d'estudis autonòmics revista valenciana d'estudis autonòmics r
tudis autonòmics revista valenciana d'estudis autonòmics revista valenciana d'estudis auto



COLABORAN EN ESTE VOLUMEN

Vicent Garcia Edo

Fco. Javier Palao Gil

Daniel Sala Giner

Asunción Quinzá Alegre

Rosa Moliner Navarro

Luis-Miguel Higuera Luján

Alfonso Pascual de Miguel

Juan Manuel Badenas Carpio

Vicente Garrido Mayol

Eladio Valcárcel Arnao